

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:**

SCM-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTE ACTORA:**

HÉCTOR SILVESTRE GONZÁLEZ LÓPEZ Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA, PERLA  
BERENICE BARRALES ALCALÁ, PAOLA  
LIZBETH VALENCIA ZUAZO, OMAR  
ERNESTO ANDUJO BITAR, DANIEL ÁVILA  
SANTANA, HIRAM NAVARRO LANDEROS,  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, IVONNE  
LANDA ROMÁN<sup>2</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca parcialmente** el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido el 6 (seis) de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, que -entre otras cuestiones- tuvo por incumplida la sentencia

---

<sup>1</sup> Los juicios que se resuelven de manera acumulada al **SCM-JDC-69/2019** son los siguientes: SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-108/2019 y SCM-JDC-109/2019.

<sup>2</sup> Con la colaboración de: Miossity Mayeed Antelis Torres y Rafael Ibarra de la Torre.

<sup>3</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas al año 2019 (dos mil diecinueve), salvo manifestación en contrario.

respectiva y revocó las convocatorias a asambleas comunitarias (para determinar el método de elección de las coordinaciones territoriales) de los pueblos originarios y colonias pertenecientes a la demarcación de Xochimilco, con base en lo siguiente:

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	3
ANTECEDENTES .....	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDA. Acumulación .....	10
TERCERA. Escrito de “amigas o amigos de la Corte” .....	11
3.1. Naturaleza de los escritos de “amigas o amigos de la Corte” .....	11
3.2. Escrito de “Emancipaciones” .....	12
3.3. Escrito de autoridades tradicionales .....	14
CUARTA. Improcedencias .....	16
4.1. Extemporaneidad .....	16
4.2. Falta de nombre y firma autógrafa .....	18
4.3. Personas que supuestamente acudieron en más de (1) un expediente .....	19
QUINTA. Perspectiva intercultural .....	20
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	25
SÉPTIMA. Planteamiento del caso.....	29
7.1. Contexto.....	29
7.2. Causa de pedir .....	32
7.3. Pretensión .....	32
7.4. Controversia.....	32
OCTAVA. Estudio de fondo.....	32
8.1. Suplencia total de agravios .....	32
8.2. Síntesis de agravios.....	35
8.3. Forma en que estudiaran los agravios .....	37
8.4. Marco normativo y conceptual .....	38
8.4.1. Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Libre establecimiento de la condición política.....	38

8.4.2.	Las coordinaciones territoriales de Xochimilco.....	45
8.4.3.	Garantía de audiencia previa e instrumentación en la ejecución de sentencias .....	49
8.4.4.	Difusión de las convocatorias a asambleas electivas.....	55
8.5.	Estudio de agravios .....	61
8.5.1.	Agravios generales.....	61
8.5.1.1.	Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía.....	61
8.5.1.2.	Falta de garantía de audiencia .....	82
8.5.2.	Agravios particulares por Pueblo .....	92
8.5.2.1.	San Luis Tlaxialtemalco .....	92
8.5.2.2.	San Gregorio Atlapulco.....	108
8.5.2.3.	Santa Cecilia Tepetlapa.....	120
8.5.2.4.	Santiago Tepalcatlalpan .....	137
8.5.2.5.	San Francisco Tlalnepantla.....	146
8.5.2.6.	Santiago Tulyehualco.....	149
8.5.2.7.	San Mateo Xalpa.....	152
8.5.2.8.	San Lucas Xochimanca .....	164
8.5.2.9.	San Lorenzo Atemoaya .....	178
8.5.2.10.	Santa María Tepepan.....	181
8.5.2.11.	Santa Cruz Acalpixca .....	184
8.5.2.12.	Santa Cruz Xohitepec .....	187
8.5.2.13.	Santa María Nativitas .....	190
8.5.2.14.	San Andrés Ahuayucan .....	202
8.5.2.15.	Colonia Huichapan .....	205
8.5.2.16.	Colonia Ampliación Tepepan .....	208
NOVENA.	Pruebas .....	211
DÉCIMA.	Sentido y efectos.....	213
RESUELVE	.....	220

## **GLOSARIO**

<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo plenario de incumplimiento emitido por el Tribunal Electoral de la
--------------------------	--

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Alcaldía</b>	Ciudad de México dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el 6 (seis) de marzo
<b>Asambleas Comunitarias</b>	Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México
<b>Autoridad Responsable, Tribunal Local o Tribunal Responsable</b>	Asambleas comunitarias (para determinar el método de elección de las coordinaciones territoriales) de los pueblos originarios y colonias pertenecientes a la demarcación de Xochimilco
<b>Código Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convención Americana Convenio 169</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Coordinación Territorial</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>Corte Interamericana</b>	Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
<b>Instituto Local</b>	Coordinación Territorial de los pueblos originarios y colonias pertenecientes a la demarcación de Xochimilco
<b>Juicio de Ciudadanía</b>	Corte Interamericana de derechos Humanos
<b>Juicio de Ciudadanía Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Alcaldías</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (y ciudadanas), establecido en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley Orgánica de Alcaldías
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Pueblos</b>	Ley de Participación del Distrito Federal
<b>Sentencia</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
	Los 14 (catorce) pueblos y 2 (dos) colonias en la demarcación territorial de Xochimilco en los que se elegirán coordinaciones territoriales
	Sentencia emitida por el Tribunal

Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete)  
**Suprema Corte** Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto de la controversia**

**1. Convocatoria para la elección de las coordinaciones territoriales.** En octubre de 2016 (dos mil dieciséis), varias personas<sup>4</sup> acudieron al Tribunal Local a denunciar la omisión del Jefe Delegacional de Xochimilco de convocar a elecciones para elegir las coordinaciones territoriales de los Pueblos.

A fin de subsanar dicha omisión, el Tribunal Local ordenó al Jefe Delegacional emitir la convocatoria correspondiente, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 (diecisiete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

**2. Sentencia.** Toda vez que integrantes de diversos Pueblos presentaron Juicios de la Ciudadanía Locales contra la convocatoria que se emitió, el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), el Tribunal Local revocó la referida convocatoria y ordenó realizar asambleas comunitarias en cada una de las localidades en las que se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que acordaran su método de designación<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Personas integrantes de los siguientes pueblos: Santa María Tepepan, Santa Cruz Xochitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa María Nativitas y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan.

<sup>5</sup> Para ello, ordenó a la entonces Delegación de Xochimilco y al Instituto Local que en 45 (cuarenta y cinco) días hábiles se allegaran de la información necesaria; en los siguientes 45 (cuarenta y cinco) días hábiles realizaran las consultas correspondientes por cada Pueblo; y 45 (cuarenta y cinco) días hábiles posteriores a ello, emitieran las convocatorias para la elección de cada una de las coordinaciones territoriales.

**3. Revisión del cumplimiento de la Sentencia.** El 16 (dieciséis) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), 3 (tres) de julio y el 16 (dieciséis) de octubre, ambos de 2018 (dos mil dieciocho), el Tribunal Local -mediante acuerdos plenarios- analizó los actos realizados a fin de cumplir la Sentencia, determinando el incumplimiento de la misma y ordenando realizar los actos tendentes al cabal cumplimiento.

**4. Acuerdo Impugnado.** El 6 (seis) de marzo -previa presentación de escritos que señalaban el incumplimiento de la Sentencia-, el Tribunal Local determinó el incumplimiento de la Sentencia y revocó las convocatorias a las Asambleas Comunitarias (al considerar que existían vicios en su realización y difusión) y los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

## **II. Juicios de la Ciudadanía**

**1. Demandas.** En diversas fechas, varias personas presentaron escritos ante la autoridad responsable<sup>6</sup> y ante esta Sala Regional<sup>7</sup>, a fin de controvertir el Acuerdo Impugnado.

**2. Turnos, recepciones y admisiones.** Presentados los medios de impugnación y recibidas las constancias en esta Sala Regional, los juicios fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió y admitió como sigue:

---

<sup>6</sup> Escritos de demanda de los juicios SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019 y SCM-JDC-108/2019.

<sup>7</sup> Escritos de demanda de los juicios SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019 y SCM-JDC-109/2019.

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>CLAVE DEL JUICIO</b>	<b>FECHA DE RECEPCIÓN EN ESTA SALA REGIONAL</b>	<b>ACUERDO DE RECEPCIÓN EN PONENCIA</b>	<b>ADMISIÓN</b>
SCM-JDC-69/2019	13 (trece) de marzo	14 (catorce) de marzo	29 (veintinueve) de marzo
SCM-JDC-70/2019	13 (trece) de marzo	14 (catorce) de marzo	29 (veintinueve) de marzo
SCM-JDC-74/2019	19 (diecinueve) de marzo	20 (veinte) de marzo	5 (cinco) de abril y 17 (diecisiete) de abril
SCM-JDC-75/2019	19 (diecinueve) de marzo	20 (veinte) de marzo	4 (cuatro) de abril y 16 (dieciséis) de abril
SCM-JDC-76/2019	20 (veinte) de marzo	20 (veinte) de marzo	4 (cuatro) de abril y 16 (dieciséis) de abril
SCM-JDC-77/2019	20 (veinte) de marzo	22 (veintidós) de marzo	1° (primero) de abril
SCM-JDC-78/2019	20 (veinte) de marzo	22 (veintidós) de marzo	1° (primero) de abril
SCM-JDC-79/2019	20 (veinte) de marzo	22 (veintidós) de marzo	1° (primero) de abril
SCM-JDC-80/2019	20 (veinte) de marzo	22 (veintidós) de marzo	1° (primero) de abril
SCM-JDC-81/2019	20 (veinte) de marzo	22 (veintidós) de marzo	1° (primero) de abril
SCM-JDC-82/2019	20 (veinte) de marzo	22 (veintidós) de marzo	1° (primero) de abril
SCM-JDC-83/2019	20 (veinte) de marzo	22 (veintidós) de marzo	1° (primero) de abril
SCM-JDC-86/2019	21 (veintiuno) de marzo	22 (veintidós) de marzo	5 (cinco) de abril
SCM-JDC-88/2019	25 (veinticinco) de marzo	25 (veinticinco) de marzo	17 (diecisiete) de abril
SCM-JDC-89/2019	25 (veinticinco) de marzo	26 (veintiséis) de marzo	16 (dieciséis) de abril
SCM-JDC-91/2019	28 (veintiocho) de marzo	28 (veintiocho) de marzo	16 (dieciséis) de abril
SCM-JDC-92/2019	29 (veintinueve) de marzo	29 (veintinueve) de marzo	8 (ocho) de abril
SCM-JDC-94/2019	29 (veintinueve) de marzo	1° (primero) de abril	12 (doce) de abril y 16 (dieciséis) de abril
SCM-JDC-95/2019	29 (veintinueve) de marzo	1° (primero) de abril	17 (diecisiete) de abril
SCM-JDC-96/2019	1° (primero) de abril	2 (dos) de abril	8 (ocho) de abril
SCM-JDC-97/2019	2 (dos) de abril	3 (tres) de abril	17 (diecisiete) de abril
SCM-JDC-108/2019	9 (nueve) de abril	9 (nueve) de abril	17 (diecisiete) de abril
SCM-JDC-109/2019	9 (nueve) de abril	9 (nueve) de abril	No se admitió

**3. Rechazo de propuestas de desechamientos.** El 10 (diez) de abril, la Magistrada propuso al Pleno de esta Sala desechar

## SCM-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

los juicios listados en el siguiente cuadro por haber sido presentados de manera extemporánea, propuesta que fue rechazada por los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, por lo que la mayoría de su Pleno decidió que si cumplían el resto de los requisitos de procedencia, debían ser admitidos.

Los juicios referidos son:

Expedientes	Propuesta
SCM-JDC-74/2019	Desechar parcialmente
SCM-JDC-75/2019	Desechar parcialmente
SCM-JDC-76/2019	Desechar parcialmente
SCM-JDC-86/2019	Desechar parcialmente
SCM-JDC-88/2019	Desechar
SCM-JDC-89/2019	Desechar
SCM-JDC-91/2019	Desechar
SCM-JDC-94/2019	Desechar parcialmente
SCM-JDC-95/2019	Desechar
SCM-JDC-96/2019	Desechar parcialmente
SCM-JDC-97/2019	Desechar
SCM-JDC-108/2019	Desechar

**4. Acuerdo Plenario.** Hoy, en sesión privada, esta Sala Regional acordó la improcedencia del juicio SCM-JDC-84/2019 y estudiar el escrito con que se había formado dicho expediente como ampliación de la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-77/2019.

**5. Cierre.** En su oportunidad, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, la Magistrada cerró la instrucción en cada caso.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, con fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción III incisos c), 192 párrafo primero, y 195 fracciones IV incisos a) y c) y XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 1, 3 párrafo segundo inciso c), 79, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>8</sup>.

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por diversas personas que se autoadscriben como habitantes de pueblos originarios y colonias de Xochimilco, quienes consideran que la determinación del Tribunal Local vulnera su derecho al voto (votar, ser votada o votado) respecto de las coordinaciones territoriales, asimismo que transgrede la autodeterminación de la que gozan los pueblos originarios.

Además, debe estimarse que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal Responsable, según la jurisprudencia 4/2011, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

**SEGUNDA. Acumulación**

Esta Sala Regional advierte conexidad en la causa de los distintos juicios, toda vez que existe identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado; por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 párrafo 1 y 80 párrafo 2 del Reglamento Interno de este Tribunal procede su acumulación.

En efecto, los presentes medios de impugnación tienen como fin controvertir el Acuerdo Impugnado; señalan al Tribunal Local como autoridad responsable; y tienen la pretensión común de que esta Sala Regional revoque dicho pronunciamiento.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los Juicios de la Ciudadanía con claves de identificación, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019 y SCM-JDC-97/2019 al SCM-JDC-69/2019, por ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERA. Escrito de “amigas o amigos de la Corte”<sup>10</sup>”**

**3.1. Naturaleza de los escritos de “amigas o amigos de la Corte”**

La Sala Superior de este Tribunal ha definido este tipo de escritos como “...un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes...”<sup>11</sup>.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que provienen de personas terceras ajenas a la disputa que aportan argumentos u opiniones que pueden servir como elementos respecto a la controversia que se ventila ante ella<sup>12</sup>.

La jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha considerado que esta herramienta es útil en las controversias relacionadas con las elecciones por sistemas normativos indígenas a fin de contar con elementos para aplicar una perspectiva intercultural<sup>13</sup>, con la finalidad de lograr su acceso efectivo a la

---

<sup>10</sup> En la doctrina es común encontrar referencias sobre este tipo de escritos por su denominación en latín “*amicus curiae*” o “*amici curiae*”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 8/2018, **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Aprobada por votación unánime de la Sala Superior y declarada obligatoria en sesión pública celebrada el (25) veinticinco de abril de (2018) dos mil dieciocho. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup>. Caso Kimel Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 (dos) de mayo de 2008 (dos mil ocho), párrafo 16. Así como Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 6 (seis) de agosto de 2008 (dos mil ocho), párrafo 14.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2014, **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENA**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, (2014) dos mil catorce, páginas 15 y 16. Así como, la jurisprudencia 19/2018, **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**; aprobada

jurisdicción del Estado mexicano, obligación establecida en la Constitución Federal y el Convenio 169<sup>14</sup>.

La Sala Superior ha delineado los requisitos que la intervención de las personas “amigas o amigos de la Corte” deben cumplir<sup>15</sup>:

- (i) Provenir que personas ajenas a la controversia.
- (ii) Estar relacionados con el caso, es decir, deben ser pertinentes.
- (iii) Presentarse antes de emitir sentencia.

Cabe destacar que admitir su presentación no se traduce en la obligación o vinculación del órgano jurisdiccional para resolver conforme a lo que plantean.

### **3.2. Escrito de “Emancipaciones”**

En el expediente SCM-JDC-82/2019<sup>16</sup> compareció Erika Bárcena Arévalo, quien se ostenta como Coordinadora de la asociación civil “EMANCIPACIONES, Colectivo de Estudios Críticos sobre Derecho y Humanidades, A.C.”, con la finalidad de presentar un escrito de “amigas o amigos de la Corte”.

Ahora bien, la Sala Regional advierte que pese a haberse presentado en un solo expediente, sus argumentos se enfilan a demostrar que los Pueblos tienen derecho, desde la perspectiva de su libre determinación, a modificar sus formas de representación, lo que deben decidir mediante la expresión de su voluntad en las consultas realizadas para elegir a las

---

de forma unánime por la Sala Superior en la sesión pública de 3 (tres) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), fecha en la que la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

<sup>14</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 12 del Convenio 169.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2014, **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENA**. Referencia de consulta ya citada.

<sup>16</sup> Mediante escrito presentado el 15 (quince) de abril.

Coordinaciones Territoriales; derechos que -considera- debieron ser aplicados y respetados por el Tribunal Responsable. Así, sus argumentos rebasan a la controversia planteada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-82/2019 -en que fue ofrecido- y resultan aplicables a todos los juicios acumulados.

Esta determinación se toma considerando primero, que la controversia que se resuelve está relacionada con los derechos de los Pueblos, quienes gozan de la misma protección que los pueblos y comunidades indígenas, por lo que en términos del artículo 21 de la Ley de Medios, es facultad de esta Sala Regional requerir a las autoridades, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En ese sentido, si dicha información ya fue allegada a uno de los juicios que se resuelve de manera acumulada, es procedente considerarlo para el resto.

Adicionalmente, a pesar de que el escrito presentado no es una prueba, incluye consideraciones e información que, por su naturaleza y a fin de emitir una sentencia congruente, no podría analizarse únicamente para el Juicio de la Ciudadanía en que fue presentado. En ese sentido y en términos de la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior<sup>17</sup>, esta Sala Regional considera pertinente estudiarlo en la totalidad de los Juicios de la Ciudadanía que se resuelven.

---

<sup>17</sup> De rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Ahora bien, el escrito que se analiza cumple los requisitos enunciados, debido a que proviene de una persona que no tiene la calidad de parte en esta controversia<sup>18</sup>, sino que se trata de quien se presenta como integrante de una asociación civil cuyo objeto es construir conocimiento interdisciplinario y acompañar en los procesos judiciales de defensa de los derechos humanos. Si bien la compareciente no exhibe las constancias que cita sobre la creación de esta persona moral, resulta un hecho notorio<sup>19</sup> que participó con el carácter de “amiga de la Corte” en el expediente ST-JDC-37/2018, en el que se le reconoció la calidad de integrante de dicha asociación.

También puede advertirse que las manifestaciones realizadas se refieren a uno de los puntos de la controversia, es decir, el derecho a decidir la conformación de las autoridades que represente o gobierne a los Pueblos.

Finalmente, para la Sala Regional es evidente que su presentación fue oportuna ya que sucedió antes del cierre de instrucción y emisión de la sentencia definitiva.

Por estas razones, la Sala Regional tiene por presentado el escrito de “amigas o amigos de la Corte” en estudio.

### **3.3. Escrito de autoridades tradicionales**

En relación con los escritos presentados por Agustín Mendoza Olvera y otras personas que se ostentan como autoridades tradicionales del pueblo de San Mateo Xalpa, así como M. Guadalupe Soriano García quien se ostenta como autoridad

---

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios. Resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte P./J.74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

tradicional de Xochimilco, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-82/2019, quienes afirman ser autoridades tradicionales de Xochimilco, y pretenden comparecer como “amigas o amigos de la Corte”, esta Sala Regional estima que no pueden admitirse con tal carácter pues no reúnen los requisitos necesarios al efecto.

En efecto, atendiendo a las características que deben reunir tales escritos, esta Sala Regional concluye que sus oferentes no son personas ajenas a la controversia pues la Sentencia vinculó a las autoridades tradicionales de Xochimilco a su cumplimiento y si el acto impugnado en estos juicios -incluido el SCM-JDC-82/2019- es la determinación del Tribunal Local de tener por incumplida la Sentencia, es evidente que, al ser autoridades tradicionales de dicha demarcación, tienen relación e interés en la controversia que se resuelve.

Así, al formar parte de las personas involucradas directamente en la controversia que se resuelve, es evidente que las autoridades tradicionales que promueven dicho escrito de “amigos o amigas de la Corte” no pueden ser reconocidas con tal carácter.

No obstante ello, atendiendo a que la controversia de los Juicios de la Ciudadanía está relacionada con diversos pueblos originarios, a quienes esta Sala Regional ha reconocido los mismos derechos y garantías que a los pueblos indígenas, las manifestaciones que hacen personas comparecientes podrán tomarse en cuenta en lo que sean pertinentes para entender de mejor manera el contexto en que se desarrolla el cumplimiento

de la Sentencia, a fin de emitir una resolución que atienda las inquietudes de los Pueblos<sup>20</sup>.

#### **CUARTA. Improcedencias**

##### **4.1. Extemporaneidad**

La Sala Regional considera que con relación al juico con la clave **SCM-JDC-109/2019**, se ha verificado la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) en relación con los artículos 8 y 11 párrafo 1 inciso c), es decir, la presentación de la demanda fuera del plazo de 4 (cuatro) días a partir de que el actor manifestó que tuvo conocimiento del Acuerdo Impugnado.

El actor manifiesta que conoció el Acuerdo Impugnado el (19) diecinueve de marzo, pero presentó su demanda -directamente ante esta Sala Regional- hasta el (9) nueve de abril; por lo que es evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda que originó el SCM-JDC-109/2019.

\* \* \*

Por otra parte, en los expedientes de este apartado, la Sala Regional considera que ha verificado la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) en relación con los artículos 8 y 11 párrafo 1 inciso c), es decir, la presentación de la demanda fuera del plazo de 4 (cuatro) días a partir de que tuvieron conocimiento del acto.

---

<sup>20</sup> Esto, sin que pase desapercibido a esta Sala Regional que las personas promoventes de dichos escritos no acreditan el carácter con que afirman comparecer (autoridades tradicionales) ni aportan elementos que soporten la veracidad de sus afirmaciones.

Lo anterior pues algunas personas que integran la parte actora promovieron diversas demandas contra el Acuerdo Impugnado, en las que manifestaron la fecha en que conocieron del acto, por lo que la primera fecha señalada debe ser la fecha que se tome como referencia para contar el plazo para presentar el medio de impugnación o las ampliaciones de las demandas correspondientes.

Si bien la Sala Regional reconoce el derecho que tienen estas personas, en su calidad de habitantes de los Pueblos, al acceso pleno a la jurisdicción del Estado mexicano<sup>21</sup>, no puede dejarse de lado que reconocen la fecha en que tuvieron conocimiento o se les notificó el Acuerdo Impugnado.

En ese sentido, aun flexibilizando los requisitos de procedencia por tratarse de pueblos originarios, de acuerdo a la jurisprudencia 28/2011, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**<sup>22</sup>, en los casos que se precisarán transcurrió en exceso el plazo previsto en la Ley de Medios para -incluso- darles el tratamiento de ampliaciones de demanda<sup>23</sup>, ya que éstas también deben promoverse dentro del plazo previsto para presentar un medio de impugnación.

La situación de cada persona está detallada en la siguiente lista:

No.	Parte	Número de	Fecha del	Fecha de	Plazo
-----	-------	-----------	-----------	----------	-------

<sup>21</sup> De acuerdo al 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 12 del Convenio 169.

<sup>22</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

## SCM-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

	Actora	Juicio de la Ciudadanía	conocimiento	presentación	desde la primera fecha <sup>24</sup>
1.	Rogelio Carpio Sandoval	78	7 (siete) de marzo	13 (trece) de marzo	11 (once) días hábiles
		96	21 (veintiuno) de marzo	26 (veintiséis) de marzo	
2.	Edgar Omar Santander Saldaña	79	11 (once) de marzo	13 (trece) de marzo	9 (nueve) días hábiles
		94	22 (veintidós) de marzo	26 (veintiséis) de marzo	

En este sentido, la improcedencia se actualiza respecto de las demandas en que, tomando en consideración la primera fecha manifestada, fueron presentadas después de (4) cuatro días hábiles.

Por lo que, al haber sido admitidas las demandas, deben sobreseerse los Juicios de la Ciudadanía formados con el segundo escrito; esto es, deben **sobreseerse**:

- SCM-JDC-96/2019, por lo que hace a Rogelio Carpio Sandoval.
- SCM-JDC-94/2019, por lo que hace a Edgar Omar Santander Saldaña.

### 4.2. Falta de nombre y firma autógrafa

#### Expediente: SCM-JDC-75/2019

La demanda resulta improcedente por cuanto hace a las personas de cuyos nombres aparecen en la lista anexa a la demanda<sup>25</sup>, ya que se presentó en copia simple, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues dicha situación no crea convicción respecto de la voluntad de esas personas para acudir a esta Sala Regional a controvertir el Acuerdo Impugnado bajo las consideraciones

<sup>24</sup> Sin contar sábados y domingos, ni el 18 (dieciocho) y 21 (veintiuno) de marzo por haber sido inhábiles.

<sup>25</sup> Visibles de la hoja 15 (quince) a la 21 (veintiuno) del expediente.

que sostienen las personas que sí firmaron la demanda de forma autógrafa<sup>26</sup>; sin que, además, el escrito con que se presentó el medio de impugnación contenga éstas<sup>27</sup>.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda por cuanto hace a las personas referidas.

#### **4.3. Personas que acudieron en más de (1) un expediente**

En la instrucción de los juicios, se desprendió que acudieron personas ostentándose con el carácter de parte actora dentro de (2) dos o más expedientes; al respecto, dichas personas fueron requeridas a efecto de que precisaran el pueblo al que se adscribían, bajo la prevención de que de no realizar la aclaración solicitada se consideraría que acudieron con relación al Pueblo señalado en la primera demanda presentada, conforme lo siguiente:

<b>Parte actora</b>	<b>Expedientes en los que acudió</b>
David Martínez Vázquez	Primero juicio: SCM-JDC-88/2019
	Segundo juicio: SCM-JDC-91/2019
Emma Solares Vargas	Primero juicio: SCM-JDC-78/2019
	Segundo juicio: SCM-JDC-83/2019
Filemón García Méndez	Primero juicio: SCM-JDC-78/2019
	Segundo juicio: SCM-JDC-91/2019
Juan Sánchez Santiago	Primero juicio: SCM-JDC-86/2019
	Segundo juicio: SCM-JDC-91/2019
Luis Abel Salinas Olivares	Primero juicio: SCM-JDC-74/2019
	Segundo juicio: SCM-JDC-81/2019
Montserrat Casas Pérez	Primero juicio: SCM-JDC-78/2019
	Segundo juicio: SCM-JDC-83/2019
	Tercer juicio: SCM-JDC-96/2019
Petra Ventura Altamirano	Primero juicio: SCM-JDC-82/2019
	Segundo juicio: SCM-JDC-97/2019
Raúl Durán Barrera	Primero juicio: SCM-JDC-78/2019

<sup>26</sup> La firma constituye un distintivo para la autenticación de documentos, pues el estampar este conjunto de rasgos se ha entendido como un elemento capaz de atribuir la autoría de un documento o de la voluntad de una persona y de aceptación de dicha persona hacia las consecuencias jurídicas de un acto. Sirve de referencia lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el asunto SDF-JDC-2171/2016.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1/99, **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

	Segundo juicio: SCM-JDC-91/2019
--	---------------------------------

En ese sentido, David Martínez Vázquez, Filemón García Méndez y Raúl Duran Barrera no cumplieron con lo requerido por lo que, **lo procedente es sobreseer, por lo que a ellos respecta, el segundo de los juicios en los que acudieron.**

Emma Solares Vargas manifestó apegarse a la demanda que originó el juicio SCM-JDC-78/2019; Luis Abel Salinas Olivares manifestó apegarse a la demanda que originó el juicio SCM-JDC-81/2019; y, Petra Ventura Altamirano manifestó apegarse a la demanda que originó el juicio SCM-JDC-82/2019; en consecuencia, lo procedentes es **desechar** por lo que a ellos respecta, en el resto de los juicios en los que acudieron.

Juan Sánchez Santiago manifestó apegarse a la demanda que originó el juicio SCM-JDC-86/2019; Montserrat Casas Pérez manifestó apegarse a la demanda que originó el juicio SCM-JDC-78/2019; en consecuencia, lo procedentes es **sobreseer**, por lo que a ellos respecta, en el resto de los juicios en los que acudieron.

#### **QUINTA. Perspectiva intercultural**

El artículo transitorio décimo tercero de la Ley de Participación reconoce como pueblos originarios asentados en la demarcación territorial de Xochimilco, los siguientes: San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, Santa Cecilia Tepetlapa, Santiago Tepalcatlalpan, San Francisco Tlalnepantla, Santiago Tulyehualco, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, San Lorenzo Atemoaya, Santa María Tepepan, Santa Cruz Acalpixca, Santa Cruz Xohitepec, Santa María Nativitas, San Andrés Ahuayucan.

En el caso, acuden diversos ciudadanos y ciudadanas, quienes se autoadscriben como pertenecientes a los pueblos referidos, y consideran que el Acuerdo Impugnado vulnera su esfera jurídica de derechos y la libre determinación de los pueblos originarios.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos como originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas<sup>28</sup>; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Federal, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Conviene destacar que el artículo 57 de la Constitución Local reconoce como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y las comunidades indígenas residentes, así como a sus integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.

---

<sup>28</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero reconoce el derecho a la auto adscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la citada constitución, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>29</sup>.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>30</sup>.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>31</sup>.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>32</sup>.
- E. Maximizar el principio de libre determinación<sup>33</sup>.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>34</sup>.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>35</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>36</sup>.
  - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>37</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>30</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución Federal; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y, LII/2016 con el rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

<sup>31</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>32</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169.

<sup>33</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el *Protocolo*.

<sup>34</sup> Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>35</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

<sup>37</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria<sup>38</sup>.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>39</sup>.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>40</sup>.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>41</sup>.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>42</sup>.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>43</sup>.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

<sup>39</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

<sup>40</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

<sup>41</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**. Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

<sup>42</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

<sup>43</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

implementación<sup>44</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>45</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>46</sup>.

#### **SEXTA. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo, se analiza si los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 párrafo 1, y 80 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

Para su análisis, cobra aplicación la jurisprudencia 28/2011<sup>47</sup>, en cuya razón esencial, la Sala Superior señaló que, en casos como estos, derivado de las particularidades de desventaja que ha imperado en comunidades indígenas (y pueblos originarios), debe flexibilizarse el análisis de los requisitos de procedencia, atendiendo a las circunstancias del caso, para privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial sobre formalismos.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de los requisitos señalados:

**a. Forma.** La parte actora presentó por escrito sus demandas,

---

<sup>44</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>45</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

<sup>46</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVII/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

<sup>47</sup> De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

en ellas constan sus nombres y firmas autógrafas<sup>48</sup>, identificaron el acto impugnado, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

Cabe precisar que, de la multitud de actoras y actores que acudieron, diversas personas solo plasmaron su nombre de puño y letra -sin la firma autógrafa-, lo que, a juicio de esta Sala Regional, tomando en cuenta las particularidades del asunto, se considera suficiente para acreditar la voluntad de presentar el medio de impugnación<sup>49</sup>.

**b. Oportunidad.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-178/2016, sostuvo que los medios de impugnación relacionados con procesos electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben de computarse en días y horas hábiles, a fin de garantizar a las comunidades indígenas, pueblos originarios y personas que las integran, un acceso a la justicia pleno y efectivo<sup>50</sup>.

En este sentido, los medios de impugnación que se analizan fueron presentados dentro del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, partiendo del día en que surtió efectos la notificación en cada caso o de la fecha en

---

<sup>48</sup> Conforme al anexo de esta sentencia.

<sup>49</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio SDF-JDC-2171/2016.

Conforme al precedente, si bien lo ordinario sería requerir a las personas que, habiendo escrito su nombre a mano, omitieron estampar su firma, esta Sala Regional lo considera innecesario al tomar en consideración la situación de especial vulnerabilidad y desventaja estructural en la que se encuentran las personas que integran este grupo social.

Además, si bien la firma se ha convertido un signo de expresión de la voluntad de las personas mayoritariamente aceptado, de la escritura autógrafa de un nombre también es posible identificar rasgos únicos y propios de la caligrafía de cada persona que son difícilmente reproducibles por otra; de ahí que, en ciertos casos, es posible determinar la autoría y voluntad de promover un medio de impugnación con la existencia de un nombre escrito a mano.

<sup>50</sup> Así lo consideró la Sala Regional al resolver los SDF-JDC-2133/2016, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

que manifiestan haber conocido el Acuerdo Impugnado.

**c. Legitimación.** En todos los casos debe reconocerse que fueron promovidos por parte legítima, al promover por propio derecho, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

Además, se trata de ciudadanos y ciudadanas que se auto-adscriben como habitantes de diversos pueblos originarios de Xochimilco, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, así como a la autodeterminación de esos pueblos.

Al respecto, con base en la jurisprudencia 12/2013<sup>51</sup>, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la identificación y auto-adscripción como perteneciente, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de una comunidad que ostente ese carácter, para gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Aunado a ello, en la jurisprudencia 27/2011<sup>52</sup>, se destaca que en la promoción de medios de impugnación por parte de integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes debe analizarse de forma flexible la legitimación a fin de asegurar su acceso a la jurisdicción y, por tanto, la protección a los derechos que estimen vulnerados.

---

<sup>51</sup> De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>52</sup> De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

De ahí, que bajo la auto-adscripción con la que acude la parte actora, y sin que la misma se encuentre controvertida, deba considerarse suficiente para tenerse por satisfecho este requisito.

**d. Interés.** El interés de la parte actora radica en que el Tribunal Local revocó -mediante el Acuerdo Impugnado- las convocatorias para la elección de las Coordinaciones Territoriales de los Pueblos a los que, los diversos actores y actoras se adscriben, lo que estiman vulnera, por una parte, su esfera de derechos político-electorales y, por otra, la libre auto-determinación que rige a los pueblos originarios.

En ese sentido, cuentan con interés legítimo por tratarse de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que válidamente pueden acudir a juicio para tutelar los principios y derechos constitucionales establecidos a favor de tal grupo<sup>53</sup>.

Cabe precisar que en los juicios SCM-JDC-69-2019, SCM-JDC-70/2018, SCM-JDC-75/2018, SCM-JDC-76/2018, SCM-JDC-77/2018, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2018, SCM-JDC-92/2018 y SCM-JDC-94/2018, la actora y actores cuentan con interés jurídico -además del legítimo, en su carácter de habitantes- al considerar que el Acuerdo Impugnado vulnera su derecho a ser votada y votados, toda vez que dejó insubsistentes distintas asambleas en las que resultaron electos y electa a diversas Coordinaciones Territoriales.

---

<sup>53</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 9/2015, **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, (2015) dos mil quince, páginas 20 y 21.

Asimismo, respecto de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-86/2019 y SCM-JDC-96/2018, diversas personas cuentan con interés jurídico -además del legítimo, en su carácter de habitantes-, pues formaron parte de la cadena impugnativa en la instancia local<sup>54</sup>.

**e. Definitividad.** El Acuerdo Impugnado es definitivo y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal, y en éste el Tribunal Local determinó el incumplimiento a la Sentencia (de ahí que no se trate de un acto intraprocesal sino definitivo).

## **SÉPTIMA. Planteamiento del caso**

### **7.1. Contexto**

Este caso surge en el entorno político-electoral de los pueblos originarios de Xochimilco, que por el hecho de descender de las poblaciones que habitaban en esta zona geográfica antes de la colonización y actual establecimiento de las fronteras internas del Estado mexicano, conservan sus propias instituciones, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas<sup>55</sup>, se les ha reconocido como comunidades o pueblos indígenas de pleno Derecho<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> En el expediente SCM-JDC-77/2019, Alejandro Marcelo Peña Trejo; SCM-JDC-78/2019, Silvia Cabello Molina, Fernando Reza Corrales, Francisco García Flores y Pablo Mendoza Tapia; SCM-JDC-82/2019, César Omar Becerril Enríquez, Petra Ventura Altamirano, Eleuteria Romero Contreras, Patricia Becerril Romero, Ignacio Ocaña Guzmán, Armando Becerril Inclán y María de los Ángeles Martínez Hernández; y SCM-JDC-82/2019, Pablo Mendoza Tapia y Araceli Reza Patiño.

<sup>55</sup> De acuerdo a los artículos 2º párrafo primero de la Constitución Federal, 1 inciso b) del Convenio 169 y 58 de la Constitución Local.

<sup>56</sup> Así lo consideró por primera vez la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-166/2017 y lo reiteró en las sentencias de los juicios SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

En efecto, como lo estableció esta Sala Regional<sup>57</sup> -tras consultar diversas fuentes académicas- y puede desprenderse de la investigación realizada por el Instituto Local<sup>58</sup> y el dictamen antropológico realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia<sup>59</sup>, los Pueblos descienden de los asentamientos establecidos en la zona entre los 450 y 400 años antes de Cristo.

La población floreció y consolidó el señorío de Xochimilco, con formas claras de organización política y social, que se mantuvo los primeros años posteriores a la colonización<sup>60</sup>.

En 1553 (mil quinientos cincuenta y tres) se establece el cabildo en Xochimilco que a su alrededor aglutinaba a los gobiernos indígenas tradicionales, que significó el inicio de la celebración de las elecciones para nombrar a sus gobernantes y demás personas que ejercieron la función pública<sup>61</sup>.

Durante la independencia, en Xochimilco se creó el ayuntamiento, compuesto por el cabildo y las autoridades tradicionales sujetas a éste.

A inicios del siglo XX, junto con todos los ayuntamientos, quedó bajo el control del gobierno central porfirista y recuperó su autonomía política, administrativa, hacendaria y jurídica con la promulgación de la Constitución Federal en 1917 (mil

---

<sup>57</sup> En la resolución de los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados.

<sup>58</sup> Denominado "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológico respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

<sup>59</sup> Titulado "Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México".

<sup>60</sup> De acuerdo al dictamen antropológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

<sup>61</sup> *Op. cit.* (citada previamente)

novecientos diecisiete)<sup>62</sup>.

En el marco de la reforma política de la Ciudad de México en el siglo XXI, los pueblos originarios que recuperaron la dimensión negada de sustrato mesoamericano de quienes habitaban la ciudad, siendo los integrantes de estas comunidades quienes aducían una gran antigüedad en la ocupación del territorio y se presentaban como herederos de civilizaciones pasadas<sup>63</sup>.

A pesar de sus transformaciones, se han podido constatar la permanencia de estas autoridades e instituciones tradicionales en Xochimilco<sup>64</sup>:

- (i)** Fiscalías y Mayordomías.
- (ii)** Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.
- (iii)** Asamblea Comunitaria
- (iv)** Comisiones de Festejos
- (v)** Subdelegados y Coordinadores Territoriales. Estas autoridades fueron establecidas a raíz de la reforma constitucional de 1928 (mil novecientos veintiocho) que desapareció los municipios y creó las delegaciones. Los o los subdelegados, son personas que desempeñan un papel de mediación por el que, en ocasiones, incorporan funciones correspondientes a las autoridades tradicionales; mientras que quienes ejercen las funciones de Coordinaciones de Enlace Territorial (instauradas en el marco de las reformas electorales de 1996 [mil novecientos noventa y seis]), desplazarían a los antiguos delegados asumiendo una mayor condición representativa de las

---

<sup>62</sup> *Op. cit.* (citado previamente).

<sup>63</sup> Así lo recogió esta Sala Regional al resolver el SDF-JDC-56/2017 y acumulados.

<sup>64</sup> Medina, Andrés "Pueblos antiguos, ciudad diversa. Una definición etnográfica de los pueblos originarios de la Ciudad de México" Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (Sentencia SDF-JDC-56/2017 y acumulados).

comunidades que los eligen, particularmente en Xochimilco, a través de asambleas comunitarias.

De acuerdo a la investigación del Instituto Local, las personas que habitan los Pueblos reconocen a las Coordinaciones Territoriales como una auténtica autoridad tradicional que se elige por medio del voto popular<sup>65</sup>.

### **7.2. Causa de pedir**

La parte actora considera vulnerados sus derechos a votar y a recibir el voto dentro del proceso electivo desarrollado de acuerdo a sus sistemas normativos, así como los que tiene a la autodeterminación.

### **7.3. Pretensión**

Desde diferentes líneas argumentativas, la parte actora concurre en una pretensión común: que la Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado.

### **7.4. Controversia**

La Sala Regional deberá analizar, a la luz de los agravios hechos valer y los que supla de forma total, si el Acuerdo Impugnado se emitió con apego a los derechos constitucionales y convencionales que tiene reconocidos la parte actora dada su especificidad cultural.

## **OCTAVA. Estudio de fondo**

### **8.1. Suplencia total de agravios**

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que

---

<sup>65</sup> Investigación agregada de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral<sup>66</sup>.

Asimismo, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Es decir, la legislación dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir la verdadera intención de la parte actora a efecto de poder ofrecer una mejor impartición de justicia. En consecuencia, éstas lo pueden hacer si se encuentran en el escrito, hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse la pretensión.

En el caso, debe considerarse que la parte actora se autoadscribe como perteneciente a los Pueblos, caso en el cual **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duelen, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>67</sup>.

Consecuentemente, esta Sala Regional hará la suplencia referida, pues de la lectura integral de las demandas es dable

---

<sup>66</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>67</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

deducir la verdadera intención de quienes acuden en cada juicio.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los órganos que imparten justicia.

En ese sentido, el alcance de la suplencia de la queja en casos como este **obedece a superar las desventajas** que se han encontrado por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

De ahí que los argumentos que se expresen en los escritos de demanda no deben ser leídos e interpretados a la literalidad de lo que señalen, sino que debe atenderse a la vulneración o afectación de la que realmente se duela la parte actora, observando los elementos que rodean la controversia.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>68</sup> que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, **debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente**, y actuar en consecuencia, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

En ese sentido, la posición adoptada referente a la suplencia total de agravio, en favor de un grupo vulnerable que históricamente se ha encontrado en situación de desventaja y en consecuencia, desigualdad, obedece a hacer efectivo el

---

<sup>68</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1160/2018.

derecho de acceso a la justicia, pues dicho derecho, al igual que el cúmulo de derechos previstos en la Constitución Federal, no se acotan a estar plasmados en ella, sino que las autoridades del Estado están obligadas a velar su efectivo ejercicio, según se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

De tal suerte que debe privilegiarse el derecho de las colectividades en situación de desventaja a acceder plenamente a la jurisdicción; de ahí que para atender el presente caso se observará la suplencia total de agravios y **más allá de lo expresado por la parte actora en sus escritos de demanda, se buscará atender su verdadera pretensión, la lesión a sus derechos, las circunstancias y particularidades que rodean el caso.**

## 8.2. Síntesis de agravios

Los agravios expuestos en cada juicio están relacionados por tema, conforme a lo siguiente:

TEMA	EXPEDIENTES		
Vulneración a la libre determinación	SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-108/2019 y	SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-96/2019 y	SCM-JDC-74/2019, ampliación del SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-109/2019
Omisión de otorgar garantía de audiencia	SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-109/2019	SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-108/2019 y	SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-109/2019
Violación al derecho de acceder y desempeñar el cargo de Coordinación Territorial	SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-109/2019	SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-80/2019,	SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-92/2019,
Vulneración a la libre conformación de autoridades	SCM-JDC-77/2019 y su ampliación, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019 y SCM-JDC-83/2019		

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

tradicionales	
Planteamientos contra la sentencia SDF-JDC-56/2017 y acumulados	SCM-JDC-77/2019
Solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías	SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-82/2019 y SCM-JDC-83/2019
Consulta previa a los Pueblos respecto de la Ley de Alcaldías	SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-82/2019 Y SCM-JDC-83/2019
Preservación de actos válidamente emitidos	SCM-JDC-81/2019
Exceso de facultades	SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019 y SCM-JDC-91/2019
Fundamentación y motivación	SCM-JDC-81/2019
Variación de la petición	SCM-JDC-82/2019
Dependencia jerárquica de la Coordinación Territorial a la Alcaldía	SCM-JDC-82/2019 y SCM-JDC-83/2019
Universalidad del voto	SCM-JDC-82/2019 y SCM-JDC-83/2019
Difusión de las convocatorias	SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019 y SCM-JDC-91/2019
Los tiempos establecidos en el acuerdo impugnado son contrarios a sus tiempos	SCM-JDC-82/2019 y SCM-JDC-83/2019
Insuficiencia de la medida disciplinaria impuesta a la Alcaldía	Ampliación del SCM-JDC-77/2019

En los expedientes referidos acudieron personas que se auto adscribieron a los Pueblos, conforme a la siguiente relación:

No.	Expediente	Pueblo
1.	SCM-JDC-69/2019	Colonia Huichapan
2.	SCM-JDC-70/2019	Colonia Ampliación Tepepan
3.	SCM-JDC-74/2019	San Andrés Ahuayucán
4.	SCM-JDC-75/2019	San Francisco Tlalnepantla
5.	SCM-JDC-76/2019	San Mateo Xalpa
6.	SCM-JDC-77/2019 y su ampliación	Santiago Tepalcatlalpan
7.	SCM-JDC-78/2019	San Luis Tlaxiatemalco, San Mateo Xalpa, San Francisco Tlalnepantla y Santa María Nativitas

## SCM-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS

8.	SCM-JDC-79/2019	San Lorenzo Atemoaya
9.	SCM-JDC-80/2019	Santa María Nativitas
10.	SCM-JDC-81/2019	Santa Cecilia Tepetlapa
11.	SCM-JDC-82/2019	San Lucas Xochimanca y San Luis Tlaxiátemalco
12.	SCM-JDC-83/2019	Santa María Nativitas, San Mateo Xalpa, San Gregorio Atlapulco y Santa Cecilia Tepetlapa
13.	SCM-JDC-86/2019	Santiago Tulyehualco
14.	SCM-JDC-88/2019	Santa Cruz Acálpixca
15.	SCM-JDC-89/2019	San Andrés Ahuayucan
16.	SCM-JDC-91/2019	San Luis Tlaxiátemalco
17.	SCM-JDC-92/2019	Santa Cruz Xochitepec
18.	SCM-JDC-94/2019	San Lorenzo Atemoaya
19.	SCM-JDC-95/2019	Santa María Tepepan
20.	SCM-JDC-96/2019	Santa María Nativitas
21.	SCM-JDC-97/2019	San Lucas Xochimanca
22.	SCM-JDC-108/2019	San Gregorio Atlapulco
23.	SCM-JDC-109/2019	Santiago Tepalcátlapan

### 8.3. Forma en que estudiarán los agravios

Esta Sala Regional considera que en el caso es necesario estudiar los agravios atendiendo de manera individualizada a cada Pueblo.

La Sala Regional advierte que, en algunos casos, además de los agravios que hace valer en la demanda, el Acuerdo Impugnado le causa afectaciones a la parte actora que es necesario atender en suplencia total de la queja y de manera preferente. En ese sentido, en principio serán analizados los agravios consistentes en:

- Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación, jerarquía y solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías.
- Falta de garantía de audiencia.

Luego, serán analizados los agravios de manera particular según se hayan expresado en cada demanda con relación a cada Pueblo.

Esta forma de estudiar los agravios no causa alguna afectación, pues lo relevante es que todos los planteamientos sean analizados<sup>69</sup>.

#### **8.4. Marco normativo y conceptual**

##### **8.4.1. Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Libre establecimiento de la condición política**

El derecho al libre establecimiento de la condición política como sub-derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, si bien no se encuentra expresamente previsto en alguno de los instrumentos principales de los Sistemas Universal o Americano de Derechos Humanos, ha sido desprendido a partir de la interpretación de 2 (dos) derechos: el de libre autodeterminación en el primero de los sistemas y el de no discriminación en el segundo.

Así, este derecho ha sido dotado de contenido por las normas previstas en el Convenio 169 y las Declaraciones de las Naciones Unidas y Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; siendo que estas últimas, aunque no vinculantes, son de referencia necesaria para un estudio sobre el contenido y alcances del derecho en comento.

\* \* \*

#### **Derecho al libre establecimiento de la condición política en el Sistema Universal de Derechos Humanos**

El principio de participación en la adopción de decisiones tiene una relación clara con el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en particular, al derecho de la autonomía o

---

<sup>69</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

autogobierno; pero hay que hacer una distinción tratándose del derecho a la participación.

De acuerdo al Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y su derecho a participar en la adopción de decisiones<sup>70</sup>, el derecho a la participación de los pueblos indígenas se desdobra en 2 (dos) dimensiones, una individual que está cifrada en relación a cada una de las personas integrantes de la comunidad, y una colectiva que protege la participación de la comunidad en su conjunto.

Aunque en principio pudiera creerse que el derecho al libre establecimiento de la condición política encuentra su origen en la dimensión política del derecho de participación previsto en el artículo 25<sup>71</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una interpretación del Comité de Derechos Humanos propone que el derecho de los pueblos a la libre determinación (y por ende el sub-derecho al libre establecimiento de la condición política), si bien se relaciona con el contenido en el artículo 25, es diferente a aquél.

---

<sup>70</sup> Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Personas Expertas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones” A/HR/EMPRIP/2010/2; Tercer periodo de sesiones, 12 (doce) a 16 (dieciséis) de julio de 2010 (dos mil diez). Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8002.pdf>, consultado en abril de 2019 (dos mil diecinueve).

<sup>71</sup> Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre esta línea, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 25<sup>72</sup> sostuvo que los derechos contemplados por el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encerraban el derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política y el derecho a elegir la forma de su gobierno, mientras que el artículo 25 consagra el derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos. Interpretación que ha sido acogida por sus órganos especializados, como el mecanismo de expertos sobre los Pueblos Indígenas o el Relator Especial para estos temas<sup>73</sup>.

Teniendo esto, para determinar el alcance del derecho al libre establecimiento de la condición política es necesario acudir a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyos artículos 3 y 20 reflejan el espíritu del artículo común 1 de los Pactos Internacionales; encontrando inmerso el derecho al libre establecimiento de la condición política en el derecho a la libre determinación, al sostener que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”*

\* \* \*

### **Derecho al libre establecimiento de la condición política en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

---

<sup>72</sup> Comité de Derechos Humanos, Adición a la Observación General 25. “Sobre el Derecho a participar en asuntos públicos y a votar”. CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, Ginebra: Naciones Unidas. Disponible en: [http://ccprcentre.org/doc/ICCPR/General%20Comments/CCPR.C.21.Rev1.Add7\\_%28GC25%29\\_Es.pdf](http://ccprcentre.org/doc/ICCPR/General%20Comments/CCPR.C.21.Rev1.Add7_%28GC25%29_Es.pdf). Consultado en abril de 2019 (dos mil diecinueve).

<sup>73</sup> Consejo de Derechos Humanos “Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la toma de decisiones” en “Informe definitivo del estudio de los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones.” Informe del Mecanismo de Expertos sobre los Pueblos Indígenas A/HRC/EMRIP/2010/2, Ginebra: Naciones Unidas. Disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/finalreportStudyIPRightParticipate\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/finalreportStudyIPRightParticipate_sp.pdf), consultado en abril de 2019 (dos mil diecinueve).

Por otra parte, el desarrollo jurisprudencial del derecho al libre establecimiento de la condición política de los pueblos parte de una base distinta tratándose del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en él se ha bordado sobre el derecho a la no discriminación.

Para poder determinar los contenidos y alcances de derechos que -como éste-, no se encuentran desarrollados en alguno de los Pactos o Convenciones vinculantes, la Corte Interamericana ha acudido a lo que definió como “*corpus juris* [cuerpo jurídico] de los derechos humanos” y que no es otra cosa que el conjunto de instrumentos especializados de carácter variado (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones) que sirven para fijar el contenido y los alcances de alguna disposición general, puesto que alguna de sus disposiciones aclara el contenido de una obligación o proveniente de otra fuente.

Con relación a este derecho resulta relevante el caso Yatama vs Nicaragua<sup>74</sup>, en el que la Corte Interamericana abordó el problema planteado desde un estudio de las violaciones a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana referentes a los derechos políticos y de igualdad ante la ley. Así reconoció el carácter de *ius cogens* (derecho común o internacional obligatorio) del principio fundamental de igualdad y no discriminación, haciendo énfasis en la obligación de los Estados de no introducir regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de tal carácter, combatir sus prácticas y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Obligación que además se entendía dirigida a cualquier norma emitida por el

---

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Yatama Vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 (veintitrés) de junio de 2005 (dos mil cinco). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf). Consultada en abril de 2019 (dos mil diecinueve).

Estado, sin que la proscripción de discriminación se debiera limitar solo a los derechos contenidos en la Convención Americana (cláusula abierta).

Por otra parte, la Corte Interamericana consideró que la participación política podía incluir diversas actividades realizadas por individuos u organizaciones con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. Asimismo, estimó que *“el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas.”*<sup>75</sup>.

Siendo así, la Corte Interamericana sostuvo que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana, la obligación del Estado de garantizar el goce de los derechos políticos *“no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino que requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.”*<sup>76</sup>.

Después de lo cual, la Corte Interamericana afirmó que la restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por Yatama una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como

---

<sup>75</sup> Op. Cit. Párrafos 196 y 200.

<sup>76</sup> Op Cit, Párrafo 201.

requisito para ejercer el derecho a la participación política, afectando en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones; esto, sin que el Estado hubiere justificado que dicha restricción atendiera a un fin útil, imperativo y necesario, sino que dicha restricción implicaba un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser electas de las personas integrantes de las comunidades indígenas y étnicas que integran Yatama.

Visto todo lo anterior, podemos deducir la existencia del derecho de las comunidades indígenas al libre establecimiento de la condición política, ya que si consideramos que imponer formas de organización ajenas a sus usos costumbres y tradiciones es una afectación a la participación política de las personas candidatas o las comunidades, entonces podríamos deducir el correlativo derecho a decidir formas de organización propias, que tomen en consideración los usos, y costumbres de los pueblos en cuestión.

\* \* \*

**Derecho a la libre determinación y establecimiento de la condición política en el Derecho nacional**

De acuerdo al artículo 2 de la Constitución Federal, la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los que entiende como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, dispone que la conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Además, sostiene que

el derecho de dichos pueblos a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Sobre esta línea, la fracción III del apartado A del artículo 2 prevé el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y así les reconoce autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Asimismo, la fracción VII de dicho apartado reconoce su derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; así, ordena a las constituciones y leyes estatales que reconozcan y regulen estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con su tradiciones y normas internas.

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**<sup>77</sup>, determinó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

---

<sup>77</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c. La participación plena en la vida política del Estado, y
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

#### **8.4.2. Las coordinaciones territoriales de Xochimilco**

A pesar de su escasa regulación, en tanto que las coordinaciones territoriales solo estaban contempladas en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación como una figura que operaría en los pueblos originarios de Xochimilco, la Sala Regional estableció que al estar contemplada para los pueblos reconocidos con tal carácter por la ley y, por eso, resultar aplicable el marco constitucional y convencional, así como jurisprudencial de los pueblos y comunidades indígenas, deberían entenderse como autoridades representativas de los mismos, cuya función era servir de enlace con los gobiernos delegacionales, que se elegirían de acuerdo a sus sistemas normativos<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> Tal como se resolvió en los expedientes SDF-JDC-2133/2016, SDF-JDC-2165/2016, y SDF-JDC-2199/2016.

A partir de la reforma constitucional<sup>79</sup> en materia política de la Ciudad de México, el 31 (treinta y uno) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) el constituyente de la Ciudad de México aprobó y expidió la Constitución Local que entró en vigor el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) -con la salvedad prevista en su Transitorio Primero, por lo que hace a la materia electoral-, en la que se estableció la base para un cambio normativo en torno a los pueblos originarios y las coordinaciones territoriales.

\* \* \*

### **En la Constitución Local**

La Constitución Local en sus artículos 57, 58 y 59 reconoció los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; y estableció, que tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; que la libre determinación se ejercería a través de su autonomía, entendida como su capacidad para adoptar por sí decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos; y que ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, ni en las formas de organización política y administrativa que se den de acuerdo a sus tradiciones.

Asimismo, en el artículo 59 apartado B párrafo 7 determinó que las formas de organización político-administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos

---

<sup>79</sup> Qué reformó, entre otras disposiciones, el artículo 122 Apartado A Base III de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de enero de 2016 (dos mil dieciséis).

y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Por su parte, en materia de participación política, el referido artículo en su apartado C párrafo 2 dispone que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno.

Los derechos reconocidos en la Constitución Local a los pueblos originarios, interpretados de manera conjunta con la Constitución Federal y el Convenio 169, llevaron a concluir a la Sala Regional que los pueblos originarios de la Ciudad de México son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos que se les reconoce constitucional y convencionalmente a aquellas<sup>80</sup>.

\* \* \*

### **En la Ley de Alcaldías y Ley de Participación**

La Ley de Alcaldías<sup>81</sup> introduce una reforma importante a la figura de la coordinación territorial ya que, por un lado, con ese nombre regula un cargo dentro de la estructura de las alcaldías estableciéndolas como órganos auxiliares y subordinados a la alcaldesa o alcalde, cuyas atribuciones serán las que le delegue<sup>82</sup>, por lo que no podrán ejercer actos de autoridad o de

---

<sup>80</sup> De esa forma lo resolvió en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

<sup>81</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 (cuatro) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) y entró en vigor el 17 (diecisiete) de septiembre del mismo año.

<sup>82</sup> Artículos 76 y 78 de la Ley de Participación.

gobierno a menos que expresamente se les traslade y confiera esta atribución<sup>83</sup>.

La Ley de Participación no establece el número de coordinaciones territoriales que deben existir ni el territorio de su competencia, tampoco los parámetros para establecerlos, dejando esta determinación al arbitrio de la persona titular de la alcaldía y tampoco establece algún vínculo claro entre dichas coordinaciones y los pueblos originarios<sup>84</sup>.

La designación de la persona que desempeñe la coordinación territorial también es una atribución del alcalde o alcaldesa<sup>85</sup>.

Los requisitos que debe cubrir una persona para ser titular de una coordinación son: **a)** contar con ciudadanía mexicana; **b)** preferentemente habitar el sector geográfico de la coordinación territorial; **c)** no haber sufrido una condena por un delito intencional que amerite pena privativa de libertad<sup>86</sup>.

Por otro lado, estableció que las alcaldías reconocerán a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes, en su calidad de sujetos colectivos de Derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio y, con ello, a sus autoridades y representantes cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos<sup>87</sup>.

En su artículo 218 la referida Ley de Alcaldías dispone que, para garantizar su derecho de participación política, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la figura de autoridad

---

<sup>83</sup> Artículo 77 de la Ley de Participación.

<sup>84</sup> Artículo 78 de la Ley de Participación.

<sup>85</sup> Artículo 79 de la Ley de Participación.

<sup>86</sup> Artículo 80 de la Ley de Participación.

<sup>87</sup> Artículo 215 de la Ley de Participación.

tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función **sea servir de enlace** entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

#### **8.4.3. Garantía de audiencia previa e instrumentación en la ejecución de sentencias**

Los artículos 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contienen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; el cual supone -entre otras cuestiones- el obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso -contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal-, por lo que para dar cabal cumplimiento al primero, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento<sup>88</sup>; esto es, debe otorgarse la garantía de audiencia -contenida en los artículos 14 párrafo 2 de la Constitución Federal, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>89</sup>-.

---

<sup>88</sup> Lo que fue señalado en la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**, de carácter orientadora para esta Sala Regional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4. Materia constitucional, página 2864.

<sup>89</sup> Cabe señalar que, la Comisión Interamericana (Informe Panamá 1978, capítulo IV) reconoció el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

El debido respeto de esta garantía implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para la defensa, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**<sup>90</sup>.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa<sup>91</sup>.

Así, con base en lo expuesto por las partes, el órgano jurisdiccional competente tiene la obligación de emitir una resolución por escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A esto se le conoce como el principio de legalidad -establecido en el artículo 16 párrafo 1 de la Constitución Federal-.

Por lo que hace a quienes integran comunidades indígenas, la Corte Interamericana ha considerado que -de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana - para garantizar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva “*es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de*

---

<sup>90</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

<sup>91</sup> Así lo ha considerado este Tribunal electoral al resolver los expedientes SX-JDC-207/2013, SUP-REC-138/2013, SCM-JDC-651/2018 y acumulado, SCM-JDC-851/2018 y SCM-JE-11/2019, entre otros.

*especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*<sup>92</sup>.

En materia electoral, este Tribunal Electoral estableció la obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria, a fin de garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de éstas. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>93</sup>.

Criterios que, como fue señalado, también pueden ser aplicados a los pueblos originarios de Xochimilco y sus habitantes.

Cabe señalar la diferencia entre la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento con la consulta previa -establecida en los artículos 2 de la Constitución Federal, 6.1.a del Convenio 169 y 19 de la Declaración de las Naciones

---

<sup>92</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 63; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, Número 216, párrafo 184; entre otros.

<sup>93</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>94</sup>-, consistente en que la primera -se insiste- es de índole procesal y la segunda se da cuando se trata de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos o comunidades indígenas<sup>95</sup>.

Ahora, al revisar el cumplimiento de sus resoluciones, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>96</sup>, el órgano jurisdiccional está obligado a garantizar la eficacia de las resoluciones emitidas.

Considerar que el derecho de acceso a la justicia se agota solo con la oportunidad de acceder a la jurisdicción, implicaría que dicho derecho no cumpliera con su razón de ser, que es el de resolver controversias y brindar seguridad jurídica a las partes mediante el cumplimiento de ellas<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General, el 13 (trece) de septiembre de 2007 (dos mil siete).

<sup>95</sup> Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la consulta previa a las comunidades indígenas debe efectuarse cuando las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades. Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2015, **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

<sup>96</sup> La Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151), ha señalado que este derecho se integra por 3 (tres) etapas, que pueden entenderse de la siguiente manera:

1. Previa al juicio, corresponde al derecho de poder acceder a la jurisdicción;
2. Judicial, va desde el inicio de un procedimiento hasta la última actuación, en ella se encuentra inmerso el debido proceso; y
3. Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

<sup>97</sup> Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 24/2001, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año [2002] dos mil dos, página 28), que si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con atribuciones para resolver los medios de impugnación, resulta evidente la facultad para exigir el cumplimiento de sus sentencias. La razón esencial de esa jurisprudencia sirve como criterio orientador para exponer la

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales -federales y locales- conforme a sus atribuciones para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción cuentan, en consecuencia, con atribuciones para exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

Ahora bien, por lo que respecta a las resoluciones y sentencias emitidas por el Tribunal Local, el artículo 93 de la Ley Procesal Local señala que deben ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades involucradas u órganos partidistas y respetadas por las partes de la controversia.

El artículo también señala que las autoridades vinculadas al cumplimiento podrán ser requeridas, bajo apercibimiento de imponérseles medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias, para que cumplan lo ordenado; considerándose como incumplimiento el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

El artículo 94 del mismo ordenamiento procesal señala que ante la omisión de cumplimiento, el Pleno o la magistratura instructora del Tribunal Local, contará con facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia o resolución.

A su vez, el artículo 95 dice que las autoridades u órganos partidarios estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de las determinaciones del tribunal.

---

exigibilidad del cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales locales.

Lo anterior implica que la Ley Procesal Local dota de facultades al Tribunal Local para que, incluso de forma oficiosa, lleve a cabo el análisis del cumplimiento formal de sus resoluciones; es decir, puede actuar sin que las partes del juicio respectivo soliciten que realice el análisis, pues, como ya se dijo, la tutela judicial efectiva se agota hasta el cumplimiento de lo ordenado.

Por otra parte, de la Ley Procesal Local también se evidencia la posibilidad de que las partes de un juicio presenten escritos en que soliciten el cumplimiento de una determinación o realicen el señalamiento del incumplimiento de la misma.

En efecto, el artículo 139 desglosa un procedimiento a seguir en caso de que se promueva incidente de ejecución de sentencia. Al respecto, señala que las partes pueden presentar escritos ante el Tribunal Local, alegando el incumplimiento a la resolución o sentencia, con el que se integrará un cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia, y se remitirá a la magistratura instructora que sustanció el asunto.

Hecho lo anterior, la magistratura instructora dará vista con el escrito presentado a la parte que presuntamente incumplió la sentencia por 5 (cinco) días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo, a propuesta la magistratura instructora, el Pleno resolverá lo conducente; de estimar incumplido lo ordenado requerirá su cumplimiento, bajo amonestación impuesta y prevención en caso de reincidencia.

Conforme lo anterior, de presentarse escritos en los que se cuestione el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia por

el Tribunal Local, debe integrarse un cuadernillo incidental y turnarse a la o el magistrado instructor del juicio principal, quien deberá dar vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento a efecto de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Posteriormente deberá proponer al Pleno del Tribunal Local, un proyecto de resolución que deberá tener como efecto el señalamiento de que se cumplió o incumplió lo ordenado. De ser el último de los casos, deberá imponer la amonestación que corresponda, y requerir que se cumpla lo ordenado.

#### **8.4.4. Difusión de las convocatorias a asambleas electivas**

De acuerdo a la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

Además, tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por las personas que los integran -de conformidad con sus propios procedimientos-, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Aunado a lo anterior, los Estados deberán celebrar consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En esa línea, el Convenio 169 establece que los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

También menciona que las consultas llevadas a cabo deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, para lo cual los gobiernos en la aplicación de su legislación nacional deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Cabe reiterar que el artículo 58 de la Constitución Local dispone que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica, la cual reconoce el derecho de participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas asentados en su territorio.

En ese sentido, el artículo 25 de la Constitución Local señala que las autoridades de la ciudad garantizarán la democracia participativa, reconociendo el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de esa constitución y tratados internacionales.

Para ello, establece que las y los ciudadanos de la ciudad tienen derecho a la consulta, para lo cual las autoridades someterán a su consideración cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la ciudad.

En ese sentido, el artículo 26 de la Constitución Local reconoce como instrumento de democracia participativa para el control de la función pública, la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, para ello las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

Por lo que respecta a las demarcaciones territoriales, las cuales se fundamentan en un régimen democrático, representativo, de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno, debe considerarse como elementos que las integran, entre otros, el reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Además, las alcaldías -como órgano de gobierno en las demarcaciones territoriales- tendrán como finalidad -de acuerdo con el artículo 53- promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial, así como el respeto y promoción de sus derechos.

En ese orden de ideas, reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad.

Así, de conformidad con el artículo 56 de la propia Constitución Local la participación ciudadana en las alcaldías deberá garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.

En esa tesitura, el artículo 59 indica que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México, incluyendo su participación en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno, para lo cual se implementarán, entre otras, medidas que deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos.

Las consultas deberán ser de buena fe, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En tal sentido, dicho ordenamiento reconoce el derecho que tienen a establecer sus propios medios de comunicación y en sus lenguas. Las autoridades establecerán condiciones para

que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

De lo anterior, es posible concluir que las Constituciones Federal y Local y los tratados internacionales garantizan la participación ciudadana de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, de ahí que la difusión de las convocatorias que se realicen para tales fines debe ser acorde con sus formas, usos y prácticas de comunicación ancestrales o tradicionales.

Por otro lado, el artículo 47 y 48 de la Ley de Participación dispone que la consulta ciudadana es el instrumento a través del cual la Jefatura de Gobierno, las Jefaturas Delegacionales (hoy alcaldías), las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y los Consejos Ciudadanos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en la Ciudad de México y que podrá ser dirigida, entre otras, a las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales o de una o varias colonias.

Así, el artículo 50 indica que los resultados de la consulta ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante y que las convocatorias deberán expedirse por lo menos 15 (quince) días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

En el caso, es necesario precisar que en el punto 2 de los efectos de la Sentencia, el Tribunal Local estableció que: *La Delegación y el IEDF deberán tomar las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, así como, en por lo menos [2] dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.*

Ahora, si bien en la Sentencia no se estableció un plazo para la difusión de la convocatoria y el referido artículo 50 establece uno concreto para la publicidad de una relacionada con los derechos de las comunidades indígenas pueblos o barrios originarios de la Ciudad de México, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sostenido respecto de la difusión y publicación de las convocatorias que éstas habrán de atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad<sup>98</sup>.

Por ello, ha establecido que el trabajo de las personas juzgadoras es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

---

<sup>98</sup> Al respecto véase los recursos de clave SUP-REC-18/2014 y SUP-REC-165/2016.

De igual modo, se ha hecho hincapié que, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea comunitaria, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- Realizar en el ámbito geográfico que corresponde a la demarcación territorial y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad.
- Dirigirse a la totalidad de quienes integran la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

Finalmente, debe señalarse que esta Sala Regional ha sostenido<sup>99</sup> que el análisis de la publicidad no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, potencian sus efectos.

## **8.5. Estudio de agravios**

### **8.5.1. Agravios generales**

#### **8.5.1.1. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

La Sala Regional considera necesario revisar la decisión del Acuerdo Impugnado respecto a la forma en que la entrada en

---

<sup>99</sup> Al respecto puede consultarse las sentencias emitidas en los expedientes SDF-JDC-295/2016 y acumulados y SCM-JDC-1626/2017.

vigor de la Ley de Alcaldías impactó en el proceso electivo en marcha.

Como lo ha interpretado la Sala Regional, la emisión de la Constitución Local significó reconocer que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas<sup>100</sup> lo que activa las protecciones colectivas e individuales previstas en la Constitución Federal y los tratados internacionales sobre sus derechos humanos<sup>101</sup>.

A esta conclusión llego en el expediente SCM-JDC-166/2017 al interpretar los artículos 2º párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

En el artículo 2º párrafo 1, la Constitución Local reconoce que la Ciudad de México tiene una naturaleza intercultural, además de una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes, sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio, así como en sus comunidades indígenas residentes.

Por su parte, el artículo 57 de la Constitución Local reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de las poblaciones indígenas y sus integrantes.

Además, este precepto reconoce expresamente que:

---

<sup>100</sup> Cabe destacar que al resolver, el 21 (veintiuno) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, la Suprema Corte considero que el Código Local no prevé una definición de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes que sirva de base para su identificación y el ejercicio de sus derechos político-electorales, además, considero que regulaba deficientemente sus derechos, al no observar lo dispuesto por el artículo 2º apartado A fracción III de la Constitución Federal ni contemplar acciones afirmativas para hacer efectivos tales derechos y garantizar la representatividad de dichos pueblos y comunidades tanto en el Congreso como en los concejos de las alcaldías.

<sup>101</sup> El primer precedente en este sentido fue el SCM-JDC166/2017, de esta Sala Regional.

*“En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes”.*

El artículo 58 de la Constitución Local define los conceptos de pueblos y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

Los pueblos y barrios son los descendientes de los asentamientos poblacionales que hubo en el territorio actual de la Ciudad de México, desde antes de la colonización y del establecimiento de sus fronteras actuales, las cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

El precedente en cita, denota la identidad que existe en la definición de la Constitución Local -respecto a los pueblos y barrios originarios- con los contenidos en artículo 2° de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 al referir que los pueblos son considerados indígenas:

*“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.*

También al resolver el SCM-JDC-166/2017, la Sala Regional estableció la plena vigencia de estas disposiciones a partir del día siguiente de la publicación de la Constitución Local, es decir, el 6 (seis) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Esto significa que los pueblos originarios deben gozar plenamente del **derecho autodeterminación**, lo que comprende su derecho a **elegir libremente las formas internas de organización política y administrativa** -de acuerdo a sus tradiciones- y el deber de **reconocer a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados** en el marco de sus sistemas normativos<sup>102</sup>.

Desde su entrada en vigor, al maximizar los derechos de las comunidades originarias, debe entenderse de aplicación inmediata y -por tanto- permear en todas las determinaciones de las autoridades de la Ciudad de México.

Para esta Sala Regional, no obstante que las sentencias que emita éste o cualquier otro órgano jurisdiccional se entienden definitivas e inatacables, una vez que son firmes, el cumplimiento de las mismas debe verificarse a partir de las normas que rigen los actos ordenados, atendiendo al principio de mayor beneficio contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, a la finalidad de las mismas y al principio de progresividad de los derechos.

En el caso, el Tribunal Local ordenó la realización de asambleas para que los Pueblos determinaran -en ejercicio de su derecho a la autodeterminación- la forma de elección de la persona que fungiría como enlace o vínculo entre éstas y la -entonces- Delegación, y que para eso se atendieran sus sistemas normativos internos.

---

<sup>102</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 20/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

Ahora, al analizar la naturaleza y funciones de las Coordinaciones Territoriales señaló que se circunscriben a la de ser un enlace administrativo del Pueblo con la Delegación y una instancia de gestoría de los intereses del pueblo frente a la autoridad delegacional y, en ocasiones, del propio gobierno central<sup>103</sup>. También sostuvo que de acuerdo con el diagnóstico derivado del taller organizado en 2005 (dos mil cinco) por la Coordinación de Enlace y Desarrollo Comunitario (CEDEC) del Gobierno del Distrito Federal en el que participaron autoridades de los pueblos originarios de Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac y Tlalpan, se analizaron las facultades y prácticas de las coordinaciones territoriales de los pueblos originarios, concluyéndose que<sup>104</sup>:

- Son en la práctica la autoridad de primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad.
- Tienen a su cargo la organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas; el impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común; la organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social.
- Son el primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local consideró que en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías se establece y regula la figura de la coordinación territorial como un cargo público dependiente de la Alcaldía y potestativo de su titular, sin facultades ni atribuciones precisas; estableciendo un vínculo entre dicha figura y la materia de la sentencia en cumplimiento.

---

<sup>103</sup> Citado en la página 103 del Acuerdo Impugnado, consultable en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-06362010000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362010000200005))

<sup>104</sup> Citado en la misma página.

El Tribunal Local realiza el vínculo a partir de la denominación del cargo, sin tomar en cuenta que la figura prevista en la Ley de Alcaldías es de nueva creación y no se encontraba prevista en la legislación al momento de emitir la Sentencia<sup>105</sup>.

Cabe recordar que antes de la entrada en vigor de la Ley de Alcaldías, los enlaces entre los pueblos y las comunidades originarias en las entonces Delegaciones no tenían una denominación ni facultades precisas (en algunas alcaldías, como Tlalpan, se les denominaba Subdelegaciones); su existencia y funcionamiento se encontraba sujeta a la normatividad interna de la propia Delegación (ahora Alcaldía) y a los propios sistemas normativos de los pueblos y comunidades originarias.

En ese sentido, es dable advertir que el análisis del Tribunal Local debió partir de manera directa de que tales coordinaciones territoriales son un cargo dentro de la estructura de las alcaldías, auxiliar y subordinado a la alcaldesa o alcalde, cuyas atribuciones son las delegadas por tal persona.

Además, que la designación de la persona que desempeñe la coordinación territorial también es una atribución del alcalde o alcaldesa e, incluso, puede recaer en una persona que no esté vinculada con la comunidad, ya que no se exige que habite en el sector geográfico que le corresponda, de tal modo que el contenido de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías no está dirigido a regular los cargos que se ordenó elegir en los Pueblos, por lo que es inaplicable al caso particular, toda vez que en la Sentencia se ordenó la realización de asambleas para

---

<sup>105</sup> Como puede verse de las hojas 104 a 106 del Acuerdo Impugnado.

que los Pueblos determinaran la forma y método de elección del enlace o vínculo entre éstos y la -entonces- Delegación.

Una vez emitida la Sentencia -el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete)- entró en vigor la Constitución Local -el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho)-, la cual reconoció los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, entre los que está el de libre determinación.

Asimismo, entró en vigor -también el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho)- la Ley de Alcaldías, que a pesar que en sus artículos 76 a 80 estableció la figura denominada coordinación territorial, también estableció en los artículos 215 y 218 la obligación de las alcaldías de reconocer -en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio- a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, así como la obligación de regular el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante dichos sistemas.

En particular, el referido artículo 218 establece que la función de esa “representación” es servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la alcaldía.

A esto debe sumarse que el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación sigue considerando a la coordinación territorial como una determinación que corresponde a los pueblos originarios.

Asimismo es relevante que, de acuerdo al estudio realizado por el Instituto Local<sup>106</sup>, los Pueblos reconocen a la Coordinación Territorial como una de sus autoridades tradicionales, que -de acuerdo con las encuestas realizadas- es generalmente elegida de manera popular, libre y secreta.

En este contexto, esta Sala Regional estima que, en el marco normativo actual, **las autoridades tradicionales que fueron materia de la Sentencia coinciden con la figura establecida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.**

En principio porque, conforme a la Ley de Alcaldías, tal autoridad es la que puede ser electa.

Además, considerando los derechos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y la Constitución Local, atendiendo el principio de progresividad de los derechos humanos.

Una de las implicaciones del principio de progresividad es que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar, por lo que no solo está vedado retroceder en el nivel de su goce sino que cada autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de aumentar el grado de su tutela a la promoción, respeto, protección y garantía<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> Tal como consta en el documento denominado "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológico respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

<sup>107</sup> De esta forma lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

Si bien la eficacia normal de las normas es únicamente con respecto de las situaciones que nacen con posterioridad a su entrada en vigor, también es cierto que -tratándose de normas constitucionales- si la norma reformada amplía derechos o garantías es posible que tenga efectos retroactivos, mientras que si los restringe o anula no debe modificar posiciones que ya se consumaron<sup>108</sup>. Al respecto, la Suprema Corte ha determinado que es posible atribuir efectos retroactivos a las normas constitucionales cuando amplían la esfera de derechos de las y los particulares, sin que ello atente contra el principio de seguridad jurídica<sup>109</sup>.

En ese sentido, tratándose de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional -incluso en constituciones locales- es posible que tengan efectos sobre situaciones ocurridas antes de la reforma correspondiente, siempre que su contenido sea más benéfico que lo regulado anteriormente.

En el caso, en la Sentencia se reconoció el derecho de los Pueblos de elegir, de acuerdo a sus sistemas normativos, a una autoridad -dentro de la estructura de la entonces Delegación de Xochimilco-, que les representara y sirviera de enlace con ella.

No obstante ello, una vez emitida la Sentencia, fue reformada la estructura política de la Ciudad de México (transformando lo que antes eran las Delegaciones en las actuales Alcaldías que tienen estructuras distintas). Además entraron en vigor la Constitución Local y la Ley de Alcaldías, regulando de manera específica y conteniendo derechos más benéficos para los

---

<sup>108</sup> Ver: Huerta C., *Retroactividad en la constitución*, IIJ, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/19.pdf>

<sup>109</sup> Conforme a la tesis P. VIII/2015 (10a.), de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 357.

pueblos originarios, pues les reconoce el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, la libertad de elegir -de conformidad con sus métodos y prácticas tradicionales- a sus representantes y enlaces con la Alcaldía, sin establecer una relación de subordinación con la alcaldesa o alcalde, entre otros derechos que han sido señalados en el marco teórico de esta sentencia.

Esta figura también tiene su fundamento constitucional en el artículo 2º apartado A fracción VII de la Constitución Federal, que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de **elegir**, en los municipios con presencia indígena, **representantes ante los ayuntamientos**. Derecho del que gozan los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, a los que debe considerárseles como indígenas de pleno Derecho.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha interpretado que el reconocimiento y regulación que también hagan las constituciones y leyes locales de este derecho, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, lo que fortalece su participación y representación política<sup>110</sup>.

Lo que, para la Sala Regional, se concreta en el caso de la Ciudad de México con la previsión de la autoridad establecida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, por lo que debe entenderse que las autoridades tradicionales que fueron

---

<sup>110</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CXII/2010, **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1214.

materia de la Sentencia, son las que están reguladas en dicho artículo.

De ahí lo **fundado** del agravio.

\* \* \*

Dada la conclusión anterior, esta Sala Regional considera que es necesario analizar -a petición expresa o en suplencia de la omisión del agravio- la solicitud de inaplicación de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues la parte actora consideró que violentan los derechos de libre determinación y autonomía política de los Pueblos.

De conformidad con el artículo 1 y 133 constitucionales, las autoridades jurisdiccionales -como esta Sala Regional- están obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los casos concretos que se les planteen en los procesos ordinarios de su competencia, lo que se denomina control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad<sup>111</sup>, obligación que tienen que ejercer aun sin la petición expresa de las partes (control *ex officio*<sup>112</sup>), sin que dicha obligación implique la revisión abstracta de las normas generales<sup>113</sup>.

La Suprema Corte estableció la metodología que ha de seguirse para determinar, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las normas, si alguna norma de menor

---

<sup>111</sup> De acuerdo a la tesis P. LXVII/2011(9a.)del Pleno de la Suprema Corte, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de (2011) dos mil once, Tomo 1, página 535.

<sup>112</sup> Control hecho de manera automática por la autoridad sin que haya una petición de alguna parte que lo solicite.

<sup>113</sup> Facultad reservada a la Suprema Corte en el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal.

jerarquía debe dejar de aplicarse para dar preferencia a los contenidos de la Constitución Federal<sup>114</sup>:

- i) Interpretación conforme en sentido amplio.** Implica que todas las autoridades del Estado Mexicano -incluidas las jurisdiccionales- deben interpretar el orden jurídico a la luz y ajustándose a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, dando a las personas la protección más amplia.
- ii) Interpretación conforme en sentido estricto.** Significa que cuando existen diversas interpretaciones jurídicamente válidas, debe preferirse aquella que hace a la ley conforme a los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos.
- iii) Inaplicación de la ley.** Si en algún caso concreto, no es posible hacer acorde la disposición inferior a las normas establecidas en la Constitución Federal o dichos tratados (parámetro de regularidad), se rechazará su utilización para aplicar lo establecido en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales.

El presupuesto esencial para utilizar esta metodología es que la norma que es objeto del control de constitucionalidad y convencionalidad se haya aplicado o deba aplicarse al caso concreto, ya que sus efectos solo pueden limitarse a dejar de observar las disposiciones secundarias contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y tratados internacionales, sin que pueda hacerse una declaración general sobre su validez o expulsarlas del orden

---

<sup>114</sup> Sentencia del Pleno de la Suprema Corte emitida en el expediente Varios 912/2010, párrafo 29 y 33. Criterio expresado en la tesis P. LXIX/2011(9a.), **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de (2011) dos mil once, Tomo 1, página 552.

jurídico, como sí sucede en las vías de control previstas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales<sup>115</sup>.

Aunque en el Acto Impugnado, el Tribunal Local consideró que en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías estaban reguladas las Coordinaciones Territoriales, esta Sala Regional determinó que dicha figura en realidad está regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En ese contexto, los artículos respecto de los cuales la parte actora solicita se realice un control de constitucionalidad, deben leerse a la luz de los artículos 20 y 218 de la Ley de Alcaldías en vinculación con los postulados contenidos en el artículo 2 de La Constitución Federal y 52, 53, 56, 57 y 59 de la Constitución Local; ejercicio interpretativo del cual se deriva que las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Alcaldías son acordes a la constitución. Por lo que, los agravios resultan **infundados**.

En efecto, tal y como se ha destacado, si bien el Tribunal Local analizó los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías para dilucidar el cumplimiento de la Sentencia; ello, derivó de un estudio sesgado o incompleto de la legislación mencionada, pues, no tomó en consideración que ésta, además de contemplar las coordinaciones territoriales designadas por la o el Alcalde, en consonancia con el artículo 2 de la Constitución Federal y la propia Constitución Local, también previó el derecho de los pueblos originarios a la participación política y de la elección por sus sistemas normativos internos de un enlace ante las alcaldías (artículo 218).

---

<sup>115</sup> Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte en el expediente Varios 912/2010, párrafo 29.

Por lo que la figura de coordinaciones territoriales, contenida en los preceptos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, leída sistemática y funcionalmente, es coherente con el reconocimiento constitucional y convencional de los pueblos originarios a la libre determinación y a su fortalecimiento a la participación política de las alcaldías.

Esto es, para esta Sala Regional, conforme a la Ley de Alcaldías, las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- pueden coexistir, según lo determine la Alcaldía, pues conforme a esa ley la existencia de una figura no implica que la otra no deba existir de manera simultánea respecto de un mismo territorio y en un mismo momento pues cada una conserva -en cada caso- las características establecidas en la ley.

En ese sentido, es relevante hacer notar que la obligación de las alcaldías de reconocer -en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio- a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidas en sus demarcaciones territoriales y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados(as), así como -en su caso- establecer las partidas presupuestales específicas destinadas a la coordinación con los Pueblos conforme a la ley en la materia (según el artículo 59 apartado B párrafo 4 de la Constitución Local), está referida a la autoridad establecida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Así, en el caso de que la Alcaldía determine necesario integrar alguna coordinación territorial (de las establecidas en los

artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías), debe hacerlo cumpliendo en todo momento su obligaciones constitucionales y convencionales establecidas en los artículos 1º párrafo cuarto de la Constitución Federal y 133, así como y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de **respetar** los derechos de los Pueblos, sin que su interpretación y aplicación basada en la Ley de Alcaldías derogue los derechos que tienen dichos Pueblos para elegir a sus autoridades tradicionales y representantes así como conservar sus instituciones propias, reconocidos en los artículos 2º apartado A fracción III de la Constitución Federal y 8.2 del Convenio 169.

Esto se traduce en que, en caso de que llegaran a coexistir las coordinaciones territoriales -contempladas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- con la figura de enlace -prevista en el artículo 218 de la misma ley-, tal situación no puede traducirse en que las primeras se constituyan como una estructura paralela que menoscabe o reste las atribuciones de la autoridad que los Pueblos habrán de elegir, o que le sustituya como el enlace entre dichos Pueblos y la Alcaldía, sino que su creación y las atribuciones que les delegue la persona titular de la Alcaldía<sup>116</sup> deben respetar en todo momento las atribuciones y facultades de las autoridades tradicionales de los Pueblos, así como el carácter de la persona o personas que sean designadas como el enlace -en términos del artículo 218 de la Ley de Alcaldías-.

Dicho en otras palabras, los y las alcaldesas (o las alcaldías) no pueden invadir las atribuciones de las autoridades designadas por los pueblos originarios, es decir éstas no se encuentran subordinadas a las alcaldías (como en el caso de las coordinaciones territoriales contempladas en los artículos 76 a

---

<sup>116</sup> De conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley de Alcaldías.

80); dado que debe recalcar que la figura de enlace contenida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías , deriva de un mandato constitucional que persigue fortalecer la participación política de los pueblos originarios y dotarlos de un mecanismo que potencialice su voz ante las alcaldías con la finalidad de que ello impacte en el desarrollo integral de los pueblos originarios (económico, social, cultural; como podría ser la implementación de políticas públicas o de servicios en su beneficio, etcétera), al tiempo que reconoce su derecho a la autodeterminación y al autogobierno.

De ahí que, como ya se dijo, las coordinaciones territoriales (artículo 76 a 80) no pueden menoscabar o restarle atribuciones a las autoridades que los pueblos originarios eligen (en términos del artículo 218); en virtud de que ello iría en contra del artículo 2 de la Constitución Federal que reconoce la necesidad de los pueblos originarios de, a través de sus sistemas normativos interno, potenciar su participación política ante las alcaldías.

Lo que también implica la garantía y respeto, por parte de la Alcaldía, del derecho de los Pueblos a ejercer el presupuesto público, sin vulnerar sus derechos que como pueblos y comunidades indígenas tienen a la libre determinación, a elegir sus representantes y autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos, a conservar sus instituciones e identidad cultural, reconocidos en la Constitución Federal, el Convenio 169 y la Constitución Local.

\* \* \*

Dada su estrecha relación, la Sala Regional -supliendo de forma total la queja- considera necesario proseguir el estudio de

la determinación del Tribunal Local respecto de la dependencia jerárquica de la Coordinación Territorial a la Alcaldía.

En el Acuerdo Impugnado, al contestar el agravio relativo a la participación activa de personas funcionarias vinculadas a partidos políticos, el Tribunal Local destacó que las Coordinaciones Territoriales son una forma de representación política electas a un nivel inferior al de la Alcaldía, cuya función es la de un enlace administrativo y que realiza gestoría entre el pueblo originario y ésta, en ocasiones incluso ante el propio gobierno central.

Por lo que el Tribunal Local determinó que la coordinación territorial *“siempre ha dependido jerárquicamente del órgano administrativo de la Delegación y hoy en día de las Alcaldías [... por lo que hay] un vínculo indisoluble que hoy en día sigue rigiendo, y que impide a los pueblos originarios contar con autoridades autónomas y desvinculadas de las entonces Jefaturas Delegacionales, hoy Alcaldías”*; y enfatizó que *“la figura de la Coordinación Territorial se concibe como un órgano auxiliar subordinado a la persona titular de la alcaldía, donde incluso, de conformidad con el artículo 79, se prevé que su designación corresponde a la persona titular de la Alcaldía”*.

Así, resulta evidente que **las razones dadas por el Tribunal Local no corresponden** con el fundamento legal que esta Sala Regional determinó que correspondía a las Coordinaciones Territoriales.

Como fue señalado, conforme al artículo 218 de la Ley de Alcaldías, el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios se garantiza a través de elecciones - mediante el sistema normativo interno de cada Pueblo- de

autoridades tradicionales, cuya función es servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la alcaldía.

Es importante recordar que el artículo 59 apartado B de la Constitución Local precisa que la libre determinación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se entiende como la capacidad para adoptar por sí decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos; obligando a las autoridades de la Ciudad de México a reconocer esa autonomía y establecer las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia. También precisa que las autoridades tradicionales y representantes de tales pueblos serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Asimismo es relevante señalar que una de las acepciones de “enlace” es “Persona que establece o mantiene relación entre otras, especialmente dentro de alguna organización”<sup>117</sup>.

En ese contexto, **no existe una dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales que los Pueblos deben elegir en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia y la Alcaldía**, sino un vínculo entre éstas, en el entendido de que aunque se llamen igual que la figura regulada en los artículos 76 al 80 de la Ley de Alcaldías, en los casos en estudio -los

---

<sup>117</sup> Ver Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2018.

relativos a los Pueblos-, su naturaleza es la definida en el artículo 218 de dicha ley.

En esa óptica, tal vínculo permite el libre desarrollo de los Pueblos y evita la injerencia de factores externos a éstos. Lo anterior, sin pasar desapercibido que la Constitución Local establece que el respeto a la autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas debe darse dentro de un marco que asegure la unidad nacional.

Cabe reiterar que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional (conforme al fundamento señalado en el marco normativo y conceptual de esta sentencia).

De ahí lo **fundado** del agravio.

\* \* \*

También, dada su estrecha relación, la Sala Regional -supliendo de forma total la queja- considera necesario proseguir el estudio de la determinación del Tribunal Local respecto a los planteamientos realizados por habitantes de los pueblos originarios de San Luis Tlaxialtemalco, San Francisco Tlalnepantla y Santa María Tepepan, quienes manifestaron su decisión de modificar la integración de las Coordinaciones Territoriales para pasar de un cargo unipersonal a uno colegiado.

Esta consideración termina por trascender a los procesos electivos de todos los Pueblos ya que el Tribunal Local sostuvo que la controversia resuelta se limitó a la omisión de llevar a

cabo un proceso para renovar las Coordinaciones Territoriales y no para cambiar su forma de representación.

También señaló que la Sala Regional, al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados estableció que la coordinación territorial es un cargo dentro de la estructura de la Delegación (ahora Alcaldía), por lo que su modificación no es materia electoral.

Al respecto, la Sala Regional estima que el Tribunal Local, en suplencia de la queja, debió considerar que el cumplimiento de las sentencias definitivas está modulado por las normas que rigen los actos ordenados, observando la obligación constitucional de interpretarlas a fin de proporcionar la protección más amplia a los derechos humanos involucrados<sup>118</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Local está obligado a cumplir con el principio de progresividad respecto al derecho de autodeterminación que tienen los pueblos originarios, traducido a la atribución que tienen de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En efecto, al emitir la resolución incidental 4 del expediente SDF-JDC-2165/2016 y los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-997/2018 y acumulados, la Sala Regional concluyó que derivado del derecho de los pueblos originarios que tienen

---

<sup>118</sup> Artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Federal.

para autodeterminarse, podrían acordar sus formas de internas de organización y de representación<sup>119</sup>.

Como también lo ha señalado la Sala Superior<sup>120</sup>, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a su capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía; y, por tanto, las consultas a dichos pueblos y comunidades implican reconocer que éstos son los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más les conviene.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2014 (referida en el marco normativo), el derecho de autogobierno, comprende la defensa de la autonomía de los pueblos a elegir sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, siguiendo sus normas internas, procedimientos y prácticas tradicionales, además de la intervención efectiva de las autoridades estatales en las decisiones que afecten de forma directa sus derechos.

En ese contexto, la Sala Regional considera que el Tribunal Local debe atender estos planteamientos en los casos específicos, dando una respuesta fundada y motivada, sin que sea un obstáculo la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados ya que, sin que esta determinación pierda su carácter de firme, debe ejecutarse

---

<sup>119</sup> De acuerdo a los artículos 2º párrafo 4 y la fracción I del apartado A de la Constitución Federal, 1º párrafo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, 3º, 4º y 20º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>120</sup> SUP-JDC-1865/2015.

de conformidad a la Constitución Local que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que cuando se emitió dicha sentencia (1° [primero] de junio de 2017 [dos mil diecisiete]), aún no entraba en vigor la Constitución Local (17 [diecisiete] de septiembre de 2018 [dos mil dieciocho]), lo cual podría tener impacto si se considera el principio de progresividad con que los tribunales debemos resolver los asuntos sometidos a nuestro conocimiento.

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Local determinó que la estructura de las Coordinaciones Territoriales no puede ser objeto de modificación por las implicaciones técnicas y presupuestales, sustentándose en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías; no obstante, al atender los planteamientos correspondientes, el Tribunal Local deberá observar el marco normativo señalado -Constitución Local y el artículo 218 de la Ley de Alcaldías-.

De ahí lo **fundado** del agravio.

#### **8.5.1.2. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia en cada caso, en el que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; al no haberlo hecho así, el agravio es **fundado**.

La parte actora (en cada caso) señala que fue privada de sus derechos sin llamamiento previo a juicio, en el que se hayan seguido las formalidades del procedimiento -consistentes en

notificar el inicio del procedimiento, brindar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y hacer alegatos en su defensa. Quienes acuden como integrantes de un Pueblo, consideran que fue vulnerado su derecho de autodeterminación.

Conforme al Acuerdo Impugnado, luego de recibir informes por parte del Instituto Local y escritos de diversas personas integrantes de los pueblos, así como realizar diversos requerimientos, el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente.

En seguida se esquematiza los documentos recibidos y las actuaciones con relación al cumplimiento de la Sentencia:

FECHA	DOCUMENTO RECIBIDO	ACTUACIÓN AL RESPECTO EN LA INSTRUCCIÓN	ACTUACIÓN AL RESPECTO DEL TRIBUNAL LOCAL
8 (ocho) de junio de 2017 (dos mil diecisiete)	Informe del Instituto Local <sup>121</sup>		El 16 (dieciséis) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), emitió Acuerdo Plenario en el que determinó el incumplimiento de la Sentencia y requirió al Jefe Delegacional de Xochimilco <sup>122</sup>
11 (once) de julio de 2017 (dos mil diecisiete)	Escrito de Rosendo Medina Rosas y diversas personas del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan <sup>123</sup>		
8 (ocho) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete)	Escrito de Francisco García Flores y otras personas del Pueblo de San Mateo Xalpa <sup>124</sup>		
10 (diez) de agosto (2017) de dos mil diecisiete	Escrito de Domingo Fernando Amaya Bastida y otras personas del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa <sup>125</sup>		

<sup>121</sup> Visible en las hojas 146 a 149 del cuaderno accesorio 1 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>122</sup> Visible en las hojas 222 a 235 del cuaderno accesorio 1 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>123</sup> Visible en las hojas 167 a 170 del cuaderno accesorio 1 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>124</sup> Visible en las hojas 204 a 207 del cuaderno accesorio 1 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>125</sup> Visible en las hojas 212 a 220 del cuaderno accesorio 1 del SCM-JDC-77/2019.

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

FECHA	DOCUMENTO RECIBIDO	ACTUACIÓN AL RESPECTO EN LA INSTRUCCIÓN	ACTUACIÓN AL RESPECTO DEL TRIBUNAL LOCAL
29 (veintinueve) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho)	Escrito de Norberto Guevara García <sup>126</sup>		El 3 (tres) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), emitió Acuerdo Plenario en el que tuvo por parcialmente cumplida la Sentencia y el acuerdo plenario referido, así como ordenó al Jefe Delegacional de Xochimilco y al Instituto Local que realizaran diversas acciones <sup>127</sup>
30 (treinta) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho)	Escrito de Norberto Guevara García <sup>128</sup>		El 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), emitió Acuerdo Plenario en el que tuvo por parcialmente cumplida la Sentencia y los acuerdos plenarios referidos, así como ordenó a la Alcaldía de Xochimilco que de manera conjunta con el Instituto Local continuaran con los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes <sup>129</sup>
		El 21 (veintiuno) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), la Magistrada Instructora requirió a la Alcaldía; lo que fue desahogado el 28 (veintiocho) de noviembre siguiente <sup>130</sup>	Emitió el Acuerdo Impugnado
11 (once) de enero	Escrito de Alejandro Marcelo Peña Trejo (Habitante indígena del	El 15 (quince) de enero dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía <sup>132</sup> ; lo que fue desahogado el	

<sup>126</sup> Visible en las hojas 252 a 254 del cuaderno accesorio 1 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>127</sup> Visible en las hojas 281 a 300 del cuaderno accesorio 1 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>128</sup> Visible en las hojas 323 a 324 del cuaderno accesorio 1 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>129</sup> Visible en las hojas 399 a 425 del cuaderno accesorio 1 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>130</sup> Visible en la hoja 461 del cuaderno accesorio 11 del SCM-JDC-77/2019.

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

FECHA	DOCUMENTO RECIBIDO	ACTUACIÓN AL RESPECTO EN LA INSTRUCCIÓN	ACTUACIÓN AL RESPECTO DEL TRIBUNAL LOCAL
	Pueblo Santiago Tepalcatlalpan <sup>131</sup>	22 (veintidós), 23 (veintitrés), ambos de enero, y 25 (veinticinco) de febrero	
16 (dieciséis) de enero	Escrito de diversas personas del Pueblo de Santa María Nativitas Zacapan <sup>133</sup>	El 18 (dieciocho) de enero dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía <sup>134</sup> ; lo que fue desahogado el 25 (veinticinco), 28 (veintiocho), ambos de enero, y 25 (veinticinco) de febrero	
23 (veintitrés) de enero	Escrito de diversas personas del Pueblo de Santiago Tulyehualco <sup>135</sup>	El 30 (treinta) de enero dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía; lo que fue desahogado el 8 (ocho) de febrero	
23 (veintitrés) de enero	Escrito de diversas personas del Pueblo de San Andrés Ahuayucan <sup>136</sup>	El 30 (treinta) de enero dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía; lo que fue desahogado el 8 (ocho) de febrero	
23 (veintitrés) de enero	Escrito de diversas personas del Pueblo de San Mateo Xalpa <sup>137</sup>	El 30 (treinta) de enero dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía; lo que fue desahogado el 8 (ocho) de febrero	
30 (treinta) de enero	Escrito de diversas personas del Pueblo Santa María Tepepan <sup>138</sup>	El 30 (treinta) de enero dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía; lo que fue desahogado el 8 (ocho) de febrero	
30 (treinta) de enero	Escrito de Eduardo Sánchez Maya en representación de las y los vecinos de la Colonia	El 30 (treinta) de enero dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía; lo que fue desahogado el 8 (ocho) de febrero	

<sup>132</sup> Acuerdo visible en las hojas 875 a 876 del cuaderno accesorio 3 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>131</sup> Visible en las hojas 862 a 871 del cuaderno accesorio 3 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>133</sup> Visible en las hojas 885 a 901 del cuaderno accesorio 3 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>134</sup> Acuerdo visible en las hojas 902 a 903 del cuaderno accesorio 3 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>135</sup> Visible en las hojas 1463 a 1503 del cuaderno accesorio 4 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>136</sup> Visible en las hojas 1504 a 1511 del cuaderno accesorio 4 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>137</sup> Visible en las hojas 1674 a 1695 del cuaderno accesorio 4 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>138</sup> Visible en las hojas 1825 a 1838 del cuaderno accesorio 4 del SCM-JDC-77/2019.

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

FECHA	DOCUMENTO RECIBIDO	ACTUACIÓN AL RESPECTO EN LA INSTRUCCIÓN	ACTUACIÓN AL RESPECTO DEL TRIBUNAL LOCAL
	Ampliación Tepepan <sup>139</sup>		
7 (siete) de febrero	Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, signado por Fernando Reza Corrales en su carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla <sup>140</sup>	El 8 (ocho) de febrero dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía; lo que fue desahogado el 18 (dieciocho) de febrero <sup>141</sup>	
13 (trece) de febrero	Escrito de diversas personas originarias del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco <sup>142</sup>	El 15 (quince) de febrero dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía <sup>143</sup> ; lo que fue desahogado el 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) de febrero <sup>144</sup>	
13 (trece) de febrero	Escrito de diversas personas originarias del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa <sup>145</sup>	El 15 (quince) de febrero dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía; lo que fue desahogado el 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) de febrero <sup>146</sup>	
		El 26 (veintiséis) de febrero requirió al Instituto Local información sobre las acciones tendentes al cumplimiento de la Sentencia, respecto de los pueblos San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpíxca, San	

<sup>139</sup> Visible en las hojas 1839 a 1858 del cuaderno accesorio 4 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>140</sup> Visible en las hojas 1877 a 1923 del cuaderno accesorio 4 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>141</sup> Visibles en las hojas 2386 a 2457 y 2458 a 2509 del cuaderno accesorio 5 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>142</sup> Visible en las hojas 2358 a 2365 del cuaderno accesorio 5 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>143</sup> Acuerdo visible en la hoja 2380 del cuaderno accesorio 5 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>144</sup> Oficios visibles en las hojas 2512 a 2882 y 2892 a 2954 del cuaderno accesorio 6 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>145</sup> Visible en las hojas 2366 a 2377 del cuaderno accesorio 5 del SCM-JDC-77/2019.

<sup>146</sup> Acuerdo y oficio referidos previamente.

FECHA	DOCUMENTO RECIBIDO	ACTUACIÓN AL RESPECTO EN LA INSTRUCCIÓN	ACTUACIÓN AL RESPECTO DEL TRIBUNAL LOCAL
		Lorenzo Atemoaya, San Lucas Xochimanca, Santa Cruz Xochitepec, Huichapan, San Luis Tlaxiatalmalco y Santa Cecilia Tepetlapa; lo que fue desahogado el 27 (veintisiete) de febrero	

Esta Sala Regional considera que, al tratarse de la revisión del cumplimiento de una sentencia, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de incumplimiento de sentencia, como lo establece el artículo 139 de la Ley Procesal Local.

Como fue evidenciado, el Tribunal Responsable se limitó a recibir los escritos e informes, con los que dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía (en su momento al Jefe Delegacional), sin iniciar algún incidente, a pesar de que ello le fuera solicitado expresamente (en el escrito de 7 [siete] de febrero<sup>147</sup>).

Así, al no iniciar el o los incidentes respectivos, el Tribunal Local no garantizó el debido proceso en la revisión del cumplimiento de la Sentencia, ni privilegió la garantía de audiencia.

Asimismo, el Tribunal Local no dio vista a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia, en particular a las autoridades tradicionales y de los consejos de los pueblos, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Procesal Local.

---

<sup>147</sup> Como fue señalado, este escrito está en las hojas 1877 a 1923 del cuaderno accesorio 4 del SCM-JDC-77/2019.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal Local no respetó la garantía de audiencia en la revisión del cumplimiento de la Sentencia.

En ese sentido, el Tribunal Local no permitió a las partes estar en aptitud de plantear una adecuada defensa, en la que se consideraran las particularidades de los pueblos originarios de Xochimilco y sus integrantes; sobre todo considerando que, en términos de la jurisprudencia 9/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, antes citada, el Tribunal Local -en este tipo de casos- estaba obligado a tomar en cuenta el contexto y al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de las comunidades indígenas o pueblos.

Al no haber notificado a las autoridades tradicionales y de los consejos de los pueblos, como autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia, el Tribunal Local vulneró el derecho a la participación política de las y los integrantes de los pueblos originarios, como expresión de su derecho a la libre determinación; máxime que la propia Autoridad Responsable - en el Acuerdo Plenario- reconoció que son autoridades trascendentes para los intereses de sus comunidades.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional también considera que derivado de la falta de garantía de audiencia resulta **fundado** el agravio -suplido- respecto a la indebida consideración sobre la difusión de las convocatorias.

Esto es así, pues en el Acuerdo Impugnado estableció que las autoridades responsables fueron omisas en convocar a la celebración de las asambleas con la debida anticipación a fin de

que gran parte de la población de los Pueblos se encontraran en condiciones de conocerla.

Para ello, indicó que de las pruebas ofrecidas se advertía que el calendario publicado en los diarios “El Heraldó” y “Milenio” respectivamente, se llevó de 2 (dos) a 10 (diez) días previos a la celebración de las Asambleas Comunitarias, lo cual -estimó- como un lapso insuficiente para que la mayoría de la ciudadanía tuviese conocimiento de su celebración.

Incluso señaló que, haciendo un ejercicio comparativo en materia de participación ciudadana -atendiendo al artículo 90 de la Ley de Participación- se advertía que las convocatorias a las Asambleas respectivas, debían comunicarse por medio de avisos colocados en los lugares de mayor afluencia de la comunidad con al menos 10 (diez) días de anticipación a la fecha de su realización. Conclusión que no comparte esta Sala Regional.

Lo anterior, pues el Tribunal Local estimó unilateralmente un parámetro para sancionar la eficacia de la difusión de las convocatorias, haciendo un ejercicio “comparativo” con disposiciones que no guardan relación con la controversia y sin tomar en consideración los usos y prácticas **de cada uno** de los Pueblos.

Esto es, el artículo citado por el Tribunal Local hace referencia a la Asamblea Ciudadana que convocan los Comités Ciudadanos de cada colonia de la Ciudad de México, la cual es una materia ajena a la consulta que habría de realizarse a los Pueblos Originarios y Colonias respectivas y que, por tanto, no puede utilizarse como un parámetro comparativo para validar o no la eficacia de las convocatorias mencionadas.

No obstante ello, existe una disposición en la Ley de Participación que puede servir como directriz objetiva para evaluar la eficacia de la publicación de las convocatorias, esto es, el artículo 50, que establece que las consultas ciudadanas -incluidas las que se realice a los pueblos originarios en aquellos temas que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales como es el caso- deberán expedirse por lo menos 15 (quince) días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes, estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

En ese sentido, el Tribunal Local debió considerar la disposición referida como **elemento inicial** para evaluar la eficacia de la difusión de las convocatorias, pero como se indicó en el apartado de marco normativo de esta sentencia, al tratarse de los Pueblos, dicho plazo **únicamente debió entenderlo como un parámetro** para presumir o no la eficacia de la publicación, pero no como una consecuencia ineludible -que de no cumplirse- implicara su nulidad, pues en atención a que los Pueblos gozan de los derechos establecidos en el artículo 2° constitucional, aunado a dicha norma, el Tribunal Local debió considerar y analizar también los usos y costumbres, así como las circunstancias particulares **de cada uno de los Pueblos** para resolver, **atendiendo de manera individualizada respecto de cada Pueblo**, si la difusión había sido correcta y suficiente o no.

Esto, pues cada Pueblo tiene sus propias formas y procedimientos ancestrales o tradicionales de comunicación interna, de ahí que la eficacia de la publicación de cada convocatoria dependiera directamente de los mecanismos

propios de la comunidad y no estrictamente del plazo que pueda prever la normativa aplicable -artículo 50 de la Ley de Participación-.

Lo anterior, en el entendido de que los usos y costumbres que tienen los Pueblos para comunicarse, varían de una población a otra, e incluso en algunos casos, según sus prácticas tradicionales, podría resultar innecesario el agotamiento completo del plazo previsto en el artículo 50 mencionado y no por ello, determinar que dicha difusión carecía de validez.

De esta manera, el Tribunal Local al no haberse allegado de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias respectivas -de acuerdo a las prácticas y usos de cada comunidad- afectó el derecho de los Consejos de los Pueblos, quienes, a través de su garantía de audiencia, hubieran podido proporcionarle elementos para conocer sus prácticas y métodos de comunicación.

Finalmente, cabe precisar que, en términos del marco normativo y conceptual señalado, ya sea en la instrumentación del incidente que corresponda o en la revisión del cumplimiento de la sentencia, el Tribunal Local no está obligado a notificar o dar vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer a un Pueblo, sobre las actuaciones respectivas, sino que -se insiste- es necesario que se trate de una autoridad tradicional vinculada con tal cumplimiento. Por lo que el agravio al respecto resulta **infundado**.

Por lo que hace a la candidata y los candidatos, es evidente que no fueron llamados a la revisión de la Sentencia; sin embargo, toda vez que fue determinado que el Tribunal Local debía iniciar incidente (o incidentes) de incumplimiento de

sentencia, será hasta que ello ocurra cuando tal órgano determine a quién darle vista al respecto; por lo que, su agravio -en cuanto a que ellos en lo personal debieron ser llamados a juicio- se torna **inoperante**.

## **8.5.2. Agravios particulares por Pueblo**

### **8.5.2.1. San Luis Tlaxiátemalco**

#### **A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>148</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>149</sup>.

#### **C. Consulta previa a los Pueblos respecto de la Ley de Alcaldías**

---

<sup>148</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

<sup>149</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

En cuanto al agravio respecto a que la Ley de Alcaldías es inconstitucional pues antes de aprobarla se debió realizar una consulta a las personas habitantes de los Pueblos, esta Sala Regional lo considera **inoperante** pues al estudiar los agravios generales, esta Sala Regional explicó que los artículos específicos de dicho ordenamiento que la parte actora refiere y son los que motivan la solicitud del estudio de inconstitucionalidad, no son aplicables al caso concreto.

#### **D. Afectación al derecho a la libre determinación**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que el agravio en estudio se torne **inoperante**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que

las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida.**

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

#### **E. Variación de petición**

En este punto, las personas actoras señalan que el Tribunal Responsable consideró erróneamente que el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco se inconformó por un supuesto incumplimiento de la Sentencia, cuando su verdadera intención fue que reconociera los acuerdos a los que habían llegado en las asambleas, en particular el nombramiento de un Consejo de Gobierno.

El agravio es **infundado**.

Como se desprende del Acuerdo Impugnado, la revisión que llevó a cabo el Tribunal Local la hizo de manera oficiosa - incluso de aquellos pueblos y colonias en los cuales no se hubiera alegado el incumplimiento de la Sentencia-, toda vez que era su obligación *“verificar que las autoridades responsables [hubieran dado] cumplimiento a cabalidad a sus determinaciones, y, sobre todo, atendiendo al derecho a una*

*tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución [Federal] (...)*<sup>150</sup>.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia de un órgano jurisdiccional para resolver las controversias que son puestas a su conocimiento, conlleva atender las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las resoluciones que emita en ellas.

Pero además, no solo es una cuestión competencial sino un deber para toda autoridad judicial pues los principios de justicia completa y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, requieren forzosamente que la decisión de un tribunal sea eficaz; esto es, que lo decidido se materialice en la realidad, pues la función de una sentencia quedaría vaciada de contenido ante la imposibilidad material de concretar sus efectos jurídicos<sup>151</sup>.

Así, el cumplimiento de las resoluciones judiciales se traduce en una condición imperativa para el ejercicio de la función jurisdiccional y la tutela de los derechos.

En este sentido, resulta errónea la afirmación de la parte actora, pues independientemente de la pretensión de quienes comparecieron en representación de los Pueblos, la revisión que llevó a cabo el Tribunal Local derivaba de su obligación de velar por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, y no lo hizo únicamente a partir de sus peticiones sino que, tomándolas en consideración, revisó todos los elementos con los que

---

<sup>150</sup> Visible en las páginas 24 y 25 del Acuerdo Impugnado.

<sup>151</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013 (dos mil trece), pág. 882, Décima Época.

contaba para determinar si se cumplieron los términos de su propia Sentencia.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, no existió la variación de la pretensión que alega la parte actora, sino que lo aportado por quienes acudieron ante el Tribunal Responsable fue uno de los elementos valorados por el Tribunal Local; sin embargo, el objeto principal de estudio fue el contenido de la Sentencia, cuya verificación realizó de manera oficiosa.

De ahí que esta Sala Regional tenga como **infundado** el agravio.

#### **F. Exceso de facultades por ir más allá de la Sentencia**

La parte actora considera que el Tribunal Local vulneró sus derechos de autonomía política y autogobierno, al obligarles a repetir actos sobre los cuales existió conformidad de quienes habitan los Pueblos, siendo que no existe disposición legal para revocar un proceso de oficio, sino que es necesario que sea a instancia de parte agraviada.

El agravio es **infundado**.

Es cierto -como lo afirma la parte actora- que el Tribunal Local actuó de forma oficiosa. También es cierto que una de las consecuencias del Acuerdo Impugnado fue dejar sin efecto la elección de algunas de las autoridades y de diversas asambleas comunitarias. Sin embargo, tal circunstancia se dio dentro del marco de la revisión oficiosa de una sentencia y tomando en cuenta que dichos actos se realizaron en cumplimiento de la misma.

Como ya se señaló, la actuación del Tribunal Local tuvo como origen su deber de verificar el debido cumplimiento de una de sus determinaciones, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que incluye determinar si los actos realizados en ejecución de esa sentencia se ajustaron a los términos establecidos por ella.

En este sentido, las actuaciones realizadas en cumplimiento de una sentencia son revisables por la propia autoridad jurisdiccional que la emitió, quien cuenta con la facultad de determinar la nulidad de éstas cuando considera que no se ajustan a los parámetros fijados por su resolución -y así lo razona en su resolución-.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, en el caso la actuación del Tribunal Local derivó de un deber constitucional que lo faculta para ejercerlo de forma oficiosa, al tratarse de un caso sometido previamente a su competencia y respecto del cual emitió una determinación.

Es por ello que los actos realizados en cumplimiento de una sentencia, al ser revisables por la autoridad que la emitió, no pueden considerarse intocables para dicha autoridad, como la parte actora supone.

Así, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.

Por su parte, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-91/2019 la parte actora señala que en el Acuerdo Impugnado el Tribunal Local emite nuevos lineamientos extralimitándose en la emisión de ellos, por las siguientes razones:

1. La organización sobre el método de designación de los coordinadores territoriales únicamente compete a los

pueblos, a través de asambleas, con base en su sistema normativo interno y su libre autodeterminación.

2. Si bien la autoridad jurisdiccional está facultada para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución, dicha exigencia tiene como límite lo decidido en la propia resolución, pues busca hacer cumplir sus determinaciones. Por tanto, si se ha ejecutado parcialmente la Sentencia, resulta injustificado que se exija su cumplimiento revocando las convocatorias cuando éstas no contravienen lo exigido en la Sentencia, por tanto, con la emisión de los nuevos lineamientos varía lo ordenado.

Derivado de ello, la parte actora sostiene que resulta incongruente el Acuerdo Impugnado pues va más allá de lo resuelto en la Sentencia y de la finalidad del incidente de incumplimiento.

Dicho agravio, a juicio de esta Sala Regional, es **inatendible** pues lo determinado por el Tribunal Local ha quedado sin efecto y deberá realizar un nuevo estudio en el que respete la garantía de audiencia de los Pueblos y se pronuncie respecto de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales y los alcances de las asambleas comunitarias.

#### **G. Tiempos establecidos en el acuerdo impugnado son contrarios a sus tiempos**

Esta Sala Regional califica de **infundado** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios relativos a que el plazo establecido en el Acuerdo Impugnado es insuficiente, pues los 15 (quince) días otorgados son pocos para llegar a acuerdos respecto de aspectos trascendentales de la elección de las Coordinaciones Territoriales; incluso, afirman que debió

realizarse una pre-consulta para definir sus alcances y para saber la estructura del cargo a elegir.

Lo **infundado** del agravio radica en que los 15 (quince) días que se establecieron en el Acuerdo Impugnado son para la emisión de las convocatorias a las Asambleas Comunitarias.

Esto es, el plazo resulta razonable si se toma en consideración que en la Sentencia, el Tribunal Local había establecido 45 (cuarenta y cinco) días para cada etapa del proceso de consulta, en las que debían resolverse temas como los señalados por la parte actora; por lo que este nuevo plazo no constituye una renovación a esas obligaciones, sino que precisamente por haberse incumplido ciertos actos por parte de las autoridades vinculadas a su cumplimiento es que confiere un plazo adicional para que cumplan lo realizado -según el Tribunal Local- indebidamente.

Lo **inoperante** consiste en que la parte actora no advierte que el Tribunal Local había ordenado realizar una investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos, previo a la emisión de las convocatorias para las Asambleas Comunitarias; investigación que tuvo por cumplida mediante acuerdo plenario de 3 (tres) de julio de 2018 (dos mil dieciocho).

De ahí que este nuevo plazo no sea para realizar la referida investigación, cuestión que incluso el propio Tribunal Local ya tuvo por cumplida.

Máxime, si en la presente sentencia esta Sala Regional consideró que el Tribunal Local, atendiendo a las modificaciones legislativas que acontecieron con la Ley de

Alcaldías, debe allegarse de elementos que le permitan definir la composición, atribuciones y funciones del cargo a elegirse.

#### **H. Universalidad del voto**

En el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-82/2019 la parte actora sostiene que la determinación del Tribunal Local sobre que debían participar todas las personas habitantes y la estricta universalidad del voto, lejos de ayudar a resolver los conflictos, los acrecenta, pues lo que se debe privilegiar es el derecho de autonomía política de los Pueblos y la preservación de su cultura y tradiciones, por lo que -en la resolución- no se debió exigir la universalidad del voto sin perspectiva intercultural.

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado**. Se explica.

Entre los derechos que la Constitución Federal y la Constitución Local reconocen a los pueblos originarios y sus habitantes está el de elegir a sus autoridades y representantes de acuerdo con sus sistemas normativos<sup>152</sup>.

La Sala Regional consideró que el cargo de la coordinación territorial -según la normativa previa a la entrada en vigor de la Constitución Local- era una representación de los pueblos originarios<sup>153</sup> ante los gobiernos delegacionales, por lo que su elección no se llevaba a cabo de conformidad con la normativa que regula una elección ordinaria sino que obedecía a los principios y prácticas de sus sistemas normativos<sup>154</sup>, en atención a la libre determinación con la que

---

<sup>152</sup> Artículos 2º apartado A fracción III de la Constitución Federal y 59 apartado B párrafo 7 de la Constitución Local.

<sup>153</sup> En términos del artículo 58, numeral 2, de la Constitución Local.

<sup>154</sup> Tal como lo sostuvo en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017, la Sala Regional ha estimado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Federal, así como los artículos 2º,

cuentan los pueblos originarios, que debían considerarse comunidades indígenas de pleno derecho<sup>155</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la universalidad del voto el Tribunal Electoral, ha sostenido que aunque los pueblos indígenas cuentan con el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, éste se encuentra limitado por la obligación de respeto hacia los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano<sup>156</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2014<sup>157</sup> de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**, la Sala Superior estableció que el derecho de voto constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la

---

numeral 1, 57, 58 y 59 de la nueva Constitución Local, y el artículo 1, inciso b), del Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la ciudad de México son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios

<sup>155</sup> En este sentido lo consideró la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

<sup>156</sup> Criterio contenido en la Tesis VII/2014 de Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

<sup>157</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste.

También, señaló que la universalidad del voto implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por tanto, la universalidad del sufragio, se funda en el principio de “una persona, un voto”; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala Superior determinó por la vía de jurisprudencia que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los y las ciudadanas que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a votar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde la óptica subjetiva que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido de manera general que los principios que rigen los procesos electorales (voto, universal, libre, secreto y directo, y demás garantías constitucionales y

convencionales establecidas para su ejercicio) le son aplicables a los procesos de sistemas normativos, pues ambos tienen su base en el ejercicio del derecho humano de voto activo<sup>158</sup>.

Ahora, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior para el estudio de los conflictos en materia de pueblos originarios y comunidades indígenas, en aquellos casos en los que la ciudadanía opone sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al Estado o frente a su comunidad, debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego<sup>159</sup>.

El criterio que se ha adoptado en este tipo de conflictos (dado que las relaciones generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) es, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible, de los derechos humanos, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de las personas más desprotegidas.

En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.

---

<sup>158</sup> Criterio contenido en la tesis XLIX/2016 de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 96 y 97.

<sup>159</sup> Cfr. Sentencia SUP-REC-39/2017.

Bajo el anterior criterio, esta Sala Regional entiende que es preciso analizar el principio de universalidad del voto a partir de una perspectiva de maximización de derechos de los pueblos originarios y sus integrantes, entre los que se encuentra el de la no discriminación, que en el caso de comunidades indígenas y pueblos originarios implica, según la Corte Interamericana, el reconocimiento a la identidad cultural<sup>160</sup>.

En ese sentido, el principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de las personas que habitan una comunidad en aras de preservar su identidad, de acuerdo con las siguientes razones.

Los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral -que ya han sido referidos- son coincidentes en señalar que para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todas y todos los miembros de una comunidad que se verán afectados por las decisiones que tome dicho órgano. Es decir, lo que se busca es que exista una correlación entre las y los electores y las autoridades que les representan.

En ese sentido, para analizar la universalidad del voto en muchos casos es indispensable atender al universo de personas que eligen a las autoridades tradicionales, aunque, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, se establece un universo distinto, pero ciertamente identificable y los criterios para sostenerlo.

---

<sup>160</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), (Fondo y reparaciones). Párrafo 213.

En el caso, el universo de personas que podrían elegir a las autoridades podría limitarse a las personas nativas de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco que han generado un sólido sistema de normativo que mantiene viva su identidad<sup>161</sup>.

Ello sobre todo si se toma en cuenta que la supervivencia de los pueblos originarios de la Ciudad de México, su cultura ancestral y sus sistemas normativos internos, son elementos que se deben valorar prioritariamente, como parte de la perspectiva pluricultural.

En consideración de esta Sala Regional, en ejercicio de su autonomía y derecho a la identidad así como a la no asimilación, los Pueblos podrían establecer que el universo de personas para elegir a una de sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos se componga por quienes son parte de la comunidad a representar, pero eso no les facultaría para, una vez establecido tal universo, imponer mayores restricciones.

Desde la óptica de esta Sala Regional, esto es acorde a la propia jurisprudencia de la Sala Superior, en el sentido de considerar una trasgresión al principio de igualdad el impedir que personas con las mismas condiciones o características, se les impida participar con su voto para elegir su representación<sup>162</sup>, tal como es el caso entre las personas que han excluidas de emitir su voto bajo el solo criterio de no habitar la cabecera municipal.

---

<sup>161</sup> Secretaría de Cultura; Instituto Nacional de Antropología e Historia. Dictamen antropológico. Pueblos y Barrios de Xochimilco, Ciudad de México.

<sup>162</sup> Jurisprudencia 37/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

Esto se debe a que uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana, que ha llevado a que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso, pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura<sup>163</sup>.

En este sentido, dado que la elección de la Coordinación Territorial no afecta la prestación de los servicios públicos ni se trata de una autoridad establecida constitucionalmente, no existe ese vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan la comunidad y no solamente a una parte de ella. En sentido opuesto, dado que la coordinación es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral de los pueblos originarios y sus sistemas normativos internos y no ejercer uno de los poderes públicos constitucionalmente establecidos, queda justificado que para su elección se tome en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con cada Pueblo.

De lo anterior, se advierte que la universalidad del voto debe ser considerada como un parámetro de validez en toda elección de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, pues de esta manera se garantiza a toda persona el voto con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

---

<sup>163</sup> De esta forma lo resolvió esta Sala Regional en los expedientes en la resolución de incidente de cumplimiento de sentencia 4 del expediente SDF-JDC2165/2016 y en SCM-JDC-997/2018.

Sin embargo, como se ha señalado no existe un vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan en un determinado lugar, por lo que en concepto de esta Sala Regional queda justificado que para la elección de las Coordinaciones Territoriales pueda tomarse en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, por lo que ello no implicaría necesariamente, la transgresión de derechos fundamentales.

#### **8.5.2.2. San Gregorio Atlapulco**

##### **A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado "FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE

LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>164</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>165</sup>.

---

<sup>164</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

<sup>165</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

**C. Consulta previa a los Pueblos respecto de la Ley de Alcaldías**

En cuanto al agravio respecto a que la Ley de Alcaldías es inconstitucional pues antes de aprobarla se debió realizar una consulta a las personas habitantes de los Pueblos, esta Sala Regional lo considera **inoperante** pues al estudiar los agravios generales, esta Sala Regional explicó que los artículos específicos de dicho ordenamiento que la parte actora refiere y son los que motivan la solicitud del estudio de inconstitucionalidad, no son aplicables al caso concreto.

**D. Afectación al derecho a la libre determinación**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que el agravio en estudio se torne **inoperante**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida**.

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

**E. Tiempos establecidos en el acuerdo impugnado son contrarios a sus tiempos**

Esta Sala Regional califica de **infundado** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios relativos a que el plazo establecido en el Acuerdo Impugnado es insuficiente, pues los 15 (quince) días otorgados son pocos para llegar a acuerdos respecto de aspectos trascendentales de la elección de las Coordinaciones Territoriales; incluso, afirman que debió realizarse una pre-consulta para definir sus alcances y para saber la estructura del cargo a elegir.

Lo **infundado** del agravio radica en que los 15 (quince) días que se establecieron en el Acuerdo Impugnado son para la emisión de las convocatorias a las Asambleas Comunitarias.

Esto es, el plazo resulta razonable si se toma en consideración que en la Sentencia, el Tribunal Local había establecido 45 (cuarenta y cinco) días para cada etapa del proceso de consulta, en las que debían resolverse temas como los señalados por la parte actora; por lo que este nuevo plazo no constituye una renovación a esas obligaciones, sino que precisamente por haberse incumplido ciertos actos por parte de las autoridades vinculadas a su cumplimiento es que confiere un plazo adicional para que cumplan lo realizado -según el Tribunal Local- indebidamente.

Lo **inoperante** consiste en que la parte actora no advierte que el Tribunal Local había ordenado realizar una investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos, previo a la emisión de las convocatorias para las Asambleas Comunitarias; investigación que tuvo por cumplida mediante acuerdo plenario de 3 (tres) de julio de 2018 (dos mil dieciocho).

De ahí que este nuevo plazo no sea para realizar la referida investigación, cuestión que incluso el propio Tribunal Local ya tuvo por cumplida.

Máxime, si en la presente sentencia esta Sala Regional consideró que el Tribunal Local, atendiendo a las modificaciones legislativas que acontecieron con la Ley de Alcaldías, debe allegarse de elementos que le permitan definir la composición, atribuciones y funciones del cargo a elegirse.

#### **F. Universalidad del voto**

La parte actora sostiene que la determinación del Tribunal Local sobre que debían participar todas las personas habitantes y la estricta universalidad del voto, lejos de ayudar a resolver los

conflictos, los acrecenta, pues lo que se debe privilegiar es el derecho de autonomía política de los pueblos y la preservación de su cultura y tradiciones, por lo que -en la resolución- no se debió exigir la universalidad del voto sin perspectiva intercultural.

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado**. Se explica.

Entre los derechos que la Constitución Federal y la Constitución Local reconocen a los pueblos originarios y sus habitantes está el de elegir a sus autoridades y representantes de acuerdo con sus sistemas normativos<sup>166</sup>.

La Sala Regional consideró que el cargo de la Coordinación Territorial -según la normativa previa a la entrada en vigor de la Constitución Local- es una representación de los pueblos originarios<sup>167</sup> ante los gobiernos delegacionales, por lo que su elección no se llevaba a cabo de conformidad con la normativa que regula una elección ordinaria sino que obedecía a los principios y prácticas de sus sistemas normativos<sup>168</sup>, en atención a la libre determinación con la que

---

<sup>166</sup> Artículos 2º apartado A fracción III de la Constitución Federal y 59 apartado B párrafo 7 de la Constitución Local.

<sup>167</sup> En términos del artículo 58, numeral 2, de la Constitución Local.

<sup>168</sup> Tal como lo sostuvo en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017, la Sala Regional ha estimado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Federal, así como los artículos 2º, numeral 1, 57, 58 y 59 de la nueva Constitución Local, y el artículo 1, inciso b), del Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la ciudad de México son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios.

cuentan los pueblos originarios, que debían considerarse comunidades indígenas de pleno derecho<sup>169</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la universalidad del voto el Tribunal Electoral, ha sostenido que aunque los pueblos indígenas cuentan con el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, éste se encuentra limitado por la obligación de respeto hacia los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano<sup>170</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2014<sup>171</sup> de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**, la Sala Superior estableció que el derecho de voto constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste.

También, señaló que la universalidad del voto implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los

---

<sup>169</sup> En este sentido lo consideró la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

<sup>170</sup> Criterio contenido en la Tesis VII/2014 de Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

<sup>171</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por tanto, la universalidad del sufragio, se funda en el principio de “una persona, un voto”; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala Superior determinó por la vía de jurisprudencia que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los y las ciudadanas que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a votar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde la óptica subjetiva que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido de manera general que los principios que rigen los procesos electorales (voto, universal, libre, secreto y directo, y demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio) le son aplicables a los procesos de sistemas normativos, pues ambos tienen su base en el ejercicio del derecho humano de voto activo<sup>172</sup>.

---

<sup>172</sup> Criterio contenido en la tesis XLIX/2016 de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS**

Ahora, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior para el estudio de los conflictos en materia de pueblos originarios y comunidades indígenas, en aquellos casos en los que la ciudadanía opone sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al Estado o frente a su comunidad, debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego<sup>173</sup>.

El criterio que se ha adoptado en este tipo de conflictos (dado que las relaciones generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) es, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible, de los derechos humanos, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de las personas más desprotegidas.

En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.

Bajo el anterior criterio, esta Sala Regional entiende que es preciso analizar el principio de universalidad del voto a partir de una perspectiva de maximización de derechos de los pueblos originarios y sus integrantes, entre los que se encuentra el de la no discriminación, que en el caso de comunidades indígenas y

---

**CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 96 y 97.

<sup>173</sup> Cfr. Sentencia SUP-REC-39/2017.

pueblos originarios implica, según la Corte Interamericana, el reconocimiento a la identidad cultural<sup>174</sup>.

En ese sentido, el principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de las personas que habitan una comunidad en aras de preservar su identidad, de acuerdo con las siguientes razones.

Los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral -que ya han sido referidos- son coincidentes en señalar que para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todas y todos los miembros de una comunidad que se verán afectados por las decisiones que tome dicho órgano. Es decir, lo que se busca es que exista una correlación entre las y los electores y las autoridades que les representan.

En ese sentido, para analizar la universalidad del voto en muchos casos es indispensable atender al universo de personas que eligen a las autoridades tradicionales, aunque, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, se establece un universo distinto, pero ciertamente identificable y los criterios para sostenerlo.

En el caso, el universo de personas que podrían elegir a las autoridades podría limitarse a las personas nativas de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco que han generado un sólido sistema de normativo que mantiene viva su identidad<sup>175</sup>.

---

<sup>174</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), (Fondo y reparaciones). Párrafo 213.

<sup>175</sup> Secretaría de Cultura; Instituto Nacional de Antropología e Historia. Dictamen antropológico. Pueblos y Barrios de Xochimilco, Ciudad de México.

Ello sobre todo si se toma en cuenta que la supervivencia de los pueblos originarios de la Ciudad de México, su cultura ancestral y sus sistemas normativos internos, son elementos que se deben valorar prioritariamente, como parte de la perspectiva pluricultural.

En consideración de esta Sala Regional, en ejercicio de su autonomía y derecho a la identidad así como a la no asimilación, los Pueblos podrían establecer que el universo de personas para elegir a una de sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos se componga por quienes son parte de la comunidad a representar, pero eso no les facultaría para, una vez establecido tal universo, imponer mayores restricciones.

Desde la óptica de esta Sala Regional, esto es acorde a la propia jurisprudencia de la Sala Superior, en el sentido de considerar una trasgresión al principio de igualdad el impedir que personas con las mismas condiciones o características, se les impida participar con su voto para elegir su representación<sup>176</sup>, tal como es el caso entre las personas que han excluidas de emitir su voto bajo el solo criterio de no habitar la cabecera municipal.

Esto se debe a que uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana, que ha llevado a que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso,

---

<sup>176</sup> Jurisprudencia 37/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura<sup>177</sup>.

En este sentido, dado que la elección de la Coordinación Territorial no afecta la prestación de los servicios públicos ni se trata de una autoridad establecida constitucionalmente, no existe ese vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan la comunidad y no solamente a una parte de ella. En sentido opuesto, dado que la coordinación es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral de los pueblos originarios y sus sistemas normativos internos y no ejercer uno de los poderes públicos constitucionalmente establecidos, queda justificado que para su elección se tome en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con cada Pueblo.

De lo anterior, se advierte que la universalidad del voto debe ser considerada como un parámetro de validez en toda elección de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, pues de esta manera se garantiza a toda persona el voto con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Sin embargo, como se ha señalado no existe un vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan en un determinado lugar, por lo que en concepto de esta Sala Regional queda justificado que para la elección de las Coordinaciones Territoriales pueda tomarse en cuenta

---

<sup>177</sup> De esta forma lo resolvió esta Sala Regional en los expedientes en la resolución de incidente de cumplimiento de sentencia 4 del expediente SDF-JDC2165/2016 y en SCM-JDC-997/2018.

únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el pueblo de San Gregorio Atlapulco, por lo que ello no implicaría necesariamente, la transgresión de derechos fundamentales.

### **8.5.2.3. Santa Cecilia Tepetlapa**

#### **A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>178</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>179</sup>.

#### **C. Consulta previa a los Pueblos respecto de la Ley de Alcaldías**

---

<sup>178</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

<sup>179</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

En cuanto al agravio respecto a que la Ley de Alcaldías es inconstitucional pues antes de aprobarla se debió realizar una consulta a las personas habitantes de los Pueblos, esta Sala Regional lo considera **inoperante** pues al estudiar los agravios generales, esta Sala Regional explicó que los artículos específicos de dicho ordenamiento que la parte actora refiere y son los que motivan la solicitud del estudio de inconstitucionalidad, no son aplicables al caso concreto.

**D. Afectación al derecho a la libre determinación y preservación de los actos válidamente emitidos**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal.

Asimismo, la parte actora señala que, dado que del expediente no se desprende que hayan existido inconsistencias en cuanto al llamamiento a la población para que acuda a las asambleas ni tampoco existe evidencias de conflictos o complicaciones, deben hacerse preservar los actos válidamente celebrados.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones

Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que los agravios en estudio se tornen **inoperantes**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida**.

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

#### **E. Indebida emisión de nuevos lineamientos**

Señala la parte actora que en el Acuerdo Impugnado el Tribunal Local emite nuevos lineamientos extralimitándose en la emisión de ellos, por las siguientes razones:

1. La organización sobre el método de designación de las Coordinaciones Territoriales únicamente compete a los Pueblos, a través de asambleas con base en su sistema normativo interno, y su libre autodeterminación.
2. Si bien la autoridad jurisdiccional está facultada para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena

ejecución, dicha exigencia tiene como limite lo decidido en la propia resolución, pues busca hacer cumplir sus determinaciones.

Por tanto, si se ha ejecutado parcialmente la Sentencia, resulta injustificado que se exija su cumplimiento revocando las convocatorias cuando éstas no contravienen de forma alguna lo exigido en la Sentencia, por tanto, con la emisión de los nuevos lineamientos varía lo ordenado.

Derivado de ello, la parte actora sostiene que resulta incongruente el Acuerdo Impugnado pues va más allá de lo resuelto en la Sentencia y de la finalidad del incidente de incumplimiento.

El agravio es **infundado**.

Es cierto -como lo afirma la parte actora- que el Tribunal Local actuó de forma oficiosa. También es cierto que una de las consecuencias del Acuerdo Impugnado fue dejar sin efecto la elección de algunas de las autoridades y de diversas asambleas comunitarias. Sin embargo, tal circunstancia se dio dentro del marco de la revisión oficiosa de una sentencia y tomando en cuenta que dichos actos se realizaron en cumplimiento de la misma.

Como ya se señaló, la actuación del Tribunal Local tuvo como origen su deber de verificar el debido cumplimiento de una de sus determinaciones, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que incluye determinar si los actos realizados en ejecución de esa sentencia se ajustaron a los términos establecidos por ella.

En este sentido, las actuaciones realizadas en cumplimiento de una sentencia son revisables por la propia autoridad jurisdiccional que la emitió, quien cuenta con la facultad de determinar la nulidad de éstas cuando considera que no se ajustan a los parámetros fijados por su resolución -y así lo razona en su resolución-.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, en el caso la actuación del Tribunal Local derivó de un deber constitucional que lo faculta para ejercerlo de forma oficiosa, al tratarse de un caso sometido previamente a su competencia y respecto del cual emitió una determinación.

Es por ello que los actos realizados en cumplimiento de una sentencia, al ser revisables por la autoridad que la emitió, no pueden considerarse intocables para dicha autoridad, como la parte actora supone.

Así, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.

#### **F. Fundamentación y motivación**

El Tribunal Local no tomó en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que están inmersas en la manera de cada Pueblo de elegir sus Coordinaciones Territoriales.

Señala que la elección referida se realiza a través de los usos y costumbres de cada Pueblo y deriva de una consulta hacia los ciudadanos y ciudadanas habitantes de cada Pueblo, por lo que no existió justificación fundada para limitarles o modificar sus formas de elección.

Por tanto, el Tribunal Local vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal al dejar de fundar y motivar la determinación que tomó y no tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada Pueblo y no apegarse a los usos y costumbres que cada uno tiene, a efecto de tomar su decisión.

La parte actora considera que el Tribunal Local no tomó en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que están inmersas en la manera de cada Pueblo de elegir las Coordinaciones Territoriales.

Señala que la elección referida se realiza a través de los usos y costumbres de cada Pueblo y deriva de una consulta hacia la ciudadanía que habita cada Pueblo y no existió justificación fundada para limitar o modificar sus formas de elección.

Por tanto, el Tribunal Local vulneró el artículo 16 de la Constitución Federal al dejar de fundar y motivar la determinación que tomó y no considerar las circunstancias particulares de cada Pueblo y apegarse a los usos y costumbres que cada uno tiene, a efecto de tomar su decisión.

El agravio resulta **fundado** por las razones que se exponen a continuación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de atribuciones de autoridad (entre las que se encuentran las jurisdiccionales), debe estar fundado y motivado.

Por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación se entenderá la

exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas que la condujeron a concluir que el caso en análisis encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar, valorando -en su caso- los medios de convicción que le permitan apoyar su determinación.

Pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso y/o bien que las razones que sustentan la decisión de la autoridad jurisdiccional o administrativa no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Al respecto, es orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>180</sup>.

Esto es, todas las determinaciones de la autoridad -ya sea administrativa o jurisdiccional- deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución Federal.

En el caso particular, el Tribunal Local llega a la conclusión general de que las convocatorias fueron indebidamente difundidas pues con los elementos aportados por las autoridades responsables no era posible determinar la fecha de fijación y el tiempo o la anticipación con la cual supuestamente se difundieron.

Lo anterior, en concepto del Tribunal Local implicaba una violación que no solo afectaría a aquellas personas que tuvieran

---

<sup>180</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013, página 1366.

la intención de acudir a votar, sino que el efecto negativo también podría impactar en aquellas personas que, cumpliendo con los requisitos exigidos, tuvieran la intención de postularse como titulares de la Coordinación Territorial<sup>181</sup>.

De la lectura integral del Acuerdo Impugnado esta Sala Regional advierte que si bien llega a la conclusión que se ha hecho referencia no lo realiza de manera particular en la totalidad de las comunidades involucradas<sup>182</sup>, lo que lleva a la convicción de esta Sala Regional que fue omiso en atender las particularidades de cada comunidad y atendiera en todo su contexto el proceso electivo que ahora se controvierte.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional no advierte que el Tribunal Local haya tomado en cuenta las particularidades de cada uno de los Pueblos; sobre todo considerando que -como fue determinado en el estudio del agravio de garantía de audiencia<sup>183</sup>- las autoridades tradicionales vinculadas al cumplimiento de la Sentencia no fueron llamadas al analizar tal cuestión, por lo que no pudieron aportar elementos que permitieran analizar de manera integral su contexto.

### **G. Universalidad del voto**

Sostienen que la determinación del Tribunal Local sobre que debían participar todas las personas habitantes y la estricta universalidad del voto, lejos de ayudar a resolver los conflictos, los acrecenta, pues lo que se debe privilegiar es el derecho de autonomía política de los Pueblos y la preservación de su

---

<sup>181</sup> Páginas 71 a 97 del Acuerdo Impugnado.

<sup>182</sup> Al respecto el Tribunal Local en el Acuerdo Impugnado solo realiza una impresión de fotografías relacionadas con la difusión de las convocatorias en cuatro comunidades Santiago Tepalcatlalpan; San Andrés Auyucan; Colonia Ampliación Tepepan y Santa María Tepepan.

<sup>183</sup> Apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

cultura y tradiciones, por lo que -en la resolución- no se debió exigir la universalidad del voto sin perspectiva intercultural.

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado**. Se explica.

Entre los derechos que la Constitución Federal y la Constitución Local reconocen a los pueblos originarios y sus habitantes está el de elegir a sus autoridades y representantes de acuerdo con sus sistemas normativos<sup>184</sup>.

La Sala Regional consideró que el cargo de la Coordinación Territorial -según la normativa previa a la entrada en vigor de la Constitución Local- es una representación de los pueblos originarios<sup>185</sup> ante los gobiernos delegacionales, por lo que su elección no se llevaba a cabo de conformidad con la normativa que regula una elección ordinaria sino que obedecía a los principios y prácticas de sus sistemas normativos<sup>186</sup>, en atención a la libre determinación con la que cuentan los pueblos originarios, que debían considerarse comunidades indígenas de pleno derecho<sup>187</sup>.

---

<sup>184</sup> Artículos 2º apartado A fracción III de la Constitución Federal y 59 apartado B párrafo 7 de la Constitución Local.

<sup>185</sup> En términos del artículo 58, numeral 2, de la Constitución Local.

<sup>186</sup> Tal como lo sostuvo en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017, la Sala Regional ha estimado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Federal, así como los artículos 2º, numeral 1, 57, 58 y 59 de la nueva Constitución Local, y el artículo 1, inciso b), del Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la ciudad de México son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios

<sup>187</sup> En este sentido lo consideró la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

Ahora bien, en cuanto a la universalidad del voto el Tribunal Electoral, ha sostenido que aunque los pueblos indígenas cuentan con el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, éste se encuentra limitado por la obligación de respeto hacia los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano<sup>188</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2014<sup>189</sup> de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**, la Sala Superior estableció que el derecho de voto constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste.

También, señaló que la universalidad del voto implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales,

---

<sup>188</sup> Criterio contenido en la Tesis VII/2014 de Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

<sup>189</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por tanto, la universalidad del sufragio, se funda en el principio de “una persona, un voto”; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala Superior determinó por la vía de jurisprudencia que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los y las ciudadanas que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a votar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde la óptica subjetiva que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido de manera general que los principios que rigen los procesos electorales (voto, universal, libre, secreto y directo, y demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio) le son aplicables a los procesos de sistemas normativos, pues ambos tienen su base en el ejercicio del derecho humano de voto activo<sup>190</sup>.

---

<sup>190</sup> Criterio contenido en la tesis XLIX/2016 de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 96 y 97.

Ahora, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior para el estudio de los conflictos en materia de pueblos originarios y comunidades indígenas, en aquellos casos en los que la ciudadanía opone sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al Estado o frente a su comunidad, debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego<sup>191</sup>.

El criterio que se ha adoptado en este tipo de conflictos (dado que las relaciones generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) es, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible, de los derechos humanos, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de las personas más desprotegidas.

En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.

Bajo el anterior criterio, esta Sala Regional entiende que es preciso analizar el principio de universalidad del voto a partir de una perspectiva de maximización de derechos de los pueblos originarios y sus integrantes, entre los que se encuentra el de la no discriminación, que en el caso de comunidades indígenas y

---

<sup>191</sup> Cfr. Sentencia SUP-REC-39/2017.

pueblos originarios implica, según la Corte Interamericana, el reconocimiento a la identidad cultural<sup>192</sup>.

En ese sentido, el principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de las personas que habitan una comunidad en aras de preservar su identidad, de acuerdo con las siguientes razones.

Los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral -que ya han sido referidos- son coincidentes en señalar que para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todas y todos los miembros de una comunidad que se verán afectados por las decisiones que tome dicho órgano. Es decir, lo que se busca es que exista una correlación entre las y los electores y las autoridades que les representan.

En ese sentido, para analizar la universalidad del voto en muchos casos es indispensable atender al universo de personas que eligen a las autoridades tradicionales, aunque, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, se establece un universo distinto, pero ciertamente identificable y los criterios para sostenerlo.

En el caso, el universo de personas que podrían elegir a las autoridades podría limitarse a las personas nativas de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco que han generado un sólido sistema de normativo que mantiene viva su identidad<sup>193</sup>.

---

<sup>192</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), (Fondo y reparaciones). Párrafo 213.

<sup>193</sup> Secretaría de Cultura; Instituto Nacional de Antropología e Historia. Dictamen antropológico. Pueblos y Barrios de Xochimilco, Ciudad de México.

Ello sobre todo si se toma en cuenta que la supervivencia de los pueblos originarios de la Ciudad de México, su cultura ancestral y sus sistemas normativos internos, son elementos que se deben valorar prioritariamente, como parte de la perspectiva pluricultural.

En consideración de esta Sala Regional, en ejercicio de su autonomía y derecho a la identidad así como a la no asimilación, los Pueblos podrían establecer que el universo de personas para elegir a una de sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos se componga por quienes son parte de la comunidad a representar, pero eso no les facultaría para, una vez establecido tal universo, imponer mayores restricciones.

Desde la óptica de esta Sala Regional, esto es acorde a la propia jurisprudencia de la Sala Superior, en el sentido de considerar una trasgresión al principio de igualdad el impedir que personas con las mismas condiciones o características, se les impida participar con su voto para elegir su representación<sup>194</sup>, tal como es el caso entre las personas que han excluidas de emitir su voto bajo el solo criterio de no habitar la cabecera municipal.

Esto se debe a que uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana, que ha llevado a que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso,

---

<sup>194</sup> Jurisprudencia 37/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura<sup>195</sup>.

En este sentido, dado que la elección de la Coordinación Territorial no afecta la prestación de los servicios públicos ni se trata de una autoridad establecida constitucionalmente, no existe ese vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan la comunidad y no solamente a una parte de ella. En sentido opuesto, dado que la coordinación es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral de los pueblos originarios y sus sistemas normativos internos y no ejercer uno de los poderes públicos constitucionalmente establecidos, queda justificado que para su elección se tome en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con cada Pueblo.

De lo anterior, se advierte que la universalidad del voto debe ser considerada como un parámetro de validez en toda elección de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, pues de esta manera se garantiza a toda persona el voto con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Sin embargo, como se ha señalado no existe un vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan en un determinado lugar, por lo que en concepto de esta Sala Regional queda justificado que para la elección de las Coordinaciones Territoriales pueda tomarse en cuenta

---

<sup>195</sup> De esta forma lo resolvió esta Sala Regional en los expedientes en la resolución de incidente de cumplimiento de sentencia 4 del expediente SDF-JDC2165/2016 y en SCM-JDC-997/2018.

únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, por lo que ello no implicaría necesariamente, la transgresión de derechos fundamentales.

**H. Los tiempos establecidos en el acuerdo impugnado son contrarios a sus tiempos**

Sostienen que el plazo establecido en el acuerdo es insuficiente y no considera sus usos y costumbres, pues los 15 (quince) días otorgados son insuficientes para llegar a acuerdos respecto de aspectos trascendentales; incluso debió realizarse una pre-consulta para definir sus alcances y para saber la estructura del cargo a elegir, en la que no participaran el Instituto Local y la Alcaldía para decidir cuestiones de su ámbito interno.

Esta Sala Regional califica de **infundado** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios relativos a que el plazo establecido en el Acuerdo Impugnado es insuficiente, pues los 15 (quince) días otorgados son pocos para llegar a acuerdos respecto de aspectos trascendentales de la elección de las Coordinaciones Territoriales; incluso, afirman que debió realizarse una pre-consulta para definir sus alcances y para saber la estructura del cargo a elegir.

Lo **infundado** del agravio radica en que los 15 (quince) días que se establecieron en el Acuerdo Impugnado son para la emisión de las convocatorias a las Asambleas Comunitarias.

Esto es, el plazo resulta razonable si se toma en consideración que en la Sentencia, el Tribunal Local había establecido 45 (cuarenta y cinco) días para cada etapa del proceso de consulta, en las que debían resolverse temas como los

señalados por la parte actora; por lo que este nuevo plazo no constituye una renovación a esas obligaciones, sino que precisamente por haberse incumplido ciertos actos por parte de las autoridades vinculadas a su cumplimiento es que confiere un plazo adicional para que cumplan lo realizado -según el Tribunal Local- indebidamente.

Lo **inoperante** consiste en que la parte actora no advierte que el Tribunal Local había ordenado realizar una investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos, previo a la emisión de las convocatorias para las Asambleas Comunitarias; investigación que tuvo por cumplida mediante acuerdo plenario de 3 (tres) de julio de 2018 (dos mil dieciocho).

De ahí que este nuevo plazo no sea para realizar la referida investigación, cuestión que incluso el propio Tribunal Local ya tuvo por cumplida.

Máxime, si en la presente sentencia esta Sala Regional consideró que el Tribunal Local, atendiendo a las modificaciones legislativas que acontecieron con la Ley de Alcaldías, debe allegarse de elementos que le permitan definir la composición, atribuciones y funciones del cargo a elegirse.

#### **8.5.2.4. Santiago Tepalcatlalpan**

##### **A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para

los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>196</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>197</sup>.

#### **C. Consulta previa a los Pueblos respecto de la Ley de Alcaldías**

En cuanto al agravio respecto a que la Ley de Alcaldías es inconstitucional pues antes de aprobarla se debió realizar una consulta a las personas habitantes de los Pueblos, esta Sala Regional lo considera **inoperante** pues al estudiar los agravios generales, esta Sala Regional explicó que los artículos específicos de dicho ordenamiento que la parte actora refiere y son los que motivan la solicitud del estudio de inconstitucionalidad, no son aplicables al caso concreto.

#### **D. Afectación al derecho a la libre determinación**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica,

---

<sup>196</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

<sup>197</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que el agravio en estudio se torne **inoperante**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida**.

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

**E. Planteamientos contra la sentencia SDF-JDC-56/2017 y acumulados**

El actor dice que esta Sala Regional no fundó ni motivó las afirmaciones que realizó en la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía 56 del 2017 (dos mil diecisiete) pues no razonó las causas que consideró para aseverar que las Coordinaciones Territoriales son un cargo dentro de la estructura de la otrora Delegación, por tanto, señala, que se debió citar el precepto donde expresamente se indica ello.

El agravio resulta **inoperante**, porque la parte actora no combate las razones y fundamentos en que se sustentó la Autoridad Responsable al emitir el Acuerdo Impugnado.

En efecto, la parte actora se limita a sostener que el Acuerdo Impugnado le causa agravio porque el Tribunal Local al invocar la sentencia emitida en el diverso SDF-JDC-56/2017 no utilizó el *entrecomillado respectivo*, y a partir de ello inicia una construcción para tratar de demostrar que lo sostenido por esta Sala Regional en dicho Juicio de la Ciudadanía incumplió su obligación de fundar y motivar debidamente las afirmaciones transcritas relacionadas con la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que lo que realmente pretende evidenciar la parte actora es una supuesta falta de fundamentación y motivación de una determinación de esta Sala emitida en 2017 (dos mil diecisiete), por tanto **no combate de manera directa las razones y fundamentos** en que se sustentó el Tribunal Local, y el agravio resulta inoperante.

Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J.109/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>198</sup>.

#### **F. Insuficiencia de la medida disciplinaria impuesta a la Alcaldía**

Toda vez que la Alcaldía no cumplió diversos requerimientos que le formuló el Tribunal Local, éste la sancionó con una amonestación. A juicio de la parte actora, ello es insuficiente pues el Tribunal Responsable pasa por alto que las omisiones de la Alcaldía van más allá de incumplir requerimientos, pues ha tenido un actuar negligente y contumaz en relación con las comunidades, que han derivado en afectaciones directas a las elecciones de los pueblos, como división y violencia; en ese sentido, una amonestación es insuficiente en comparación con 2 (dos) años de incumplimiento reiterado a la Sentencia, debiendo imponerse una multa de conformidad con la fracción III del artículo 96 de la Ley Procesal Local.

En concepto de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**.

El agravio de la parte actora descansa sobre la premisa de que la sanción impuesta a la Alcaldía -consistente en una amonestación- debería atender, tanto al incumplimiento a diversos requerimientos efectuados en la instrucción del incidente, como al incumplimiento reiterado de la Sentencia por 2 (dos) años.

---

<sup>198</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte, octubre 2012 (dos mil doce), novena época, libro XIII, página 731.

En concepto de esta Sala Regional, el considerar que deba aplicarse una sanción por el incumplimiento de una Sentencia prolongado durante 2 (dos) años, lleva de manera implícita la afirmación de la ausencia de imposición de alguna medida que hubiera sancionado el incumplimiento durante este tiempo, lo que es inexacto, como a continuación se demuestra.

En efecto, de la lectura integral del Acuerdo Impugnado<sup>199</sup> se advierte que a partir de diversas promociones relacionadas con el cumplimiento de la Sentencia<sup>200</sup>, el Tribunal Local emitió 2 (dos) acuerdos plenarios<sup>201</sup> en los que impuso al entonces Jefe Delegacional una multa por (100) cien y (200) doscientas unidades de medida y actualización (UMAs), respectivamente, por su incumplimiento<sup>202</sup>.

Circunstancia que, además quedó asentada en la parte considerativa de la imposición de la amonestación, al establecer que se requirió a la Alcaldía que proporcionara el último domicilio de la persona que ostentó el cargo de Jefe Delegacional durante el periodo de 2015 (dos mil quince) a 2018 (dos mil dieciocho), a efecto de dar continuidad al procedimiento de ejecución de las multas que le fueron impuestas.

Lo anterior hace evidente que el incumplimiento del que se duele la parte actora sí ha sido objeto de verificación y que ha llevado a la sanción a la persona que ocupaba el cargo de Jefe Delegacional.

---

<sup>199</sup> Puntos 4 (cuatro) y 5 (cinco) del capítulo de antecedentes, consultables en las páginas 6 y 7 del Acuerdo Impugnado.

<sup>200</sup> Ambas presentadas por Norberto Guevara García.

<sup>201</sup> El 3 (tres) de julio y el 16 (dieciséis) de octubre, ambos de 2018 (dos mil dieciocho).

<sup>202</sup> Acuerdos consultables en las páginas 281 y 399 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-77/2019.

Ahora, resulta necesario precisar que la Sentencia fue emitida el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), esto es, como refiere la parte actora, poco menos de 2 (dos) años antes del Acuerdo Impugnado. En la Sentencia, entre otras autoridades, se vinculó al Jefe Delegacional en Xochimilco para que adoptara las medidas necesarias para convocar y realizar asambleas comunitarias en cada una de las localidades.

Cabe precisar que en el tiempo transcurrido desde la emisión de la Sentencia, la estructura del órgano originalmente encargado de su cumplimiento (Jefatura Delegacional) se modificó a tal grado de tener una naturaleza, personalidad y conformación totalmente distinta.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por artículo 15 de la Ley de Medios, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de enero de 2016 (dos mil dieciséis) fue modificada la Constitución Federal en diversos artículos, modificando la estructura jurídica y política de la Ciudad de México. Para ejemplificar estas modificaciones, a continuación, corresponde hacer una distinción entre los cambios relevantes - para la contestación del presente agravio- en la normativa.

Previo a la reforma, la base tercera del artículo 122 preveía que la norma reglamentaria fijaría los lineamientos para efectuar la división territorial del Distrito Federal, así como la competencia de los órganos político-administrativos que serían titulares en cada uno de ellos; a saber, el artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal preveía que las demarcaciones territoriales se conocerían como delegaciones y a sus titulares, Jefe o Jefa Delegacional.

Ahora, el artículo 122 reformado prevé en su fracción VI que, para su organización político-administrativa, la Ciudad de México se dividirá en distintas demarcaciones territoriales cuyo gobierno estará a cargo de un órgano llamado Alcaldía. El inciso a) de la referida fracción VI dispone que las alcaldías se integrarán por un alcalde o alcaldesa y un concejo, compuesto de entre 10 (diez) y 15 (quince) personas<sup>203</sup>.

En el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas de 2016 (dos mil dieciséis), se dispuso que las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarían a partir del proceso electoral para la elección constitucional de 2018 (dos mil dieciocho); asimismo, el artículo quinto transitorio del decreto de reformas previó que los órganos de gobierno electos en 2015 (dos mil quince) permanecerían en funciones hasta la terminación del periodo para el que fueron electos o electas. Además, el artículo décimo séptimo transitorio prevé que las funciones de las alcaldías deberán comprender al menos la que se señalan para las y los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal (esto es, las Jefaturas Delegacionales).

Por último, tenemos que, en términos del artículo vigésimo segundo del decreto de promulgación de la Constitución Local, las y los integrantes electos para conformar las alcaldías de la Ciudad de México entrarían en funciones el 1° (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho).

En función de las disposiciones citadas antes, puede advertirse la eliminación de la Jefatura Delegacional como órgano

---

<sup>203</sup> Para la elección a celebrarse en 2018 (dos mil dieciocho), se dispuso que los Concejos se integrarían por 10 (diez) personas electas bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

unipersonal de gobierno y su sustitución por un órgano colegiado, llamado Alcaldía, que asumiría las funciones de gobierno que antes habría ejercido la Jefatura Delegacional y que entró en funciones el 1º (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho); esto es poco más de 5 (cinco) meses antes de la emisión del Acuerdo Impugnado.

En este sentido, fue correcto que el Tribunal Local considerara estas circunstancias al determinarla aun reconociendo el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia de origen, la sanción que impondría al Alcalde de Xochimilco.

Así, si bien es innegable que el cumplimiento de una resolución en la que se vinculó al órgano o administración predecesor le resultaba igualmente vinculante a la Alcaldía en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**<sup>204</sup>, esta vinculación no alcanza hasta tenerle por responsable del actuar omiso o insuficiente del órgano que le precedió en el gobierno de la Delegación.

En esta virtud, no puede concederse, en los términos que lo sostiene la parte actora, que sea impuesta al actual Alcalde una sanción que tome en consideración todo el tiempo que ha transcurrido desde la sentencia de origen cuyo cumplimiento no se ha materializado. De ahí lo **infundado** de su agravio.

#### **8.5.2.5. San Francisco Tlalnepantla**

<sup>204</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

**A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados,

debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>205</sup>.

### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>206</sup>.

### **C. Afectación al derecho a la libre determinación**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal.

---

<sup>205</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

<sup>206</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2 de esta sentencia.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que el agravio en estudio se torne **inoperante**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida**.

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

#### **8.5.2.6. Santiago Tulyehualco**

**A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>207</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>208</sup>.

#### **C. Afectación al derecho a la libre determinación**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe

---

<sup>207</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

<sup>208</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que el agravio en estudio se torne **inoperante**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida**.

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

#### **8.5.2.7. San Mateo Xalpa**

##### **A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones

Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>209</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>210</sup>.

#### **C. Consulta previa a los Pueblos respecto de la Ley de Alcaldías**

En cuanto al agravio respecto a que la Ley de Alcaldías es inconstitucional pues antes de aprobarla se debió realizar una consulta a las personas habitantes de los Pueblos, esta Sala Regional lo considera **inoperante** pues al estudiar los agravios generales, esta Sala Regional explicó que los artículos específicos de dicho ordenamiento que la parte actora refiere y son los que motivan la solicitud del estudio de inconstitucionalidad, no son aplicables al caso concreto.

#### **D. Afectación al derecho a la libre determinación, y vulneración al derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva

---

<sup>209</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

<sup>210</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal; por esas mismas razones las candidatas y candidatos o aspirantes consideran que se vulnera su derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial, considerando que cumplieron los requisitos para tal efecto.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que los agravios en estudio se tornen **inoperantes**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal

Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida.**

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

**E. Tiempos establecidos en el acuerdo impugnado son contrarios a sus tiempos**

Esta Sala Regional califica de **infundado** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios relativos a que el plazo establecido en el Acuerdo Impugnado es insuficiente, pues los 15 (quince) días otorgados son pocos para llegar a acuerdos respecto de aspectos trascendentales de la elección de las Coordinaciones Territoriales; incluso, afirman que debió realizarse una pre-consulta para definir sus alcances y para saber la estructura del cargo a elegir.

Lo **infundado** del agravio radica en que los 15 (quince) días que se establecieron en el Acuerdo Impugnado son para la emisión de las convocatorias a las Asambleas Comunitarias.

Esto es, el plazo resulta razonable si se toma en consideración que en la Sentencia, el Tribunal Local había establecido 45 (cuarenta y cinco) días para cada etapa del proceso de consulta, en las que debían resolverse temas como los señalados por la parte actora; por lo que este nuevo plazo no constituye una renovación a esas obligaciones, sino que precisamente por haberse incumplido ciertos actos por parte de las autoridades vinculadas a su cumplimiento es que confiere un plazo adicional para que cumplan lo realizado -según el Tribunal Local- indebidamente.

Lo **inoperante** consiste en que la parte actora no advierte que el Tribunal Local había ordenado realizar una investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos, previo a la emisión de las convocatorias para las Asambleas Comunitarias; investigación que tuvo por cumplida mediante acuerdo plenario de 3 (tres) de julio de 2018 (dos mil dieciocho).

De ahí que este nuevo plazo no sea para realizar la referida investigación, cuestión que incluso el propio Tribunal Local ya tuvo por cumplida.

Máxime, si en la presente sentencia esta Sala Regional consideró que el Tribunal Local, atendiendo a las modificaciones legislativas que acontecieron con la Ley de Alcaldías, debe allegarse de elementos que le permitan definir la composición, atribuciones y funciones del cargo a elegirse.

#### **F. Universalidad del voto**

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado**. Se explica.

Entre los derechos que la Constitución Federal y la Constitución Local reconocen a los pueblos originarios y sus habitantes está el de elegir a sus autoridades y representantes de acuerdo con sus sistemas normativos<sup>211</sup>.

La Sala Regional consideró que el cargo de la Coordinación Territorial -según la normativa previa a la entrada en vigor de la Constitución Local- es una representación de los pueblos

---

<sup>211</sup> Artículos 2º apartado A fracción III de la Constitución Federal y 59 apartado B párrafo 7 de la Constitución Local.

originarios<sup>212</sup> ante los gobiernos delegacionales, por lo que su elección no se llevaba a cabo de conformidad con la normativa que regula una elección ordinaria sino que obedecía a los principios y prácticas de sus sistemas normativos<sup>213</sup>, en atención a la libre determinación con la que cuentan los pueblos originarios, que debían considerarse comunidades indígenas de pleno derecho<sup>214</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la universalidad del voto el Tribunal Electoral, ha sostenido que, aunque los pueblos indígenas cuentan con el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, éste se encuentra limitado por la obligación de respeto hacia los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano<sup>215</sup>.

---

<sup>212</sup> En términos del artículo 58, numeral 2, de la Constitución Local.

<sup>213</sup> Tal como lo sostuvo en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017, la Sala Regional ha estimado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Federal, así como los artículos 2º, numeral 1, 57, 58 y 59 de la nueva Constitución Local, y el artículo 1, inciso b), del Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la ciudad de México son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios

<sup>214</sup> En este sentido lo consideró la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

<sup>215</sup> Criterio contenido en la Tesis VII/2014 de Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2014<sup>216</sup> de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**, la Sala Superior estableció que el derecho de voto constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste.

También, señaló que la universalidad del voto implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por tanto, la universalidad del sufragio, se funda en el principio de “una persona, un voto”; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala Superior determinó por la vía de jurisprudencia que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los y las ciudadanas que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la

---

<sup>216</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

negación o anulación de su derecho fundamental a votar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde la óptica subjetiva que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido de manera general que los principios que rigen los procesos electorales (voto, universal, libre, secreto y directo, y demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio) le son aplicables a los procesos de sistemas normativos, pues ambos tienen su base en el ejercicio del derecho humano de voto activo<sup>217</sup>.

Ahora, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior para el estudio de los conflictos en materia de pueblos originarios y comunidades indígenas, en aquellos casos en los que la ciudadanía opone sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al Estado o frente a su comunidad, debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego<sup>218</sup>.

El criterio que se ha adoptado en este tipo de conflictos (dado que las relaciones generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) es, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible, de los derechos humanos, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de las personas más desprotegidas.

---

<sup>217</sup> Criterio contenido en la tesis XLIX/2016 de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 96 y 97.

<sup>218</sup> Cfr. Sentencia SUP-REC-39/2017.

En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.

Bajo el anterior criterio, esta Sala Regional entiende que es preciso analizar el principio de universalidad del voto a partir de una perspectiva de maximización de derechos de los pueblos originarios y sus integrantes, entre los que se encuentra el de la no discriminación, que en el caso de comunidades indígenas y pueblos originarios implica, según la Corte Interamericana, el reconocimiento a la identidad cultural<sup>219</sup>.

En ese sentido, el principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de las personas que habitan una comunidad en aras de preservar su identidad, de acuerdo con las siguientes razones.

Los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral -que ya han sido referidos- son coincidentes en señalar que para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todas y todos los miembros de una comunidad que se verán afectados por las decisiones que tome dicho órgano. Es decir, lo que se busca es que exista una correlación entre las y los electores y las autoridades que les representan.

---

<sup>219</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), (Fondo y reparaciones). Párrafo 213.

En ese sentido, para analizar la universalidad del voto en muchos casos es indispensable atender al universo de personas que eligen a las autoridades tradicionales, aunque, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, se establece un universo distinto, pero ciertamente identificable y los criterios para sostenerlo.

En el caso, el universo de personas que podrían elegir a las autoridades podría limitarse a las personas nativas de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco que han generado un sólido sistema de normativo que mantiene viva su identidad<sup>220</sup>.

Ello sobre todo si se toma en cuenta que la supervivencia de los pueblos originarios de la Ciudad de México, su cultura ancestral y sus sistemas normativos internos, son elementos que se deben valorar prioritariamente, como parte de la perspectiva pluricultural.

En consideración de esta Sala Regional, en ejercicio de su autonomía y derecho a la identidad, así como a la no asimilación, los Pueblos podrían establecer que el universo de personas para elegir a una de sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos se componga por quienes son parte de la comunidad a representar, pero eso no les facultaría para, una vez establecido tal universo, imponer mayores restricciones.

Desde la óptica de esta Sala Regional, esto es acorde a la propia jurisprudencia de la Sala Superior, en el sentido de considerar una trasgresión al principio de igualdad el impedir

---

<sup>220</sup> Secretaría de Cultura; Instituto Nacional de Antropología e Historia. Dictamen antropológico. Pueblos y Barrios de Xochimilco, Ciudad de México.

que personas con las mismas condiciones o características, se les impida participar con su voto para elegir su representación<sup>221</sup>, tal como es el caso entre las personas que han excluidas de emitir su voto bajo el solo criterio de no habitar la cabecera municipal.

Esto se debe a que uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana, que ha llevado a que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso, pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura<sup>222</sup>.

En este sentido, dado que la elección de la Coordinación Territorial no afecta la prestación de los servicios públicos ni se trata de una autoridad establecida constitucionalmente, no existe ese vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan la comunidad y no solamente a una parte de ella. En sentido opuesto, dado que la coordinación es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral de los pueblos originarios y sus sistemas normativos internos y no ejercer uno de los poderes públicos constitucionalmente establecidos, queda justificado que para su elección se tome en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con cada Pueblo.

---

<sup>221</sup> Jurisprudencia 37/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

<sup>222</sup> De esta forma lo resolvió esta Sala Regional en los expedientes en la resolución de incidente de cumplimiento de sentencia 4 del expediente SDF-JDC2165/2016 y en SCM-JDC-997/2018.

De lo anterior, se advierte que la universalidad del voto debe ser considerada como un parámetro de validez en toda elección de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, pues de esta manera se garantiza a toda persona el voto con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Sin embargo, como se ha señalado no existe un vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan en un determinado lugar, por lo que en concepto de esta Sala Regional queda justificado que para la elección de las Coordinaciones Territoriales pueda tomarse en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el pueblo de San Mateo Xalpa, por lo que ello no implicaría necesariamente, la transgresión de derechos fundamentales.

#### **8.5.2.8. San Lucas Xochimanca**

##### **A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>223</sup>.

## **B. Falta de garantía de audiencia**

---

<sup>223</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>224</sup>.

### **C. Consulta previa a los Pueblos respecto de la Ley de Alcaldías**

En cuanto al agravio respecto a que la Ley de Alcaldías es inconstitucional pues antes de aprobarla se debió realizar una consulta a las personas habitantes de los Pueblos, esta Sala Regional lo considera **inoperante** pues al estudiar los agravios generales, esta Sala Regional explicó que los artículos específicos de dicho ordenamiento que la parte actora refiere y son los que motivan la solicitud del estudio de inconstitucionalidad, no son aplicables al caso concreto.

### **D. Variación de petición**

En este punto, las personas actoras señalan que el Tribunal Responsable consideró erróneamente que el pueblo de San Lucas Xochiamanca se inconformó por un supuesto incumplimiento de la Sentencia, cuando su verdadera intención fue que reconociera los acuerdos a los que habían llegado en las asambleas, en particular el nombramiento de un Consejo de Gobierno.

El agravio es **infundado**.

---

<sup>224</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

Como se desprende del Acuerdo Impugnado, la revisión que llevó a cabo el Tribunal Local la hizo de manera oficiosa - incluso de aquellos pueblos y colonias en los cuales no se hubiera alegado el incumplimiento de la Sentencia-, toda vez que era su obligación *“verificar que las autoridades responsables [hubieran dado] cumplimiento a cabalidad a sus determinaciones, y, sobre todo, atendiendo al derecho a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución [Federal] (...)”*<sup>225</sup>.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia de un órgano jurisdiccional para resolver las controversias que son puestas a su conocimiento, conlleva atender las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las resoluciones que emita en ellas.

Pero además, no solo es una cuestión competencial sino un deber para toda autoridad judicial pues los principios de justicia completa y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, requieren forzosamente que la decisión de un tribunal sea eficaz; esto es, que lo decidido se materialice en la realidad, pues la función de una sentencia quedaría vaciada de contenido ante la imposibilidad material de concretar sus efectos jurídicos<sup>226</sup>.

Así, el cumplimiento de las resoluciones judiciales se traduce en una condición imperativa para el ejercicio de la función jurisdiccional y la tutela de los derechos.

---

<sup>225</sup> Visible en las páginas 24 y 25 del Acuerdo Impugnado.

<sup>226</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013 (dos mil trece), pág. 882, Décima Época.

En este sentido, resulta errónea la afirmación de la parte actora, pues independientemente de la pretensión de quienes comparecieron en representación de los Pueblos, la revisión que llevó a cabo el Tribunal Local derivaba de su obligación de velar por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, y no lo hizo únicamente a partir de sus peticiones sino que, tomándolas en consideración, revisó todos los elementos con los que contaba para determinar si se cumplieron los términos de su propia Sentencia.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, no existió la variación de la pretensión que alega la parte actora, sino que lo aportado por las personas que acudieron al Tribunal Responsable fue uno de los elementos valorados por el Tribunal Local; sin embargo, el objeto principal de estudio fue el contenido de la Sentencia, cuya verificación realizó de manera oficiosa.

De ahí que esta Sala Regional tenga como **infundado** el agravio.

#### **E. Exceso de facultades por ir más allá de la Sentencia**

La parte actora considera que el Tribunal Local vulneró sus derechos de autonomía política y autogobierno, al obligarles a repetir actos sobre los cuales existió conformidad de quienes habitan los Pueblos, siendo que no existe disposición legal para revocar un proceso de oficio, sino que es necesario que sea a instancia de parte agraviada.

El agravio es **infundado**.

Es cierto -como lo afirma la parte actora- que el Tribunal Local actuó de forma oficiosa. También es cierto que una de las

consecuencias del Acuerdo Impugnado fue dejar sin efecto la elección de algunas de las autoridades y de diversas asambleas comunitarias. Sin embargo, tal circunstancia se dio dentro del marco de la revisión oficiosa de una sentencia y tomando en cuenta que dichos actos se realizaron en cumplimiento de la misma.

Como ya se señaló, la actuación del Tribunal Local tuvo como origen su deber de verificar el debido cumplimiento de una de sus determinaciones, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que incluye determinar si los actos realizados en ejecución de esa sentencia se ajustaron a los términos establecidos por ella.

En este sentido, las actuaciones realizadas en cumplimiento de una sentencia son revisables por la propia autoridad jurisdiccional que la emitió, quien cuenta con la facultad de determinar la nulidad de éstas cuando considera que no se ajustan a los parámetros fijados por su resolución -y así lo razona en su resolución-.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, en el caso la actuación del Tribunal Local derivó de un deber constitucional que lo faculta para ejercerlo de forma oficiosa, al tratarse de un caso sometido previamente a su competencia y respecto del cual emitió una determinación.

Es por ello que los actos realizados en cumplimiento de una sentencia, al ser revisables por la autoridad que la emitió, no pueden considerarse intocables para dicha autoridad, como la parte actora supone.

Así, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.

**F. Tiempos establecidos en el acuerdo impugnado son contrarios a sus tiempos**

Esta Sala Regional califica de **infundado** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios relativos a que el plazo establecido en el Acuerdo Impugnado es insuficiente, pues los 15 (quince) días otorgados son pocos para llegar a acuerdos respecto de aspectos trascendentales de la elección de las Coordinaciones Territoriales; incluso, afirman que debió realizarse una pre-consulta para definir sus alcances y para saber la estructura del cargo a elegir.

Lo **infundado** del agravio radica en que los 15 (quince) días que se establecieron en el Acuerdo Impugnado son para la emisión de las convocatorias a las Asambleas Comunitarias.

Esto es, el plazo resulta razonable si se toma en consideración que en la Sentencia, el Tribunal Local había establecido 45 (cuarenta y cinco) días para cada etapa del proceso de consulta, en las que debían resolverse temas como los señalados por la parte actora; por lo que este nuevo plazo no constituye una renovación a esas obligaciones, sino que precisamente por haberse incumplido ciertos actos por parte de las autoridades vinculadas a su cumplimiento es que confiere un plazo adicional para que cumplan lo realizado -según el Tribunal Local- indebidamente.

Lo **inoperante** consiste en que la parte actora no advierte que el Tribunal Local había ordenado realizar una investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos, previo a la emisión de las convocatorias para las Asambleas

Comunitarias; investigación que tuvo por cumplida mediante acuerdo plenario de 3 (tres) de julio de 2018 (dos mil dieciocho).

De ahí que este nuevo plazo no sea para realizar la referida investigación, cuestión que incluso el propio Tribunal Local ya tuvo por cumplida.

Máxime, si en la presente sentencia esta Sala Regional consideró que el Tribunal Local, atendiendo a las modificaciones legislativas que acontecieron con la Ley de Alcaldías, debe allegarse de elementos que le permitan definir la composición, atribuciones y funciones del cargo a elegirse.

#### **G. Universalidad del voto**

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado**. Se explica.

Entre los derechos que la Constitución Federal y la Constitución Local reconocen a los pueblos originarios y sus habitantes está el de elegir a sus autoridades y representantes de acuerdo con sus sistemas normativos<sup>227</sup>.

La Sala Regional consideró que el cargo de la Coordinación Territorial -según la normativa previa a la entrada en vigor de la Constitución Local- es una representación de los pueblos originarios<sup>228</sup> ante los gobiernos delegacionales, por lo que su elección no se llevaba a cabo de conformidad con la normativa que regula una elección ordinaria sino que obedecía a los principios y prácticas de sus sistemas

---

<sup>227</sup> Artículos 2º apartado A fracción III de la Constitución Federal y 59 apartado B párrafo 7 de la Constitución Local.

<sup>228</sup> En términos del artículo 58, numeral 2, de la Constitución Local.

normativos<sup>229</sup>, en atención a la libre determinación con la que cuentan los pueblos originarios, que debían considerarse comunidades indígenas de pleno derecho<sup>230</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la universalidad del voto el Tribunal Electoral, ha sostenido que aunque los pueblos indígenas cuentan con el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, éste se encuentra limitado por la obligación de respeto hacia los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano<sup>231</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2014<sup>232</sup> de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**, la Sala Superior estableció que

---

<sup>229</sup> Tal como lo sostuvo en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017, la Sala Regional ha estimado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Federal, así como los artículos 2º, numeral 1, 57, 58 y 59 de la nueva Constitución Local, y el artículo 1, inciso b), del Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la ciudad de México son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios

<sup>230</sup> En este sentido lo consideró la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

<sup>231</sup> Criterio contenido en la Tesis VII/2014 de Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

<sup>232</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

el derecho de voto constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste.

También, señaló que la universalidad del voto implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por tanto, la universalidad del sufragio, se funda en el principio de “una persona, un voto”; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala Superior determinó por la vía de jurisprudencia que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los y las ciudadanas que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a votar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde la óptica subjetiva que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido de manera general que los principios que rigen los procesos electorales (voto, universal, libre, secreto y directo, y demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio) le son aplicables a los procesos de sistemas normativos, pues ambos tienen su base en el ejercicio del derecho humano de voto activo<sup>233</sup>.

Ahora, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior para el estudio de los conflictos en materia de pueblos originarios y comunidades indígenas, en aquellos casos en los que la ciudadanía opone sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al Estado o frente a su comunidad, debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego<sup>234</sup>.

El criterio que se ha adoptado en este tipo de conflictos (dado que las relaciones generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) es, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible, de los derechos humanos, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de las personas más desprotegidas.

En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos

---

<sup>233</sup> Criterio contenido en la tesis XLIX/2016 de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 96 y 97.

<sup>234</sup> Cfr. Sentencia SUP-REC-39/2017.

frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.

Bajo el anterior criterio, esta Sala Regional entiende que es preciso analizar el principio de universalidad del voto a partir de una perspectiva de maximización de derechos de los pueblos originarios y sus integrantes, entre los que se encuentra el de la no discriminación, que en el caso de comunidades indígenas y pueblos originarios implica, según la Corte Interamericana, el reconocimiento a la identidad cultural<sup>235</sup>.

En ese sentido, el principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de las personas que habitan una comunidad en aras de preservar su identidad, de acuerdo con las siguientes razones.

Los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral -que ya han sido referidos- son coincidentes en señalar que para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todas y todos los miembros de una comunidad que se verán afectados por las decisiones que tome dicho órgano. Es decir, lo que se busca es que exista una correlación entre las y los electores y las autoridades que les representan.

En ese sentido, para analizar la universalidad del voto en muchos casos es indispensable atender al universo de personas que eligen a las autoridades tradicionales, aunque, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, se establece un

---

<sup>235</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), (Fondo y reparaciones). Párrafo 213.

universo distinto, pero ciertamente identificable y los criterios para sostenerlo.

En el caso, el universo de personas que podrían elegir a las autoridades podría limitarse a las personas nativas de los Pueblos que han generado un sólido sistema de normativo que mantiene viva su identidad<sup>236</sup>.

Ello sobre todo si se toma en cuenta que la supervivencia de los pueblos originarios de la Ciudad de México, su cultura ancestral y sus sistemas normativos internos, son elementos que se deben valorar prioritariamente, como parte de la perspectiva pluricultural.

En consideración de esta Sala Regional, en ejercicio de su autonomía y derecho a la identidad así como a la no asimilación, los Pueblos podrían establecer que el universo de personas para elegir a una de sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos se componga por quienes son parte de la comunidad a representar, pero eso no les facultaría para, una vez establecido tal universo, imponer mayores restricciones.

Desde la óptica de esta Sala Regional, esto es acorde a la propia jurisprudencia de la Sala Superior, en el sentido de considerar una trasgresión al principio de igualdad el impedir que personas con las mismas condiciones o características, se les impida participar con su voto para elegir su representación<sup>237</sup>, tal como es el caso entre las personas que

---

<sup>236</sup> Secretaría de Cultura; Instituto Nacional de Antropología e Historia. Dictamen antropológico. Pueblos y Barrios de Xochimilco, Ciudad de México.

<sup>237</sup> Jurisprudencia 37/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

han excluidas de emitir su voto bajo el solo criterio de no habitar la cabecera municipal.

Esto se debe a que uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana, que ha llevado a que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso, pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura<sup>238</sup>.

En este sentido, dado que la elección de la Coordinación Territorial no afecta la prestación de los servicios públicos ni se trata de una autoridad establecida constitucionalmente, no existe ese vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan la comunidad y no solamente a una parte de ella. En sentido opuesto, dado que la coordinación es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral de los pueblos originarios y sus sistemas normativos internos y no ejercer uno de los poderes públicos constitucionalmente establecidos, queda justificado que para su elección se tome en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con cada Pueblo.

De lo anterior, se advierte que la universalidad del voto debe ser considerada como un parámetro de validez en toda elección de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, pues de esta manera se garantiza a toda persona el voto con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del

---

<sup>238</sup> De esta forma lo resolvió esta Sala Regional en los expedientes en la resolución de incidente de cumplimiento de sentencia 4 del expediente SDF-JDC2165/2016 y en SCM-JDC-997/2018.

cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Sin embargo, como se ha señalado no existe un vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan en un determinado lugar, por lo que en concepto de esta Sala Regional queda justificado que para la elección de las Coordinaciones Territoriales pueda tomarse en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el pueblo de San Lucas Xochimanca, por lo que ello no implicaría necesariamente, la transgresión de derechos fundamentales.

#### **8.5.2.9. San Lorenzo Atemoaya**

##### **A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado

actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>239</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las

---

<sup>239</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>240</sup>.

**C. Afectación al derecho a la libre determinación y vulneración al derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal; por esas mismas razones las candidatas y candidatos o aspirantes consideran que se vulnera su derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial, considerando que cumplieron los requisitos para tal efecto.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

---

<sup>240</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

Lo anterior provoca que los agravio en estudio se tornen **inoperantes**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida.**

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

#### **8.5.2.10. Santa María Tepepan**

##### **A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80

de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>241</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera

---

<sup>241</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>242</sup>.

### **C. Afectación al derecho a la libre determinación**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que el agravio en estudio se torne **inoperante**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que

---

<sup>242</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida.**

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

#### **8.5.2.11. Santa Cruz Acalpixca**

##### **A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en

mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>243</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios

---

<sup>243</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>244</sup>.

### **C. Afectación al derecho a la libre determinación**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que el agravio en estudio se torne **inoperante**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de

---

<sup>244</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida.**

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

**8.5.2.12. Santa Cruz Xohitepec**

**A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los

términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>245</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las

---

<sup>245</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>246</sup>.

**C. Afectación al derecho a la libre determinación, y vulneración al derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal; por esas mismas razones las candidatas y candidatos o aspirantes consideran que se vulnera su derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial, considerando que cumplieron los requisitos para tal efecto.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

---

<sup>246</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

Lo anterior provoca que los agravios en estudio se tornen **inoperantes**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida**.

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

#### **8.5.2.13. Santa María Nativitas**

##### **A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80

de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>247</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera

---

<sup>247</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>248</sup>.

### **C. Consulta previa a los Pueblos respecto de la Ley de Alcaldías**

En cuanto al agravio respecto a que la Ley de Alcaldías es inconstitucional pues antes de aprobarla se debió realizar una consulta a las personas habitantes de los Pueblos, esta Sala Regional lo considera **inoperante** pues al estudiar los agravios generales, esta Sala Regional explicó que los artículos específicos de dicho ordenamiento que la parte actora refiere y son los que motivan la solicitud del estudio de inconstitucionalidad, no son aplicables al caso concreto.

### **D. Afectación al derecho a la libre determinación, y vulneración al derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal; por esas mismas razones las candidatas

---

<sup>248</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

y candidatos o aspirantes consideran que se vulnera su derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial, considerando que cumplieron los requisitos para tal efecto.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que los agravios en estudio se tornen **inoperantes**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida**.

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

**E. Tiempos establecidos en el acuerdo impugnado son contrarios a sus tiempos**

Esta Sala Regional califica de **infundado** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios relativos a que el plazo establecido en el Acuerdo Impugnado es insuficiente, pues los 15 (quince) días otorgados son pocos para llegar a acuerdos respecto de aspectos trascendentales de la elección de las Coordinaciones Territoriales; incluso, afirman que debió realizarse una pre-consulta para definir sus alcances y para saber la estructura del cargo a elegir.

Lo **infundado** del agravio radica en que los 15 (quince) días que se establecieron en el Acuerdo Impugnado son para la emisión de las convocatorias a las Asambleas Comunitarias.

Esto es, el plazo resulta razonable si se toma en consideración que en la Sentencia, el Tribunal Local había establecido 45 (cuarenta y cinco) días para cada etapa del proceso de consulta, en las que debían resolverse temas como los señalados por la parte actora; por lo que este nuevo plazo no constituye una renovación a esas obligaciones, sino que precisamente por haberse incumplido ciertos actos por parte de las autoridades vinculadas a su cumplimiento es que confiere un plazo adicional para que cumplan lo realizado -según el Tribunal Local- indebidamente.

Lo **inoperante** consiste en que la parte actora no advierte que el Tribunal Local había ordenado realizar una investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos, previo a la emisión de las convocatorias para las Asambleas Comunitarias; investigación que tuvo por cumplida mediante acuerdo plenario de 3 (tres) de julio de 2018 (dos mil dieciocho).

De ahí que este nuevo plazo no sea para realizar la referida investigación, cuestión que incluso el propio Tribunal Local ya tuvo por cumplida.

Máxime, si en la presente sentencia esta Sala Regional consideró que el Tribunal Local, atendiendo a las modificaciones legislativas que acontecieron con la Ley de Alcaldías, debe allegarse de elementos que le permitan definir la composición, atribuciones y funciones del cargo a elegirse.

#### **F. Universalidad del voto**

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado**. Se explica.

Entre los derechos que la Constitución Federal y la Constitución Local reconocen a los pueblos originarios y sus habitantes está el de elegir a sus autoridades y representantes de acuerdo con sus sistemas normativos<sup>249</sup>.

La Sala Regional consideró que el cargo de la Coordinación Territorial -según la normativa previa a la entrada en vigor de la Constitución Local- es una representación de los pueblos originarios<sup>250</sup> ante los gobiernos delegacionales, por lo que su elección no se llevaba a cabo de conformidad con la normativa que regula una elección ordinaria sino que obedecía a los principios y prácticas de sus sistemas normativos<sup>251</sup>, en atención a la libre determinación con la que

---

<sup>249</sup> Artículos 2º apartado A fracción III de la Constitución Federal y 59 apartado B párrafo 7 de la Constitución Local.

<sup>250</sup> En términos del artículo 58, numeral 2, de la Constitución Local.

<sup>251</sup> Tal como lo sostuvo en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017, la Sala Regional ha estimado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Federal, así como los artículos 2º, numeral 1, 57, 58 y 59 de la nueva Constitución Local, y el artículo 1, inciso b), del Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen

cuentan los pueblos originarios, que debían considerarse comunidades indígenas de pleno derecho<sup>252</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la universalidad del voto el Tribunal Electoral, ha sostenido que aunque los pueblos indígenas cuentan con el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, éste se encuentra limitado por la obligación de respeto hacia los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano<sup>253</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2014<sup>254</sup> de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**, la Sala Superior estableció que el derecho de voto constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste.

---

derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la ciudad de México son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios

<sup>252</sup> En este sentido lo consideró la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

<sup>253</sup> Criterio contenido en la Tesis VII/2014 de Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

<sup>254</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

También, señaló que la universalidad del voto implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por tanto, la universalidad del sufragio, se funda en el principio de “una persona, un voto”; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala Superior determinó por la vía de jurisprudencia que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los y las ciudadanas que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a votar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde la óptica subjetiva que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido de manera general que los principios que rigen los procesos electorales (voto, universal, libre, secreto y directo, y demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio) le son aplicables

a los procesos de sistemas normativos, pues ambos tienen su base en el ejercicio del derecho humano de voto activo<sup>255</sup>.

Ahora, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior para el estudio de los conflictos en materia de pueblos originarios y comunidades indígenas, en aquellos casos en los que la ciudadanía opone sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al Estado o frente a su comunidad, debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego<sup>256</sup>.

El criterio que se ha adoptado en este tipo de conflictos (dado que las relaciones generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) es, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible, de los derechos humanos, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de las personas más desprotegidas.

En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.

Bajo el anterior criterio, esta Sala Regional entiende que es preciso analizar el principio de universalidad del voto a partir de

---

<sup>255</sup> Criterio contenido en la tesis XLIX/2016 de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 96 y 97.

<sup>256</sup> Cfr. Sentencia SUP-REC-39/2017.

una perspectiva de maximización de derechos de los pueblos originarios y sus integrantes, entre los que se encuentra el de la no discriminación, que en el caso de comunidades indígenas y pueblos originarios implica, según la Corte Interamericana, el reconocimiento a la identidad cultural<sup>257</sup>.

En ese sentido, el principio de universalidad, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de las personas que habitan una comunidad en aras de preservar su identidad, de acuerdo con las siguientes razones.

Los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral -que ya han sido referidos- son coincidentes en señalar que para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todas y todos los miembros de una comunidad que se verán afectados por las decisiones que tome dicho órgano. Es decir, lo que se busca es que exista una correlación entre las y los electores y las autoridades que les representan.

En ese sentido, para analizar la universalidad del voto en muchos casos es indispensable atender al universo de personas que eligen a las autoridades tradicionales, aunque, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, se establece un universo distinto, pero ciertamente identificable y los criterios para sostenerlo.

En el caso, el universo de personas que podrían elegir a las autoridades podría limitarse a las personas nativas de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco que han generado

---

<sup>257</sup> Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), (Fondo y reparaciones). Párrafo 213.

un sólido sistema de normativo que mantiene viva su identidad<sup>258</sup>.

Ello sobre todo si se toma en cuenta que la supervivencia de los pueblos originarios de la Ciudad de México, su cultura ancestral y sus sistemas normativos internos, son elementos que se deben valorar prioritariamente, como parte de la perspectiva pluricultural.

En consideración de esta Sala Regional, en ejercicio de su autonomía y derecho a la identidad, así como a la no asimilación, los Pueblos podrían establecer que el universo de personas para elegir a una de sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos se componga por quienes son parte de la comunidad a representar, pero eso no les facultaría para, una vez establecido tal universo, imponer mayores restricciones.

Desde la óptica de esta Sala Regional, esto es acorde a la propia jurisprudencia de la Sala Superior, en el sentido de considerar una trasgresión al principio de igualdad el impedir que personas con las mismas condiciones o características, se les impida participar con su voto para elegir su representación<sup>259</sup>, tal como es el caso entre las personas que han excluidas de emitir su voto bajo el solo criterio de no habitar la cabecera municipal.

Esto se debe a que uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana, que ha llevado a

---

<sup>258</sup> Secretaría de Cultura; Instituto Nacional de Antropología e Historia. Dictamen antropológico. Pueblos y Barrios de Xochimilco, Ciudad de México.

<sup>259</sup> Jurisprudencia 37/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso, pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura<sup>260</sup>.

En este sentido, dado que la elección de la Coordinación Territorial no afecta la prestación de los servicios públicos ni se trata de una autoridad establecida constitucionalmente, no existe ese vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan la comunidad y no solamente a una parte de ella. En sentido opuesto, dado que la coordinación es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral de los pueblos originarios y sus sistemas normativos internos y no ejercer uno de los poderes públicos constitucionalmente establecidos, queda justificado que para su elección se tome en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con cada Pueblo.

De lo anterior, se advierte que la universalidad del voto debe ser considerada como un parámetro de validez en toda elección de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, pues de esta manera se garantiza a toda persona el voto con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Sin embargo, como se ha señalado no existe un vínculo de representación que haga absolutamente necesario tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan en un

---

<sup>260</sup> De esta forma lo resolvió esta Sala Regional en los expedientes en la resolución de incidente de cumplimiento de sentencia 4 del expediente SDF-JDC2165/2016 y en SCM-JDC-997/2018.

determinado lugar, por lo que en concepto de esta Sala Regional queda justificado que para la elección de las Coordinaciones Territoriales pueda tomarse en cuenta únicamente a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial ancestral con el pueblo de Santa María Nativitas Zacapan, por lo que ello no implicaría necesariamente, la transgresión de derechos fundamentales.

**8.5.2.14. San Andrés Ahuayucan**

**A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>261</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>262</sup>.

#### **C. Afectación al derecho a la libre determinación**

---

<sup>261</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

<sup>262</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que el agravio en estudio se torne **inoperante**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la

nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida.**

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

**8.5.2.15. Colonia Huichapan**

**A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>263</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>264</sup>.

#### **C. Afectación al derecho a la libre determinación, vulneración al derecho de acceder y desempeñar un cargo**

---

<sup>263</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

<sup>264</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

**en la Coordinación Territorial, y preservación de los actos válidamente emitidos**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal; por esas mismas razones el candidato considera que se vulnera su derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial, máxime que cumplió los requisitos para tal efecto.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que los agravios en estudio se tornen **inoperantes**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida.**

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

**8.5.2.16. Colonia Ampliación Tepepan**

**A. Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía**

Esta Sala Regional determinó que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- no coinciden con el cargo que se ordenó elegir para los Pueblos, en la Sentencia; siendo que las Coordinaciones Territoriales -como autoridad tradicional de los Pueblos cuya función es ser un enlace con la Alcaldía- están reguladas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En atención a esa determinación, esta Sala Regional no puede realizar el control de constitucionalidad de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues son normas que no rigen el caso. Ello no impide la posibilidad de que las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80 de la ley en mención- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- puedan coexistir, en los términos precisados en esta sentencia al responder agravio 8.5.1.1 titulado “FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES, SOLICITUD DE INAPLICACIÓN

DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ALCALDÍAS, CONFORMACIÓN Y JERARQUÍA” (ver páginas 71 a 76).

Asimismo, considerando el marco normativo vigente, esta Sala Regional determinó que no existe dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía.

También, estableció que el Tribunal Local debe analizar los planteamientos relativos a la conformación de la Coordinación Territorial considerando que la resolución de esta Sala Regional emitida en el expediente SDF-JDC-56/2017 y acumulados, debe ejecutarse de conformidad a la Constitución Local -vigente en este momento- que reconoce los derechos de los pueblos originarios y actualiza a su favor todas las protecciones conferidas a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que esos agravios resultaron **fundados**, con excepción del relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, el cual resultó **infundado**<sup>265</sup>.

#### **B. Falta de garantía de audiencia**

En criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento; siendo que de esa manera hubiera podido allegarse de los elementos necesarios para determinar válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias. Al no haberlo hecho así, el agravio resultó **fundado**<sup>266</sup>.

---

<sup>265</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.1. de esta sentencia.

<sup>266</sup> Las razones y fundamentos de tales conclusiones están en el apartado 8.5.1.2. de esta sentencia.

**C. Afectación al derecho a la libre determinación, y vulneración al derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial**

La parte actora dice que el Acuerdo Impugnado transgrede los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal en razón de que priva a los Pueblos del derecho a decidir sobre sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ya que desconoce los actos que se han realizado para definir el método de elección para su Coordinación Territorial. Con ello, no respeta, protege y garantiza derechos y obligaciones de las personas integrantes del Pueblo, dejando de lado dicha obligación prevista en la Constitución Federal; por esas mismas razones la candidata considera que se vulnera su derecho de acceder y desempeñar un cargo en la Coordinación Territorial, máxime que cumplió los requisitos para tal efecto.

Como consecuencia de los agravios relativos a (i) la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, conformación y jerarquía, y (ii) la falta de garantía de audiencia, esta Sala Regional debe revocar el Acuerdo Impugnado, a efecto de que el Tribunal Local analice las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior provoca que los agravios en estudio se tornen **inoperantes**, pues la determinación de revocar el Acuerdo Impugnado deja insubsistente sus efectos, lo que implica que las cosas deban regresar al estado en que se encontraban antes de que el Tribunal Local emitiera el acuerdo, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial.

Ante este cambio de situación, la posible vulneración a los derechos referidos, que pudo haber ocasionado la emisión del Acuerdo Impugnado, desaparece hasta en tanto el Tribunal Local se pronuncie de nuevo, en cuyo caso, si estiman que la nueva determinación vulnera sus derechos, entonces **podrán controvertir la determinación emitida.**

Por lo anterior, es que el agravio es **inoperante**, dado el sentido de la presente resolución.

#### **NOVENA. Pruebas**

Por lo que ve a las diversas pruebas que fueron ofrecidas durante la instrucción de estos juicios, algunas de ellas fueron admitidas por la Magistrada Instructora, y en su momento fueron desahogadas y valoradas para la emisión de esta sentencia.

Por lo que ve al resto de las pruebas, de manera especial respecto a la prueba pericial ofrecida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-82/2019, esta Sala Regional considera que no era pertinente para la resolución de la controversia planteada pues consistían en documentos que ya formaban parte del expediente o en su caso, en documentos o información que no estaban relacionados de manera directa con la controversia que se resuelve en este momento -la cual implica una revisión del Acuerdo Impugnado-.

Así, como señaló la Magistrada Instructora al no admitir el peritaje ofrecido en el juicio SCM-JDC-82/2019, en los expedientes que se resuelven existen dos dictámenes realizados, uno por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otro por el Instituto Local, que aportan elementos e

información relacionada con las preguntas que la oferente de la prueba pretende se realicen al Perito.

En ese sentido, la información contenida en ambos documentos es coincidente entre sí y es coincidente con el sentido de lo que la oferente de la prueba pretende demostrar, e incluso con los planteamientos y manifestaciones de las partes actoras de los juicios que se resuelven.

Ahora bien, aunque es cierto -como señala la oferente- que podría señalarse al Perito que debe hacer la prueba en un plazo menor al que indicó que requiere para su elaboración, esta Sala Regional considera, en primer término, que ello podría influir negativamente en los resultados o la calidad del trabajo que se entregue, pues la persona experta en dichos trabajos es precisamente el Perito -ofrecido como tal por la misma oferente- quien justificó el plazo de 90 (noventa) días para realizar la prueba requerida, en la necesidad de hacer investigaciones de campo.

Adicionalmente, si se admitiera dicha prueba, no podría emitirse la resolución de los juicios en que se actúa, hasta que se contara con la misma, lo cual impactaría negativamente en la obligación que tiene esta Sala Regional de impartir justicia de manera pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, lo cual se puede realizar con los elementos que actualmente existen en los expedientes de estos juicios, los cuales son los necesarios, idóneos y suficientes para resolver la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Por ello, en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 14 de la Ley de Medios, esta Sala Regional estima que

el desahogo de la prueba pericial ofrecida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-82/2019, no era permitido por los plazos señalados, a fin de respetar, como ya se señaló, el derecho a una justicia pronta; asimismo, tal prueba no es determinante para modificar, revocar, o anular el Acuerdo Impugnado, ya que la controversia versó sustancialmente sobre aspectos de Derecho.

No obstante lo antes señalado en esta razón y fundamento OCTAVO, esta Sala Regional considera preciso señalar que algunos de los documentos que fueron ofrecidos por las partes en esta instancia, estaban relacionados con las acciones realizadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia, por lo que debe instruirse a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que remita copia certificada de todas ellas al Tribunal Local para que, en caso de considerarlas pertinentes y relevantes para el estudio que tendrá que hacer respecto del cumplimiento de la Sentencia en cada uno de los Pueblos, las valore.

#### **DÉCIMA. Sentido y efectos**

Derivado de que los agravios realizados en torno a la sanción impuesta a la Alcaldía resultaron **infundados**, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo Impugnado en la parte considerativa y resolutive que sustenta la sanción.

Por otra parte, al resultar **fundados** los agravios relativos a la (i) falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía, así como (ii) falta de garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado.

La determinación tomada por esta Sala Regional implica que queda sin efectos parcialmente el Acuerdo Impugnado, lo que implica que **las cosas regresan al estado en que se encontraban hasta antes de que el Tribunal Local emitiera dicho acuerdo.**

Para aclarar los efectos de esta sentencia, se considera necesario recordar lo ordenado por el Tribunal Local en su Sentencia:

1. Ordenar al Jefe Delegacional en Xochimilco (hoy Alcalde) que, a través de los funcionarios (y funcionarias) que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos de Xochimilco, y el *IEDF* (hoy Instituto Local), **convoquen a la celebración de una Asamblea Comunitaria en cada una de las localidades en las que se vayan a renovar Coordinadoras o Coordinadores Territoriales**, en la que se informe a (las y) los integrantes de las comunidades que, en ejercicio de su derecho a ser consultados, deberá determinar la forma en la que nombrarán a la Coordinadora o Coordinador Territorial de su demarcación.

En ese sentido, deberán tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones conforme al método que decidan, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

Para la realización de cada una de las asambleas referidas, tanto la Delegación y el *IEDF* deberán allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

(...)

Para ello, solicitarán el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que consideren atinentes, y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

(...)

2. La Delegación y el *IEDF* deberán tomar las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas (...).
3. Se vincula al referido *IEDF* para que en el ejercicio de sus atribuciones establezca los mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y autoridades tradicionales en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas Asambleas, recabando el testimonio de la investigación de

los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como la publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente a este *TECDMX* (Tribunal Local en esta sentencia), en el que incluya los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias, sobre todo los relativos a la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.  
(...)

Así, la realización de los procesos consultivos para definir el método de elección de Coordinadoras o Coordinadores Territoriales en cada uno de los pueblos originarios es acorde con la obligación del Estado mexicano de adoptar las medidas apropiadas, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas a efecto de garantizar sus derechos y privilegiar la posibilidad de que sus integrantes logren acuerdos que solucionen sus diferencias y, por supuesto, cuenten con representantes electos en ejercicio de su autodeterminación.  
(...)

4. Por tanto, los resultados de las determinaciones sobre el método de elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales por los que opten cada una de las comunidades y los plazos que, para su ejecución se dicten, son de cumplimiento obligatorio para la Delegación y el *IEDF*, quienes deberán actuar de manera acorde con lo decidido en las consultas respectivas.  
(...)

Ahora bien, derivado del estudio de las demandas, esta Sala Regional concluyó que era fundado el agravio relativo a que el Tribunal Local no determinó la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales que los Pueblos deben elegir para cumplir la Sentencia.

Al hacer dicho estudio, esta Sala determinó que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras -en su carácter de integrantes de pueblos originarios- debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la Sentencia corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías -y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento-.

Así, entendiendo que entre la emisión de la Sentencia y la fecha en que se resuelven estos juicios han transcurrido varios años y la figura de la "*coordinación territorial*" que existía cuando se

emitió la Sentencia ya no existe como tal en el sistema jurídico actual -que protege de mejor manera a los pueblos originarios-, esta Sala Regional estima necesario reiterar que las consultas que deban realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, deberán respetar los principios señalados en la Sentencia: **endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado**, a fin de respetar el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía.

En ese sentido, al realizar tales consultas, la Alcaldía y el Instituto Local deberán trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos.

Además, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México, si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizarán -de manera autónoma y autogestionada- y realizarán las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales<sup>267</sup>, deberán determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria, a partir de cuyo momento, el proceso electivo quedará a cargo de cada Pueblo que así lo determine, en el entendido de que no deberá vulnerar derechos humanos y deberá ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, pueden solicitar la asesoría del Instituto Local.

---

<sup>267</sup> Entendidas con la naturaleza referida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En ese supuesto, seguirá siendo obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedarán vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.

Esto, en el entendido de que la determinación de esta Sala Regional de revocar parcialmente el Acuerdo Impugnado tiene como efecto dejar sin efectos su pronunciamiento en el sentido de que no se habían llevado a cabo las acciones tendentes a cumplir la Sentencia.

Así, el Tribunal Local deberá revisar de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, tomando en cuenta las manifestaciones que hagan sus integrantes al respecto, a fin de saber si su Sentencia ha sido cumplida o no -por lo que ve a cada Pueblo -.

Esto implica que, mientras el Tribunal Local no emita una nueva resolución respecto de cada Pueblo y Colonia, los actos que hubieren sido llevados a cabo hasta antes de la emisión del Acuerdo Impugnado se entenderán válidos y surtirán sus efectos.

Cabe señalar que esta Sala Regional es consciente de que entre la emisión del Acuerdo Impugnado y la emisión de esta sentencia, había algunos actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en algunos Pueblos para cumplir la Sentencia. En esos casos y los demás que pudieron verse afectados por lo determinado en el Acuerdo Impugnado, se conmina a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de la Sentencia a tener reuniones a la brevedad posible para definir nuevos calendarios de acciones que les

permitan dar certeza a los Pueblos respecto a la elección de sus Coordinaciones Territoriales, en tanto el Tribunal Local analiza los actos de cada Pueblo en particular.

Por ello, esta Sala Regional **ordena al Tribunal Local** que, en la revisión del cumplimiento de la Sentencia, emita un nuevo acuerdo -respecto de cada Pueblo- en el que:

- a. En atención al fundamento legal que esta Sala Regional determinó correspondía a las Coordinaciones Territoriales, vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de la Sentencia para que en las consultas correspondientes los Pueblos determinen la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo -en su caso- ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, deberá promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

- b. Analice el cumplimiento a la Sentencia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que realice al cumplimiento de la Sentencia, deberá hacerlo por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia.

Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

Para analizar y resolver esta cuestión, debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de

cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo).

Así -se insiste- el Tribunal local deberá realizar el análisis señalado, otorgando la garantía de audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

- c. Como ya se determinó, a efecto de que el Tribunal Local tenga más elementos para conocer el contexto y circunstancias de cada uno de los Pueblos, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que remita copia certificada de todas las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios en que se actúa, a fin de que, en caso de considerarlas pertinentes y relevantes para el estudio que tendrá que hacer respecto del cumplimiento de la Sentencia en cada Pueblo, las valore.

Los actos ordenados son a fin de dar cumplimiento a la Sentencia, por lo que corresponde al Tribunal Local su vigilancia y ejecutar las acciones necesarias para ello.

El Tribunal Local deberá realizar los actos ordenados, a la **brevidad posible**, privilegiando la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto dado la secuela procesal que ha venido desarrollando (considerando que la Sentencia fue emitida desde 2017 [dos mil diecisiete] y que la Coordinación Territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los Pueblos).

Hecho lo anterior, en el plazo de **3 (tres) días hábiles** después de que emita cada una de las resoluciones correspondientes a cada Pueblo, deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Una vez que realice lo ordenado y, en consecuencia, haya emitido la resolución correspondiente a cada Pueblo, quien estime que la nueva determinación vulnera sus derechos, podrá presentar el medio de impugnación correspondiente.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**PRIMERO. Acumular** los juicios SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019 y SCM-JDC-97/2019 al **SCM-JDC-69/2019**, por ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Son improcedentes** los juicios precisados en el considerando TERCERO de esta resolución, por las razones expuestas en él.

**TERCERO. Revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado, para los efectos señalados en esta sentencia.

**NOTIFICAR personalmente** a la parte actora, con excepción de la parte actora del SCM-JDC-78/2019 a quien debe notificársele **por correo electrónico; por oficio** al Tribunal Local; y **por estrados** al Erika Bárcenas Arévalo integrante de

*“EMANCIPACIONES, Colectivo de Estudios Críticos sobre Derecho y Humanidades, A.C.”*, y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, entre las que se encuentra el libro que debe entregarse al Doctor en Antropología, Mario Ortega Olivares, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado del Magistrado Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48  
DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL**

**ELECTORAL, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN LOS JUICIOS SCM-JDC-69/2019 Y ACUMULADOS<sup>268</sup>.**

**I. Preámbulo II. Marco teórico III. Notificación por estrados IV. Eficacia de la notificación por estrados en el contexto de los asuntos que exigen de una protección especial V. Conclusión**

Con independencia de que estoy plenamente de acuerdo con el sentido de la ejecutoria, sólo es mi deseo expresar a continuación algunas consideraciones generales y específicas a efecto de establecer cuál es mi posición en torno al alcance que tiene en el ámbito procesal la notificación por estrados en asuntos vinculados particularmente con comunidades indígenas o pueblos originarios y sus integrantes, con el objeto de garantizar la necesidad de una protección especial, y a su vez, preservar los principios de certeza, equilibrio procesal y seguridad jurídica fundamentales en el desarrollo de la jurisdicción electoral.

**I. Preámbulo**

La línea jurisprudencial que ha trazado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en esta clase de asuntos se ha decantado por un propósito de favorecimiento del acceso a la jurisdicción del Estado por parte de las comunidades indígenas y pueblos originarios así como de sus integrantes, de conformidad con el marco constitucional y convencional que conforma nuestro orden jurídico.

La Sala Superior ha trazado con claridad cuáles son las directrices básicas que deben seguirse para resolver asuntos

---

<sup>268</sup> Con la colaboración de René Sarabia Tránsito, José Rubén Luna Martínez y Adrián Montessoro Castillo.

vinculados con comunidades indígenas, y ha delineado cuáles son los patrones básicos que deben guiar la perspectiva intercultural de los juzgadores de cara a conflictos en los que está en juego la autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas, o bien, en algunos casos, la participación política efectiva de sus integrantes.<sup>269</sup>

En esencia, los elementos que deben seguirse para cumplir con la perspectiva intercultural implican favorecer al máximo, la aproximación y el conocimiento de la autoridad respecto de las costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales de estos grupos; así como privilegiar el consenso comunitario y, en consecuencia, asegurar una mínima intervención de las autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de autodeterminación y autogobierno estos pueblos y comunidades.

Es posible afirmar que los deberes que implica el ejercicio de una perspectiva intercultural no están enmarcados exclusivamente al ámbito de la defensa de los derechos sustantivos de dichos pueblos o comunidades y sus integrantes, sino que trascienden también al establecimiento y flexibilización de reglas y principios de carácter procesal.

---

<sup>269</sup> Jurisprudencias 18/2018 y 19/2018, de rubros "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**" y "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16 a 19, respectivamente.

Véase la Jurisprudencia 9/2011, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**", en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Lo anterior, porque la eliminación de reglas u obstáculos de carácter instrumental o adjetivo busca allanar el camino para una mayor accesibilidad de esta clase de grupos a la defensa efectiva de sus derechos.

## **II. Marco teórico.**

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El reconocimiento de los derechos que asisten a los citados pueblos y comunidades encuentra asidero en el texto del artículo 2° Constitucional, en el cual, se reconoce como premisa, que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

A su vez, en el apartado A, del citado precepto constitucional se reconoce la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios, con base en los siguientes derechos o prerrogativas básicas.

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización;
- Aplicar sus propios sistemas normativos sujetándolos a los principios de las Constitución;
- Elegir a sus autoridades tradicionales o representantes, garantizando que las mujeres y los hombres disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; así como para conservar su hábitat e integridad de sus tierras;

- Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidos en la Constitución y leyes de la materia.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Como uno de los aspectos medulares de la protección especial que brinda el citado artículo 2° de la norma fundamental está la necesidad de **garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado**; pero para el ejercicio de esta garantía se precisa que **deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales** como componente básico de una justicia efectiva.

En complemento a esta tutela jurisdiccional, en el apartado B, se dispone que la Federación, entidades federativas y Municipios deben eliminar cualquier práctica discriminatoria y establecer las instituciones y políticas necesarias para la vigencia de los derechos indígenas; esto es, debe involucrarse a todos los niveles de gobierno a coadyuvar para el fortalecimiento de tales derechos mediante una participación activa.

## **2. Marco Jurídico Convencional.**

A nivel internacional, los dos documentos más importantes que regulan la protección de los pueblos y las comunidades indígenas son el Convenio número 169 de la OIT<sup>270</sup> sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

---

<sup>270</sup> Cuyo precedente tiene el Convenio 107 sobre Poblaciones indígenas y tribales en países independientes, de 1957.

## 2.1 Convenio 169 de la OIT.

El convenio 169 de la OIT<sup>271</sup> surgió como una respuesta a la evolución del derecho internacional desde 1957 (mil novecientos cincuenta y siete) y a los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo, lo que hacía aconsejable adoptar nuevas normas en la materia.

De acuerdo a su artículo 1º, inciso b), el convenio tiene aplicación para los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica que le pertenece en la época de la conquista o la colonización, cualquiera que sea su situación jurídica que conservan sus propias instituciones sociales, económicas política y culturales, o parte de ellas.

En su artículo 8, se prevé que **al aplicarse la legislación nacional a los pueblos, se deberán tomar debidamente en consideración sus costumbres, instituciones o su derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

## 2.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La Declaración fue adoptada por la Asamblea General el 13 (trece) de septiembre de 2007 (dos mil siete). Dicho documento

---

<sup>271</sup> Ratificado por México en el año de 1990 (mil novecientos noventa).

se elaboró a fin de abordar temas como los derechos colectivos, culturales, a la identidad, salud, educación y el empleo, entre otros, a fin de preservar y fortalecer las instituciones, culturas y tradiciones de los pueblos indígenas.

En sus artículos 3° y 4°, se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, así como su autonomía y autogobierno, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. Es importante destacar que en artículo 7° de la Declaración, reconoce el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad.

Conforme al artículo 40 de la Declaración, **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se debe considerar las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**

### **3. Constitución Política de la Ciudad de México.**

El reconocimiento de este acervo de derechos a los pueblos y comunidades indígenas ha trascendido al ámbito normativo de la Ciudad de México, ante el reconocimiento fundamental que en la citada urbe prevalece también en su dimensión, una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica, lo que ha llevado al reconocimiento de las comunidades indígenas

residentes,<sup>272</sup> a fin de garantizar y proteger los derechos colectivos e individuales de sus integrantes.<sup>273</sup>

Asimismo, dada la prevalencia en algunas zonas geográficas de la Ciudad de México la existencia de pueblos y barrios originarios, se ha hecho extensivo también ese reconocimiento de protección amplia a este sector de la sociedad.

#### **4. El especial tratamiento de la justicia electoral de pueblos y comunidades indígenas.**

La lectura integral del marco constitucional y convencional permite advertir que uno de los aspectos centrales de la protección especial que debe otorgarse a grupos o comunidades indígenas tiene que ver con la forma como acceden a la jurisdicción estatal y particularmente, en el ámbito electoral, la forma como se protegen los derechos vinculados con su autodeterminación política.

Al respecto, la Sala Superior ha ido construyendo una doctrina a través de sus precedentes, para flexibilizar el acceso a la jurisdicción electoral de los pueblos y comunidades indígenas.

Un ejemplo de ello, es lo que se ha establecido en la jurisprudencia 15/2010<sup>274</sup>, en relación con la oportunidad de

---

<sup>272</sup> Definidas como una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones. Artículo 58, párrafo 2, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

<sup>273</sup> Artículos 57, párrafo 2, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México

<sup>274</sup> Esa jurisprudencia lleva el título **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.”**, la cual puede consultarse en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

presentar un medio de impugnación, cuando el acto o resolución impugnada haya sido notificado a través de un medio de publicitación, como pueden ser en periódicos oficiales o lugares públicos a través de la fijación de cédulas por medio de estrados de los órganos respectivos.

Al respecto se ha considerado que, tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, quien juzga debe atender y considerar sustancialmente las costumbres y especificidades culturales **para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado.**

Ese criterio, es acorde con la diversa jurisprudencia 7/2014<sup>275</sup>, en la que se ha establecido que las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, son elementos a considerar para establecer la oportunidad de presentación de los medios de impugnación.

Acorde con ello, en la jurisprudencia 7/2013<sup>276</sup>, la Sala Superior indicó que las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que se debe pensar en una justicia en la que se puedan defender **sin que se**

---

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

<sup>275</sup> Jurisprudencia del título **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

<sup>276</sup> La jurisprudencia es del título **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

**interpongan impedimentos procesales** por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse, en ciertos casos, apartándose de la exigencia **de formalismos exagerados e innecesarios**, para privilegiar la resolución del fondo del asunto.

#### **5. La visión interamericana y el respeto a las reglas procesales como garantía de la jurisdicción.**

No obstante la necesidad de esa protección especial, también la perspectiva interamericana ha identificado otra exigencia básica consistente en asegurar un balance y equilibrio fundamental entre la flexibilización de los requisitos o reglas de acceso a la jurisdicción con el respecto a los principios rectores de la función electoral como son: la certeza, el equilibrio procesal y seguridad jurídica, que deben permear todo proceso jurisdiccional.

#### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*,<sup>277</sup> la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** señaló que los Estados pueden y deben establecer criterios de procedencia y admisibilidad en los recursos judiciales, con objeto de preservar la seguridad jurídica y asegurar una administración de justicia correcta y funcional.

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

---

<sup>277</sup> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

Por su parte, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido un criterio similar en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)<sup>278</sup> al considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva –previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución–, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.<sup>279</sup>

### **III. Notificación por estrados.**

Bajo esa tesitura, es procedente analizar cuál debe ser el ejercicio de valoración por parte del juzgador, cuando lo que se pretende es definir qué alcance debe darse a una forma de notificación específica en un asunto jurisdiccional en el que están involucrados derechos de comunidades indígenas o pueblos originarios.

En ese sentido, también se analizará cuál debe ser el razonamiento del juzgador para ponderar la eficacia de dicha notificación y el consecuente deber de las autoridades electorales en el desarrollo y rectoría en los procesos jurisdiccionales.

#### **1. Marco doctrinario.**

---

<sup>278</sup> Jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**.

<sup>279</sup> Jurisprudencia de título **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”**.

Las notificaciones, en sentido amplio, son el procedimiento o la forma a través de la cual un órgano jurisdiccional hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o algún acto procesal.

Dentro de la clasificación de las notificaciones se distinguen, la notificación simple, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

Los medios de comunicación procesal a través de los cuales se practican las notificaciones son: la personal, cédula, boletín judicial, edictos, correo y telégrafo, teléfono, radio y televisión, fax y actualmente por el uso del internet.<sup>280</sup>

Por su parte, el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM<sup>281</sup> define a los estrados como “*medios de comunicación procesal*”.

Por lo anterior, válidamente se puede concluir que los estrados constituyen uno de los medios de comunicación procesal, en tanto sirven de conducto para dar a conocer o transmitir una determinación jurisdiccional a sus destinatarios.

Así, la notificación por estrados, dentro de la doctrina procesal, puede concebirse, de acuerdo con lo que sostiene Cipriano Gómez Lara, *como un medio de comunicación procesal formal*; ello al estar reglamentado y establecido por algún código o ley, con independencia de que dicha comunicación se realice

---

<sup>280</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso. Edit. Oxford. Décima edición. México 2004. Pág. 273.

<sup>281</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, E-H.

materialmente o no; sin embargo, al cumplir con su emisión en forma correcta debe tenerse por hecha.

Rafael Pérez Palma<sup>282</sup> sostiene que, antiguamente publicar o notificar por estrados se refería a una lectura en voz alta, dentro del local de los juzgados, a aquello que se trataba de hacer público o del conocimiento de las partes; pero en la actualidad esa práctica quedó en desuso y con ella se da a entender que la cédula de la notificación habrá de ser fijada en la tabla de avisos y notificaciones, que generalmente está colocada a la entrada de los juzgados.

## 2. Regulación en la Ley de Medios.

En la Ley de Medios, al igual que en la mayoría de las legislaciones procesales de otras ramas del derecho, están previstos los estrados como un medio de notificación.

En específico el artículo 26 de la Ley de Medios sostiene que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por **estrados**, oficio, correo certificado o telegrama, **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de la propia ley.**

El artículo 28 de esa legislación señala que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los

---

<sup>282</sup> Criterio doctrinal invocado en la tesis visible en el Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, Octava Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, del Semanario Judicial e la Federación, obtenido de la "Guía de Derecho Procesal Civil", Sexta edición, 1981, página 165.

coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Así, la Ley de Medios otorga un lugar medular a la notificación por estrados, porque través de esa modalidad de comunicación procesal se emplaza al tercero o tercera interesada para que comparezca a deducir sus derechos dentro de las setenta y dos horas; es decir, a través de esa variable de notificación se hace una de las notificaciones fundamentales para la integración del proceso.

La relevancia de esta forma de comunicación en la Ley de Medios es patente si se toma en consideración que la mayoría de las de determinaciones se transmiten por ese medio, atendiendo a la instrumentación sumaria y concentrada que exigen los medios de impugnación en la materia,

Por excepción, algunas otras notificaciones deben llevarse a cabo de manera personal, generalmente, cuando implican el requerimiento a alguna persona, partido político o colectividad para que efectúe un determinado acto procesal o bien, las que por su trascendencia así lo estime el Tribunal.

#### **IV. Eficacia de la notificación por estrados en el contexto de los asuntos que exigen de una protección especial.**

Para establecer la eficacia que tienen las notificaciones efectuadas por estrados en asuntos de esta naturaleza, es importante destacar como precedente fundamental el asunto que analizó la Sala Superior emitida el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, al resolver el recurso de reconsideración

**SUP-REC-4/2018**<sup>283</sup>, que dio origen a la aprobación de la tesis XII/2019<sup>284</sup>.

En el análisis del caso del que derivó el citado criterio, la posición mayoritaria, estableció que si bien no existe norma legal ni reglamentaria alguna que imponga a las Salas del Tribunal Electoral la carga procesal de llamar a terceros interesados o extraños durante la sustanciación de los medios de impugnación a través una forma específica de notificación, **lo cierto es que dadas las circunstancias extraordinarias del caso**, la Sala Regional debió ser más diligente y emplazar a los recurrentes, a fin de cuidar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de todos los sujetos implicados en la litis.

En la especificidad del asunto, se estableció que resultaba *altamente probable* que la decisión de la Sala Regional afectara directamente el derecho adquirido de los recurrentes, quienes estaban plenamente identificados y resultaba patente su interés contrario al de la enjuiciante en el juicio de origen.

Esta determinación, evidencia una nueva forma de valoración que realiza la Sala Superior y que viene a complementar el diverso criterio establecido a través de la diversa jurisprudencia

---

<sup>283</sup> Recurso de reconsideración. SUP-REC-4/2018 y acumulados. Recurrentes: Miguel Ángel Castrejón Pérez y otra. Autoridades responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México y otro. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis Vargas Valdez. Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Jaime Arturo Organista Mondragón.

<sup>284</sup> Tesis de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”**, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

34/2016<sup>285</sup>, conforme a la cual se determinó que es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que las personas terceras interesadas tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, sin que sea absolutamente necesario su llamamiento a juicio de forma personal o por notificación en un domicilio específico.

A partir de la visión integral que se desprende de ambos criterios es posible considerar la necesidad de introducir un nuevo elemento de valoración en asuntos como el que se analiza, consistente en la apreciación de si al acto combatido, puede eventualmente afectar o menoscabar derechos que de manera previa hubiesen adquirido las partes.

Es decir, de algún modo se asume una nueva postura que no dispone la ineficacia absoluta de la notificación por estrados, sino que permite al juzgador una determinación particular e individualizada respecto de si en el caso, existe la eventual transgresión a un derecho previamente adquirido, esto como condicionante para llevar a cabo una notificación personal en lugar de la realizada por estrados.

## **V. Conclusión**

En esencia, es dable considerar que los asuntos vinculados con comunidades indígenas o pueblos originarios, involucran el deber del juzgador de ponderar de manera objetiva y razonable la protección especial que corresponde a un determinado pueblo originario o comunidad indígena, atendiendo a sus

---

<sup>285</sup> Jurisprudencia de título **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

condiciones específicas, y de ese modo, de encontrar un balance con la diversa exigencia de preservar los principios de certeza, equilibrio procesal y seguridad jurídica rectores de todo proceso jurisdiccional.

En ese sentido, en cada caso concreto, el juzgador debe valorar mediante una perspectiva intercultural, la necesidad o no, de adoptar una modalidad distinta a los estrados para asegurar la salvaguarda de esos derechos.

Para ello, pueden resultar útiles las directrices siguientes:

- a. Como punto de partida, analizar el contexto socio-cultural de la comunidad indígena o pueblo originario de que se trate y atender tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- b. Identificar si en la especie se está en presencia de un conflicto cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria;
- c. Ponderar la mayor o menor probabilidad de afectación de derechos adquiridos de esas comunidades indígenas o pueblos originarios y finalmente;
- d. Evaluar si con la exigencia de una notificación distinta a la que se realiza por estrados, se puede generar un deber desmedido o desproporcional para la autoridad que pueda complicar gravemente la integración o continuidad del proceso jurisdiccional.

#### **Consideraciones al caso concreto**

En el caso particular, estimo que deben admitirse las demandas<sup>286</sup> formuladas en los medios de impugnación cuyo desechamiento se propuso, dado que respecto de ellas, no se tiene la garantía absoluta de que hayan sido llamadas de manera efectiva al juicio, sin que en el caso, la notificación por estrados pueda resultar eficaz, dado que de acuerdo al contexto del acto impugnado y a las particularidades del asunto, los citados pueblos originarios pueden verse afectados con la decisión que se emita atendiendo a que está en juego, la preservación de los principios de autodeterminación y designación de sus órganos de representación y de gobierno.

**MAGISTRADO  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

---

<sup>286</sup> Medios de impugnación identificados con los números de expedientes SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019 y SCM-JDC-108/2019.

**ANEXO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-69/2019 Y  
ACUMULADOS  
(LISTAS DE LAS PERSONAS PROMOVENTES)**

**1) SCM-JDC-69/2019**

**a) Parte actora única (firmó la demanda)**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo
Héctor Silvestre González López	Candidato	Huichapan

**2) SCM-JDC-70/2019**

**a) Parte actora única (firmó la demanda)**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo
Cynthia Paola González Guevara	Candidata	Ampliación Tepepan

**3) SCM-JDC-74/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Puebla
Iliana Haide Yañez González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Marco Antonio Martínez Pacheco	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Amellalli Martínez Alejo	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Antonio Martínez Alejo	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
José Luis Martínez Martínez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Pablo Grogorio Hernández Hernández	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Giovanna Isabel Martínez Alejo	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Luis Abel Salinas Olivares	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Mariano Serratos Cabrera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Pablo Jimenéz Barrios	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Marcos Escamilla Fuentes	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Derck Allen Maldonado Sacnz	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Héctor Javier Prado López	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Hernández Luna Sandra Angelica	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Elvira Corona López	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Diana Hernández Luna	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Antonio Arreola Resendiz	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Juan CarlosHernández Zacatlan	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ángel Serratos González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Jorge Reyes Reyes	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Adan Jimenez Venegas	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Hector Javier Prado López	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Julio César Olivares Orihuela	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Teodoro Villeda Villeda	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Marcelino Olivares García	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ricardo Alfaro Sevilla	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Javier Perez Cano	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Elena Braulia Rita Romo Bautista	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Victor Manuel Labastida Lara	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ruben Emigdo Cortes	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
José Raúl García	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Luis Enrique Sosa Alvarado	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Puebla</b>
Rodrigo Vega Emigdio	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Guillermo A. Tellez Chavez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Omar Labastida Piedra	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
José Juan Moreno Alonso	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Armando Lazaro Domingo	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Simon Juárez Hernández	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Esteban Narvaez Rodriguez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
José Manuel Hernández Rodríguez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Mariel Martínez Orihuela	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Edith Yadira Medina Jimenez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Edgar Jimenez Mocado	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Blanca Pérez Juárez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Guian Hernández Valderrama	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ma. Luisa Macedo Ruíz	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Tomas Martínez T.	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Filiberta Orihuela Vega	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Luis Jimenez Torres	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Sofía Irene Gallegos Ramirez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Lucero Martinez Orihuela	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Cesar Acosta Gallegos	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ramiro Villegas Medina	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
M. del Rocio Peralta Flores	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Susana Villegas Peralta	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Jorge Ernesto Villegas Peralta	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
J. Rogelio Arriaga Telles	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Engels Emidio Cortés	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Omar Mata Jarquín	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Lidia Emigdio Berrocal	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Arturo Contreras Piña	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Miguel A. Rodriguez Pacheco	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Alejandra Becerril Arellano	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Marlem Zarza Paredes	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Alfredo Villegas Ramírez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Mireya Acosta Del Valle	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Veronica Alvarez Molina	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Veronica Silva Alarcón	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Félix Rosas Flores	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Rocio Aguilar Ramírez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Gerardo Jorge Lopez Soto	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Edith Ramirez Flores	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Edna Georgina González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Edith Alejandra González Ramírez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Jocelyn Fernández Escandon	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Domitilia Ramírez Olvera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Sergio Hernández García	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Gonzalo Flores Ruíz	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Bertha Manriquez Mendez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Marisol Torrez Mendoza	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
José Luis Chen Rodriguez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Jesus Flores Rodriguez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
José Luis Morones Castro	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Angel Reyes Delgado	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Teresa Serrato Cabrera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Puebla</b>
Liliana Franco Vargas	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Alejandra Berrocal Franco	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ma. Del Refugio Campos	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
María Alejandra Juárez Loredó	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Fernando Chávez Olivares	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Veronica Flores Fernández	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Javier Perez Cano	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
César Rico Patiño	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Josselin Pamela Vertti Barragan	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Silverio Perez Arriaga	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Rosa Elena Hernández Almanza	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Hector Ivan Yañez González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ana Vanesa Villa Ruíz	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
María Ivett González López	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ana Laura Escamilla Flores	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Elvia Zarate Gutierrez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Nicolasa Flores Morales	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Karla Sandra De la Cruz Sánchez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ileana Haide Yañez González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Marina Leticia González González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Héctor Yañez Silva	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Dímas Rafael Silva	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Esperanza Dorante González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Esperanza Silva Dorantes	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Luz María Becerril Aguilar	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Leticia Silva Dorantes	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Davidad Carbajal Bruno	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Deus Berrocal González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
David Mendez Martínez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Karla Daniela Padilla García	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Olvera Ozaranza Erick Jesus	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ricardo Berrocal Perez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Luis Eduardo Olvera Ozaranza	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
César Guillen Villamar	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Santos Berrocal González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Anayenney Del Valle Chávez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Misael Berrocal González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Rufina Napoles Baeza	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Gerardo Olvera Mendoza	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ignacio Olvera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Jennifer Guillen Jiménez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ana Claudia Rodríguez Flores	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Carmen Rodríguez Martínez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ana Becerril Romero	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Rosa Hernández Godoy	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Michelle Rodriguez Flores	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Javier Flores Suarez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Efraín Olvera Venegas	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Karina Santos Vázquez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
María Paulina Jimenez Quiroz	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Puebla</b>
Hermenegilda Lamadrid Rojas	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Teresa Salgado García	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Victor Manuel Diaz Jimenez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Elio Cancino Villegas	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Emilio Octavio Salgado Fernández	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
María de Lourdes Islas Marín	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
José Juan Islas Marin	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Elizabeth Hernández Juárez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Andrés Olvera Salgado	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Yulissa Olvera Salgado	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Javier Olvera Lamadrid	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Rosa del Valle Pérez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Antonio Olvera Mendoza	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Uriel Herrera Mota	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Cristian Maquir Herrera García	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Clarivel Herrera Mota	Aperece repetia	San Andrés Ahuayucan
Floriberto Mendez Martínez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Josúe Urias Romero Herrera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Jaime Martín Pascual	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
José Guadalupe Emigdio Berrocal	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Santiago Castillo Gutierrez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Erick Santiago Castillo Hernández	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
María de los Angeles Gutierrez Temaque	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Santiago Castillo Justo	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
María de los Angeles Castillo Gutierrez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Mariana Guerrero Castillo	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ximena Guerrero Castillo	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Julia Pacheco Molasco	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Veronica Martínez Pacheco	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Ana María Alejo Andrade	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Luis Armando Labastida Piedra	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Felicitas Luna Díaz	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Rafael Segundo Carranza	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Engracia Vega Olvera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Laura Velasco Jeronimo	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Monica Flores Sanchez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Juan Carlos Sanchez García	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Eleuterio Mata Sanchez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Cristian Alejandro García Muñoz	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Laura Monica Campos Cortes	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Reyna Martínez Monica Isabel	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Susana Reyes Serrato	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Nicolasa Flores Morale	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
M. Escamilla Flores	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Saul Ramirez Mosqueda	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Gregoria Arriaga Chávez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Florencio Rubio González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Jessica Anaid Silva Olvera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Dilia Azucena Chavez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Puebla
Moronez		
María de Jesus Chavez Morones	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Marisol Venegas González	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
José Luis Hernández Marcial	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Valente Guillen Velazquez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Nadia Noemi Salgado Fernández	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Erika Lizbeth Salgado Islas	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Isac Nolasco Herrera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Gerzo Romero Herrera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Rut Queren Nolasco Herrera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Jazmín Jimenez Escalante	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Valeria Pérez Ayala	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Viridiana Alquicira García	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Rosalba Hernández Jimenez	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo
J. Ernesto Peralta Flores	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Marisela García Chicharo	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Emanuel Nolasco Herrera	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan
Clarivel Herrera Mota	vecina/vecino	San Andrés Ahuayucan

**4) SCM-JDC-75/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo
Alvaro Maldonado Rojas	Representante Común	San Francisco Tlalnepantla
Raymundo Rojas Flores	Representante Común	San Francisco Tlalnepantla
Silverio Campos Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Jesús Campos Arenas	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Camilo Arenas Reyes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Ricardo García Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
José Eduardo Vite Montes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Héctor Vite Montes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Nancy Linares Rodríguez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Pamela Tapia Hernández	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Paola Nohemi Esteban Neria	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Yolanda Flores Solares	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Benito Pineda Olvera	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
César Rojas Arenas	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Alvaro Maldonado Rojas	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Julieta Linares Rodríguez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Olga García Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Germán Alvarez Lozano	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Carolina Medrano Rojas	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Oscar Hernández Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
José Luis Rodríguez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Rita Tapia Ayala	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Ana María Martínez Moreno	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Pedro Camacho Montero	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Eduardo Navarro Tapia	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
A. Beatriz Noria Noria	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
María Isabel Rojas Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Estela García Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Héctor Vite Montes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
José Eduardo Vite Montes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Nayeli Mladonado Ramírez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Erika Campos Arenas	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Mayra Fuentes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Diana Vianey Fuentes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Veronica Flores Reyes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Eva Martínez Rosas	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Guadalupe Mendoza Avelino	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Araceli Flores Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Luis Roy Rojas A.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Andres Fuentes Mendoza	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Mario A. Fuentes Mendoza	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Víctor Manuel Fuentes I.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Irma Barrera Carrillo	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Catalina García Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Tomas Rojas Alquicira	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Celia Ilse Martínez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Alberto Martínez Velázquez	vecina/vecino	San Francisco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
		Tlalnepantla
Miriam González E.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Silvia Hernández Hernández	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
María Pérez Amares	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Liliana Vidali Torres C.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Leopoldo Trejo	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Zeltzin Amed Maya León	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Andrea Morales Castro	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Dulce María Salazar Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Luisa Morales Sabal	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Alejandro Luna Hernández	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Felix Iglesias Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Catalina Mendoza	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Ma. Esther León	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Carlos Maya	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Liliana Cuevas Ortiz	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
María del Carmen Martínez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Nelida del Valle	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Juanita Campos	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Maricruz Rojas Arenas	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Juan Rojas Rojas	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
María Isabel Linares R.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Josefina Rodríguez E.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Perfecto García	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Beatriz Noria Noria	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Miriam González E.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Fernando González Mago	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Teresa Rebollo Cuadros	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Cristina Reza Madrigal	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Edgar Linares Rodríguez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Plasida Cruz Estrada	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Yadira Linares García	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Reina Linares García	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Araceli Solares F.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Ma. del Pilar Aguirre Vida	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Martha Aguilar Montes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
María Elena Arista Linares	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Norma Toledo Camarillo	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Araceli Toledo Carrilo	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Ana Karen Camacho	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Denise Camacho	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Sarahí Fuentes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Laura Martínez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Rosalía Martínez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Urusla Hernández Cruz	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
María Hernández	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Martha Barrera Carrilo	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Verónica Suárez Tellez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Reyna Flores Monroy	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Tomas Rojas Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Guadalupe Barrera	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
María Teresa Sandoval	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Marco Antonio Martínez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Sofía Iglesia	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Itzel Mendoza Suárez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Ma. Isabel Mendoza Suárez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Yuridia García Cruz	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
María Isabel G.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Heulalia Hernández	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Rosa Isela Rojas Arenas	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Catalina Arenas Reyes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Mayra Inés Méndez	vecina/vecino	San Francisco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
		Tlalnepantla
Altagracia Carrillo Reyes	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Silvino Flores Germán	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Miriam Ivonne Velázquez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Juan Aquino García	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Remedios Martínez Q.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Jessica Vega C.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Ines Celedonia Reyna	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Carlos Maya León	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Pamela Guadalupe Aranda	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
María Luisa Aguilar Mendoza	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Socorro Morales Castro	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Ángel Luna Iglesias	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Miriam Luna Iglesias	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Fernando Flores Razo	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Eva Rodríguez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Rigoberto Flores Mendoza	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Catalina Rodríguez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Luciano Martín Aguilar Gómez	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Manuel Méndez R.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Elvira Erendira Castro	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Ma Guadalupe Sandra González	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Claudia Hernández Hernández	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Guadalupe Mendoza G.	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Araceli Suárez Cruz	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Araceli Linares García	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Veronica Linares Salazar	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla
Lourdes Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Margarita Cruz Flores	vecina/vecino	San Francisco Tlalnepantla

5) SCM-JDC-76/2019

a) Personas que firmaron la demanda

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo
Maria del Rosario Lupian Mendoza	Candidata	San Mateo Xalpa
Ileani Sandi Castro Aras	Habitante	San Mateo Xalpa
Soledad Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Nicolasa Cruz Domínguez	Habitante	San Mateo Xalpa
Humbertina Bernal Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Sara Perez Vargas	Habitante	San Mateo Xalpa
Irene Nava Cruz	Habitante	San Mateo Xalpa
Yadira Padilla Meléndez	Habitante	San Mateo Xalpa
Griselda Anaya Arizmendi	Habitante	San Mateo Xalpa
Zaferino Ayala Nava	Habitante	San Mateo Xalpa
Rene Huerta	Habitante	San Mateo Xalpa
Ma. De Lourdes N	Habitante	San Mateo Xalpa
Gabriela Mendoza Luis	Habitante	San Mateo Xalpa
Dalia Sánchez Merlín	Habitante	San Mateo Xalpa
Ericka Blancas Tereso	Habitante	San Mateo Xalpa
Zeferino Mora Olmos	Habitante	San Mateo Xalpa
María Valdivia Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Adriana García Rivera	Habitante	San Mateo Xalpa
César Jonathan Flores Silva	Habitante	San Mateo Xalpa
Rafael Valencia Ortega	Habitante	San Mateo Xalpa
Sara Perez Vargas	Habitante	San Mateo Xalpa
Yesenia Diego Delgado	Habitante	San Mateo Xalpa
Estibaliz Perez Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Laura Jazmín Serralde	Habitante	San Mateo Xalpa
Pedro Miguel García	Habitante	San Mateo Xalpa
Eduardo Del Valle Inclán	Habitante	San Mateo Xalpa
Claudia Ayala Castro	Habitante	San Mateo Xalpa
Lizbeth Martínez Morales	Habitante	San Mateo Xalpa
Ma De Los Ángeles Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Verónica García Fajardo	Habitante	San Mateo Xalpa
Patricia Areli Ayala Arizmendi	Habitante	San Mateo Xalpa
Cesar Filio Flores	Habitante	San Mateo Xalpa
Rosa Elizabeth Reyes Tapia	Habitante	San Mateo Xalpa
Adriana García Morales	Habitante	San Mateo Xalpa
Roselia Bujra Marino	Habitante	San Mateo Xalpa
Paula Orduño Silva	Habitante	San Mateo Xalpa
Marcelo Rivera Neri	Habitante	San Mateo Xalpa
Erika Aboytes Vilorio	Habitante	San Mateo Xalpa
Michell Vilchis Aboytes	Habitante	San Mateo Xalpa
Valeria Vilchis Aboytes	Habitante	San Mateo Xalpa
Jimena Vilchis Aboytes	Habitante	San Mateo Xalpa
Juliana Flores Perez	Habitante	San Mateo Xalpa
Jessica Liliana García C	Habitante	San Mateo Xalpa
María Delia Saiz Ramírez	Habitante	San Mateo Xalpa
Higinio De La Cruz Flores	Habitante	San Mateo Xalpa
Minerva Sánchez Marín	Habitante	San Mateo Xalpa
Lorena Flores Garrido	Habitante	San Mateo Xalpa
Iván Osorio Barrientos	Habitante	San Mateo Xalpa
Brenda Alexa Santander Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
José Luis Santander Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Luis Alberto Santander Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Magdalena Sánchez Casares	Habitante	San Mateo Xalpa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Ana M. Gallegos G	Habitante	San Mateo Xalpa
Gabriela Gallegos Ambrosia	Habitante	San Mateo Xalpa
Eugenio Olivera	Habitante	San Mateo Xalpa
Nicolas Olivera	Habitante	San Mateo Xalpa
Juana Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Gerardo Marrón Chávez	Habitante	San Mateo Xalpa
Agustino Hernández Ele	Habitante	San Mateo Xalpa
Enriqueta Soriano P	Habitante	San Mateo Xalpa
Fulgencia Pérez López	Habitante	San Mateo Xalpa
Patricia Hernández Méndez	Habitante	San Mateo Xalpa
Juan José Arrellano Cruz	Habitante	San Mateo Xalpa
Alexis Uriel Arellano Cruz	Habitante	San Mateo Xalpa
María González	Habitante	San Mateo Xalpa
Susana Juárez Perez	Habitante	San Mateo Xalpa
Amalrani Perez Juárez	Habitante	San Mateo Xalpa
Alberto Nollola López	Habitante	San Mateo Xalpa
Georgina Torres González	Habitante	San Mateo Xalpa
Cecilia Gaona De Jesús	Habitante	San Mateo Xalpa
Rosalba Hernández Olmos	Habitante	San Mateo Xalpa
Thania Vallejo González	Habitante	San Mateo Xalpa
Ignacio Calderón	Habitante	San Mateo Xalpa
Blanca Medel Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Ángeles Perez Portillo	Habitante	San Mateo Xalpa
Alejandra G	Habitante	San Mateo Xalpa
Juan Carlos Cedillo Gutiérrez	Habitante	San Mateo Xalpa
Angelica Navarro Diaz	Habitante	San Mateo Xalpa
Antonia Sánchez	Habitante	San Mateo Xalpa
Narcisa Cruz Morales	Habitante	San Mateo Xalpa
Diógenes Arellano Alcántara	Habitante	San Mateo Xalpa
Guillermina Rojas Ramírez	Habitante	San Mateo Xalpa
Alejandra Alcántara Sandoval	Habitante	San Mateo Xalpa
Angélica Castrejón Corona	Habitante	San Mateo Xalpa
Lorena Cedillo Amador	Habitante	San Mateo Xalpa
Ana Beatriz Reyes García	Habitante	San Mateo Xalpa
Virginia Hernández Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Tania Enríquez	Habitante	San Mateo Xalpa
Bernardo Lucas Jerónimo	Habitante	San Mateo Xalpa
Laura Sinai Santiago	Habitante	San Mateo Xalpa
Yadira Zamora Ruíz	Habitante	San Mateo Xalpa
Alondra Cecilia Santiago	Habitante	San Mateo Xalpa
Patricia Luna Romero	Habitante	San Mateo Xalpa
Horacio T. Morales	Habitante	San Mateo Xalpa
María Del Carmen Carranza Fabian	Habitante	San Mateo Xalpa
Cirilo Rodríguez Santos	Habitante	San Mateo Xalpa
Esther Reséndiz Pagua	Habitante	San Mateo Xalpa
Josefina Flores Filio	Habitante	San Mateo Xalpa
Ma De Lourdes Reyes García	Habitante	San Mateo Xalpa
Sandra Cabello Casales	Habitante	San Mateo Xalpa
Sandra Luz Flores Emigdio	Habitante	San Mateo Xalpa
Norma M. Ángeles	Habitante	San Mateo Xalpa
Alejandra Ramírez Sánchez	Habitante	San Mateo Xalpa
Jemmimah Villavicencio Jiménez	Habitante	San Mateo Xalpa
Leticia Flores Encarnación	Habitante	San Mateo Xalpa
Miriam Salas Arriaga	Habitante	San Mateo Xalpa
Salvador Encarnación	Habitante	San Mateo Xalpa
Juan Emilia Chávez Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Karolina Jeanette Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Paulina Mota León	Habitante	San Mateo Xalpa
Miguel García Flores	Habitante	San Mateo Xalpa
Miguel Palacios Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Jaqueline Perez Ambrosio	Habitante	San Mateo Xalpa
Jorge David Gutiérrez Narciso	Habitante	San Mateo Xalpa
Abigail Gutiérrez Narcizo	Habitante	San Mateo Xalpa
Gabriela San Agustín Aquino	Habitante	San Mateo Xalpa
José David Cabrera Rodríguez	Habitante	San Mateo Xalpa
Patricia Narciso Gutiérrez	Habitante	San Mateo Xalpa
Noe Flores Flores	Habitante	San Mateo Xalpa
Delfino Gutiérrez Guarneros	Habitante	San Mateo Xalpa
Isabel Gutiérrez Narciso	Habitante	San Mateo Xalpa
Jessica Marlem Aguilar Escobar	Habitante	San Mateo Xalpa
Clotilde García Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Daniela González Pacheco	Habitante	San Mateo Xalpa
Adriana Pacheco Velázquez	Habitante	San Mateo Xalpa
Alejandro González Pacheco	Habitante	San Mateo Xalpa
Diego González Pacheco	Habitante	San Mateo Xalpa
Rodolfo González Moreno	Habitante	San Mateo Xalpa
Rafael González Ferrer	Habitante	San Mateo Xalpa
Juan Manue Pacheco Prieto	Habitante	San Mateo Xalpa
Gregoria Velázquez Castillo	Habitante	San Mateo Xalpa
Griselda González Rangel	Habitante	San Mateo Xalpa
Breda Mariana Mendoza López	Habitante	San Mateo Xalpa
Rocío Pacheco Velázquez	Habitante	San Mateo Xalpa
Adrián A. Palomeque	Habitante	San Mateo Xalpa
Sabino Flores Juárez	Habitante	San Mateo Xalpa
Juana Cantellano García	Habitante	San Mateo Xalpa
Lucas Fabila Morales	Habitante	San Mateo Xalpa
Bernardo Serrano	Habitante	San Mateo Xalpa
Benito Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Ernesto Fajardo Ocegüera	Habitante	San Mateo Xalpa
Ma. De La Luz González	Habitante	San Mateo Xalpa
Reyna Miranda Suarez	Habitante	San Mateo Xalpa
Nayeli Osorio López	Habitante	San Mateo Xalpa
Gerardo San Agustín	Habitante	San Mateo Xalpa
María León Vieyra	Habitante	San Mateo Xalpa
Maricela Arredondo Arroyo	Habitante	San Mateo Xalpa
Graciela Morones Zamora	Habitante	San Mateo Xalpa
Laura Angélica Morones	Habitante	San Mateo Xalpa
Yoseline Pacheco Cárdenas	Habitante	San Mateo Xalpa
María Del Consuelo Delgado Lara	Habitante	San Mateo Xalpa
Abel Lara Cabrera	Habitante	San Mateo Xalpa
Lucia Monroy Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Gabriela Aribet Silva Badillo	Habitante	San Mateo Xalpa
Roselia Oliveros	Habitante	San Mateo Xalpa
Armando Guzmán García	Habitante	San Mateo Xalpa
Nely Guzmán Olivares	Habitante	San Mateo Xalpa
Pedro García Torres	Habitante	San Mateo Xalpa
Angelica Cedillo Corona	Habitante	San Mateo Xalpa
Lourdes Hernández Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Yadira Zamora Ruiz	Habitante	San Mateo Xalpa
Pablo Sánchez González	Habitante	San Mateo Xalpa
Esperanza Ortiz Perez	Habitante	San Mateo Xalpa
José Gómez Sánchez	Habitante	San Mateo Xalpa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Omar Gómez Ortiz	Habitante	San Mateo Xalpa
Sintia Gómez Ortiz	Habitante	San Mateo Xalpa
Carolina García Castro	Habitante	San Mateo Xalpa
Javier Rosa Santos	Habitante	San Mateo Xalpa
Alam Rosa Castro	Habitante	San Mateo Xalpa
Verónica Ferrer Fernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Benito Ramírez Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Ma. Concepción González	Habitante	San Mateo Xalpa
Rocío Torres Mercado	Habitante	San Mateo Xalpa
Angelica Gutiérrez Torres	Habitante	San Mateo Xalpa
Leticia Soriano	Habitante	San Mateo Xalpa
Manuel Esquivel Govea	Habitante	San Mateo Xalpa
María Del Carmen García	Habitante	San Mateo Xalpa
Sandra Gómez De La Cruz	Habitante	San Mateo Xalpa
Norma A. Laguna	Habitante	San Mateo Xalpa
Elizabeth Mendoza Laguna	Habitante	San Mateo Xalpa
Gabriela Vargas Ruiz	Habitante	San Mateo Xalpa
Alberto Gutiérrez Vargas	Habitante	San Mateo Xalpa
Amauri Gutiérrez Vargas	Habitante	San Mateo Xalpa
Sendy Perez Rosales	Habitante	San Mateo Xalpa
Esperanza Mendoza Cárdenas	Habitante	San Mateo Xalpa
L. Eduardo Martínez Varela	Habitante	San Mateo Xalpa
L Ivon Martínez Varela	Habitante	San Mateo Xalpa
Ignacio García Paz	Habitante	San Mateo Xalpa
Leticia Martínez Bolaños	Habitante	San Mateo Xalpa
Jorge Martínez Bolaños	Habitante	San Mateo Xalpa
Estela Varela Flores	Habitante	San Mateo Xalpa
Reinaldo Montes José	Habitante	San Mateo Xalpa
verónica Ríos Rodríguez	Habitante	San Mateo Xalpa
Yanete González Valdez	Habitante	San Mateo Xalpa
Carlos Martínez Lupian	Habitante	San Mateo Xalpa
David Martínez Lupian	Habitante	San Mateo Xalpa
Norma Corrales Bolaños	Habitante	San Mateo Xalpa
José Enrique Rojas Corrales	Habitante	San Mateo Xalpa
Vícot M. Lupian Mendoza	Habitante	San Mateo Xalpa
Juan Carlos Lupian Mendoza	Habitante	San Mateo Xalpa
Victorina López Longino	Habitante	San Mateo Xalpa
Daysi Cadena De Jesús	Habitante	San Mateo Xalpa
Jaqueline Cadena De Jesús	Habitante	San Mateo Xalpa
Martha Guerrero Alfaro	Habitante	San Mateo Xalpa
Eloisa Sánchez	Habitante	San Mateo Xalpa
Noemi Juárez Sánchez	Habitante	San Mateo Xalpa
Eufemia González Losada	Habitante	San Mateo Xalpa
Santa Flores Betancourt	Habitante	San Mateo Xalpa
Joel Insiso González	Habitante	San Mateo Xalpa
Nancy Adriana Esquivel Flores	Habitante	San Mateo Xalpa
Oscar Mendoza García	Habitante	San Mateo Xalpa
María De La Cruz Flores	Habitante	San Mateo Xalpa
Víctor E. Espinosa	Habitante	San Mateo Xalpa
M. Antonio Balbuena	Habitante	San Mateo Xalpa
Hayde Romero García	Habitante	San Mateo Xalpa
Antonia Romero García	Habitante	San Mateo Xalpa
Andrés Mendoza Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Petra González Castro	Habitante	San Mateo Xalpa
Manuel Mendoza González	Habitante	San Mateo Xalpa
Alma Mendoza González	Habitante	San Mateo Xalpa
Mario González	Habitante	San Mateo Xalpa
Andrés Torres Tapia	Habitante	San Mateo Xalpa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Margarita Tegeda Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Valeria Alama Tegeda	Habitante	San Mateo Xalpa
Juan Tegeda Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Rogelio Pastrana López	Habitante	San Mateo Xalpa
Elizabeth Tegeda Pastrano	Habitante	San Mateo Xalpa
Juan Tegeda Pastrana	Habitante	San Mateo Xalpa
Alma Tegeda Pastrana	Habitante	San Mateo Xalpa
Armando Martínez Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Angetine Ramírez Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Marcelina Hernández Torres	Habitante	San Mateo Xalpa
Rodrigo Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Reyna Manuel Cortes	Habitante	San Mateo Xalpa
Angelica García Arriaga	Habitante	San Mateo Xalpa
Luz María Bolaños	Habitante	San Mateo Xalpa
Araceli Bautista	Habitante	San Mateo Xalpa
Edith Andrea Ramírez	Habitante	San Mateo Xalpa
Guadalupe Ramírez Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Joel Ramírez Ramírez	Habitante	San Mateo Xalpa
Alan Joel Ramírez Martínez	Habitante	San Mateo Xalpa
Alicia Duay González	Habitante	San Mateo Xalpa
Alma Delia Espinosa	Habitante	San Mateo Xalpa
Ubaldo Tapia Valdez	Habitante	San Mateo Xalpa
Susana Hinojosa Rodríguez	Habitante	San Mateo Xalpa
Reina Hernández Guzmán	Habitante	San Mateo Xalpa
Norma Mariana Ángeles Arenas	Habitante	San Mateo Xalpa
Ma. Imelda González Ferrer	Habitante	San Mateo Xalpa
Maria Fernanda Picazo González	Habitante	San Mateo Xalpa
María José Acosta Aguirre	Habitante	San Mateo Xalpa
José Luis Picazo González	Habitante	San Mateo Xalpa
José Luis Picazo Herrero	Habitante	San Mateo Xalpa
Isauro Martínez Galván	Habitante	San Mateo Xalpa
Felicita Concepción Nieves	Habitante	San Mateo Xalpa
Paola Rosas Colchado	Habitante	San Mateo Xalpa
Claudia González Orosco	Habitante	San Mateo Xalpa
Pedro González Ferrer	Habitante	San Mateo Xalpa
Natividad Ferrer Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Minelli Colchado González	Habitante	San Mateo Xalpa
Beatriz González F	Habitante	San Mateo Xalpa
Alejandra Colchado González	Habitante	San Mateo Xalpa
Lidia Moreno Ruiz	Habitante	San Mateo Xalpa
Ana Karen González Moreno	Habitante	San Mateo Xalpa
Andrea Aguado Solano	Habitante	San Mateo Xalpa
Gerardo Pérez García	Habitante	San Mateo Xalpa
Hugo Paniagua González	Habitante	San Mateo Xalpa
Andrés Vega Delgado	Habitante	San Mateo Xalpa
Miriam S. Delgado Lara	Habitante	San Mateo Xalpa
Rosa Vega Delgado	Habitante	San Mateo Xalpa
María Luisa Rivera Torres	Habitante	San Mateo Xalpa
José Antonio Monreal Piña	Habitante	San Mateo Xalpa
Candida P. Hernández Canseo	Habitante	San Mateo Xalpa
Santiago Miranda A.	Habitante	San Mateo Xalpa
Enrique García O.	Habitante	San Mateo Xalpa
Alberta Mendoza Rebollo	Habitante	San Mateo Xalpa
Angélica Ramírez Nieto	Habitante	San Mateo Xalpa
Nancy Aguilar Membrillo	Habitante	San Mateo Xalpa
Vidal Zarate Pérez	Habitante	San Mateo Xalpa
Elias Bautista G.	Habitante	San Mateo Xalpa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Miriam Aguirre Salazar	Habitante	San Mateo Xalpa
Jimena Flores Aguirre	Habitante	San Mateo Xalpa
Lilia Salazar Flores	Habitante	San Mateo Xalpa
Rodrigo Macedonio Flores Torres	Habitante	San Mateo Xalpa
Andrea Aguirre Salazar	Habitante	San Mateo Xalpa
Carlos Aguirre Becerril	Habitante	San Mateo Xalpa
Grecia Rodríguez Maldonado	Habitante	San Mateo Xalpa
Jacqueline Rivera González	Habitante	San Mateo Xalpa
Ricardo Díaz Olivera	Habitante	San Mateo Xalpa
Silvia Martínez Moreira	Habitante	San Mateo Xalpa
Olga Arismendi Lugo	Habitante	San Mateo Xalpa
Lizbeth Daniela Ramírez Victoriano	Habitante	San Mateo Xalpa
Josue Lezama Vargas	Habitante	San Mateo Xalpa
María Fernanda Mora Osorio	Habitante	San Mateo Xalpa
Abigail Gutiérrez Narcizo	Habitante	San Mateo Xalpa
Angel López Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Guadalupe de la Torre Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
Mariana Carmina Caldiño	Habitante	San Mateo Xalpa
Alejandra A. Santiago	Habitante	San Mateo Xalpa
Javier Aranda Anuario	Habitante	San Mateo Xalpa
Rodrigo Bolívar González	Habitante	San Mateo Xalpa
Marco Antonio Bolívar González	Habitante	San Mateo Xalpa
César Bolívar Gonzáles	Habitante	San Mateo Xalpa
Rodrigo Ayala Arizmendi	Habitante	San Mateo Xalpa
Jorge Guerrero Tellez	Habitante	San Mateo Xalpa
Ricardo Martínez Sánchez	Habitante	San Mateo Xalpa
Minai Hernández F.	Habitante	San Mateo Xalpa
Joselin Jiménez Flores	Habitante	San Mateo Xalpa
Cipriano Aguilar Vargas	Habitante	San Mateo Xalpa
Yolanda Merino Cruz	Habitante	San Mateo Xalpa
Joaquín Aguilar Vargas	Habitante	San Mateo Xalpa
Ingrid Merino Cruz	Habitante	San Mateo Xalpa
Fernando Martínez Aguilar	Habitante	San Mateo Xalpa
Uziel Giovanni Merino Cruz	Habitante	San Mateo Xalpa
Saul Flores Pérez	Habitante	San Mateo Xalpa
Bernarda Lucas Jerónimo	Habitante	San Mateo Xalpa
Teresa Sandoval Velázquez	Habitante	San Mateo Xalpa
Brenda I. Felipe López	Habitante	San Mateo Xalpa
Leonarda Gordian Pérez	Habitante	San Mateo Xalpa
Irma Huerta	Habitante	San Mateo Xalpa
Cristina Martínez O.	Habitante	San Mateo Xalpa
Margarita Fuentes	Habitante	San Mateo Xalpa
Ana Hernández Solmerón	Habitante	San Mateo Xalpa
Guadalupe Piñón Castro	Habitante	San Mateo Xalpa
Ofelia Arenas Núñez	Habitante	San Mateo Xalpa
Verónica Ríos Rodríguez	Habitante	San Mateo Xalpa
Concepción Rosales F.	Habitante	San Mateo Xalpa
Lidia Arriaga Corona	Habitante	San Mateo Xalpa
Miguel Guzmán González	Habitante	San Mateo Xalpa
Araceli Hernández Luna	Habitante	San Mateo Xalpa
Berta Beltrán D.	Habitante	San Mateo Xalpa
Mónica Ramírez Hernández	Habitante	San Mateo Xalpa
M. Del Rosario Luna	Habitante	San Mateo Xalpa

**6) SCM-JDC-77/2019 y su ampliación**

**a) Parte actora única (firmó la demanda)**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo
Alejandro Marcelo Peña Trejo	Habitante	Santiago Tepalcatlalpan

**7) SCM-JDC-78/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo
Silvia Cabello Molina	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Fernando Reza Corrales	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Areli Reyes Fierro	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Fernando Alejandro Reza Flores	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Patricia Reza Camacho	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Iván Reza Camacho	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Ruth Anatore Palomino Barrios	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Imelda Camacho Montero	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Celsa Celaya García	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Humberto Reza Corrales	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Jenny Berenice Reza Becerril	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Felicitas Reza Corrales	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
José Campos Flores	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Ricarda Reza Avelino	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Agustín Castro Fuentes	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Ma Elena Blanco Flores	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Víctor Flores Monroy	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
María Manuela Alcántara Martínez	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Ma Guadalupe Ramírez García	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Antonio Flores Monroy	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Dahi Faruk López Flores	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Gabriela Flores Ramírez	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Juan José Mariscal Moreno	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Juan Carlos Flores Ramírez	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Flor González Valle	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Anita Flores Alcántara	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Valente Monroy Hernández	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
		Tlalnepantla
Julia Campos Mendoza	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
María Dolores Monroy Campos	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Flores Monroy Georgina	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Concepción Flores Monroy	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Morales Olvera Raymundo	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Omar Dazaett Salazar Martínez	Ciudadana/Ciudadano	San Francisco Tlalnepantla
Arturo García Arenas	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Lilia García Arenas	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
María de Lourdes García Arenas	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Carlos Cesar Morales Ramírez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Eugenia Aguilera García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Angel de Jesús Allende	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Leticia Allende García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Angelina García Huerta	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Antonio García Arenas	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Jorge Allende García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Daniel García Becerril	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Marcela Becerril Rivera	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
María Inés Rivera Benítez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
María de los Ángeles Sánchez Martínez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Catalina Martínez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Dalia Lilian García García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Liliana Belén Sánchez Martínez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Marisela Huerta García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Juana García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Ma.Cristina García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Luis Alberto García Mendoza	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Antonio García Juárez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Luis Antonio Pérez García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Claudia Yadira García García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Ma. Elena García Rojas	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Pablo Sánchez Martínez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Ana Karen García Velázquez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Diana Laura Morales García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Carina Lenny López Rosas	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Pastor García García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Javier García Mendoza	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
María Teresa García Mendoza	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Amelia Mendoza Flores	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Cristina García Velázquez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Sarahi Guadalupe Calzada Huerta	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Rita Huerta Ibarra	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Belen Luna Huerta	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Amalia Rosales Huerta	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Jimena Castrejón Rosales	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Guillermo Flores	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Martha Huerta Ibarra	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
José Huerta Ibarra	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Rosa Carolina Calzada Huerta	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
María del Rosario Huerta Cruz	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Lucila García Ibarra	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Amelia García Castro	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Juan Vélez Ramírez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Ricardo Aaron Márquez Rangel	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Cecilia Vega González	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
José Jacinto Vega y Arenas	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
María del Rosario Vega González	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Brandon Márquez Vega	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Montserrat Márquez Vega	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Adriana Irlanda García Trejo	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
María de los Ángeles Trejo Guzmán	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Francisco García Flores	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Victor Manuel Mendoza Tapia	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Pablo Mendoza Tapia	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Petra Tapia García García	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
María del Carmen Rosales Lara	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
German Domínguez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Verónica Rosales Lara	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Tomas Chávez D	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Gregorio Chávez Vivas	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Ma de Lourdes Villada Juárez	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Betzua A. Domínguez Rosales	Ciudadana/Ciudadano	San Mateo Xalpa
Israel García Flores	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
María Antonieta Flores Rodríguez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Gerardo García Monroy	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
José Luis González Flores	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Edith Rojas Cortes	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Daniel Eulogio Flores García	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Angelina Bautista Urbina	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
María de los Ángeles Fernández Sanz	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Ruth Trinidad Hernández	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
José Alberto Zarco Granados	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Patricia Esperanza Serrano	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Martha	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Antonio Rosas Vallejo	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Meléndez Escalante Sergio	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Mario Olvera Mendoza	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Carlos Zarco Núñez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Santa Jiménez Mendoza	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Soledad Mendoza Ramírez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
		Zacapan
Gabriela Flores Estrada	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Francisca Mendoza	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Emma Solares Vargas	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Claudia Sánchez Bobadilla	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Acosta Olivares	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Rosario Oliveros Olivares	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Rosa María Herrera Hernández	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Evodia Ávila San francisco	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Alfredo Olvera Leos	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Andrés Olvera Palominos	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Ruth Paxtlan Flores	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
María Yolanda Zarco Núñez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Guillermo Sánchez C	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Elva Sánchez Zarco	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Luis Castillo Vázquez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Juana Concepción Zarco Cruz	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Rosa Ma Meléndez Vargas	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Rosa Isabel Paxtlan Flores	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Tonanci Andrea peralta Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Juana Eslava Medina	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
José Luis Juárez García	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Jessica Jizel Juarez Gomez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Yamil Torre Gómez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Ercika María San Juan Carrillo	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Isabel Solares Vargas	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Maribel Vázquez Solares	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Juana González Miranda	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Antonio Leguizamo Mendoza	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Lourdes Torres Luebbert	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Carlos Alberto Solares Mejía	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Ma Guadalupe Mejía Chávez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Marisa Solares Mejia	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Elvia Solares Chávez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
María Hernández Bolaños	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Armando Solares Chávez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Ruben Solares Chávez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Yara Yolotzin García Solares	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Nicolás Montillo	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Armando Pérez Solares	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Norma Jessica Flores A	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
María del Carmen Olivares Meza	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Miguel Ángel Barrera Veloz	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Isabel Acevedo Beltrán	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
		Zacapan
Rogelio Carpio Sandoval	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Antonio Betancourt Eslava	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Kenia tinajero Cruz	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Roberto Tinajero	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
José Serrano Barrera Juárez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Estela L. Torres	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Lita Jiménez Meza	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Miguel Jiménez Peña	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Montserrat Casas Pérez	Ciudadana/Ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Ma Luisa Flores Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Martin Navarrete Torres	Ciudadana/Ciudadano	
Luis Alberto de la Rosa Flores	Ciudadana/Ciudadano	
Isacc Sánchez Segura	Ciudadana/Ciudadano	
Lucina Velasco Castillo	Ciudadana/Ciudadano	
Dulce Olivia Flores Velasco	Ciudadana/Ciudadano	
Víctor Hugo Flores Velasco	Ciudadana/Ciudadano	
Itzayana Flores Velasco	Ciudadana/Ciudadano	
German Flores Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Lizbeth Flores Velasco	Ciudadana/Ciudadano	
Lidia Flores Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Justino Flores Castro	Ciudadana/Ciudadano	
Margarita Vega Basilio	Ciudadana/Ciudadano	
Daniel Flores Vega	Ciudadana/Ciudadano	
Joel Reyes Huerta	Ciudadana/Ciudadano	
Norma Angelica Reyes Olivares	Ciudadana/Ciudadano	
Imelda Olivares Zavala	Ciudadana/Ciudadano	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Yarezi Monserrat Navarrete Flores	Ciudadana/Ciudadano	
Irma Reyes Campos	Ciudadana/Ciudadano	
Carlos Rivas Bravo	Ciudadana/Ciudadano	
Jazmín Flores Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
Verónica Peñalosa Sabino	Ciudadana/Ciudadano	
Raúl Enríquez Santiago	Ciudadana/Ciudadano	
Rosalba Bandala Gómez	Ciudadana/Ciudadano	
Candida Borja Gil	Ciudadana/Ciudadano	
Dulce Mireya Villegas A	Ciudadana/Ciudadano	
Ma del Refugio Álvarez Reséndiz	Ciudadana/Ciudadano	
Jorge Castillo Borja	Ciudadana/Ciudadano	
Hugo Enrique Espinosa Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Juan Manuel Espinosa Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
José Genovevo Pérez Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
José Arturo Pérez Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Juan Carlos Cruz Díaz	Ciudadana/Ciudadano	
María Asunción Espinosa Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Juan Cabrera Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
María del Rocío Martínez Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
Karen Michelle Espinoza Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
David Espinoza Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Alberto Espinoza Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Rosa Lozada	Ciudadana/Ciudadano	
Antonio Sánchez Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Oscar Ehecatl Aguilar Blancas	Ciudadana/Ciudadano	
Juana Galicia	Ciudadana/Ciudadano	
Isabel Navarrete Becerril	Ciudadana/Ciudadano	
Esther Labarriega Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
Marcos Durán Luna	Ciudadana/Ciudadano	
Luis Flores Mancera	Ciudadana/Ciudadano	
Alonso Abad Serralde Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Georgina Espinosa Jimenez	Ciudadana/Ciudadano	
Jorge Fabila	Ciudadana/Ciudadano	
María del Rocío Pérez E	Ciudadana/Ciudadano	
Maribel Arzate Aguilera	Ciudadana/Ciudadano	
Clemente Arzate Jacinto	Ciudadana/Ciudadano	
Ma Virginia Aguilera Richante	Ciudadana/Ciudadano	
Luis Callejas Trejo	Ciudadana/Ciudadano	
Nava Teniero Yoselin	Ciudadana/Ciudadano	
Pablo Jimenez B	Ciudadana/Ciudadano	
Patricia Esponiza Arenas	Ciudadana/Ciudadano	
Carmelo López Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
Ruben Flores Robles	Ciudadana/Ciudadano	
Sheila Zoenite Robles Xolalpa	Ciudadana/Ciudadano	
Ma. Alejandra Xolapa López	Ciudadana/Ciudadano	
Edgar Robles Cabrera	Ciudadana/Ciudadano	
Gustavo Galindo Álvarez	Ciudadana/Ciudadano	
Eufrosina Rivera López	Ciudadana/Ciudadano	
Jacinto Cueto Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Ma Hortensia Nieto Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Clara Rivera López	Ciudadana/Ciudadano	
Ma Guadalupe Luna Corona	Ciudadana/Ciudadano	
Manuel Sánchez Luna	Ciudadana/Ciudadano	
Luis Aguilar Cuaxospa	Ciudadana/Ciudadano	
Dionisia Gabina Nieto Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Neston Serralde. Espinoza	Ciudadana/Ciudadano	
José del Carmen Barrera Morena	Ciudadana/Ciudadano	
Alicia Espinoza Castro	Ciudadana/Ciudadano	
Gudelia Noriega Xolalpa	Ciudadana/Ciudadano	
Juan Jesús Flores Noriega	Ciudadana/Ciudadano	
Francisco Xolapa Moreno	Ciudadana/Ciudadano	
Soledad López Romero	Ciudadana/Ciudadano	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Emma Espinosa Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Antonio Espinosa Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Francisco Martínez Castro	Ciudadana/Ciudadano	
Luis Antonio Campos Vigueras	Ciudadana/Ciudadano	
María Francisca Serralde	Ciudadana/Ciudadano	
Alfonso Sánchez Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Roberto Serralde Nieto	Ciudadana/Ciudadano	
Díaz Cruz Diana Paola	Ciudadana/Ciudadano	
Praxedes Bautista Mauricio	Ciudadana/Ciudadano	
Josefina Flores Mares	Ciudadana/Ciudadano	
Luisa Mares Coxospa	Ciudadana/Ciudadano	
María Teresa Martínez Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
Martha Jiménez Hernández	Ciudadana/Ciudadano	
Manuel Caballero Castro	Ciudadana/Ciudadano	
María de la Paz Sánchez Inclán	Ciudadana/Ciudadano	
Nelida Chantez Osorio	Ciudadana/Ciudadano	
Cati Eufenio F	Ciudadana/Ciudadano	
Lilia Cuaxospa Ávila	Ciudadana/Ciudadano	
Syndel Vianey Jiménez E	Ciudadana/Ciudadano	
Gloria Garzón Maldonado	Ciudadana/Ciudadano	
Blanca Campos Flores	Ciudadana/Ciudadano	
Yahir Sergio Mancera Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
Leopoldo Cruz Xolalpa	Ciudadana/Ciudadano	
Jonathan Cruz Quijano	Ciudadana/Ciudadano	
Roberto Espinoza Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
María del Rocío Cabello Molina	Ciudadana/Ciudadano	
Lucila Espinosa Medina	Ciudadana/Ciudadano	
Antonio Martínez Perez	Ciudadana/Ciudadano	
Jessica Mancera Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
Lorena Martínez Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
Beatriz Espinosa Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Luis Alberto Xolalpa Cuaxpa	Ciudadana/Ciudadano	
María Guadalupe Espinosa M	Ciudadana/Ciudadano	
Rosa María Castro Arenas	Ciudadana/Ciudadano	
Leticia Cuaxospa Morales	Ciudadana/Ciudadano	
Rafael J. Pérez Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
Rosa Nieto Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Víctor Robles B.	Ciudadana/Ciudadano	
Yara Amairani Xolalpa Robles	Ciudadana/Ciudadano	
Ma. Josefina Cabrera Espino	Ciudadana/Ciudadano	
Jorge Eduardo Cabello B	Ciudadana/Ciudadano	
Esperanza	Ciudadana/Ciudadano	
Rosalía Barrera Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
Gustavo Alberto Cabello Barrera	Ciudadana/Ciudadano	
Manuel Xolalpa Cabello	Ciudadana/Ciudadano	
Manuel Xolalpa Vázquez	Ciudadana/Ciudadano	
Meclia Celia González Pacheco	Ciudadana/Ciudadano	
David Martínez Vargas	Ciudadana/Ciudadano	
Rogelio Hernández Segundo	Ciudadana/Ciudadano	
Ma. Esperanza Martínez Morales	Ciudadana/Ciudadano	
Andrés Jiménez Luna	Ciudadana/Ciudadano	
Gerardo Martínez Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
Ma. Consuelo Ávila Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Gracila Espinosa Cabello	Ciudadana/Ciudadano	
Alicia Estrada Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Juan Manuel Espinosa Chávez	Ciudadana/Ciudadano	
Gloria Esparza Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Francisca Espinosa Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Dalila Gpe Cuaxospa Nieto	Ciudadana/Ciudadano	
José Sánchez luna	Ciudadana/Ciudadano	
Eliseo Cirilo Xolalpa Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
Sergio Castro Galicia	Ciudadana/Ciudadano	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Santos Serralde Cuaxospa	Ciudadana/Ciudadano	
Gregorio Salinas Salazar	Ciudadana/Ciudadano	
Rafaela Galicia Serralde	Ciudadana/Ciudadano	
Sergio Pérez Granados	Ciudadana/Ciudadano	
Regina Gabriela Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
Alfredo Espinosa López	Ciudadana/Ciudadano	
María Magdalena Reyes Santigado	Ciudadana/Ciudadano	
Irma Arenas Ávila	Ciudadana/Ciudadano	
Margarita G. Rodríguez	Ciudadana/Ciudadano	
Ana María Espinosa Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Juana Xolalpa López	Ciudadana/Ciudadano	
Cristian Iván Peralta Xolalpa	Ciudadana/Ciudadano	
Flor Espinoza Vázquez	Ciudadana/Ciudadano	
Yoana Martínez Vázquez	Ciudadana/Ciudadano	
Uriel Balanzario Serralde	Ciudadana/Ciudadano	
Melchor Balanzario Hernández	Ciudadana/Ciudadano	
Lorena Xolalpa Sánchez	Ciudadana/Ciudadano	
Jesús N. Espinosa Sánchez	Ciudadana/Ciudadano	
Juan Cruz Beltrán	Ciudadana/Ciudadano	
Enrique Perez Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
José Albino Cruz Flores	Ciudadana/Ciudadano	
María de los Ángeles Xolalpa Castro	Ciudadana/Ciudadano	
Sergio Salvador Núñez	Ciudadana/Ciudadano	
Gustavo Cabello Molina	Ciudadana/Ciudadano	
Elvia Romero Cerro Blanco	Ciudadana/Ciudadano	
Ricardo Sánchez	Ciudadana/Ciudadano	
Juana Vanesa Sánchez Hernández	Ciudadana/Ciudadano	
Margarita Sánchez Montalvo	Ciudadana/Ciudadano	
Alejandro Hernández Sánchez	Ciudadana/Ciudadano	
Araceli Cruz Flores	Ciudadana/Ciudadano	
Maritza Jiménez Cruz	Ciudadana/Ciudadano	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
José Guadalupe Martínez Cabello	Ciudadana/Ciudadano	
Diana Laura Jiménez Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Jonathan Jiménez Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Avelina Castro}	Ciudadana/Ciudadano	
Silvia Olivares Aguilar	Ciudadana/Ciudadano	
Maricela Martínez Medina	Ciudadana/Ciudadano	
Yolanda Sánchez Inclán	Ciudadana/Ciudadano	
María Espinosa Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Rogelio García Meza	Ciudadana/Ciudadano	
Matías Balanzario Hernández	Ciudadana/Ciudadano	
María del Rocío Castro Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Norberto Balanzario Barrera	Ciudadana/Ciudadano	
Eric Espinosa Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Antonia Martínez Perez	Ciudadana/Ciudadano	
Gerónimo Barrera Medina	Ciudadana/Ciudadano	
Alejandra Martínez Rivera	Ciudadana/Ciudadano	
Félix Escudero Vidal	Ciudadana/Ciudadano	
Lucrecia Cuaxospa	Ciudadana/Ciudadano	
Virginia Martínez Cuoxpa	Ciudadana/Ciudadano	
Gerardo Hernández Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Juan Luis Espinosa Castro	Ciudadana/Ciudadano	
Crisanta Serralde Medina	Ciudadana/Ciudadano	
Elizabeth Salazar Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
María Nidia Salazar Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Griselda Salazar Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Miguel Ángel Espinosa Marín	Ciudadana/Ciudadano	
Juan Cabrera Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
Rodolfo Ramírez Hernández	Ciudadana/Ciudadano	
María Teresa Martínez Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
Alma Delia Xolalpa Castro	Ciudadana/Ciudadano	
Cesar Espinosa Salazar	Ciudadana/Ciudadano	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Juan García Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
María Isabel García Arzate	Ciudadana/Ciudadano	
Ángel Darío Martínez Castro	Ciudadana/Ciudadano	
María Eugenia Martínez Castro	Ciudadana/Ciudadano	
Rafael Guerrero Frías	Ciudadana/Ciudadano	
María Isabel Martínez Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
Rosalba Martínez Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
Jorge Duran Barrera	Ciudadana/Ciudadano	
Raúl Duran Barrera	Ciudadana/Ciudadano	
Virginia Martínez Castro	Ciudadana/Ciudadano	
Mauricio Guevara Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Gloria Martínez Castro	Ciudadana/Ciudadano	
Silvia Guevara Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Ignacia Flores Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Arturo Cruz Nieto	Ciudadana/Ciudadano	
Carlos Xolalpa Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Eufemio Barrera Cabello	Ciudadana/Ciudadano	
María Guadalupe B Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Javier Santin Xolalpa	Ciudadana/Ciudadano	
Esteban Barrera Espinosa	Ciudadana/Ciudadano	
Claudia Sabino Xolalpa Mancera	Ciudadana/Ciudadano	
Adrián Contreras Xolalpa	Ciudadana/Ciudadano	
Roberto Valentín Barrera Escalona	Ciudadana/Ciudadano	
Emetia Trinidad López Romero	Ciudadana/Ciudadano	
María Guadalupe Contreras Xolalpa	Ciudadana/Ciudadano	
Gaspar Balanzario Hernández	Ciudadana/Ciudadano	
Oscar Francisco Sánchez Cabrera	Ciudadana/Ciudadano	
María del Carmen Rampirez Durán	Ciudadana/Ciudadano	
Javier Alonso Robles Aboyte	Ciudadana/Ciudadano	
Magali Espinosa Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Gabriel Godinez Serapio	Ciudadana/Ciudadano	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Isayana Godinez Serapio	Ciudadana/Ciudadano	
Yesica Gabriela Cervantes Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Lorenza Serapio Flores	Ciudadana/Ciudadano	
José Luis Godinez Alvarez	Ciudadana/Ciudadano	
Josefina Martínez Jimenez	Ciudadana/Ciudadano	
Sarahi García Aguilar	Ciudadana/Ciudadano	
Leoncio Castro Cabello	Ciudadana/Ciudadano	
Elvira Aguilar Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Anastasio Martínez Cuachospa	Ciudadana/Ciudadano	
Jesús Sánchez Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Alfredo Sánchez Rayón	Ciudadana/Ciudadano	
Fany Balanzario Flores	Ciudadana/Ciudadano	
Jazmín Hernández Jiménez	Ciudadana/Ciudadano	
Juvenal Jiménez González	Ciudadana/Ciudadano	
Rosa María Nieto Sánchez	Ciudadana/Ciudadano	
Serralde Medina Juan Francisco	Ciudadana/Ciudadano	
Omar Israel Flores Serralde	Ciudadana/Ciudadano	
María Guadalupe Barrera Vázquez	Ciudadana/Ciudadano	
Jiménez González	Ciudadana/Ciudadano	
Patricia Barrera Saldaña	Ciudadana/Ciudadano	
Elodia Gómez Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Víctor Alonso Díaz Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Guadalupe Cruz Gómez	Ciudadana/Ciudadano	
María Vanessa Diaz Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
José Luis Estavislao Duran Luna	Ciudadana/Ciudadano	
Florencia Díaz García	Ciudadana/Ciudadano	
Eusebio L. Ramírez Muñoz	Ciudadana/Ciudadano	
Blanca Elizabeth Cruz Gómez	Ciudadana/Ciudadano	
María Luisa Corona Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Francisco Barrera Moreno	Ciudadana/Ciudadano	
Alejandra Martínez Rivera	Ciudadana/Ciudadano	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Yazmin de la Rosa López	Ciudadana/Ciudadano	
Aurora Xolalpa Cuoxospa	Ciudadana/Ciudadano	
Alfredo Martínez Nava	Ciudadana/Ciudadano	
Juan Carlos Barrera Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Ángel Virgilio T. Robles	Ciudadana/Ciudadano	
Erica Sánchez Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Arturo T. Robles	Ciudadana/Ciudadano	
Adriana Robles Salinas	Ciudadana/Ciudadano	
Janet Robles Salinas	Ciudadana/Ciudadano	
Nayeli Juárez Sánchez	Ciudadana/Ciudadano	
Marco A. Robles Flores	Ciudadana/Ciudadano	
Mateo Castro Flores	Ciudadana/Ciudadano	
Catalina Eloisa Robles Flores	Ciudadana/Ciudadano	
María Luisa Flores Saldaña	Ciudadana/Ciudadano	
Delfino Manuel Espinosa Xolalpa	Ciudadana/Ciudadano	
María Isabel Flores Saldaña	Ciudadana/Ciudadano	
Miguel Fernández Guzmán	Ciudadana/Ciudadano	
Teresa Hernández Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Margarita Chávez Cabrera	Ciudadana/Ciudadano	
María Magdalena Celestino Hernández	Ciudadana/Ciudadano	
Ana Ruth Flores Figueroa	Ciudadana/Ciudadano	
Elvira Colin Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Blanca Vázquez Vega	Ciudadana/Ciudadano	
Guadalupe Vega García	Ciudadana/Ciudadano	
Julián Ramírez C	Ciudadana/Ciudadano	
Silvia Arias Hernández	Ciudadana/Ciudadano	
Chistian Juan Ramírez Arias	Ciudadana/Ciudadano	
Alicia López Ceja	Ciudadana/Ciudadano	
Enrique García Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Filemon García Méndez	Ciudadana/Ciudadano	
María Rosa Méndez	Ciudadana/Ciudadano	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Gilberto Vargas Olvero	Ciudadana/Ciudadano	
Carolina Corona Martínez	Ciudadana/Ciudadano	
Fermín Espinosa Contreras	Ciudadana/Ciudadano	
Margarita Martínez Escalante	Ciudadana/Ciudadano	
Vicente Cuaxospa López	Ciudadana/Ciudadano	
Vicente Cuaxospa Cruz	Ciudadana/Ciudadano	
Hilda López Reyes	Ciudadana/Ciudadano	
Miguel Fernández Hernández	Ciudadana/Ciudadano	
Dolores Carranza Gutiérrez	Ciudadana/Ciudadano	

**8) SCM-JDC-79/2019**

**a) Parte actora única (firmó la demanda)**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Edgar Omar Santander Saldaña	Candidato	San Lorenzo Atemoaya

**9) SCM-JDC-80/2019**

**a) Parte actora única (firmó la demanda)**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Sergio Gregorio Peredo Ramírez	Candidato	Santa María Nativitas

**10) SCM-JDC-81/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Alicia Marivel Amaya Reza	Representante Común	Santa Cecilia Tepetlapa
Araceli Balderas Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Patricia Araceli B. Rodríguez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Lilia Rodríguez Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Laura Rodríguez Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Alejandro Becerril A.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Marisela Berrocal R	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Saúl Navarro Becerrill	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Julisa Belen Navarro B.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Julia Montiel Osorio	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Evelin Chicharo Montiel	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Damaris Arenas Amaya	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Eduardo Flores R.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Marisol Amaya Ruíz	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Penelope Amaya Ruíz	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Graciela Ruíz Navarro	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Edmundo Amaya Reza	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Josefina Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Angela Beatriz	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
José Manuel Reza Amaya	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Guillermo García C.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
José Luis Fonseca O.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
José Luis Fonseca García	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
César Arenas Reza	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Lizbeth Vázquez G.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María de Lourdes García R.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Luis Vázquez García	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María del Carmen Coyt	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Linda Olivia Coyt	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Sergio Rafael Rendón Coyt	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Roberto Rendón	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Sergio Rafael Rendón Mancilla	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Juan de Dios Amaya Ramírez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Liliana Escalante González	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Imelda Nava B.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Alin Pérez Nava	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Ana Victoria González Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Gregorio González González	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Brenda Hernández Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Ariadna González Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Karla Hernández Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Kenia Berrocal Amaya	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Carlos Hernández Valente	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María Elena Espinal Limón	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María Antonia Espinal Limón	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Rocio Lizbeth Bernal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Alberto Moreno Rico	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Pedro Chicharo Castillo	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Aaron Antonio Soto	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Rosa Becerril	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Margarita Arzate	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Gabriel Aguirre M.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Karina Ramírez Arzate	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Arturo Ramírez Arzate	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Marcos Ramírez Arzate	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Irene Juárez Acosta	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Norma Mara Rosas Islas	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Julia Medina	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Angel Soriano Medina	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Mayte Aguirre Lozada	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Araceli Lozada Reza	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Celia Tellez Martínez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Nancy Bautista Bautista	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Emma Acosta B.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Nayeli Castro Acosta	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Rosa Moreno	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Jesús Acosta Navarro	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Manuel Acosta Bernal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
José Acevedo Nova	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Gonzalo Vidal Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Sheila F. Gomez Jmz	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Joel Jair De la Cruz Amaya	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Joel Jair De la Cruz G.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Adelino Hernández G.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Jorge Soriano	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Fernanda Hernández A	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Brandon Adrian Olalde M.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Sasi Cortes Cruz	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
América González	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Rosenda Balderas Reza	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Aldo Ortega González	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Rosa García Vidal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Ana Cruz Trinidad	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María de Lourdes González	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Edy Yoatzin Orihuela Flores	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Lorena Reyes Mondragón	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Nayeli García Reyes	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Yolanda Elvira Guerra	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Adriana Iniesta Sánchez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Josefa Noyola Acevedo	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Aida Amaya Meneses	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Karla Arianna Falcón Amaya	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Rosa Angela Vilchis Amaya	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Margarita Amaya Acosta	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Victor Hugo Manzo	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Nicolas Vilchis Flores	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Donovan Vilchis Amaya	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Fernando Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
José Isidro Coyt Salina	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Manuel Aranas R.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Andrea Gajardo	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Salvador	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Ofelia Mendoza	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Erika Reza M.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Jaime Vela Domínguez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Diana Vela Domínguez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Rocio Cabrera Canales	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María Eugenia Torres Becerril	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Enrique A. Flores	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
José Manuel Torres Islas	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Beatriz Cornelio Justo	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Clara Zamora Salas	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Fernanda Gasca López	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Amellali Orihuela Flores	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Erik Coyote Licea	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Irma Licea C.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Benito Coyote Licea	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María del Carmen Licea C.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Estela Bazan Aquino	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
José Luis Rivas Chicharo	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Agustín Inclan Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Belen Godinez Gómez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Mario Arenas M.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Julio César Arenas Cruz	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María Luisa Hernández	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Noe Muñoz Jiménez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Noemi Reza Flores	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Bernal Reza Mauricio	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Daphne Argelia Reza Díaz	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María de los Angeles González	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María Dolores Martínez Naranjo	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Veronica Sánchez Piña	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Jorge Méndez Martínez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Manuel Arturo Cruz M.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Alejandro Cruz M.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Jocelyn Vargas García	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Alberto Cruz Mendoza	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Blanca Estela Fuentes Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Frida Elizabeth Pérez Valdez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Francisco Amaya Almazan	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Montserrat Amaya Fuentes	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Francisco Amaya Fuentes	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María Eugenia A.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Miguel Bernales	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
José Emmanuel Olivares Ramos	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Magali Nataly Franco Estanislao	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Paola Michel Bermúdez Ramírez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Miguel Ángel Bermúdez A.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Luis Fernando González Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Denisse Morales Muñiz	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Gilberto Serrano García	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
José Cruz Amaya Ramírez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Angélica Ramírez Hernández	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Juan de Dios Amaya Ramírez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Luisa Fernanda Parra Bernal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Cecilia Navarro Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Luis Abel Salinas Olivares	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Lorena Balderas Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Socorro Rodríguez Horta	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Arnulfo Chichoro C.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Gregorio López Pizano	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Ángel Arenas Reza	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Juana Flores García	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Dora López Morales	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Anel Berrocal Amaya	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Jesús Berrocal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Elizabeth Reza Becerril	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Irma Reza Becerril	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Margarita Rosa Suastegui	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Belinda Acosta	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Lupe Acosta	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Simón Esquivel V.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Leticia García Santiago	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Luis Antonio Reza Toledo	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Luis Miguel Reza Soriano	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Alicia Toledo Rojas	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Marlen Becerril Vidal	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Miriam Soriano Becerril	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Luis Corona Sánchez	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Antonio Sánchez Flores	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Esther Villarreal Reza	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Claudia Villarreal Reza	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
María Teresa Mondragón	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Suggey Jiménez Bazan	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Nelly Vega Jiménez B.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Jesús Salgado A.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
Sergio Salgado A.	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Reyna Pimayo	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

Amada Hernández Hernández	vecina/vecino	Santa Cecilia Tepetlapa
---------------------------	---------------	-------------------------

**11) SCM-JDC-82/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo
María de los Angeles Martínez Hernández	Representante común	San Lucas Xochimanca
César Omar Becerril Enríquez	Representante común / indígena	San Lucas Xochimanca
Petra Ventura Altamirano	indígena	San Lucas Xochimanca
María del Refugio Edith Díaz Valdivia	indígena	San Lucas Xochimanca
Celestino H. M.	indígena	San Lucas Xochimanca
Ricardo Hernández Fera	indígena	San Lucas Xochimanca
María Oliva Díaz Valdivia	indígena	San Lucas Xochimanca
Eleuteria Romero Contreras	indígena	San Lucas Xochimanca
Armando Becerril Inclan	indígena	San Lucas Xochimanca
Ignacio Ocaña Jesús Guzmán	indígena	San Lucas Xochimanca
Mariana Cruz Marín	indígena	San Lucas Xochimanca
Catarino Cabello Cruz	indígena	San Lucas Xochimanca
Humberto Aguirre Becerril	indígena	San Lucas Xochimanca
Juan José Rodríguez Jiménez	indígena	San Lucas Xochimanca
Patricia Becerril Romero	indígena	San Lucas Xochimanca
José Gustavo Pérez Alonzo	indígena	San Lucas Xochimanca

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo
Angelina Paulina Reyes Ordaz	indígena	San Lucas Xochimanca
Antonia Piedra Velázquez	indígena	San Lucas Xochimanca
Yasmin Cabello Miranda	indígena	San Lucas Xochimanca

**12) SCM-JDC-83/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

Parte Actora	representante	Pueblo
Pablo Mendoza Tapia	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Judith Morales Mendoza	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Antonio Rosas Vallejo	ciudadana/ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Ángeles Fernández Sanz	ciudadana/ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Armando Pérez Soler	ciudadana/ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Andrea Aguilar Manzanares	ciudadana/ciudadano	Santa María Nativitas Zacapan
Karla Zarco Gómez	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Rafael Peralta Flores	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Sandra J. Veloz Peralta	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Roberto Peralta Sandoval	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Norma Flores Avila	indígena	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>representante</b>	<b>Pueblo</b>
		Zacapan
Francisco José Pérez M.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
María Magdalena Irma Corona Dolores	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Emilia Estela Corona Dolores	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
María Luisa Leos P.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Veronica Olvera L.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Marissa Lechuga C.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Roberto Rodríguez R.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Rosario Berrocal P.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
María del Carmen Ariza Ventura	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Alejandra García González	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
María Guadalupe Martínez	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Nallely Lizet Zapata Eslava	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Virginia Eslava Gómez	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Yolanda Xellcatzi Rodríguez	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Rosalba Martínez	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Margarita Ortiz G.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Elizabeth Castro C.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Jero Z. Davila	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Álvaro Huerta C.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Ema Hernández G.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Miriam Sánchez Cortes	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Erika Cuello Villa	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Guillermo Fernández L.	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Alberto Ramirez P.	indígena	San Mateo Xalpa
Rosa María Rojas L	indígena	San Mateo Xalpa
Karen Labastida	indígena	San Mateo Xalpa
Cecilio Manuel Ramirez Mendoza	indígena	San Mateo Xalpa
Pedro Flores Ibarra	indígena	San Mateo Xalpa
Araceli Reza Patiño	indígena	San Mateo Xalpa
Marco Antonio Ruíz Mendoza	indígena	San Mateo Xalpa
José Antonio Domínguez Bermejo	indígena	San Mateo Xalpa
Carmen R. de Escudero	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Margarita Mena Valerio	indígena	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>representante</b>	<b>Pueblo</b>
		Zacapan
Lourdes Rojas Bolaños	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Ma. Gpe. Meza Jiménez	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Amalia Barrón Miranda	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Leonor Gomez Eligio	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Patricia González Guzmán	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Gilber Nieto Jiménez	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Guadalupe Jiménez Galicia	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Teresa Caballero Zamora	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Michel Serralde Negrete	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Marco A. Serralde Mtz	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Margarita Jiménez F.	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Jessica V. Serralde Jiménez	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Carlos Jiménez Jiménez	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Hortensia Telesforo J.	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Ana María Blanco Rosas	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Alejandro Basilio Acosta Bautista	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Xochiquetzal Mendoza T.	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Leticia Minerva Telesforo Jiménez	indígena	Comunidad de San Gregorio Atlapulco
Wilfrido Marmolejo García	Consejo del Pueblo, indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Emmanuel Amaya Chavez	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
D. Fernando Amaya Bastida	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Ma. Rufina García Romero	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Julio Lara Lara	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Samira Gómez Cortés	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Claudia Lara Solares	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Eduardo Lara Rojas	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Teresa Soriano Olivares	indígena/ Comité de Fiestas Patronales	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
José Gpe. García B.	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Adrian Gómez Chávez	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Luis Alfonso Esquivel Gómez	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>representante</b>	<b>Pueblo</b>
Jorge Gómez Chávez	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Josue Yair Casas García	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Mauricio Esquivel Gómez	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
M Guadalupe Soriano García	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Luis Roberto Villegas Sámano	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
José Guadalupe Becerril Flores	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Susana Guzmán Acuña	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Fernando Rocha García	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Alicia Escobar Becerril	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Margarita Becerril	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Artemio Becerril	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
María Esther Escobar Becerril	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Erik Pérez Ventura	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Bryan Pérez Escobar	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Jesús Carranza	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Cosme Lara Becerril	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Elsa Becerril Jimenéz	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Adriana Becerril Jimenez	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa
Ma. de los Angeles Becerril Ch.	indígena	Comunidad de Santa Cecilia Tepetlapa

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

<b>Parte Actora</b>	<b>representante</b>	<b>Pueblo</b>
Miguel A. Barrera Veloz	indígena	Santa María Nativitas Zacapan
Josefina Amaya Vallejo	indígena	Santa Cecilia Tepetlapa

**13) SCM-JDC-86/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Saul Fernando Serralde Véliz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Miguel Ángel Palacios Fragoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
René Rodríguez Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nora Edith Jaime Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Saul Jorcagdo Velázquez J	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Martín Jaime Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ismael Rodríguez Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Felipa Cabellos Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teodoro Jiménez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Víctor Martínez Ortíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Hortencia Rodríguez Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nayeli Ortiz Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Adrián Ortiz Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Janeth Rodríguez Barrón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Beatriz San Miguel Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Daniel Cabello San Miguel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nuria Carolina Cabello San Miguel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mariela Camacho Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eduardo Hernández Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Manuel Alejandro Olivares Mundo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Lilia Molotla Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Beatriz Molotla Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Enrique Ramos Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lorenzo Molotla Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Javier Molotla Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Laura Valentina Cruz Aguirre	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Patricia Peralta Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yamin Li Montero Vivanco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Delia Patricia Xalapa Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Paulina Ramos Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Annel M. Ramos Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Edgar J. Aparicio Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Alberto Jiménez Juárez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Norma Alejo Peralta	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Santiago Alejo Badillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de Jesús Alejo Peralta	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Lidia Alejo Peralta	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luciano Jiménez Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carmen Jiménez Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Vicente Páez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lourdes Jiménez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mayra Nela Pineda Núñez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María García Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Dagoberto Almanza López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Antonieta González Molina	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Norma Arelio Fragoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Abraham Jiménez Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Micaela Álvarez Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Erika Pérez Aparicio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lilia Karina Marín Meza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Ubaldo Texocotitla López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Areli Jiménez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ignacio Jesús Rodríguez Ortega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Calcanaco de la Rosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gloria Ávila Ortega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Verónica Arelio Fragoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leopoldo Méndez Espiridión	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Edgar Jiménez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Luisa Tellez Vidrios	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Alfredo Jiménez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Víctor Jiménez Mundo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Karen Jiménez Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nancy Pérez Zamudio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Leticia Pérez Zamudio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rufino Jiménez Gómez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Victor Manuel Vigueras Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Adolfo Xolalpa Ríos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Demetrio Argumedo González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Celestino Camacho Fragoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Carlos Castro Álvarez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Antonio Benjamín Vigueras Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Melody Vigueras Díaz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María del Rosario Díaz Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Beatriz Mendoza del Río	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Josefino Moreno Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elvia Moreno Villalobos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Raquel Reyes Peña	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Tomasa Engracia Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Victor Guadalupe María	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Luisa Sánchez Alfredo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Patricia Castillo Encarnación	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teresa Flores Xolalpa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elvira Xolalpa Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Mendoza Gómez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Omar I. Galicio Zoloapa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Sandoval Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa María Zoloapa Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Irayda Flores Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Sandoval Aguirre	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Raúl Leal Aquino	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alfredo Barona Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mónica Sandoval Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Etelvina García Bernal	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Teresa de Jesús Cuevas García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Abraham Cuevas García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carmen Gdlp Salazar Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mariano Cuevas Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Margarita Salazar Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucía Castañeda Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alejandro Álvarez Castañeda	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Liliana Mendoza Rafaela	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana María Corro Ramón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Javier Carapia Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ignacio Fragoso M	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosario Corona Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angel Vázquez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yolanda García Salas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Adelaida Batrez Salas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Rosa Martínez Rivero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Wendy Arlcelene Galicia Pineda	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luz María Pineda Jardines	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Agustín Luna Soto	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Catalina Soto Sánches	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Agustín Luna Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Hilario Luna Soto	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Irma Serrano Casimiro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Román Luna Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Antonio Hernández Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Carlos Juan Serrano	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Belem Hernández Loza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eduardo Luna Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Bayardo Martínez Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Lourdes Trujillo Fdz.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eli Muños Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Ruíz Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mariana Maricela Ruíz Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Isabel Ruíz Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Trinidad Rojas G.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Enriqueta Rojas Orguello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elvira Xolalpa Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Neri Faisal Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ernesto Manuel Ruíz Rosas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Esquivel Orozco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maria Jaimez Salgado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sonia Ruíz López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Enríquez Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teresa Paniagua Lira	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Reyes Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Josefina Moreno Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Zamudio Palma	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Manuel Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Concepción Cervantes Beltrán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Jardines Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Isela Jardines Cervantes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Severiana Jardines Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aurelio Jardines Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Remedios Aparicio Leones	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Martha E. Aparicio Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
René Aparicio Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alberto Castro Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Benita Sánchez Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juana Esquivel García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gloria Engracia Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Álvarez Cuevas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sandra Ríos Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maria Elena Vieyra Cervantes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Bruno Marín Meza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Benita Meza Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Catalina Vidrio López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guadalupe Beatriz Vieyra Cervantes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Victor Jiménez Texocotitla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Susana Fabiola Rodríguez Tellez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael Marín Meza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Paola Jiménez Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marcela Mundo Xolalpa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Olga De la Cruz Valle	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cristal Hernández De la Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jontan Alonso Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guillermina Valerio Monroy	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Fidel Galicia Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jonathan Contretas Jardines	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Monica Iridiaa Piña Balonzario	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Yesenia Jardines Santamaria	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jeymay Grutel Beltrán Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Catalina Santamaría Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Liduvina García García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Patricia Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cándida Chavez Millán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Guadalupe Millán Villegas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mónica Argumedo López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Unberto Argumedo López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
M.A. Zalad Reyes Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lisette Zamudio Camela	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Adriana Lovado Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pablo Molotla Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María del Rocío Molotla Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Modesto Molotla González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Graciela Cabello Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Beatriz Jiménez Salinas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maria Antonia Brisa Carapia Rivera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lorena Jardines García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Vasquez Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Annel Pineda Miranda	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rolando Hernández Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de los Ángeles Saldaña	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teresa Martínez Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana María Esquivel García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nancy Verónica Amado Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rufina Ramón Díaz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cintha Reyes Moreno	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aida Herrera Islas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gabriela Coaxospa Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lourdes Sicilia Argumedo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Romero Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Luisa Valencia G	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oscar Romero de la Rosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Benjamin Romero de la Rosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Jiménez Serralde	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Isela Calnacasco Díaz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Alberto Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Tomas Galicia Vazquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oswaldo Galicia Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Patricia Gutiérrez González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Areli Galicia Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Josefina Meza Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Miguel Ángel Juárez I	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jose Manuel Juárez Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marcos Atlagco Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jeidi Galicia Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Antonio Lonche Garcés	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa García Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mario Aguilera Bonilla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Edgar Jiménez Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Guadalupe Galicia Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maria del Carmen Galicia S.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maria Felix Mondragón Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Verónica Llanos Trejo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Evelia Calnacasco de la Rosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Silvia Suárez Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guadalupe Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ernestina Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Margarita Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eduwigis Morales Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angélica Murillo C.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marcos Elizalde Murillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Reginaldo Torres Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juana Garcés Meza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Esperanza Tadeo Aguilar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de los Ángeles Santos Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Enrique Olguín Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guadalupe Angélica Meza Ortega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aloyo Olguín Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucero Guevara García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Virginia Morelos N. (ilegible)	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Martín Tellez Cervantes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sonia Leticia Vázquez José	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Santiago	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Beatriz Santiago Cardona	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Mendez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Hugo Herrera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gerardo Vázquez J.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alejandra López Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gabriela López Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Olaf Cabello Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lidia Molotla Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Felix Avila Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Einar S. Cabello Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Teresa Jiménez González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosalba Cortés Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mario Jiménez Noxpance	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Karen Jiménez Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Josefina Noxpance Areto	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mitzi Jiménez Mundo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Javier Molotla Calvillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Liliana Cabello Lara	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teresa Hernández Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cristian Iván Cortés H.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Giovani Cortés Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sharon Gabriela Oviedo Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Manuel Molotla de la Rosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mireya Cortes Chavez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Arcenio García Ruíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Fidelia Chávez Fragoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Margarita Cortes Texocatlita	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Margarita Vargas García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Olivia Medina Cortés	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa María Avendaño Delgado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Verónica Ramos Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pedro Xolalpa Camacasco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Israel Ponce Contreras	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Valente Erasmo Jiménez Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Javier Cortes Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Julio Labana Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Torres Perry	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosalinda Perry Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gerardo Durán Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yoloxóchitl Alva Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Magdalena Meza Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Odet Torres Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marcos Jiménez Atlagco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Vanesa Ana Santoyo Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Rivera Pinzón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Manuel Jiménez Rivera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maricela Mundo Xolalpa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Teresa Elia Herrera Herrera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Reina Lizbeth Balderas Montoya	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Telesforo Carranza y Membrillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosalinda Xocoyotl Olguín	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mónica Jiménez Salinas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Elena Salinas Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alan Emmanuel Texcalpa Cortés	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Brenda Y. Xocoyotl Olguín	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lourdes Pérez Álvarez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Germán Méndez Ruíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Raul Jardines Serraldo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Filiberto Jiménez Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Esmeralda Y. Martell Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Santiago Martell Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Minerva Citlali Álvarez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leticia Martell Alcantara	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Socorro Molina Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Cecilia Juárez Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Joaquina Villegas Sabino	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ángel Josue Montiel Avilez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Teresa Galindo Gutiérrez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yazmín Ledesma Barrera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Chavero Romo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosalinda Jiménez Nava	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Víctor Manuel Jiménez Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Alfredo Torres Bowser	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Néstor Alejandro Zúñiga Manrique	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa María Q Ponce	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Perfecto Bello Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucía E. Chavolla Serrano	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Judith Cohetero Ortega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mayra Cohetero Ortega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nancy Liliana Olivares Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rocío Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Hernández S.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. del Socorro Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Jorge Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Sánchez		
Orlando Reyes M.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gonzalo Varela Moncayo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Miguel Baez Trejo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Álvarez Onofre	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Herlinda Cruz Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Brenda Jhovana Olivares Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Miguel Jiménez Cerón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Margarita Ramírez Mora	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Ofelia Nives Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alfredo González Calderón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jonatan Alfredo González Lira	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cornelio Pérez Lesso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Miriam Ivonne Carrillo Ortíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Simón Jiménez Bautista	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
J. Luis Carachure Castañeda	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Hilda Jiménez Arellano	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aracely Magaña Charco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Felicita Alpizar Gonzaga	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lourdes Cruz López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco Patoni Santos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rita Ríos Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Fernando Arciénega Álvarez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mónica Danae Najera Acosta	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ricardo Emmanuel Najera Acosta	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Margarita Serralde Espinoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucina García Najera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Josefina Martínez Yanez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lilia Avaloz Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guillermo José Álvarez Barragán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jovita Pineda Espinoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sergio García Nieves	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alan Omar Acosta Aguilar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Santal Selene Vázquez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cristina Salgado Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Josefina González Barón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Herrera García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Matilde Flores Xolalpa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Carlos Carrillo Salgado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maximino García Nieves	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Felipe de Jesús Nájera Acosta	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Guadalupe Acosta Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gamaliel Frago Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mario Alberto Reyes Najera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis García Soto	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Guadalupe García Nieves	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Alicia García Nieves	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Antonio Juaréz Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Manuel Horacio Hinojosa Mundo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aurelia Mendoza Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Edgardo Francisco Mundo Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Martha Patricia De la rosa Najera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Krystal Jiménez Mundo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Miriam Mundo Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Ascensión Clara Acosta Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
David Santamaría Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Sad Portillo Magos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ángel Jiménez Sicilia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
A. Ruth Junco Vivas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Meza Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Florencio Barrios Juárez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Jiménez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Teresa Juárez Huerta	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Karla Paola Pérez Márquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pedro Jiménez Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Olivia Jiménez Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Julio César Santoyo Calnacasco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Valeria Natividad Santoyo Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Galicia Saldaña	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Fray Cruz Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Flavio Hernández Fernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Critian Guerrero Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Severiano Silva Sanmartín	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alicia Medina Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucía Fernando Peralta	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Magdalena Encarnación S.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sergio Bocuser Plazagosti	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Humberto Alba Velázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Dagoberto Almanza López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leticia Vázquez Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Molotla Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Karen Molotla Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gerardo Valencia Aquinos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Diana Beltrán Valles	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Molotla De la Rosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Melchor Molotla Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Martín Savina Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oscar Arturo Segovia Trejo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Enrique Alonso Montoya Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mariela Portilla Magos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Luis Portilla Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
D. Antonio Patues Padilla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cristian Acosta Aguilar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Miguel Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Suriham Conde Saldaña	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Raúl S. Conde Cabrera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ángel Padilla Anguiano	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Efraín Zarrosa Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Erick Conde Cabrera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alexis Xolalpa Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Laura Jiménez Leyte	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Diana Molina Vite	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Armando Dávila García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Raúl Conde Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Magda Magos Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Luis Saúl Portilla Magos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Salinas Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Patiño González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ramón Santiago López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Araceli Intriago Tinajero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carmen Tinajero Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Hilda M. Mier Fuentes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de los Ángeles Jiménez A.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana María Ávila Salinas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Antonio Gutiérrez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Pavel Jiménez Zamudio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Estela Romero Ruiz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Isabel Martell Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sergio P. Montes de Oca R.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sergio Ávila Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Guadalupe Ávila Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Antonio de la Rosa Villaruel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de la Luz Mora Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lina Jiménez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael Mora Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Xospa Xolalpa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Estela Jiménez Xospa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Adrián Rodríguez Soto	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mario Falcón Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pedro Falcón Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Silviano Jiménez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Julio César Jiménez Calnacasco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gabriela Jiménez Calnacasco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Víctor M. Noguez Corona	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Vicente Rodríguez Olvera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Esther Ramírez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael Noxpance Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guadalupe Romero Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oswaldo Antonio Guadalupe	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Margarita Jiménez Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Héctor Hipólito Xolalpa Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Dora Nelly Calnacasco Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Citlalli Ramírez Calnacasco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Clemente Zaldívar Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eva Muñiz Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alín Daniela Ascencio Romero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Arlet Pamela Ascencio Romero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gerardo Ascencio Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Esther Romero Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Blanca H Santos Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ausencia Lourdes Jiménez Gutiérrez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Victor Manuel Jiménez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Joaquín Jiménez Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Abraham Jair Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Jiménez		
Ignacio Galicia Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Dora Elba Xolalpa Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marina Jiménez Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alicia Viridiana Chávez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alejandro Julio Chávez Xala	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Manuel Alejandro Chávez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Mendoza Garcés	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Felix Galicia Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Héctor Jiménez Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angela Ruíz Luna	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pedro Jiménez Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Corina Díaz Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María del C. Jiménez Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juana Villavicencio Solares	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teresa Galicia Xola	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jacqueline Lizbeth Galicia Solórzano	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Tonatiuh Galicia Campos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pedro Villarruel Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sandivel Jiménez Fregoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Salinas Bonilla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Laura Salinas Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elvia Traguas C.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco Jiménez Fragoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Feliz Jiménez Fragoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Verónica Berenice Benítez Mateos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Evelio Martín Alvarado Rosas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
René de Jesús Serralde Díaz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Griselda Díaz Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Zitlaxóchitl Serralde Véliz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Javier Ramírez Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Santa de la Luz Veliz O	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Laura Julia Jardines Serralde	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Naida Leslie Jardines Serralde	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Héctor Serralde Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maira A. Rufino Telésforo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mercedes Campos Álvarez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
César Antonio Ramírez Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Estér Yolanda Cruz Fernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Javier Ramírez Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Aurora Vargas Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pamela Sentecal	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Daniela Sentecal Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carmen Galicia Gutiérrez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ancelmo Serralde Beltrán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Armando Jiménes Soto	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Justino Osorio Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marco Antonio Bravo Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Manuel Reyes Xospa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Luis Reyes Moreno	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Jessica García Mayoral	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Irma García Mayoral	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Silvia García Mayoral	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sandrita Ávila Acatitla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa María García Quiroga	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Héctor Ávila Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rita Rivera Serrale	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alfonso Guzmán Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Elena Ávila Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Delia Ávila Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Fernando Alfredo Cabello García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nicolás García García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Enrique Romero Avendaño	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Araceli Jiménez Salasar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lourdes Sicilia Argumedo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oswaldo Ávila Negras	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Brian Aldair Cabello Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mónica Pérez Miranda	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de Jesús Alejo P.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leydy Yuritzí Nuñez Catarino	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sandra Yuleimi Ruíz Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alegandro Castro Venancio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angélica Corrales Rosales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Jiménez Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Anayeli Rosales Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucía Martínez Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gabriela Aguilar Bueno	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Geovanni Jiménez Herrera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Luis Jiménez Martell	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Norma Santiago González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
A. Estrella Portugal Tame	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Itzel López Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Diana Yarely Merlos Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Paula Flores Baltazar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angélica Altamirano Fonseca	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alberto Ramírez Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Padilla Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Enrique Cabrera Gómez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Betzabé Sarai Pérez Garduño	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cecilia Flores Aguilar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Santiago Jiménez Cervantes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elsa Carmen Dimas Soto	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Karina González Guzmán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nancy González Vidal	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yuridia Hernández Rivera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Edith Guzmán León	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucina Santos Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yesenia Rosario Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosenda Herrera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gloria Engracia Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Sánchez Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maria Guadalupe Quijano Nazario	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Guadalupe Fernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aracely Ramírez Barrera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Génaro Sánchez M.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Carlos Gutiérrez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Vázquez		
Floriberto Trujillo Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mónica Nayeli Rodríguez San Vicente	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gloria López Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Santo Castro Lozano	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Gregorio Ramírez Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Beatriz Medina García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Raúl Ramiro Ramirez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juvencio Bautista Ruíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lizbeth Bautista Juárez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Fidel Bautista Ruíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rebeca José José	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Adela Bautista Ruíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guadalupe Trujillo Domínguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alfredo José Trujillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jacqueline Bautista José	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aarón Rubio Hidalgo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ángel Héctor Aparicio Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Roberto Enrique Canacasco Alcalá	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Alberto Martell Rivera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Julio César Martell Rivera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Valeria Cruz Domínguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marcos Santamaría Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Martell Cayero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Martina Rivera Pinzón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Guadalupe Martell Rivera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Daniel Martell Rivera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alejandro Olivares Silva	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Efrain Valdez Plascencia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rocío Valdez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco Ariel Valdez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Serafina García Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Agustín Valdez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mariana Viviana Vargas Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Efrain Valdez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Valdez Plascencia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sayonara Vargas Escalera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yolanda Espino Guzmán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Paola Soriano Santiago	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marilín Valdez Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Agustín Valdez Plascencia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Agustín Valdez Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marco Antonio Valdez Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Miguel Avilez Valdez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Albino Garduño Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Miguel Garduño Analís	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Catalina Gómes Analís	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Melitón Martínez Moreno	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angélica Ma. Bausta Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Gómes Delgado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lizeth Martínez Guzmán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jenaro Martínez Moreno	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mauricio Sánchez Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rubén Martínez Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ingrid A. Martínez Guzmán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Martín Huerta León	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Fabiola González Mtz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco Polanco B.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Arturo Almeda Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Joerman Zuñiga Reynoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Joel Martínez Abreu	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maximina García Benítez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ricardo Martínez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eustodia Cuella Leal	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Brenda Beatriz Saldaña García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Xavier Saúl Tapia Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Margarita Torres Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Reyna Murilo Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Leonor Molinero Zaldívar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Esequiel Murillo Molinero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Héctor Alfredo Osorio González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aline Yoshira Murillo Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Blanca Adriana Murillo Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angel Yosimar Tapia Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ignacia Murillo Medina	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Celia Calyeca Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rául Pacheco Méndez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sofía Martínez Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco García Ramos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yolanda Muñoz González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Benjamín Arteaga Núñez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pablo Baltazar Avelino	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Josefina Muñoz González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elizabeth Hidalgo Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Agustín García Baeza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alma Pacheco Calyeca	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Manuel Cadena González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Felicitas Ramírez Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Clementina Calderón Hurtado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Luis Ávila Villarruel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Guadalupe Trejo Pabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alejandra Baltazar Ornelas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elvia Ornelas Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Pablo Baltazar Muñoz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elizabeth Jiménez Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Anita Sánchez Ruíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pamela Iraís García Hidalgo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis García Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cristina Vera Najera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Adriana Itzel Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucina Flores Maya	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucero Abisari Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Kitsia Liz María Rojas Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gregorio Cruz Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Grisel Carina Martínez Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Maria Elena García López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Miguel Ángel Hernández Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Mónica Pérez Santillán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Victor Manuel Hernández Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mayra Angélica Hernández Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Laura Ramírez González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Antonio Ayala Mestas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Estela Pérez Trejo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Karina Escamilla Luna	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nájera Padilla María Guadalupe	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Irma Mejía Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rodrigo Baltazar Avelino	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Laura Ávila Licona	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Virginia Aguilar Olivos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rodrigo Baltazar Mejía	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Heriberto Martínez Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
J. Javier Zarazúa Reynoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nayelli Guadalupe Espinosa Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Araceli Ortiz Ávalos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Zenayda Avalos Bárcenas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Iráis Avaros Contreras	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maribel Ortiz Ávalos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jonathan Salas Ortiz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Fernando Telapa García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alberto Bargas García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Dora Martínez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Claudia García Crecencio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maribel Martínez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ubaldo Hernández Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leonardo Carmona Carrillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de Jesús Santos Garrido	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jessica Reséndez Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elizabeth Marilú Amparo Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jessica Arely Hernández Ortiz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Karen Vianey Martínez Ambríz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Elena Delgado Aguilar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carolina Amaranta Huerta Delgado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teresa Delgado Aguilar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guillermina Delgado Aguilar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Alfredo Huerta Delgado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rasthi Magaña Cuamatzin	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José de Jesús García Calvo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Asunción Cárcamo de Santiago	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Norma Bautista López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rebeca Bautista López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Roberto Carlos Salas Carreón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angélica Angulo Soriano	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leónides Bautista López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cira Inés González Ruíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Vianey Lobato Juárez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Alberto Hernández Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carolina Soriano Eufracio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teresa Martínez Cárcamo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ángel Luis Hernández Suárez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Bulmaro Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Luis Vargas Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ortencia Martínez González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alejandra Isabel Botello M.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yanira Adriana Botello M.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Laura Susana Botello M.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Miguel Garzón López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Daniel Hernández Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marcela Deyanira Ramírez V.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Patricia Torres Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Saúl Fuentes Angón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Delia Ramírez Alvarado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Adriana Lizbeth Torres Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Diana Yedra Palacios	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maricruz Palacios Fregoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Beatriz Adriana Medina Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Miguel Martínez de la Rosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. del Carmen R. M.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leslie Alejandra Tristón Blanco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gabriela Torres Clavel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María del Carmen Medina García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nelida Bernal Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leticia Salazar Vega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Azucena Hernández Posadas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gloria María Gordillo Velasco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Albina Humberta García Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lleydi Sánchez Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sandra Janet Quiroga García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Araceli Cortes Mendiola	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María del Carmen Nieto Nuria	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa María Benítez Ampudia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elsa Saldaña Cardenas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ismael Herrejón Herrejón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Agustín García Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guadalupe Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jenyffer Guadalupe Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Evelia Chavez Ortega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leticia Jiménez Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Wenceslao Ruvalcaba Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Patricia De la Rosa Luna	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Isabel Ruíz Rangel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Georgina Flores Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Julia Flores Rodríguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Imelda Rivera Gaytán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Candelaria Hernández Montiel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Ignacia Serralde García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosura Garfía Ríos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maricela García Del Monte	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Agustina Quezada Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Viridiana Mendiola Montaña	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Antonia de la Rosa Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Luisa Fernández Saucedo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Fernanda Pulido Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elizabeth Ramírez Santos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cruz Adriana Ramírez Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Araceli Reyes Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Isabel Cristina Atha Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Brenda Ivonne Almeda Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Miguela Angélica Benítez Tlaxcatitla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mercedes Barrera Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. de Lourdes Rastro Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de Luz Gutiérrez Tierra	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Camino Villaverde	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Clotilde García Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Quetzali Paola Hernández Villarruel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de Lourdes Jaimes Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Beatriz Martínez Sabino	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jacqueline Martínez Sabino	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aidee Martínez Santos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marina Ortiz Melchor	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María del Socorro Mendoza Zaragoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Natividad Neria Resendiz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Rufina Pérez Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Héctor Manuel López Jardines	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Susana Reyes Peña	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maribel Ortiz Ávalos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Araceli Ortiz Ávalos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Verónica Martínez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Blanca Esther Rivera Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucero Romero López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alicia Ortega Rosario	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Brenda Yutzel Sánchez Miranda	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lorenza Santiago Velasco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Martha Patricia Vázquez Fragoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Isabel Venegas Jorquío	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Natividad Liceli Bonilla Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Hilda Josefina Elizalde Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Natalicio Cuauhtémoc Guerrero Amézquita	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Elvira Ruíz Bucio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mitzi Gabriela Guzmán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Jaimés		
Laura Viridiana Guzmán Jaimés	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de Lourdes Jaimés Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Arlette Mendez Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Emma Chávez Ortega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Vanessa Suárez Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Omar López González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Efren Sánchez Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jessica María Meza Salinas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Reyna Salinas Villarruel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Avisaí Méndez Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Ortíz Domínguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Héctor Villarruel Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Justina Romero Gómez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Meisy Eden Noxpanco Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gloria Chavez Soto	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Alberto Rmírez Mora	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Federico Ortíz Argüello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Fernando Espinosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Elena Mora Castellanos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cristel Cornejo Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eduardo Reyes Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ángel Reyes Serrano	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Itzel Guadalupe Cornejo Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Estela María Hernández Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nancy Díaz Baltazar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jacqueline Mora Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Araceli Medina Esquivel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Claudia A. Vázquez Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maricela Ávila Pinedo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Azucena Janet Flores Altamirano	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gloria Pineda Laguna	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa María Valdés Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Deyanira Lizeth López Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Diego Porfirio Pérez Becerril	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Verónica Arévalo Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Esteban Ricardo Martínez Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maria Luisa Altamirano Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Monserrat Moreno García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leonardo Uribe Rosales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco Javier Nieto Saldivar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Evelyn Corel Ortíz González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oswaldo López C.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
César Cabello Alemán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Araceli Rojas Camasco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jonathan Cabello Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marco Polo Dávila García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juana Nieves Ordas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Edson Juan Gaona Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cornelio Marín Mejía	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Dona Maravilla Amador	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Ana Cristina Mejía M.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Juan Martel M.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Zoila Guzmán Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Martha Maldonado Martel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Madará Sánchez Ruíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Julio César Avilés Montes de Oca	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Verónica Beltrán Tirado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guadalupe Yollixochitl Roldán Espinoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Roldán Velázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Alfredo Xocopa Martell	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Manuel Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ersnestina Espinal Espinoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mercedes Pérez Bautista	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marcelino de Jesús Andujar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Patricia Ortega Espinoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Ma. Vilchis Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rigoberto Valdez Sandoval	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Guadalupe Luna Portillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisca Vega Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Judith Belén Moras Valdez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Linda Elizabeth Roldán Espinal	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Víctor Ovidio Martínez Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gerardo Mendoza Serrano	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Joel Ramírez González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Julio César Camacho De la Rosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Vicente Valdés Cosme	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yazmín González Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lourdes Nochebuena Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mitzi Yocelin Ramírez Becerril	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leticia Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pablo Miguel Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucio Pérez Aguilar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mónica Gabriela González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Claudia Marina Arévalo Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Arelí Guadalupe Becerril Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Laura Rosas Arévalo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Xóchitl Guadalupe Becerril Medina	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Imelda Flores Romero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yadira González Nicanor	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Benjamín Morales Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Luisa Toledo Mora	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lourdes Martínez Navarro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jessica Meza Salinas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María del Carmen Ruíz Lugo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Paola Cabello Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Luis Fragozo Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Matías Ávila Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sandra Ivet Solís Quezada	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Irene González Gómez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Evelyn Corel Ortíz González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Herlindo González Romero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Alma Yolanda Romero Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marta Isabel Ramírez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gudalupe González González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ivonne Ávila González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alicia Hernández Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marielena Reyes Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sonia Romero Sandoval	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guadalupe González Gómez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Joshua Villarreal Díaz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Paola Cabello Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jessica Wendy Meza Salinas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Joselin Sánchez Romero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eric Armando Pérez Trejo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Reyna Salinas Villarruel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Avisaí Méndez Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maricelo Cabello Salinas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Blanca Guadalupe Becerril Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Valeria Abigail Yañez Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Adonái Cordova Trejo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eduardo Nieto Arévalo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nancy Odeth Tovar Méndez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Mario Tomez Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Laura Esperanza Ortega Contreras	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Blanca Ofelia Méndez Fuentes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucía Ortega Contreras	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Edy Moises Tovar Méndez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aranza Monserrath Díaz Méndez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maybeth Velazquez Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maria Edith Montañez Carmona	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marcos Reyes Marín	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Reyna Rojas M.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cecilia Nava	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafaela Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael Gómez Arenas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Silvia Gómez Zurita	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oswaldo Escalante Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nicolasa Marín Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ariadna Itzel Oviedo Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oswaldo Joya Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mónica Martínez Mundo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juana Mundo Xolalpa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Luis Ayala Xospa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
César Cabello Tello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Guadalupe Melgarejo Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yaneli Rosales Huerta	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Natividad Liceli Bonilla Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gabriel Melgarejo Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Reyes Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sandra Luz Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yenni Reyes Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maria Luisa Ramírez Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Ilse Yazmín Sánchez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Manuel Melgarejo Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael Melgarejo Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael Melgarejo Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Arturo Ramírez E.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leticia Nava Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teresa Hernández Xuspa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elvira Cruz Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ricardo Alejandro Fernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maria Refugia Sique Palomares	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Salvador Ortíz Ibarra	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ariana Alejandra Tapia Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Luis Hernández Bernal	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Brayan Christofer García Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Raquel Zárate Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rubén Hernández Zárate	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Benito Negrete Zamudio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Erick Serralde Jardines	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Irani Xala Gallardo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Máximo de la Rosa C.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yelanezi Molotla Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mario Garcés Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eduardo Garcés Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yolanda Hernández Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sergio Hernández Villarruel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Albalinda Olea Carrillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rubén Hernández Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Ricardo Galindo Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ángela Hernández Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
B. Juan Galindo Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alexis Aladair Vargas Galindo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elodia Hernández Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Héctor Zamudio Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Enrique Hernández Medina	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guillermina Beltrán Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ángel Enrique Hernández Beltrán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lilia Hernández Medina	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Tania Hernández Beltrán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Zepeda Garay	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
C Serrano Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Juárez C.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Concepción Hernández V.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Pedro Canascaso Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Raúl Galicia Cabrera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Delia del Valle Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael Flores Francisco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael Hernández Araceli	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Antonio Garcés Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ofelia Lilia Orteha Aluvia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco Hernández Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Roberto Jimenez Rivera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco Javier Hernández Villarreal	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Benito Hernández Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Claudia Hernández Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Giovanni Torres Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rogelio Jiménez Serralde	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Socorro Villarruel Ponce	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Inés Hernández Villarruel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Omar Jiménez Díaz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sandra Lázaro Gómez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María del Rosario Gómez Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Lucio Hernández S.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gabriel Hernández G.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Humberto Bedolla Ávila	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Luis Garzón Domínguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de la Luz Hernández González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael López Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guillermina Molotla Cabello	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Anabel López Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Epifanio Ávila Robles	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Antonio Ávila De la Rosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Iván de Jesús Ávila Ortega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Socorro Aarón Macario	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rocío de la Rosa Romero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Diana Ávila de la Rosa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Sosa López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Edgar Villarruel Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ulises Solís Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nancy Ávila Ortega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Esteban Ricardo Martínez Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cristina Hernández Islas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Roberto José Vázquez Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Edgar Villarruel Montero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosario Fierros Díaz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alma Aurora Hernández Balan	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Martha Cecicilia Hernández Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Sánchez Santiago	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Josep Gustavo Sánchez Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Catalina Méndez Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Giovani Hernández Clemente	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Guadalupe Aguilar Hdz.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
David Aguilera Olvera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Asunción Clemente Isidoro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Laura Sánchez Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gudalupe Sánchez Santiago	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Salvador González Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Miriam Hernández Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Javier García Arizmendi	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Irene García Avendaño	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elpidia Avendaño Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Araceli Bautista Gutiérrez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Matias Valanzarid Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carolina Valverde	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elizabeth Mora Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Silvia Argumedo Beltrán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Beltrán Gtz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Maricarmen Flores Calnacasco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco Torres Mora	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Josefina López Cortés	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Esther Flores Mora	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan S. Mora Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco Garcés López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Raymundo (ilegible) T.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Laura Yaneth Amaya Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Shiaky Beltrán Mora	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucero Estrella Mora Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Hazel Mora Ocaño	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Mora Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ignacio Mora Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisco Sánchez Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juliana Jiménes Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jonatan David Beltrán Mora	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
S. Beltrán Mora	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rebeca Lorena Huerta Delgado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Efraín Sánchez Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Montserrat Isassi González Jaime	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Judith Jaime Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Claudia Calvillo Badillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aimee Torres Molotla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Valeria Molotla Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mayra Gretel Torres Medina	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gabriela Bermudez Pineda	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Tania Molotla Calvillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Socorro Jiménez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Giovanni Jiménez Juárez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Celia González Trejo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ari Tonathiu Jiménez Arelio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alfredo Jiménez Arelio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gloría Marín Meza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Dulce Mariana Rodríguez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Barbarita Rodríguez Acatitla	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Manuel Jhovanny Viguera Morelos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jessica Camarillo Osorio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rocío Reyes Crisostomo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Antonio Castillo Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Patricio Hernández Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Santos Reyes Antonio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leticia Toledo Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
M. Cristina González Albarez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cecilia Montiel Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Claudia Luna Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan de Ector Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yolanda Domínguez Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
M. Ofelia Flores Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Selene Ramos Caballero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teresa Flores Xolalpa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Benjamín Viguera Ruíz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Teodora Romero González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Inés Catalina Jardines Santamaria	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Refugio Ulises Jardines Santamaria	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oswaldo Jardines Santamaria	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Victor Hugo Jardines Cervantes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yasmín Palafox Márquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Martha Vieyra Cervantes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Montserrat Cristina García Romero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Roberto Enrique Canacasco Alcalá	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucero Ríos Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jonathan Jiménez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Blanca Karina Rojas Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lourdes V. Herrera Herrera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cristian Jiménez Ríos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oswaldo Jardines Santamaria	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Arturo Contreras Jardines	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Carlos Reyes Jardines	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Esther Jardines Santamaria	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Claudia Fragoso Leon	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ines Catalina Jardines Santamaria	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Margarita Morales Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Reyna Osorio Fonseca	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ruth Janeth Osorio Fonseca	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Monica Bonilla Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Dolores Asención Luna	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Reynaldo Saldaña Rosas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Norma Angélica Reyes Moreno	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Erika Rivero Senobrio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Erika Ivonne Serrano López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cristina Luna Rosas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de Lourdes Romero Fuentes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Delfina Fuentes Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Zuleyma Susana Torres Olivos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María del Rosario Torres Meza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de los Ángeles Arenas Mundo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Odette Atlagco Arenas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. Carmen Villegas Melgorejo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Efigenia García Carbajal	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yolanda Jardines Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Azucena Guadalupe Carmona Melgardo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa María Trejo González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Doris Lanche Garcés	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Francisca Romana Lazo Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosalina Olguín Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Evelyn Saraí Jiménez Cortes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marcela Mundo Xolalpa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mayra Cortés Chavez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Janet Chavez Lezama	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Verónica Cortés Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Viridiana Adamary Texcalpa Cortes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Barbarita Rodríguez Acagtlita	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Socorro Jiménez García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de los Ángeles Arenas Mundo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Susana Montoya Nazario	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lourdes V. Herrera H.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eliceth Balderas Montoya	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Aureliana Valdes Galán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Verónica Gonzáles Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Silviano García Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carmela Zurita García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lucía García Zurita	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Irais Avilez Mondragón	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alma M. Vega Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angélica González Guadalupe	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eduardo Carrión Romero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Delfina Morán Guzmán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eudoxia Barragán Carrada	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sergio García Nieves	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juana Nieves Ordaz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Amelia Maldonado Morelos	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Irvin Gómez Miranda	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Yair Martínez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Trinidad Reyes O.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alicia Calnacasco Vázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leonardo Xolalpa Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maribel Loeza Juárez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rodolfo Jiménez Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Elizabeth Jiménez Fregoso	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
César Villarruel Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alicia Celis Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eva Venecia N.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa María Acatitla Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Paulina Esperanza Lep.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carmen Castro Venancio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Dolores Castro Venancio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eva Venecia N.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Amado Núñez Pineda	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Leticia Catarino Venancio	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guillermo Galicia León	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alan Valdes Alemán	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mirna Aleman Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ma. del Socorro Esquivel Ramírez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jessica Alcantar Tellez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Gloria Rojas Vidal	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maricela Ramírez G.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Enedina Gaudencia Cruz González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Isela Rojas Juárez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ricardo Rio Bautista	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Araceli Flores Melendez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Felicitas D. Guzmán Torreblanca	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Margarita Martínez Moreno	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Isabel R. Guzmán Torreblanca	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Evelia González Mtz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jorge Peralta Sánchez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maribel Rodríguez Chávez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alberto Pacheco Morales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Caludia Rivas Cortés	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Concepción Ramos Ibañez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Guadalupe Muñoz González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Fernando Rojas Esquivel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alma Rocío Vera Najera	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yadira Arrieta Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cecilia Cruz Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María Esther Cruz Pérez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Lidia González Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nicolasa Castillo Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ezequiel Martínez Rangel	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Antonia Castillo Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Felicima Hernández Salinas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jovita de Jesús Ocampo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rebeca Lorena Huerta Delgado	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Josefina Padrón González	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Edith González Ángeles	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carmen Antonio Juárez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Maribel Ramírez Molinero	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael Rodrigo Ramírez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Virgina Medina Bocardo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ana Lilia Téllez Domínguez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Olivia Cortez Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Margarita Valencia Gutiérrez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jazmín Alejandra Nieto Noriega	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yazmín García Saldaña	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Erika Hernández Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Basilica García Reyes	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Viridiana Ramírez Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Cinthya Denise Alameda Flores	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Norma Adriana Armendariz López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Esmeralda Juárez Castro	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Eréndira Gabriela López Jardines	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Julio Hernández Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Yasmin Montiel Guadalupe	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angélica López Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Margarita Reyes López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Angélica Velázquez Gutiérrez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Diana Elizabeth Velázquez Gutiérrez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Nicolasa Ramírez Marín	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Felipe Ajuéch Saldaña	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Abraham Gaona Rojas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Isela Rojas Canacasco	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Guadalupe Alejandra Aguilar	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo</b>
Galicia		
Ulises Alan Mira Tepecalpa	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Reyna Pacheco Tapia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Benita Gómez Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Efraín Sánchez Castillo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Oralia León Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Kristian David López Gallardo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marco Rogelio Ramíres Senalde	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Javier Luciano Rosales	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rosa Isela Galindo Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Daniel Vargas Barajas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Carlos Hernández Torres	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Jesús Jiménez Martínez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
María de los Ángeles Cruz Barajas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ricardo Cabello Salvador	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Litzy Vianey Garcés Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juan Carlos García Murguía	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Griselda Anel Hernández Garcés	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Luis Fernando Hernández Camacho	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Alonso Hernández Clemente	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Irma Camacho Velázquez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Juana Elvira Calnacasco Hdz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Mayela Romero Hernández	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Bermejo Trujillo Jesús A.	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Evelin Salazar Cruz	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
José Alfredo Jiménez López	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sara Camela Bardosi	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Sergio Cristobal Gómez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Felix Serralde Galicia	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Marya Heidine Jiménez Mundo	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Felix Gutiérrez Vargas	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Ixchel Guadalupe Ruvalcaba Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Julio César González García	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Rafael Dávila Mendoza	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco
Réne Serralde Jiménez	Vecino/Vecina	Santiago Tulyehualco

**14) SCM-JDC-88/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
José Alberto Camacho Ambrosio	Representante Común	Santa Cruz Acalpíxca
José Guzman Castellanos	habitante	Santa Cruz Acalpíxca
Soclatiel Camacho Merlos	habitante	Santa Cruz Acalpíxca
Javier Chavez Mendoza	habitante	Santa Cruz Acalpíxca
Francisco Alquicira Cabrera	habitante	Santa Cruz Acalpíxca
Roberto Tabunda Nasoez	habitante	Santa Cruz Acalpíxca
Ana Karen Amaro Leyte	habitante	Santa Cruz Acalpíxca
Juan Torres Cabrera	habitante	Santa Cruz Acalpíxca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Hugo Juárez Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Noe Espiridion López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Javier García Rojas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gerardo Martínez Marentos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ramiro Miranda Moreno	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ignacio Flores Flores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Primoso Sevilla Balbuena	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guillermo Mandy P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Francisco Martínez Pablo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miguel Ángel Jimenéz Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ricardo Ibarra F.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Juan Hernández Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eduardo Lozada Cisneros	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jaqueline Hernández Juárez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Guzmán López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Martín Guzmán Pineda	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Daniel Huerta Cordero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Guzmán Castellanos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
N. María Eugenia P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Michael Maldonado	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Apolinar Camacho Garnica	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jesús López D.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Daniel Ramírez Santiago	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis G. (no se entiende)	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eduardo Flores Flores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jonathan José	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ximena Guzmán G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Antonio de Jesús R. H.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Rivera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Elizabeth Mora Rivera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis M. Ambrosio Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Luis Everastico Galicia	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Oscar Barriento Lara	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Wendy Estefanía Montoya	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Flora Lara Díaz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Roberto Barrientos Lara	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Filiberto Pérez Cruz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Raúl García M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Silverio Perena	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Protea Del Valle Cordova	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Francisco López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Claudio Alberto H. L.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alicia Rojas Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miguel ángel García Rojas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jaqueline Castro Romero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Benjamín Alquicira Aguilar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alejandro Ramírez Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Blanca Esther Tolentino Diego	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Flor Janeth García Quintero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Edith Quintero Gómez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Imelda González Gómez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alma Silvia González	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carol Castillo Correa	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miguel Ramírez Romero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosalía Gutierrez Velázquez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Tomas Bunesten Ortega	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Karina Ramírez Ordoñez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Norma Morales Bautista	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Dulce Celeste Lázaro Morales	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Andres Escamilla Rivero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Elena Domínguez Acosta	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Romana Jacinto de la Cruz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Francisco Ortega Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carmen Meza Alonso	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miguel A. Calzada Aguilar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Vanessa Martínez Ordoñez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Veronica Chavez Ayala	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Areli Palacios Aguilar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Bertha M. Castro	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Génaro Huerta Rivera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yanet Venancio Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rufino Venancio Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Tirso Venancio Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Martín Pérez Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Liliana Venancio Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Daniel Méndez Santos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ricardo Huerta Cordero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Marcos Mondragón López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Hugo Huerta Silverio	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosendo Huerta Silverio	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Viridiana Huerta Cabrera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Bolivar Reyes Quiróz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Erick Huerta Silverio	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yadira Rivera Díaz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Felipe Bernardo Barrera Rivera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
V. Miguel Barrera Rivera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosario Rivera Díaz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yonathan Huerta Cordero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Julio Meza Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yaquelín Barrera Toxqui	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Julieta Venancio Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Tirso Venancio Rivera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Silverio Peredo Rodríguez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Raúl Méndez Santos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ricardo Rojas Flores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ricardo Rojas Castillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Edgar Ramírez Reyes	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Karina Rodríguez Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Suleima Roque Castillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Álvaro Ibarra González	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carolina Puebla V.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Ángel Martínez O.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Lilian Guadalupe Alquicira M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alyn Mendoza Gaona	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Arisay Rufino Sala	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Alquicira Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Janis Pérez Escandon	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Viridiana Morales	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Oscar Pérez Fuentes	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gabriel Cruz (no se entiende)	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gabriel Cruz Sierra	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alberto Pérez Palma	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yoko Pérez Escandón	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Violeta Gallardo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Sabiany Cruz de los S.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Fernanda Arciniega Castillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Virginia Espinoza Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Wendoline Hernández Esp.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Vanessa Agustín Flores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gael Valencia Plaza	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miguel Ángel J. P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Juan Mondragón	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gabriel Pérez Rodríguez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Kevin López Davila	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Alberto A. L.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Alberto Madrigal P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Pablo Escandón Cabello	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Martín ( no se entiende)	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Sand Gutierrez Quiroz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
David Martínez Vázquez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Francisco Rencos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jorge Gutierrez López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Iván Cortés Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Norma Alquicira	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Cristina Irineo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Marcos Alquicira Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Adriana Sevilla Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Armando Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Isela Hernández Aguilar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Fernando Martínez Aguilar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Nazir Alquicira Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Dulce María Ramírez Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Tomás Lars	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Frío González Torres	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mauricio Bastillos U.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mario H. Pineda Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José (avendaño Hernández)	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miguel A. Olvera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Apolinar Gutierrez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eder (ilegible) Gutierrez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
David López Reyes	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eduardo Echeverría	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alex Gabriel Medina G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yair Flores Bautista	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Francisco Palacios	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miguel Ángel Aviña	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Paulo César Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Alfonso Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Omar Medina	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Fernando Juárez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gabriel Medina R.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Alfredo Flores Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Diego Eduardo Ferma	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carlos A. Ramírez Almaraz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Antonio Romero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eloysa Del Valle M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Edgar Alberto Olivares Del Valle	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Zamir Romero Del Valle	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Víctor Escobar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alejandro Flores Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
César Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Alberto Méndez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Antonio Franco	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Antonio M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Germán Díaz S.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miguel A. Farfán	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mariel Rodríguez Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Esteban M. (ilegible)	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eric Cortés	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rodolfo Fragoso	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Patricia Alquicira Rojas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Socrates Palma	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Juan Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Alejandra Reynoso Rodríguez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Laura Del Valle González	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miriam Castañeda Sarmiento	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Astrid Castañeda Sarmiento	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Laura Areli Castañeda Sarmiento	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosalinda Guardado Méndez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Maricela Almazán	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María del Carmen Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Dany Arante Correa Mora	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Raúl Alquicira R.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Isabel Castañeda Longoria	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Isabel Alquicira C.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alberto López Rodríguez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Karen N. Alquicira Castañeda	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Cristian Sosa Sanz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Irene Lucín	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Wenceslao Malgarejo Cortés	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Argelia Martínez Campos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Castañeda Rojo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alberto Honorato Zamora	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María del Rocío Castañeda	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Dulce Ivonne Martínez Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Manuel Castañeda	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Martha A. De la Rosa C.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alberto Del Valle G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Omar Zoe López V.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Amalia Méndez Castañeda	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Susy Nallely Guardado Méndez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Lucero Rosales Zapata	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Isabel Castañeda Longoria	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Sergio Palma Contreras	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Leslie B. Álvarez Murillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosalinda Guardado Méndez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Francisco Gerardo Guardado M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jesús Salcedo Jiménez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gerardo Méndez César	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Norberto G. (ilegible)	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Flavia Domitila Santiago	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Deily Vanessa Santiago Virvel	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosa Martínez P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María de Lourdes A.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alejandro García Paez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Indalesia Ibarra Alvarado	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Angelica Piña Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Elena López Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gerardo Caballero Santos	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Marta Díaz Velázquez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Manuel Jiménez Contreras	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Angelica Cervantes Fernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Violeta Morales Medina	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Flora Molina García	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ramón González P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Octavio Garzón Nerí	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Josep García Ibarra	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Abigail Altamirano Trujillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Judith Altamirano Trujillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ivan Silvestre Santos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Soledad Espinoza M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Marina Alvarado de Valverde	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eugenia Francisco Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Luisa Alarcón R.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Moises Herrera Salgado	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Hernández G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yuliana Alanis Gutierrez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Karina Aguilar Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Marcelo Romero Ortega	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Juana Medina Mendoza	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Teodoro Blanco Tlatenchi	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gilberto Hernández Villar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosa Rosales Castillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Garrido R.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Cecilia Rosario H.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosa Días	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Marco Antonio V. C.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Areli Altamirano Angeles	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Edelsa González Prado	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Bernardina González Prado	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carmen Zanabria M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guillermo Hernández G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ricardo Morales R.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Lizbeth Brito Dionicio	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Esmeralda Alquicira B.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Juan de Dios Montoya	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miriam Sharon Romero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Uriel Yañez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Roberto López Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mayra Elizalde Fernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Claudia Mondragon	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Dolores Maldonado	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Martha Araceli Dominguez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Monica Catalan Nuñez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Adrian Clara García	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Genoveva Castillo Márquez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jorge Morales	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Abel Espiridión	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Aurelia Viveros	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Ignacio Flores Marcelo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ismael Pantoja Nuñez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Veronica Plata Espiridión	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Cecilia Segundo T.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosa María Salvador V.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ana Silva López Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Josefina Jacinto Antonio	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Lorenzo Sánchez Carrion	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Marisol Pérez F.	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Lucero González Caballero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Núñez Suárez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yolanda Mendez Mendoza	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Casimiro Romero López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Sara Reyes Cruz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosa I. Pérez Méndez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Martínez Monroy	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Víctor Segundo Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Hermelinda Martínez P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Silverio Segundo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosa Paz G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Anel Reyes López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Zenaida López Espindola	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Ponce de León	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carlos Pérez Ramírez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rocio Morgan B.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Roberto Cortes B.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Paula Angeles Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Alberto Camacho Ambrosio	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yamilet Camacho Díaz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jessica Adalíel Camacho González	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Brenda Michel Camacho González	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jesús García López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Juan Daniel García Reyes	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Adalid González Cano	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Agustín Luna Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Maricela Villa Angulo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alfredo Huerta	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Anahí Huerta Villa	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ricardo Gómez P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gaspar Gómez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Michel Hernández G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Elvira Flores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jesús Valencia Flores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Patricia Valencia Flores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ciro Zaragoza	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eloisa Zalazar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Daniel Castillo Rojas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mercedes Castillo Arias	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Andrea Cisneros Castillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Edith Arellano Puebla	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Nohemí Jimenez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Alejandra Gómez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Cristina Evelyn Castro Arenas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Valentin Vázquez Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Catalina Corrasquedo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Pedro Mejía Torres	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Oscar Ramos Ramírez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Felipe de Jesús Sánchez Quiroz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Juan Manuel González Aragón	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Pedro Morales	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Lucero Santos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Karla Pérez Romero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Susana Pérez Mariel	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Leonardo Pérez Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Martha Cano Medina	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Arizabeth Pérez López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Herminia Mendoza Romero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mayte Romero Evangelista	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Erik Alberto Gallegos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ernesto Padilla Zarate	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Enriqueta Carrillo Ramos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jovita Elijo Reyes	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Abigail Elizabeth Carrillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Bernardo Gómez Lorenzo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Adriana Manuel Gutierrez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Emma R. Gutierrez Díaz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jorge L. Manuel Gutierrez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jorge Manuel Mendoza	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rocio Tolentino Santiago	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Daniel Pérez P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Elena Pérez Mariel	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Marida Pérez P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Bernabé Pérez P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Raúl Mendez Santos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gregorio Méndez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Aideé Juárez S.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Macrina Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Rebollo G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Fredy Saúl Pérez M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Berenice Pérez M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jonaz García T.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Maximina Borjas Z.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miguel Ángel Velasco	habitante	Santa Cruz Acalpixca
(ilegible) Venancio Valery	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yolotzi Citlali Pérez Tolentino	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alejandra Luna T.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Raúl Hernández Luna	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Daniela Itzel Najera Ramírez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Raúl Hernández C.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miguel Ángel Leytec	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Remedios Betzabe Lyte Aula	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Martha C. Galicia Paloma	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Martín Pérez Rodríguez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Graciela Pérez M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Magdalena Lena Monroy	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Susana Silverio	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ana Karen Amayo Leyte	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Liliana Venancio Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Alberto Monroy	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Elver Monroy	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María del Carmen Juárez Colorado	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosa Segovia Domínguez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Victoria Urbina Piña	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Adriana García Ramírez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carolina Silverio Urbina	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Claudia Silverio Urbina	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Daniela Pérez Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carmela Cabrera Silverio	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carlos Daniel Vicente Cabrera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Domingo Vicente Cordero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Nayeli Jaqueline Garzón G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mónica Velasco L.	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Miguel Ángel V.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ricardo Pioquinto	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Evelin Rodríguez Fuentes	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Elvia Fuentes Toledo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Nicolas Escobar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Diana Sarai Escobar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alberto García A.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Reynoso	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Diana Laura Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Víctor Jesús Escobar	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Fernanda Vanessa Falcón	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Karla Montserrat Falcón	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Virginia Segovia Domínguez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Aide Leyte Castro	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Silvia de la Cruz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Miriam Lily Mendoza	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carmen Mendoza de la Cruz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Violeta Páez de la Cruz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Angel Ibarra Galicia	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yazmín Montes S.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Fabiola Aniceto Reyes	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alejandro Braulio De la Cruz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Laura Lozano Pacheco	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Itzel Pacheco Balderas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Itzuri Guadalupe Pacheco B.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Luisa Balderas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Leonardo Ruiz Reyes	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Pacheco Salas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Oscar Castro Morales	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Santiago Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Patricia López J.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Conrado Sánchez Alonso	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eneterio Meza P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Brigido Calvo Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Azucena Martínez González	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Bonifacio Ramírez Gil	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Marearito Apolino	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis A. Franco	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alejandro Dolores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Juana Petra Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Evelin Dolores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Francisco Ramírez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yolanda Dolores Inez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Felipe Dolores Flores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Hugo Dolores Ras	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Veronica Castro Arias	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Liliana Castañeda Reséndiz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Joel Altamirano García	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Honoraria Pérez Mejía	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eva García López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rebeca García	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Francisca García	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Domingo Galicia	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Presny Janet Arzate Alonzo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Roxana Velázquez Orozco	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Josefina Ortiz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Julio Miranda	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Abigail B. C.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Felipe Serralde	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Graciela Casimiro Romeldo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Oswaldo Becerril Casas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eugenia Fernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Esvely Adaya Ibarra	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Veronica Adaya	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Adaya Ibarra	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Enrique Adaya I.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Azucena Velázquez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosa Orozco Mendoza	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rodrigo Reyes Ávila	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Sandra Juárez Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Shantal Medrano Juárez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Dolores Reyes Vázquez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Angelina Casimiro Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Robertina Camacho Merlos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rene Salvador Gómez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Karen Olvera Rojas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Javier Martínez Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ana Yadira Sánchez Gómez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Javier Martínez Licona	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ricardo Roque Castillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Edith Castillo Arias	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosa Martínez Javier	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Fabian I. Melendez González	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosendo Rangel Cinthyas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Antonio Montelongo S.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Adriana Diego Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Juana Peralta Gutierrez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Erika Lados (ilegible).	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mario Guillermo Ortega Laredo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ana Ma. Castillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Francisca Vélazquez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Sandra Medrano Trujillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Florina Diego Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gabriel Rosas Morales	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alejandro Castro Ramírez	habitante	Pueblo de Santa Cruz Acalpixca
Teresa Castellanos V.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ricardo Huerta Cordero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gabriela Castillo Arias	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Patricia Quintero Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Reynalda Ortega Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María de la Luz Gómez Flores	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Liliana Quintero Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Huerta Barona	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Domingo López Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Claudia Jimenéz Arista	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Norma Patricia Pérez Jimenéz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Víctor R. S.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Erika Ibarra Rodríguez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Daniel Cruz Morales	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María de los Ángeles Rojas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Dario Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jeovani León Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Eder Becerril Becerril	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Oswaldo Oñate Rodríguez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Azael Alfredo Ríos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Francisco Javier	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Mildred Castañeda (ilegible)	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Victoria Sarmiento	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Agustín Alquicira L.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mireya Braulio Castañeda	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alondra Jardines Castillo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jessie Méndez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jair Escobar Jardines	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Aurora Castañeda	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Carlos Torres Guardado	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Lucio Edgar Castañeda	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Silvia E. González	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Erick A. Romo Manzanares	habitante	Santa Cruz Acalpixca
David Monroy Manjanez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Marycarmen de la Rosa C.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Isabel Fonseca Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Víctor Castañeda	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gabriela Castillo Arias	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Paola García C.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yolanda Sánchez Marín	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Concepción García De la Cruz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mariana Fuentes Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Guadalupe Lorenzo H.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Sandra Juárez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ana María López de Jesús	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Enriqueta Cabrera González	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Paula González A.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Refugio López M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Filomena Santiago	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Hortencia Leyva Ramírez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Angela Martínez M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Hugo Becerril M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Lucina Jauregui	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Claudia Rosas	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Roberto Fernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Lucero Rivera Segundo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Elena Salazar Rivera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Hermelinda Hernández Sánchez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Pérez García	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosalba Rivero Segundo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Evangelina Paredes	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Angelica García Angelica	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ana Villafaña Primero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Elizabeth Moreno Villataña	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Esther Fomperosa P.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Zaira Adriana Acosta F.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Silvia Fomperosa Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Luis Hernández Camacho	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mario Acosta	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Leticia López García	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Felicitas Osorio Zamora	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Patricio Valencia	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Francisco Zaragoza	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Magdalena Fomperosa	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Brandon Silvestre García	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Hugo Sebastian Zaragoza	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Geovanni Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Mondragón		
Vianca Rivera de la Cruz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Nallely Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Romer	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Cinthya Pérez Romero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Gilberto Venancio Benigno	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Diana Laura Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Veronica Cruz H.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Dolores Romero Evangelista	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Montserrat Hernández R.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Veronica Montalvo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
		Santa Cruz Acalpixca
Gabriel Gallegos Ramírez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Sahara Xochitl Matias S.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Tania Itzel Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Vanessa Hernández Luna	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Leticia Páez de la Cruz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Tadeo Leyte Ga.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
		Santa Cruz Acalpixca
Araceli Tolentino	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Liliana Cruz Silverio	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Lucila Ramírez Segundo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Araceli García R.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Zenaida Fuentes C.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Karina Paredes Cabrera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Balbina Cabrera Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Susana Paredes Cabrera	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rafael Cruz García	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Juan José Cruz Segovia	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Alejandra Cruz Segovia	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rafael Cruz Segovia	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Delia Flores G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Filogonio Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Cecilia Pérez Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Berenice Cruz Moreno	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carmela García Velasco	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Heliodoro García Calvo	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Leonardo García Martínez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Evelin Leyte C.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
José Velasco	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Nancy Galicia Jiménez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Irene Pineda Zúñiga	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Raymundo Carrera V.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mariana Barona Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ricardo Huerta Cordero	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Carmela Sacarias B.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Guadalupe Hernández	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Arizabeth Velasco F.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Ana María Tolentino	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Arturo Amaro Leyte	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Mariela Castro Olmos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Silvia Simón García	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Felipe Castro Olmos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Isabel Santos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Esperanza Botello Perea	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jeronima Julio T.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Isabel Diego M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Cecilia Santos Pérez	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Sonia Ramírez G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Fabian Aguilar	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo o Comunidad
Belen P. Morales	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis F. González Villa	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Laura Monroy Santos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Jorge Luis Rodríguez F.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Soledad Falcón R.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Yair Alejandro Gallegos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Marí Cruz Laguna	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Raúl Ibarra López	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rafael Ibarra Galicia	habitante	Santa Cruz Acalpixca
David Ibarra Galicia	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Laura Ibarra Galicia	habitante	Santa Cruz Acalpixca
María Isabel Galicia G.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Oscar Páez M.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Concepción O.	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Erick Ramos	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Rosario Rivera Díaz	habitante	Santa Cruz Acalpixca
Luis Fernando González Villa	habitante	Santa Cruz Acalpixca

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo o Comunidad
María Santos Ramírez García	habitante	Pueblo de Santa Cruz Acalpixca
Filiberto Tolentino	habitante	Pueblo de Santa Cruz Acalpixca

**15) SCM-JDC-89/2019**

**a) Parte actora única (firmó la demanda)**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo o Comunidad
Santiago Castillo Gutiérrez	Candidato	San Andrés Ahuayucan

**16) SCM-JDC-91/2019**

**a) Personas que firmaron las demandas**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo o Comunidad
Abner Sánchez Luna	Representante Común	San Luis Tlaxiatemalco
Daniel Hernández Martínez	Representante Común	San Luis Tlaxiatemalco
Cynthia Hernández Espinosa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ángel Daniel Hernández Espinosa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Mauricio Carlos Salinas	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Pascuala Salinas Cruz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Guillermo (ilegible) Medina	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Adriana Hernández Torres	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Iztel Estrada Barrera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Sayra C. Hernández Espinosa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María Irene Espinosa Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Jonathan Jesús Xolalpa Cruz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Cruz Rozete	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Manuel Luna	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Rogelio Cabello Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María Felicitas Mancera García	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Rogelio Cabello Mancera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Eduardo Cazares Xolalpa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Virginia Xolalpa Robles	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Alejandra Cazares Xolalpa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Francisco Soriano Saldaña	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Luis Hipolito Saldaña Cabello	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Lucia Barrera Moreno	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Arturo Saldaña Barrera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Rocio Guadalupe Saldaña Barrera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Daniel Osbaldo Hernández Padilla	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José del Carmen Barrera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Juan Barrera Moreno	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Daysi Barrera Gutiérrez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Clemente Ascencio Cruz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Noel Ascencio Huitron	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Vicente Aguilar Camarillo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Angelina Santiago Mendoza	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Elizabeth Saldaña Santiago	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Rosa Isela Norega Espinosa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Fernando Arciniega y Álvarez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Rosalba Torres Moreno	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Maritza Tapía García	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Gabriela López Tovar	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Alicia García Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Araceli Cuaxospa Medina	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Sergio García Cuaxospa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Miguel Ángel Alferez Delgado	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Salomón Cruz Cabrera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Felipa Cabrera M. E.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Quentin Cruz Salomón	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Celestina Sánchez Z.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Noel Pérez Romero	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Luis Pérez Romero	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Abner Sánchez Luna	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Gustavo Rodríguez Paez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Susana Sánchez Luna	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Guillermo López Miguel	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Armando Monsalvo Cruz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Sarai Sánchez Luna	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Amsi Jareth Sánchez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Fernando de la Rosa Reyes	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Lidia Sánchez Luna	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Saúl Pérez Arguijo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Aholiva Sánchez Luna	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Rosa María Acosta Colula	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Susana González Urquiza	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Norma González Castro	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Hernández López	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
César Mirandos Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Santiago Robles S.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Luz Elena Miranda Robles	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Jaime Luna Rodríguez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Alejandra González R.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Trinidad Rodríguez Campos	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Martha Luna Munoz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Joel Sánchez Luna	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Esperanza Enriquez Jiménez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Adalidad Sánchez Tapia	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Gloria Vargas Zamora	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Oscar A. Flores Ronaldo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Aldo Flores Ronaldo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Gerardo Flores Jiménez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Pedro León Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Virginia Espinosa Arenas	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Karina Galicia Espinosa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Emilio Espinosa Arenas	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ma. del Carmen Nieto	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Jaime Méndez Rayas	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Araceli Robles Espinosa Virginia Rangel Ortega	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Luis Román Álvarez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Luis Navarrete Cano	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Judith Hernández Serralde	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Jaime Hernández Rojas	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ma. Remedios Gallegos	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Luis Hernández Padilla	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Valeria Hernández Cisneros	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Eduardo Hernández Serralde	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ines Morales Serralde	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Gelia Santiago G.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Emmanuel Esquivel Serralde	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Jessica Elena (ilegible) Aldaco	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Diego Esquivel Serralde	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Yoana Bautista Rosas	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Alejo Velázquez Islas	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Alejandrina Velázquez Díaz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Horacio Velázquez Díaz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Itzuri Velázquez Jaramillo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Regina Díaz González	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Raúl Duran Barrera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Luis Enrique Morales Ruiz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Octavio Rayo Mayoral	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Martha Mayoral Cruz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Margarita Bello	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Maribel Ramírez Bello	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Magalli Ramírez Bello	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Eduardo Jaime González Negrete	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Gonzalo Guzmán E.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Víctor Javier Chávez E.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Daniel López Ruiz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Armando López Ruiz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Morales	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Olivia Contreras C.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ernesto Lora Pasto	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Dalia Edith Arriaga Ruvalcaba	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Gloria Sandoval	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Manuel Cortes S.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Irma Araceli Bautista Sandoval	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Alfredo González González	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Catalina Méndez Fernández	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Miguel A. Valdivia	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Miguel A. Valdivia E.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Sergio Salazar Zuñiga	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Alfredo Lara H.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Crescencio Ojeda R.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Cynthia Ingrid Ojeda Reyes	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Lucía Reyes Beltrán	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Efrén Martínez R.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Oscar Rubén Salazar Z.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Julia Flores Serralde	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Edgar Méndez Contreras	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Filemón García Méndez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Lucía Santiago Orozco	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Sara Chávez Camacho	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Julia Barron Godínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Luis Franco Yañez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Elisea Ruiz Juárez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
David López González	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ángel Lima López	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Humberto Fernández Vélez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Casimiro Montiel Huesca	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Nayeli González Serralde	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Iztel Medina González	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Vania Fernández Jiménez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Zuri Vaca García	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Jonathan Luna	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María del Carmen Luna Muñoz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Morales González	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Fabiola Jiménez Luna	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ana Gloria Pérez Molina	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ivan Díaz Tapia	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Gregorio Luna Hernández	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Sarai Luna Miranda	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María Elena Galicia Díaz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Aldair Xolapa Galicia	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Izamar Xolalpa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Carlos Pérez Barrera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Viridiana Xolalpa Galicia	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Reyna Olivia Martínez Cabello	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Sayra Marlene Almeda Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Carla Haide Almeda Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Elizabeth Morales Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ines Martínez Mendoza	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María Guadalupe Xolalpa Cruz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Arturo Ortega	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Francisco Romualdo Xolalpa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Pedro Antonio Romualdo Flores	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María Concepción Romualdo Xolalpa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Aldo Flores Romualdo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María Rocio Cenobio Valdez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
David Martínez Vázquez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María Mercedes Xolalpa Cruz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Guadalupe Cruz Salazar	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ronaldo Xolalpa Galicia	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Hermilio Xolalpa Castillo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Jesús Gutierrez Cabello	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Rigoberto Gutierrez Barrera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Martha Paola Gutierrez C.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Álvaro Hernández Cabello	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ma. del Carmen Cabello Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Elizabeth Lemus Castillo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Miguel Cabello Robles	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Elvira Martínez Castro	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Miguel Cabello Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Antonio Anselmo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María de Lourdes Sánchez Sánchez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Alondra María Hernández Robles	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Josefina Cabello Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Jesús Javier Vicente	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Virginia Sánchez (ilegible).	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Alfredo Salazar	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Filiberto Zagul Arroyo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Armando Salazar Samora	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Margarita Medina Samaripa	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Jessica Anahí López Medina	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Leticia Cruz Moreno	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Joselyn Aidee Salazar Cruz	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Cristian Jesús S. S.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María Guadalupe Salazar S.	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ivan Urzua Escobar	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Leticia Marina López González	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Zaira Mariana Urzua López	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Adriana Urzua López	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Hogli Rocio Sánchez Galicia	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Juan Carlos Salazar Sánchez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Elizabeth Robles Espinoza	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Manuel Barrera Saldaña	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Diana Flores Romualdo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
José Luis Espionosa Jiménez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Yazmín Cabello Mancera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Rocío Barrera Martínez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Patricia Espinosa Arenas	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Esteban Alvarado Juventino	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Gabriela Jiménez Alberto	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Juan Carlos Pérez Barrera	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Evelin Sánchez Galicia	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Alejandra Espinoza	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Rosa Tapia Castillo	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Karen Arreola Vargas	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Mariam Sánchez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Francisco Espinosa Arenas	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Yesica Díaz Ávila	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Paola Texcalpa Cadena	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Israel Barrera Jiménez	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Yecenia Barrera Saldaña	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
María Elena Alquicira Rosaslada	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Carlos Mendoza Alquicira	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Ramiro García Hernández	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Elizabeth Gasca Chihuahua	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco
Vianey Javier Vicente	vecina/vecino	San Luis Tlaxiatemalco

**17) SCM-JDC-92/2019**

**a) Parte actora única (firmó la demanda)**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Alejandro Rosas Acosta	Candidato	Santa Cruz Xochitepec

**18) SCM-JDC-94/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Jorge Antonio Macías Sánchez	Representante Común	San Lorenzo
Oscar Medina Meza	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Rocío Romulo Chávez	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Francisco Romulo Aguirre	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Marisol Sosa Cid	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Lucero Romulo Chávez	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Juan Olivares Xospa	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Esperanza Saldaña Xospa	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Gabriela Piña Saldaña	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Victoria Díaz Martínez	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Julio Nestor Vázquez	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Hugo Piña Sánchez	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Alejandra Olivares Díaz	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Raúl Ramírez Saldaña	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Fidel Hernández Rojas	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Adriana I. Ramírez Saldaña	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Alettia Patricia Piña Saldaña	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Cirilo Piña Sosa	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Miguel Santander Santaña	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Maribel Aguilar Aguilar	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Gerardo Silva Sánchez	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Karla Rodríguez Solares	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Miguel Pascual Rojas	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Raúl Pascual Juaréz	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Silvia Terraza Reyes	Vecino/Vecina	San Lorenzo
María del Rosario Pascual Rojas	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Daniel Morales Malpica	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Judith Olivares Xospa	Vecino/Vecina	San Lorenzo
María L. Olivares Xospa	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Daniela Vázquez Olivares	Vecino/Vecina	San Lorenzo
José Cruz Vázquez Mediano	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Yazmín Silva Tellez	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Francisco Silva Ponce de León	Vecino/Vecina	San Lorenzo
María D. Silva Ponce de León	Vecino/Vecina	San Lorenzo
María de la Paz Xospa Silva	Vecino/Vecina	San Lorenzo

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Aldo Saldaña Silva	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Jorge Silva Ponce de León	Vecino/Vecina	San Lorenzo Atemoaya
Jaime Cervantes Varela	Vecino/Vecina	San Lorenzo Atemoaya
Laura Michel Liñan García	Vecino/Vecina	San Lorenzo Atemoaya
Georgina Silva Sánchez	Vecino/Vecina	San Lorenzo Atemoaya
E. Omar Santardes Saldaña	Vecino/Vecina	San Lorenzo Atemoaya
Liliana Barrera Negrete	Vecino/Vecina	San Lorenzo Atemoaya
Oswaldo Flores Loza	Vecino/Vecina	San Lorenzo Atemoaya
Margarita García Castañeda	Vecino/Vecina	Tonalco
Marcelino Manuel Rosas Concha	Vecino/Vecina	Tonalco
Marcelino Rosas García	Vecino/Vecina	Tonalco
Irma Peredo Pineda	Vecino/Vecina	Tonalco
Ma. Esperanza Hernández	Vecino/Vecina	Tonalco
Antonio Flores Farfan	Vecino/Vecina	Tonalco
Sebastián Flores Farfan	Vecino/Vecina	Tonalco
Ma. Guadalupe García Lopéz	Vecino/Vecina	Tonalco
Magdaleno Aguirre Montiel	Vecino/Vecina	Tonalco
Juan Antonio Ocampo Diosdado	Vecino/Vecina	Tonalco
Antonia Diosdado Vargas	Vecino/Vecina	Tonalco
Brenda Gpe. Cervantes Diosdado	Vecino/Vecina	Tonalco
Juan Pablo Cuevas Zamora	Vecino/Vecina	Tonalco
Lucila Cristina Cervantes Diosdado	Vecino/Vecina	Tonalco
Ángel David Tiburcio Flores	Vecino/Vecina	Tonalco
Luis Rodolfo Tiburcio Z.	Vecino/Vecina	Tonalco
Magdaleno Aguirre Acosta	Vecino/Vecina	Tonalco
Pedro Valenso Bello	Vecino/Vecina	Tonalco
María Magdalena Aguirre Acosta	Vecino/Vecina	Tonalco
Daniela Valenso Aguirre	Vecino/Vecina	Tonalco
Jesús Islas Gómez Ricardo	Vecino/Vecina	Tonalco
Alejandra Valenso Aguirre	Vecino/Vecina	Tonalco
Alejandro Juarez Zuñiga	Vecino/Vecina	Tonalco
María Esther Aguirre Acosta	Vecino/Vecina	Tonalco
María Concepción Flores Ledesma	Vecino/Vecina	Tonalco
Priscila Dajanira Rodríguez Flores	Vecino/Vecina	Tonalco
Francisco Javier Dehesa Aguirre	Vecino/Vecina	Tonalco
Gustavo Dahesa Aguilar	Vecino/Vecina	Tonalco
María Teresa Ortiz Arce	Vecino/Vecina	Tonalco
Nancy Guadalupe Arce Angeles	Vecino/Vecina	Tonalco
Pedro Miranda Morales	Vecino/Vecina	Tonalco
Paula Vazques Salgado	Vecino/Vecina	Tonalco
Juana López del Monte	Vecino/Vecina	Tonalco
Salvador Rodríguez Franco	Vecino/Vecina	Tonalco
José Luis Olvera González	Vecino/Vecina	Tonalco
Adrian David Olivares Melchor	Vecino/Vecina	
Jaime Aquino Torres	Vecino/Vecina	
Salvador Aguilar González	Vecino/Vecina	
Lidia Colunga Cabellero	Vecino/Vecina	
Eduardo Aguilar Colunga	Vecino/Vecina	
Angélica Salas Blanco	Vecino/Vecina	
Sergio Alan Alfaro Salas	Vecino/Vecina	

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Sergio Alfaro G.	Vecino/Vecina	
Estefany Alfaro Salas	Vecino/Vecina	
Pablo Díaz Galván	Vecino/Vecina	
Jaqueline Leal Duarte	Vecino/Vecina	
Alfredo Correa Corona	Vecino/Vecina	
Gregorio Hernández	Vecino/Vecina	
Lupita Itzel López Martínez	Vecino/Vecina	
Magdaleno Aguirre Montiel	Vecino/Vecina	
Martín A. Rosete Barrera	Vecino/Vecina	
Emma Hernández Hernández	Vecino/Vecina	
Rocío Barrera Silva	Vecino/Vecina	
Filiberto Rosete Peña	Vecino/Vecina	
Rosario Rosete Barrera	Vecino/Vecina	
Lucía Acatitla López	Vecino/Vecina	
José G. Rosete Peña	Vecino/Vecina	
Liliana Acevedo Rosete	Vecino/Vecina	
Alejandra Rosete Díaz	Vecino/Vecina	
Monica Sarai Rivera Mendoza	Vecino/Vecina	
Bibiana Valdivia Nohemi	Vecino/Vecina	
Leonor Miranda Valdez	Vecino/Vecina	
Belem Rosete Miranda	Vecino/Vecina	
Isabel Rosete Miranda	Vecino/Vecina	
Claudia Sosa Cocina	Vecino/Vecina	
María del Carmen López. M	Vecino/Vecina	
Mayra Alejandra López Medina	Vecino/Vecina	
Juan Alberto Sosa Moreno	Vecino/Vecina	
Patrocina González Perea	Vecino/Vecina	
Guadalupe Mtz Mtz	Vecino/Vecina	
Salvador Meza Angeles	Vecino/Vecina	
Berenice Alvarado Tellez	Vecino/Vecina	
Norma Leonor Sosa Medrano	Vecino/Vecina	
Benito Arroyo Rojas	Vecino/Vecina	
Karla Angelica Arroyo Sosa	Vecino/Vecina	
Ma. Del Carmen Duarte Heredio	Vecino/Vecina	
Nicolas Pacheco Ramírez	Vecino/Vecina	
Ivette Graciela Pacheco Blanco	Vecino/Vecina	
Graciela Blanco Duarte	Vecino/Vecina	
Erubey del Carmen Hdez.	Vecino/Vecina	
Sergio Mendoza Jiménez	Vecino/Vecina	
Miriam Leal Duarte	Vecino/Vecina	
Sergio Silva Sánchez	Vecino/Vecina	
Ma. Del Rosario Palomino Bernachi	Vecino/Vecina	
Giovanni Romero Flores	Vecino/Vecina	
Marcos Rosete Miranda	Vecino/Vecina	
Sabina Sosa Cocina	Vecino/Vecina	
Jorge Alberto Sosa Cocina	Vecino/Vecina	
Juan Osvaldo Sosa Cocina	Vecino/Vecina	
Mateo Emmauel Sosa Cocina	Vecino/Vecina	
Ma. Asunción Angeles Becerril	Vecino/Vecina	
Ivonne Medina Romulo	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Ibeth Medina Romulo	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Adriana Ramírez Saldaña	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Arturo Pérez Herrera	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Ma. Guadalupe Cid Flores	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Rosa María Jara Cruz	Vecino/Vecina	San Lorenzo

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Ma. Lourdes Medina Meza	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Olga Bautista Flores	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Ruben Silva Ponce de León	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Marisela Silva Ponce de León	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Axel U. Santander Silva	Vecino/Vecina	San Lorenzo Atemoaya
Alma Acosta Cortes	Vecino/Vecina	Tonalco

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Andrea Rocío Millan Inclán	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Teresa de Jesús González Serrano	Vecino/Vecina	San Lorenzo
Brenda Dayane Briones Romulo	Vecino/Vecina	Tonalco
Romero Molina Raijas	Vecino/Vecina	Tonalco

**19) SCM-JDC-95/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
María de Jesús Lozada Castillo	Representante Común	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Erwin Casanova Fuentes	Representante Común	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Jorge Nava Ibañez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Israel Fuentes Nieto	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Katia Aguilar Fuentes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Margarita Hernández Ramírez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Ignacio Fuentes Nieto	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Bernardino Nieto Corona	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Carolina García García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Irma Meza S. C	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Miguel Ruruly Fuentes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
José Guadalupe Arellano	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Julia Nava Fuentes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Jorge Arellano Nava	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Maura Montiel Reyes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Mario Alberto Rodríguez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Alma Becerril Fuentes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Edmundo Ibañez Regino	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Dolores Colin Ibañez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Narciso García Rosas	habitante	Santa María Tepepan y

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
		San Juan Tepepan
Alberto García Rosas	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Antonia R.	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Jorge Luis Copado García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Mauricio Copado García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Juan Carlos Villa López	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Pilar García García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Álvaro Becerril V.	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Amado Hernández Hernández	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Lizzete Rosales González	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Sara Martínez Nuño	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Yadira Rosales G.	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Judith Estecapan Jiménez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Ernesto Abraham Olivares Quevedo	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Gerardo Rosales González	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Patricia Esquivel García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Rafaela Esquivel García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Ana García Martínez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Paula Darcón (ilegible).	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Silvia Esquivel García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Hilaria Gante Quevedo	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Francisco Xavier Jiménez Martínez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Ignacio López	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Roberto Rodríguez Romero	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Ubaldo Celis Toledo	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María del Refugio Rosales Fuentes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Vianey Mejía Aguilar	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Luis Enrique Martínez López	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Zeferina López	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Leonor Saldivar Reyes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Beatriz Ayala Zaldivar	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Amalia (ilegible)	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Miguel Ángel Mejía Marín	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Rosa Gloria Moreno Vargas	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Oscar Mejía Aguilar	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Lucero Mejía Marin	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Ana María Aguilar Zaldivar	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Miguel Ángel Reyes Agustín	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Susana Moreno Mora	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Angelica López Pérez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Catalina Martínez Quiroga	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María N. (ilegible) Cortes Abonz	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Edgar Meneses Canales	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Luz María Lavin G.	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Carmela Hernández Rosales	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Columba Cortes Abunza	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Noel Casanova Fuentes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Rosa López Galicia	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Araceli López Galicia	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Alba Casanova Avelino	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Edgar Ugalde Casanova	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Gabriela Casanova Fuentes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Gustavo Cruz Gutierrez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Eliani Carrillo López	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Daniel Chavira Rosales	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Mauricio Axel Chavira Sánchez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Jorge Cabello Chugla	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Margarita Baez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Sandra Teresa Moreno Fuentes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
José Gabriel Valderrama Avalos	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Marco Antonio Armando López Martínez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Veronica Moreno Ramírez	habitante	Santa María Tepepan y

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
		San Juan Tepepan
Luis Alberto Martínez Nicolas	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Paola Elvira Navarro	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María de los Ángeles Maldonado B.	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Yolanda Vargas Mendoza	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Ana Leticia Castañeda	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Francia Tatiana Flores Rivera	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María Fernanda Cedillo Lozada	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Noé Gonzaya Tagle	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Ericka Karin Cedillo Lozada	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Erika Elizabeth Tapia Selis	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Edgar Lozada Guzmán	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Sofía Lozada Chacon	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María de Jesús Lozada Castillo	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Yolanda Guzmán Martínez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Juan Manuel Lozada Castillo	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Pilar Samora M.	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Flor Becerril Ramírez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Margarita Rivera Villa	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Ramiro Tejeda Lozada	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María del Carmen Villa O.	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Silvia JuárezRivera	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María de Lourdes Villa Olvera	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Fabiola Delgado Avila	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Enriqueta Matus Bastida	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Sergio Matus Bastida	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Rosa María Bastida Villa	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Enrique Matus Sánchez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Sandra Elizabeth García Ortiz	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Trinidad García (ilegible)	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Magdalena Bastida García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Luis Ramón Bastida García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Emiliano Bastida García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Everardo M. Reyes Martínez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Virginia Reyes Martínez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
César García Villa	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Eduardo Esteban Cardenas Martínez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María del Carmen Bastida	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Fernando Bastida Villa	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Fernando Elihu Bastida	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Beatriz Piedra García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Ana Laura Piedra García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Simon Sánchez Cervantes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Antonio Armando Cossio García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Francisco Martínez Cantabrana	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Guillermo Becerril Amaya	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Leticia Nájera Valverde	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Julio Fuentes Vargas	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Roberto Guevara Martínez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Agustín Romero Castro	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Manuel Romero Ortiz	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María de Lourdes Terreros Rangel	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Lucia Rosales Orozco	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Julia Rosales Mendoza	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Gregorio Rojas López	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Gustavo Becerril García	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Silvia Rosales Orozco	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Gerardo Rosales Acevedo	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Maricela Dávalos López	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María Guadalupe Aguilar A.	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Tonatiuh Calvo Segura	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Eduardo Jonas Pichardo	habitante	Santa María Tepepan y

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo o Comunidad
Vallejo		San Juan Tepepan
Amalia Álvarez Barriento	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
César Trigueros González	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Clara Salcedo	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo o Comunidad
Teresa Cortes Barreda	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Miguelina Nieto Corona	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Alma Becerril Fuentes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Petra Galicia Yañez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Adriana Rodríguez Galicia	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Mario García Briseño	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
María del Socorro Rosales F.	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Lizbeth Pérez Sámano	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Gabriela Hernández Barrera	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Lucero León Lavin	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Judith Rodríguez Cortes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Laura Buitron Rodríguez	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Alma Becerril Fuentes	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Eufrasio Becerril Palacios	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Victoria F. Z.	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan
Marisol Becerril Flores	habitante	Santa María Tepepan y San Juan Tepepan

**20) SCM-JDC-96/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

Parte Actora	Cómo se ostenta	Pueblo o Comunidad
Lucero de la Cruz Clavel	Representante Común	Santa María Nativitas
Alan Alexis Toledo Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Graciela Toledo Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eduardo Salcedo Toledo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Toledo Valderrama	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Araceli Toledo Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Raúl Hernández Toledo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Karen I. Toledo Anzures	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Anzures Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Miguel Ángel Medina Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Virginia Toledo Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Edgar M. Hernández Toledo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Aidee Sandoval Eslava	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Carlos Alfaro Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elia Garduño Lara	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Julieta Peralta Espinosa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alicia Sánchez Jiménez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Antonio Bello Bolaños	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Aldo Jovany Bello Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gabriel Toledo Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alicia Juana Pérez Amaya	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Manuel Alvarez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Alberto Álvarez Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Benjamín Mendoza Alvarez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Georgina Mendoza Álvarez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lorena García Gómez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ignacio Morales Paredes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gaspar Cruz Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Isabel Herrera Zepeda	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Laura Ortega Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Fermín Hernández Juárez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cristhian Hernández Baez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ignacio G. Ángeles Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Andrea Cruz Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Concepción Miguel Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gabriela Patricio Francisco	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Tomasa Cruz Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martín Hernández Magdalena	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Amalia Cruz Nicolás	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rosa Nava de Jesús	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Librado Cruz Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cayetano Bernabe Bernabe Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elvira Castillo Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cristina Castillo Jiménez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Veronica Paredes Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Catarina Vilchis García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Felipa Vilchis Gracia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Misael Zapoteco Vilchis	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Jazmin Franco Fuentes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Matilde Fuentes Reyes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José García Montiel	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Leonardo Barajas Domínguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Anicasia Martínez Hinojosa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Raúl García Peña	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Antonio M. Hernández Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Angela Cruz Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luisa F. Aguilar Ortega	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Luis Romero Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Armando Castillo Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Teresa Marichie	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Joselyn Zuleica Morales García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Guadalupe Cruz Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marco Antonio García Silva	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Enrique Hernández Paz	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Pedro Uriel Cruz Santos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ezequiel Santos Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ingrid Joyce Morales García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Joaquín Luis Paredes Cantellanos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Luis Paredes Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Félix Sánchez Ramos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Leovardo Méndez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martha Granados Carreño	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Clara Granados Maldonado	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Refugio Escobedo Rivera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Héctor Álvarez So to	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Asunción Cruz Paredes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Guadalupe Casiano Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Ángeles Francisco Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rosa Hernández Arena	vecina/vecino	Santa María Nativitas
J. Domingo Cabrera Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Veronica Merida Magos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Laura Nicolas Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
J. Luis Atzompa Vázquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Reynalda Flanco	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Vilchis García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elvira Karina Rodríguez Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Margarita Cruz Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Porfirio Cruz Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Felipe Vigil Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Adan Feliciano García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Trinidad Guzmán	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Laura Huescas Piña	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Griselda Argueta Ramos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Dolores Piña Nava	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Sotero Gómez Rosales	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Laura Aldaco García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Diana Laura Jurado Campa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gloria Chavez Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ramona Peña Aguirre	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Graciela Terrazas Catarina	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Balbina Lino Lugo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Lourdes Avila Romero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Edith Manzano Damian	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Margarita Zamudio García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lourdes Martínez López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Consuelo Vallejo Méndez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Felicitas González Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Vianney García Avilez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Irene San Martín Nava	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Dulce Mayen García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Victoria Santos Santos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nancy Hernández Olivares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Emeterio Sainos Aldana	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Manuel Eslava Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Tomas Eslava Díaz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rosaura Eslava Díaz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Teresa Beltrán Ríos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ana Valentín Miranda	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Maria Guadalupe Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rogelio Jiménez López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Angelica Calputitlan	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Luis Amaya Meza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Apolinar Amaya Díaz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Concepción Eslava Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Vianey González López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gregoria González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Víctor Miranda Arroyo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Mayra Carolina Jiménez M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María del Rosario	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Irma Galvez Montero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lesli López Armenta	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Abigail Francisco San Juan	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cristina Martínez Francisco	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Carlos Vargas Toletino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Janeth Diego Díaz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Blanca Lizeth Amaya Meza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Luisa Meza Rosas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Leticia Eslava O.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Gabriela Gil Sonda	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Armando Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Blanca Esthela Sánchez Resendiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María de Lourdes Chavero Napoles	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gisela Peralta Toledo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elvira Díaz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Mariana Zavala Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Yadira Guadalupe Briones Vidar	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Francisco Ornelas Rosas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Hortencia Torres Resendiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martha Nava Jurado	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Antonieta Pérez Amaya	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Meribel Vargas Santiago	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Damaris Vigil García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Berenice Peralta G.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jaime Peralta González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Evelin Peralta González Juárez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Gloria Del Monte	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Esteban Gutierrez Zaldivar	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María del Pilar Del Monte Solares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gloria Viridiana Jiménez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Concepción Olivares V.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Hugo Martínez Francisco	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Blanca García Ortega	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Teresa Lavariega Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Karina Sánchez Xochipa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Arceli Evaristo Alvarado	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Catalina García Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jovita López Librado	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Magdalena Hernández Vázquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Monica Campa Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Karen Salinas García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
J. Apolinar Avila Marin	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
María Clemencia Vázquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Luz Orozco Valdivia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Beatriz Gutierrez Reyes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cecilia Damian Jaralillo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jessica Pérez Mujica	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Graciela Corona López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juana Inocencia Alvarado	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Vicente González Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Fabiola García Carrera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Emilia Rosano Castillo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juana Salvador Guevara	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Angelica López Librado	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lilia Arias López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Celoria Lozada Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandra Martínez Vázquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gilberto Xochipa Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Teresa Rivera González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Olivia Ruiz Figueroa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jazmín García Monroy	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Pilar Olivia Ruiz Ruiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
A. María Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marisol García Ruíz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alicia Sandate Roja	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Antonia García Cantor	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ocotlan Olmos Castillo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guillermina Ortega Salazar	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Hilaria Flores Luis	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Toscano González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandra Gutierrez López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Clotilde Flores Colina	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Clara Pérez Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jessica Nava Vázquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Antonio Peredo Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Oswaldo Alexis Peredo Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lorena Cruz González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Diana Yael Gutierrez Venegas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Antonio Peredo Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jessica Estefanía Mendoza Paredes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martha Guadalupe Peredo Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Augusto Martínez Becerril	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Sergio O. Peredo Esparza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Montserrat M. Peredo Esparza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis A. Esparza M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Pablo César Solares Manzanares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
César Vargas Salas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Antonio García R.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Uriel Peredo E.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nazhely Camacho Ortiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge Ismael Sandoval	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Roberto Rodríguez Rocha	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Román Morin Dominguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elvira Domínguez Domínguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ana Dafne Castañeda	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Patricia Beria S.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Sergio G. Pereda R.	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Almiralla Galdino Vargas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Citlali Peralta Vargas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Minerva Duarte	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Julia G.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cristina García Fernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Balbina Chavez García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Abdon Correa Manzanares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandra Campos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eugenio Rosendo Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Laura Vidal Rebollo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rosalía Correa M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cecilia Correa M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Esperanza Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Carlos Ruíz García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cipriano Sandra	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rosario Pacheco López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
J. Mancilla Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Angeles María Teresa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jonathan Caldino Orrala	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Beatriz Orrala Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Arturo Peralta Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Erica Chavero M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gaudencio Correa Baut	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Andrea Veronica Arias P.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Javier Peralta	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Carolina Angelica García López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Reynaldo Gómez Islas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Reynaldo Gómez Rufino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Socorro Ortiz Osorio	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Frida Montserrat López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Claudia López Ortiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alfonso López Casian	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ruben Macario Romero Campos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Elena Cisneros González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María de Lourdes Zamora	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Antonio Almazón Botera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Edgar A. Almazan Combay	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Salvador Ariza Ruiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Romero Abad	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Anayeli Ariza Romero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Brayan de Jesús Ariza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Blanca Neli Ariza Romero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martha Rosano Alfaro	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Héctor Romero Osorio	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Berenice Avila Romero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Alberto Romero Abad	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Elizabeth Salinas Rodríguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Blanca Esthela Sánchez Resendiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Viviana López López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Sara Romero Abad	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Margarita García A.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jonathan Armando	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Armando Cruz Gutierrez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nancy Cruz García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María del Carmen García	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Ariana Piña García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Carlos Peña Gracia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ángel García Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Natalia Castro Tolentino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marco Polo Ventura R.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Bertha Mendoza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Laura Nuñez Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Sofía Tapía Sierra	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ruben Alquicira Tapia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María del Rosario Sierra M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
David Tapía Sierra	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Silvia Villanueva Morales	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Lilia Rodríguez Eslava	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Isabel García Mendoza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Socorro Mendoza R.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Sandra García Mendoza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ricardo Torres Rufino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Arizabeth Lama Díaz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Graciela Corpio P.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alberto Mendoza Fidel	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Itzel Calixto Duran	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Armando Sánchez Padilla	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Castellanos Salazar	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Damaris Lazaro Gómez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Saturnina Ibañez Estrada	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Josefina Esquivel	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gloria León Campos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Ríos Velázquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Filomena Mora Campos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maurilio González Medrano	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Angelica González Mora	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marco A. Villada Romero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Andres Martínez Graciano	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Zaraí Avellaneda León	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ruben Avellaneda Cardenas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Monica Hernández Huerta	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Obdulia Villada Rivera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eulogio Cortez Carillo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alberto Mendoza Fidel	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ernestina Oviña Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Graciela Pozada Carpio	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Asyade Lama Díaz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maya Zarco Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María de Jesús Magos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Veronica Merida Magos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marta Ibañez Estrada	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Francisco Javier Romero Arreola	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jazmin Calixto	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Isael Hernández Segundo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eugenio Hernández Sierra	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marta García Rocasa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Romulo Alonso Sampayo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Andres Nathaniel	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Isabel Castro Castro	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Filomena Mora Campos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Iván León Avellada	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Alejandra Duran Valdez	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Margarita Esteban Dolores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Erica Vellasa Rivera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marco Antonio Vellasa Rivera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cabaña Reyes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ramses Lozano Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Evaristo Luna Rojo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Natzuza Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lizbeth Domínguez Carraza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Angelica González Mora	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Pacuala León Campos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Flavio Martínez Mendoza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Everina Seguro López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Héctor Hernandez Paredes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Ines Gómez Beristain	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alfonso García Meza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Armando Moreno Lara	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ruben Morales Maldonado	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jaqueline Morales Gómez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Gómez Solares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Lourdes García Ulloa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Esteban Mondragón Reyes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Olaf Eduardo Resendiz Segundo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Erendira Mondragón Reyes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Robertina Baltazar Mauleón	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Norma Angelica Peña Baltazar	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Bertha Aguado Bermudez Bello	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rosario Noguez E.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Oscar Vargas Aquino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eleazar García Rivera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Vicenta Pineda Manzanares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Perla Pineda Manzanares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Pintor Guerrero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Taide Asunción Lugo Labastida	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cubuerto Torres Rivero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Guadalupe Torres Rivero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Pedro Ramiro Juárez Vázquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Isaias Gómez Solano	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Bacilio Rico Arriaga	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Yolanda Pérez Benitez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ramiro Mancilla Benítez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Guadalupe Ruiz Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nestor Cuevas Rodríguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Pedro Rodrigo Loyola	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Florencio Angulo Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Teresa García Nava	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rosa María Angulo Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Teresa García Nava	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Consuelo Cruz Rojas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Francisca Imelda Rodríguez Davila	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alfonso Angelo Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juana Camacho de Jesús	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Julia Resendiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Víctor Cayetano Aricela	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Nicolasa Fuentes Trejo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Fernando Sánchez Monterrosa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Norma Patricia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Demetrio Manzano Palestino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Silvia Aquino Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Isaí Mora Peralta	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jeni Labastida Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Felix Sánchez Santiago	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Griela Hernández Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Edgar Jesús Figueroa Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luz María Sánchez Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lorena Sánchez Juan	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Emilia Juan Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martina Hernández Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Arturo Sánchez Juan	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Nieves Cruz López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Omar González Ortega	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Noelia Chiquillo Alpizar	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandro López Chiquillo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rodolfo Rafael Barroso Barrera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nicolas Tolentino González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Isidra Cruz González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Trinidad Armando	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Israel López Chiquillo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Roberto C.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Concepción García Segundo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Pablo García Jimenez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Laura Alicia García Mejía	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Velázquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Karen Sasher Macedonio Molina	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Victoria Arzate Villegas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Yunnuen A. Torres Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Adrian Torres Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gabriel Actarara Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marco A. Rosales García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Guadalupe Villalobos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Graciela González Becerril	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gerardo Alcantar López	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Itzel Castañeda González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ricardo Hernández Muños	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Areli Gobeza González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Antonio Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ricardo Betauncut Eslava	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Francisca Eslava Días	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cristian Arizmendi Ruiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Karla Pascual Arenas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María del Pilar Jarquín	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Soriano Barbosa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ericka Pineda Jarquín	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Socorro Palacios Moreno	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Víctor Manuel Molina Zuñiga	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Guadalupe Herrera Olivares	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Karen Paola Molina Zuñiga	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Zuñiga	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Delfino Rosas Tolentino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandra Rosas Beristain	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elizabeth Rosas Beristain	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Delfina Beristain Rodríguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rosa María Rosas Beristain	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Fernando Rosas Tolentino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Matea Valles Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Paula García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Joaquina Martínez Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Blanca Esthela Sánchez Rodríguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lidia García Tovar	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Isabel Saucedo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Yolanda Rosas Tolentino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Fortunata Vazquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Judith Valencia Velazquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María del Rosario Rosas Tolentino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Isabel García Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Margarita Cruz Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Virginia Carolina Ramírez Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Leticia Velazquez Rosas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Hernández Luis	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Catalina García Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Blanca Valderrama Ma. Rosas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Felipe Acatitla Velazquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Luisa Martínez García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Javier Martínez Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gabina Herrera Herrera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Patricia Martínez Mtz.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Julia Gasia Martinez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Margarita Martinez M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Morales Martinez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Sao Pamela Martinez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Judith Vallarta Valdez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Teresa Varrera Mordes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Martinez Martinez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Segundo Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eleuterio Guadalupe Moralez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nicolas Herrera Herrera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Diaz Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alberto Gomez Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Yolanda Margarita Rodríguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Domitilia Javier Luis C.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Salomon Lara Herrera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elizabeth Luis Gonzalez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juana Zenon Álvarez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Evelin Balbuena Baez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Froylan Evangelista Carrera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rosa Merino Perez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María de Lourdes Olvera Fernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martha Jara Caldiño	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Raúl Sanchez Hernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Antonieta Cruz Perez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Mercedes Yolanda Cruz Perez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Doris Nelida Cruz Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Carlos Fabian Sanchez Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ivan Lopez Melo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Agustín Juarez Velez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Oscar Efrain Castillo Quiroz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Fernando Gomez Sanchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
David García Fonseca	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gilberto García Salas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marco A. Fernandez Ortiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge Sanchez Rojas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Lopez Diaz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Carlos Garrido Melo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jose Manuel Martinez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jesús Gonzalez Padilla	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge Perez Fernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Miguel Angel Priego Olivares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Conrado Hernandez Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Fernando Alducin Reyna	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge Reyna Fuentes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandra Fernández Melo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandro Fernández Ortiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Zenaida Mejía Petrona	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Arturo Fernandez Melo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
V. Ludivina Fernandez Ortiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Daniel Olvera Resendiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Herlinda Saenz Chavero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martha Norelia Herrera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Adriana Reyes de Jesús	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Catalina Martínez Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María de los Angeles Caldiño	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Dulce K. Jara Caldiño	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Javier Rubi Villanueva	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jose Luis Rodrigues Rodrigues	vecina/vecino	Santa María Nativitas
David Vázquez Tovar	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Israel Olvera Fernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lida Espinosa Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Santos Peralta García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jairo Jesús Juarez Herrera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Javier Guerrero Olvera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Sandra Gayoso Badillo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ignacia Bello García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Martinez Bello	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rocio Mendieta Sanchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Blanca Lorena Ramirez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Araceli Rodriguez O.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lidia Sanchez Morales	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Beatriz Correa M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Patricia Sarahi Ruiz Correa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria de los Angeles Ruiz Correa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Evelin L	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Blas Perez Gaspar	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Alfonso Perez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jose Julian Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Paula Manzanares M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
María Esther Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Remedio Valdivia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marina Najera Galindo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ana Maria Soria Reyes	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ana de la Cruz O.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juana Perez V.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cindy Arellano Olarte	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Esteban Yañez Gallozo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Bonifacio Dionisio D.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Josefina Edith	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Irais Martinez Avila	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gustavo Resendiz Nolasco	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Angela Agustin Valdez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Roman Gonzalez Avila	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jennifer Paola López C.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jessica López Cstillo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
David González Avila	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María de la Luz Gaona Aquino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Natalia Hernandez Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Javier Olivares Hernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Arely Ramírez Martinez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eva Valdez Mondragon	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jesus Mario Rojas Ochoa	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Elena Torres Marques	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Josefina Lopez Garcia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge Fdo. Fernandez Linares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Patricia Navarro Peña	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Oscar Fernandez Navarro	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Laura Peña Aguirre	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Fernando Apaiz San. V.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ricardo Apaiz Peña	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Diana Patricia Fernandez N.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Navarrete Navarrete	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Azucena Garcia R.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Izidra Lujano H.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rodrigo Gonzalez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gloria Salgado A.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
René Navarrete Salgado	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Azucena García Rosas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jose Luis Angelino Gonzalez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Adelino Ortiz Aquino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Antonieta Cruz F.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jonathan Hernandez O.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Bertha Guzman Hernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Eduardo Jaramillo V.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gelasio Sandoval Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Josefina Ortiz G.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Sarai Ramirez Escalante	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Teresa Gonzalez G.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Antonia Esqueda Vazquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria D. Piña Urbina	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Modesta Ahuejote Leon	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gabriel Gracia Muñoz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Faustino Palacios R.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Adriana Lopez Velasco	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marcela Lopez Gonzalez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Laura Lopez Olivares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Faustino Tolentino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Valvina San Juan Tolentino	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Jesus Velasco Tolentino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eduardo Velasco Tolentino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Angelica Poblete B.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Lopez Lopez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
César Florentino O.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martin Velasco J.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lucero Gil Martinez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan C. Castro M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Flores F.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jose A. Lopez Rios	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gilberto Contreras M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Castro Medina	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nanci Lopez M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gabriel Gómez Garzón	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eva Martinez Torres	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Manuel Esquivel Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Manuel Isidro Esquivel Mtz.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Olimpia Esperanza Sanchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maribel Aparicio M.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Celso Castañeda Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maribel Castañeda A.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jesus Azul Aleman	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maribel Hernandez Hernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alberto Hernandez Hernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Tomasa Tolentino Mendoza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Mendoza Escamilla	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ulices Martinez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Toledo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jose Meraz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Olvera F.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nancy Mendez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Arturo Leon	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alberto Chavez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Margarito	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Arturo Patiño	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rodrigo García Velasco	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Yulisa Rivera Olarte	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandro Lara Olarte	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Carlos Francisco Rivera Millan	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jessica Rivera Olarte	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jose Luis Rivera del Angel	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Carolina Olarte Caldiño	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Margarita Torres Herrera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Evelin Baez Balbuena	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge Romero Hernadez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Efrain Juarez Briones	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rodolfo Efren Juarez Gomez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María F. Castillo Contreras	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Carmen López García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Yolanda Daya Huerta	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elsa Merino Lopez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Felipe Zenon Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Elena Lucio Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jessica Karen C. Alvarez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Tania Paredes Luna	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Hugo Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Ivan Paredes Luna	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marco Luna Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Monserrat Barroco Luna	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Imelda Barroco Ruiz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Arturo Luna Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marina Hernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Anali Hernandez Luna	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria de Lourdes Luna Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Silvia Salazar Cebrero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ana Paola Luna Huerta	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Rodríguez Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Silvia Ramírez Najera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martha Elizabeth Olivares Olvos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marco Antonio Ramírez Najera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marco Antonio Ramírez Olivares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ixchel Rodríguez Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Tomas Leon Varelo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nayeli León Alcantara	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Saturnino Alcantara B.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Antonio Cruz Angel	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Paola Ramirez Olivares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María del Carmen Carrera Lopez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Mariana Jimenez Oregon	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elvia Laura Ruiz Jimenez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Miguel Angel Villa García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandra García Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Angelina Abrahana Gómez Ramirez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Elizabeth Salinas Rodriguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ricardo Peña Romero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Leonardo Romero Abad	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Guadalupe Peña Garcia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eduardo Eslava Juárez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Leticia Eslava Juárez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Claudia Olivares Olvera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juan Manuel Thome Martinez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Angelica Thome Olivares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marisol Olivares Olvera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Magdalena Olvera Moreno	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Ignacio Orozco Berrocal	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lorena Meza Olivares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ulices Gabriel Arellano Peña	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Aguirre Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Antonia Berrocal Hernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Teresa Rangel Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jonathan Tomas Delgado Aguirre	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Bernardo Orozco Berrocal	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maricarmen Nazar Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Araceli Muñoz Gracia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lilia Muñoz Gracia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Muñoz Gracia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Julieta Eslava Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Francisco Eslava Pineda	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martha Luciana Trejo Bustos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Deyanira Martínez Martínez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cristian Daniel Ariza Huerta	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Romero Abad	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Agustín Orozco del Valle	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ignacio Orozco del Valle	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Mendoza Caro	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge González Vargas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge González Piña	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Diana Carrillo García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Martha González Vargas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Daniela Lilet Mata Vargas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Hugo Hernández González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marisol Gonzalez Piña	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gloria Carrera Castro	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ricardo Velazquez Gonzalez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Isaac Martin Campos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jose Antonio Hernandez Medina	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ivan Escandon Rodríguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge Rosas Sandoval	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rosalba Avila Dominguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Margarita Domínguez G.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jonathan Adriel Bautista Martinez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge Bernardo Flores Jimenez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Salvador De la Cruz C.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Aarón González Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Liliana Lorena Eslava	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ricardo Avila Villavicencio	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juana Esthepanie Hernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge Solares Vázquez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Esmeralda Ramirez Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Zuleima Solares Ramirez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rogelio Carpio Sandoval	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Arturo Hernández Olivares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Guzman	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Carlos Alonso Orozco García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Luis Alberto Orozco Garcia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Víctor Eslava Pílares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Lucia Flores Castillo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ezequiel E. Osorio Velasco	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José Alberto Morales de la Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alan Yamil Osorio de la Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Humberto Alaya Juárez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alexis Sarrientos Arias	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nancy Andrade Zamudio	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eufrosina López Domínguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandra Castrejon Ponce	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Ernesto Álvarez Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Sarahi Pérez Eslava	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jorge González Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elena García Sierra	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marta Piña Alvarez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
German García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Brenda Rosales García	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Juana Lago	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Katya Beatriz García González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Santa González Sierra	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elizabeth Yadira Hernández González	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Mario Jasiel Hernandez Gonzalez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Laura Oliva Sala	vecina/vecino	Santa María Nativitas
J. Alberto Morales de la C.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Vicente Navarrete Salas	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Serenia Olivares Jiménez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Anahis Galicia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Rogelio Carpio S.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Areli Carpio Olivares	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Beatriz Correa Manzanares	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Geovanny Toledo Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Alfonso Cruz Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Julia Agustín Mendoza	vecina/vecino	Santa María Nativitas
José E. Hernández Hernández	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Petra Zamora Escamilla	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Fernando Aguilar Galicia	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Magdalena Paredes Sánchez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Esteban Rosado de la Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eliceo Cruz Cruz	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Cristina González Nazario	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nelly Eslava Pérez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Bibiana González Caballero	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Juana Canseco Jiménez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Gloria Orozco Soberano	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Guadalupe Ibarra Morales	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Alejandra Jurado Rodríguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Elvira Jurado Rodríguez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Georgina Enrique Betanzos	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Guadalupe Trinidad Camarillo	vecina/vecino	Santa María Nativitas
María Elena Ruíz G.	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Felicitas Lopez Marino	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Antonio Galicia Gutierrez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Tonatiuh Olvera Fernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Eduardo Olvera Fernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Miriam Gómez Adriano	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Beatriz Melo Ramírez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Nanci Carolina Esquivel	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Jesús Jacinto Vera	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Diana Gonzalez Avila	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Maria Nicolasa Hernandez Hernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Felipe Eslava Flores	vecina/vecino	Santa María Nativitas
Marivel Simon Hernandez	vecina/vecino	Santa María Nativitas

**21) SCM-JDC-97/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o comunidad</b>
---------------------	------------------------	---------------------------

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o comunidad</b>
Armando Millan Rosas	Representante Común	San Lucas Xochimanca
Martha Ruíz Guzmán	Habitante	San Lucas Xochimanca
Oscar Chávez Uribe	Habitante	San Lucas Xochimanca
Octaviano M. Bello Hernández	Habitante	San Lucas Xochimanca
Amada Rosas Montero	Habitante	San Lucas Xochimanca
Daniel Chávez Uribe	Habitante	San Lucas Xochimanca
Virginia Gómez Toledo	Habitante	San Lucas Xochimanca
Facundo P. Millan M	Habitante	San Lucas Xochimanca
Ernesto Aguirre Juárez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Estela Aguirre González	Habitante	San Lucas Xochimanca
Selene Aguirre González	Habitante	San Lucas Xochimanca
Nayeli Martínez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Cristina Flores Castillo	Habitante	San Lucas Xochimanca
Cecilia Tellez Romero	Habitante	San Lucas Xochimanca
Dolores Castañeda de Jesús	Habitante	San Lucas Xochimanca
Micaela Terán López	Habitante	San Lucas Xochimanca
Lucía Santiago Galicia	Habitante	San Lucas Xochimanca
Sandra Cano Castañeda	Habitante	San Lucas Xochimanca
Ana Castillo García	Habitante	San Lucas Xochimanca
Blanca Estela Galicia	Habitante	San Lucas Xochimanca
Felipe Romo Jiménez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Graciela Tellez Romero	Habitante	San Lucas Xochimanca
Juana Martínez Castañeda	Habitante	San Lucas Xochimanca
Miriam Martínez Castañeda	Habitante	San Lucas Xochimanca
Gabriela Hernández C.	Habitante	San Lucas Xochimanca
Sergio Chávez Cortés	Habitante	San Lucas Xochimanca
Angélica Hernández Cortes	Habitante	San Lucas Xochimanca
Gabriela Cardoso Pérez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Lucino Flores García	Habitante	San Lucas Xochimanca
Rosa Isela Flores C.	Habitante	San Lucas Xochimanca
A. F. De la Flora Florida	Habitante	San Lucas Xochimanca
Edith Santillán Mtz	Habitante	San Lucas Xochimanca
Martín Canales Vázquez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Alejandro Rodríguez Jiménez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Ana Karen Pacheco Romo	Habitante	San Lucas Xochimanca
Josefina Martínez Hernández	Habitante	San Lucas Xochimanca
Alexander Lara Martínez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Abel Canales M.	Habitante	San Lucas Xochimanca
Rosa Aguirre Loyola	Habitante	San Lucas Xochimanca
Verónica Balbuena Contreras	Habitante	San Lucas Xochimanca
Virginia Mendoza	Habitante	San Lucas Xochimanca
Juan Manuel Lobato López	Habitante	San Lucas Xochimanca
Yessenia Hernández	Habitante	San Lucas Xochimanca
Socorro Álvarez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Felipe Romero Jiménez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Edgar Rojas Gutiérrez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Martha Leticia Reyna Gómez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Ana Castillo García	Habitante	San Lucas Xochimanca
Ma. Gabriela Garcés García	Habitante	San Lucas Xochimanca
Gabriela Millán Rosas	Habitante	San Lucas Xochimanca
Hortencia Aguirre Moreno	Habitante	San Lucas Xochimanca
Marisol Fernández Romero	Habitante	San Lucas Xochimanca
Laura Aguirre Guerreo	Habitante	San Lucas Xochimanca
Juan José Rodríguez Mtz	Habitante	San Lucas Xochimanca
Irma Sinforosa Pérez Espinoza	Habitante	San Lucas Xochimanca

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o comunidad</b>
Gabriela Cardoso Pérez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Margarita Hdz. Duarte	Habitante	San Lucas Xochimanca
Carmen Chávez Flores	Habitante	San Lucas Xochimanca
Jorge Reyes Aguirre Inclán	Habitante	San Lucas Xochimanca
María del Socorro Alvarez Olivares	Habitante	San Lucas Xochimanca
Hortencia Gómez Espejel	Habitante	San Lucas Xochimanca
Jorge Medina Gauna	Habitante	San Lucas Xochimanca
Gabriel Ángel Inclán Chávez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Emma Inclán Chávez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Antonia Chávez Meléndez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Susana Meléndez Becerril	Habitante	San Lucas Xochimanca
Yuri Aurora Romero	Habitante	San Lucas Xochimanca
Julia García Domingo	Habitante	San Lucas Xochimanca
Anita Román Fuentez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Martha Lara Roman	Habitante	San Lucas Xochimanca
Rosa Juana Corrales Glz.	Habitante	San Lucas Xochimanca
Maritza Romero Jaime	Habitante	San Lucas Xochimanca
Ma. Teresa Cardoso Pérez	Habitante	San Lucas Xochimanca
Laura Leticia Trejo	Habitante	San Lucas Xochimanca
Norberto Inclán Buitrón	Habitante	San Lucas Xochimanca
Margarita Ayaca Alcantara	Habitante	San Lucas Xochimanca
Claudia Romero Méndez	Habitante	San Lucas Xochimanca

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o comunidad</b>
Victoria Cortés Aburto	Habitante	San Lucas Xochimanca
Gabriela Hernández Cortés	Habitante	San Lucas Xochimanca
Carmen Blanca Santiago	Habitante	San Lucas Xochimanca
Rosalba Cortés Aburto	Habitante	San Lucas Xochimanca
Victoria Cortés Aburto	Habitante	San Lucas Xochimanca
Miguel Martell Nieto	Habitante	San Lucas Xochimanca
Amelia Monje Luna	Habitante	San Lucas Xochimanca
José Luis Calzada A.	Habitante	San Lucas Xochimanca
Alberta Amigon Guerrreo	Habitante	San Lucas Xochimanca
Norma Angélica Lara Ramón	Habitante	San Lucas Xochimanca
Virginia Jiménez Callejas	Habitante	San Lucas Xochimanca

**22) SCM-JDC-108/2019**

**a) Personas que firmaron la demanda**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Aarón González Alvarado	Representante común	
Rocío Neri Castro Castillo	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Esmeralda González Feliciano	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Aaron Serralde Castro	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Martha Castillo Ramírez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Rosalba Ursua de la Cruz	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Lorena González Galicia	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alma Delia García Islas	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Iván Serralde Castro	Habitante	San Gregorio Atlaculpo

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Elba Idalia Torres Tapia	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María del Carmen Castro Salcedo	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María Remedios Gonzaga Mendoza	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Gregoria Franciso Aurelio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Araceli González Castañeda	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María Teresa Hernández Vázquez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Cruz Cerralde Venancio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juan Carlos Serralde Torres	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Leticia Martínez Calletano	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Aaron Serralde López	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juan Miguel Jiménez Nájera	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Epímenio Esteva de Jesús	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Lorena Diana Tena Cruz	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Lorenza Cruz Pérez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Diana Castro Castillo	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Bertha Benítez González	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Rosa Ortiz Serralde	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alicia Alvarado Pérez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Félix Medina Villanueva	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Francisco Santiago Alvarado Cortés	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Claudia Patricia Ruíz Alvarado	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Franciso Alvarado Pérez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alejandro Barrios Callejas	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ignacia Estela Mendoza de la Cruz	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Tomasa de la Cruz González	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
David Barrios Mendoza	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Beatriz Galicia Camacho	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Aaron González Alvarado	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Patricia Huerta Rivera	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Tania González Huerta	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Israel González Huerta	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Jesús Chapa González	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Marina Ramírez González	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juan Carlos Pérez Osorio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Félix Ramírez Bonilla	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Jovani Ramírez González	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Evaristo Reyes Martínez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Agustina Alvarado Godoy	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alicia González Alvarado	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Lilieni Rufino Zavala	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Aida Yoselin Ramírez Medina	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Omar García Galicia	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Yovani Chávez Cataño	Habitante	San Gregorio Atlaculpo

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Erik Chávez Cataño	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ulises Reyes Camacho	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María de los Ángeles Honrado	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Óscar González Camacho	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Jenyfer Vanessa Padilla Galicia	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ana Laura Vega Cervantes	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Edgar García Galicia	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Aaron González Huerta	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Raúl Páez Arteaga	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Graciela Hernández Rubio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Nora Neli Sánchez Martínez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Agustín González Ávalos	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María Guadalupe Ramírez Ramírez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Isabel Enciso Sabino	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Mauricio Peralta Luna	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Mauricio Peralta Muñoz	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Margrita García García	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Margarita Vega Honorato	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Heidi Hernández Hernández	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Arabely Arias Rosales	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Rocío Esther López Cruz	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Mónica Yvonne Ruán Gómez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Antonio de Marco Negrete Enciso	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Marco Antonio Negrete Serralde	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Samantha Negrete Enciso	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Christopher Negrete Enciso	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Eunice Marleyn Guzmán Sandoval	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Erick Xolalpa Fregoso	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Rosalba Muñoz Galicia	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Miguel Rodríguez Salazar	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Norma Leticia Leyte	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Eunice Xolalpa Fregoso	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alejandra Serralde Serralde	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Renato Chávez Hernández	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Isabel O. Chávez Hernández	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Manuel Hernández Natividad	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Norma Angélica Miranda L.	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Cirila López Mercado	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juan Negrete Muñoz	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ana Ma. Muñoz Galicia	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Luisa Galicia Bonilla	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Elizabeth Serralde Bonilla	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juan Negrete Serralde	Habitante	San Gregorio Atlaculpo

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Luis Mario Sandro Moreno	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Kara Litz Rentería Melendez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María Dolores Galicia Godoy	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Melanie Abigail Páez Meléndez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Norma Sandra Meléndez Galicia	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Jovanni Sabdiel Meléndez Galicia	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
José Luis Páez Meléndez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Areli Carmelo Hdz.	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Anayeli González González	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alexis Meléndez González	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Andrés Meléndez F.	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María de los Ángeles Aldaba Serralde	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Antonio Serralde Emeterio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
América Emeterio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Eliza Serralde Emeterio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Christian E. Páez Esparza	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Enrique Páez Alvarado	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Rocío García Gonzaga	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Daniel Jiménez Soriano	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Leticia Esparza Martínez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Claudio Páez Rodríguez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Areli Guadalupe Morales Galicia	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María del Carmen Galicia Sabas	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Estela Páez Alvarado	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ignacio Maldonado Hernández	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María del Carmen Alvarado Godoy	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Felciano Sanchez Meléndez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
José Hernández Hernández	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alberto Cruz Reyes	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alán Ayala Castro	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juan Carlos González Torres	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Antonio Benítez Romero	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Leticia Retana Mendoza	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María de la Luz Alquicira Silva	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Andrea Luciano Jerónimo	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Gabriel Rodríguez Alvarado	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ariel Xolalpa Páez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Irma Rosete Rufino	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Esaú González Morales	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Antonio Mariano González	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Elisio González Guzmán	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
César Toledo Ruíz	Habitante	San Gregorio Atlaculpo

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Mauricio Gonzaga Ibáñez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María Luisa González Serralde	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ambrosio Sánchez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Everardo Díaz López	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Gustavo Soria González	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
César Torres Avelino	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ángel Serralde Medina	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Fernando Martínez Santos	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ángel Agustín Hidalgo	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Norberto Rentería Páez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Seferina Morales Alquisira	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Álvaro Galicia Saabedra	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juan Benítez Flores	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Miguel Ángel Martínez Cortez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Jonathan Rodríguez Serralde	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Carlos Abraham Navarro Salazar	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alberto Meléndez Vázquez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Jorge Enrique Zapata	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Noé Castelán Ramírez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Saúl González Rivas	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Andrés Avendaño González	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ricardo Rivera Reyes	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Fransisco Galicia Contreras	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Marco Antonio Contreras Xolalpa	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Adolfo Enríquez Sandoval	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Fernando Enríquez Ramos	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Zedi A. Enríquez Sandora	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Gregorio Enrique Enríquez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ancelma Fuentes Ramírez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ricargo Enríquez Sandoval	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Mirna Enríquez Enríquez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ángel Chapa Rosales	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ángel Chapa Enríquez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Irina Chapa Enríquez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Meztlitunalli Enríquez Fuentes	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juan Luis Pahua López	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alicia Fuentes Ramírez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Maricela Serralde Fuentes	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Norma Fuentes Sánchez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Carmen Muñoz Fuentes	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Raquel Fuentes Franco	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Norma Fuentes Santamaría	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Jerónima Santamaría Ramírez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
José R. Alvaro Fuentes Franco	Habitante	San Gregorio Atlaculpo

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
Valentín Ríos Muñoz	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Laura Fuentes Santa María	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alfredo Valle Muñoz	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Brando Calderón García	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Noemí Fuentes Enríquez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Felipa Leonor Chávez Beltrán	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Mayra Páez Serapio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Jaqueline Páez Serapio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Jesús Páez Chávez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ernesto Eduardo Páez Rufino	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Anabel Hernández Ríos	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juan Carlos García Apolonio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Ma. De los Ángeles Méndez Quijano	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juan Páez Chávez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Rodolfo Martínez Bonilla	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Martha Bonila García	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Rosa María Sánchez García	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Miguel Ángel Martínez Bonilla	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Fernando Martínez Bonilla	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Liliana Aguilar Fernández	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
José Gpe. Martínez Medina	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Alberto González Méndez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Rosa Azucena Camacho Albarrán	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Juliana Marili Cabrera Ortega	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Rosa Martínez Franco	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Yolanda Rufino Serralde	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Dagoberto Páez Barrera	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Isabel Apolonio Hernández	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Patricia García Apolonio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Nallely González Méndez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
María Dolores Martínez Vázquez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Jenny Elizabeth Juárez Sánchez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Guadalupe Méndez Sánchez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Marlén Serralde Martínez	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Luis Armando García Apolonio	Habitante	San Gregorio Atlaculpo

**b) Personas que únicamente escribieron su nombre a mano**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
José Antonio Castro García	Habitante	San Gregorio Atlaculpo
Efraín García Olvera	Habitante	San Gregorio Atlaculpo

**23) SCM-JDC-109/2019**

**a) Parte actora única (firmó la demanda)**

**SCM-JDC-69/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Parte Actora</b>	<b>Cómo se ostenta</b>	<b>Pueblo o Comunidad</b>
José Antonio Martínez Ríos	Candidato	Santiago Tepalcatlalpan